







SEIETE UNOS

SEIETE UNOS. VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
Y TREINTA.

halla. Encomendado, haciendo Confesiones acordaron:  
Que Continuando Conforme Carta Real de qual se sigue  
en provecho de dicho abastim.<sup>to</sup> Las tiendas de la nueva  
ciudad, se devia suspender tomar resolucion sobre  
la asegurada propuesta en otro Cabildo al qual se  
dize reales por arrendo franco para el abastecedor  
y que el Sr. Rey General continúe sus diligencias  
encargadas a fin de ver si hay quien lo mejor se  
de presente en Cabildo las facultades de este cargo  
para acordar sobre el segun pareciere convenientemente

Sobre la obra  
gastada

se acordó en el parte de la obra que habia  
nuestro Sr. Rey Don Felipe IV para la lumina-  
ria de S. M. de S. Catalina de la Plaza de S. Pedro  
Las fabricaciones de la villa, segun la cuenta por me-  
mor que ha presentado sumada de Joseph de muros  
de S. Pedro Comisario Administrador de las dichas obli-  
gaciones de la villa, y importe cada una de la lumina-  
ria de S. M. de S. Pedro veinte libras diez sueldos  
y nueve denarios de moneda de este Reyno, y las de las  
fabricaciones de la villa veinte libras diez sueldos  
y quatro denarios de la dicha moneda, y ambas fa-  
bricas juntas cuarenta y siete libras diez sueldos





SEÑOR VAYTO, VEINTE  
TE MALAVERTS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Intervención de la  
hermita de Sr.  
Antonio

Ordenes de dicha moneda; Enuyabita acordaron se  
libre para pagar dicha Cantidad contra el Mayor.  
como de proprio como a obligacion del comun =  
Vieron por Memorial presentado por Sr. Don  
nat hermitano de la hermita del Excmo Sr. Don Antonio  
Madroal de ella en que representa, dice de algunos  
años a esta parte dicha hermita con el Curado  
y juntas de la ciudad que es bien notorio que requiere  
Cumplir al presente por su adelantada edad y  
accidente q. padece, que le permitan Cumplir a lo  
menos con la obligacion de pagar y conrear  
los Caminos, que son de q. de dicha hermita para lo  
que ha acostumbrado Valere de Nicolas Botella,  
su sobrino quien le esta actualm. asistiendo y cum-  
pliendo con lo que el por su no puede, por cuyas con-  
sideraciones Concluye p. de ser para este Ayuntamiento  
en atencion a lo referido Confeccion al dicho Nic-  
las Botella su sobrino la forma de dicho empleo  
de hermitano para despues de su fallecim. Enuya-  
bita, con atencion a lo que el Sr. Representa, que  
en el dicho Nicolas Botella con Curasen Labunas  
padece que son notorias, y se requieren para lo









Uetate marauebis.

SELLO VARTO, VENT-  
TE MARAUEBIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Devenan entras luego de qachadas las duodas has anuene  
denasos la libra Enuigo dita Confexion, y enaten-  
cion al pueno en que por el presente corre el dicho gene-  
re a fendaron por Com<sup>tes</sup> La pzoquata asegurada  
ala pueno se fexido, y a fendaron de admitta qd  
enben luego a de qacharse las puenas dumentas  
axobas =

Sobre dize en Com<sup>tes</sup> on. el Dicho Sr. Ro. General dixo: Que ha-  
las Carnes — viene dematado el abasto de las Carnes, a saber la  
de Macho Cabrio por dos ducados la libra, y la de  
Carnes por dos ducados y diez la Junta de admi-  
nist<sup>ra</sup> de las dhas de la nueva dyloria parroquial  
en virtud del poder Com<sup>tes</sup> de halla de la Junta gene-  
ral de Parroquia y en conformidad de la R. C. fa-  
cultad, que ha otorgado para imponer dhas sobre  
las Carnes, ha revuelto imponer para ayuda de  
las dhas dhas en cada libra de carne de Macho  
Cabrio seis deneros y otros seis en la de Carnes  
conley. La del Macho se dexere vender por dos ducados  
y seis deneros y la de Carnes por tres ducados y  
quatro deneros. pona en noticia de este Ayuntamiento  
para q. no se acuerde el repase queda la dha de



terminacion se haxa a la dicha execucion. Enuyavida  
 todos unformem<sup>te</sup> acordaron, que la referida ad-  
 ministracion se deya a derecho que la junta general  
 de Parroq.<sup>as</sup> le tiene concedida, y se le permite por la  
 facultad Cong. de halla aplicando los efectos  
 que resulten del referido arbitrio a las dhas de la  
 dicha C<sup>ia</sup> Parroq.<sup>as</sup> que estan a cargo. Con lo que  
 se concluyo este Ayuntamiento que firmaron todos los  
 dhas d<sup>os</sup> que se hallaron presentes. Dize =  
 J<sup>o</sup> de San Martin  
 Capellan

La Villa de Huesca a los ocho dias del mes de Abril  
 de Mil Setecientos y treinta años. Los d<sup>os</sup> Juan  
 Mexita Capellan Reg<sup>o</sup> decano y Chreniente de Parroq.<sup>as</sup>  
 D<sup>o</sup> Damian Mexita, D<sup>o</sup> Joseph Decali, D<sup>o</sup> Antonio  
 Luis Molto Cas. q<sup>o</sup>, Antonio Pala, Joseph Sempere  
 Antonio Pensi todos Reg<sup>os</sup> juntos en la sala  
 Capitular en forma de Ayuntamiento. Como es de  
 Costumbre por parte general, poron un impreso de  
 pachado p<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> General de este Reino que con-  
 tiene el Cupo perteneciente a esta Villa de la Com-  
 tidad de Urgel entre las Ciudades de Huesca y Logron

Equivalente  
 por parte de  
 Mil Setec.<sup>tos</sup>  
 y diligencias pa-  
 raduzas





GOVERNOR VIREY  
PARAVEDIS, AÑO  
DEL SETECIENTOS  
CIENTA.

del Rey por equivalente de Rentas Provinciales Consue.  
a este año Coza. de M. de C. y cuenta de fecha en  
Solenia a veinte del mes de Enero proximo pasado  
Conveyada, y en atencion a prevenirse por dicho Sr.  
Entend. para evitar todo agravio y las cosas que  
se experimentan, que se forme padrón de todos los  
p. exentados, exceptuando dotam. a la Clera.  
ria, y S. de la jurisdiccion, con consecuencia, se  
sea averiguado y comprobado la Renta, Caudal  
y averas de cada uno de los d. officios, negocios  
y utilidades, por las quales distintas clases, que  
han experimentado en dicho orden, cuyas diligenci.  
requieren tiempo para hacerse con la reflexion  
Correspond. a tanta importancia. Teniendo presente  
haber venido ya el plazo de la primera Renta, y  
que es muy contingente de librarse para supago, y que  
no ha de ser efecto de ocasionen. Crecidas costas por  
las p. de las R. acordaron. que b. de la facultad  
p. dicho Sr. Int. Conceda onel onome ingreso de  
orden para hacer de las personas mas acomodadas  
o menos Menestras la mitad del importe, de su  
repartim. para acudir a la primera Renta de  
de por la imposibilidad de los pobres, se reparta a todas



Las Divididas personas mas acomodadas, o menos me-  
nerosas, abueno q<sup>ta</sup> de leg. le tocare por el d<sup>cho</sup>  
de repartim<sup>to</sup> el impate dedicha primer taxia  
venida en d<sup>to</sup> de Marzo, y se Cumpla con ella  
interior, que se procede a las diligencias de averigua-  
ciones que para el citado despacho se previenen, las que  
acordaron de Cumplan particular<sup>te</sup> para cuyo efecto  
se ratificaron a lo prevenido por d<sup>to</sup> S. Intend. Dexaron  
dejar nombrar y nombren a Juan Hernandez para  
dichas diligencias a Blas Perez, Exonimo Gibert,  
Diego Molto, y Agustin Saqual Ciudadanos, por  
convenir en cada uno de aquellos las Calidades de  
Ciencia Convenida y honrram<sup>to</sup> que para la Ci-  
tada orden de prevencion, con leg. de Concluyente  
Ayuntam<sup>to</sup> que firmaron todos los suscritos  
que se hallaron presentes en fe =

Justina Alarcon  
Coyuntura

En la Villa de Bely a la Puente y mercedias del mes de  
Marzo de Mil setecientos y treinta años los d<sup>os</sup> Juis.  
ceforth Quixiga Mariscal de campo de las N<sup>as</sup> U<sup>as</sup>  
y Pedro Mag<sup>o</sup> Ex<sup>o</sup> Conreg<sup>o</sup> y Su<sup>o</sup> Mayordomo





SELLO VARTO, VE  
 TE MALAVEDIS, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS  
 Y TREINTA.

Villa y Cabecera de San Mateo Capdesola Rey. Decano  
 D. Damian Mexita, D. Joseph Alcalá, D. Federico de Luz  
 Motta P. a. g. Antonio Polca, Joseph Sempere y An-  
 tonio Bonis Reg. p. Junta en la Sala Capitular en for-  
 ma de Quinteron. Como Char de Fortumbre y punto

Nombream. general. el Sr. Reg. Decano D. Juan de Pablo y Lizo: por ende  
 de pedir paz } tomado ya a los mas de los Reg. y con ratamientos de de la.  
 el examen de las } raciones, que estan mandadas para la averiguacion  
 declaraciones } de las hereditarias haz das feudales al tenor de como  
 bre haz das } esta prevenido por el Sr. Intendente general de este Reyno  
 dales } por el orden de la instrucion que se ha expedido por el  
 departim. del equivalente de rentas provinciales por  
 este año f. Conste de que ocurriendo algunas dificul-  
 tades que no pueden satisfacerse cabal. de la Comul-  
 to de pedir paz } que son notorios de las haz das feudales  
 de cada uno de los Reg. y con ratamientos por el dicho  
 razon, como por lo de hallarse prevenido por la citada  
 orden, que se haga la dicha averiguacion con inter-  
 venion de personas de fono, Conciencia, y fono  
 m. de hazia irremisible nombres de los Reg. que  
 parecieron de aquellas mugeres de hallarse Concurrir las



Referidas Comunitarias, Enmendada por la Conferencia  
de dicha razon enatencion aconuena las referidas cali-  
dades de Ciencia Comuena y Conocim.<sup>to</sup> Segundo Compro-  
de por los enotras oraciones se ha experimentado en el Na-  
dal Almunia, Blas Sempere, Blas Perez, Excmo  
Eubert, Diego Motta, y Martin Sargal Ciudadanos,  
Eusebio Motta, Dionisio Morillo, Eusebio Sontayo, Joseph  
Vilaplana de Saph, y Joseph Lopez Lab., todos Profesores.  
En este les nombraon, por lo respectante a las haciendas  
de heredades y Censos, y otras herencias de la Dama y  
Coronamientos, para que mejor pueda satisfacerse qual-  
quiera duda q. ourre pareciendo sea lo mas deficit la  
aproximacion de la Plata q. produce la fabrica de puros  
al mismo. Informem.<sup>to</sup> acordaron por escrito en quienes  
Conuieren las arriba referidas Calidades a saber  
Dany a Juan Planes, Joaquin Albas, Guillermo Fon-  
sabes, Joseph Sargal de Sayme, y Joseph Torregasa  
de Joseph Todo Maestro perayes, los quales manda-  
ron se Coten, y examinen las declaraciones que estan  
hechas, y las de fueren haciendo, y sobre ellas ex-  
plicar de cargo de las Comuenas ingenieros  
los Comprendidos y entendieron para q. se  
han que explicaren de hazer las mas exactas di-  
stinguas que Conuieren para la mayor aproxima-  
cion, y que mediante esto resulte la Substancia  
liquida de cada uno para parte de cada Carga







por todos los años, en que ha corrido fatal sea, hasta por  
Carnestolendas de este año Com.<sup>o</sup>; no excludiendose motivo, que  
devo al tenor el Citado Convenio, fue acordado, que el dicho  
Procurador general presente a la Administracion de las Sep.  
ciudad de las, Cumpla con el pago de las Ciento libras con-  
venidas, por reintegro a la dicha Comunidad, de los seis  
denarios que tiene impuestas de sea, sobre las Carnes,  
y que de la libranca en que se recitase con dicha refaccion  
al precio Com.<sup>o</sup> de sea menor al termino con que  
se contubo este Ayuntamiento, que firmaron todos los  
dichos dichos 8.<sup>os</sup> Capitulares que se hallaren presentes  
Yo Jefe =

Juan de Villavieja  
Coyacotlan

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

En la villa de Huey al cinco y dos dias del mes de Mayo de  
Mil setecientos y treinta años Los señores D.<sup>o</sup> Luis de Costa Quiroga  
Municipal de Campo de la A. de ex. y D. Juan de los Rios  
y su <sup>ta</sup> Mayor de ella y D. Juan de los Rios Cap.  
serala Reg.<sup>o</sup> de uno, D. Damian de los Rios, D. Joseph de los Rios,  
D. Juan de los Rios, D. Antonio de los Rios y D. An-  
tonio de los Rios Reg.<sup>o</sup> junto en la dicha Capitulacion como C.  
hacido lo mismo por punto particular con acuerdo de  
orden del Sr. Com.<sup>o</sup> de dicho pueblo por Juan de los Rios



Al qual el Sr. Rey. de vno sus reales hizo proposicion  
diciendo que en las diligencias para la averiguacion que  
esta Mandado de las haciendas y caudales de los señores  
y Terratenientes de esta Villa y de Termino, se ofrece la  
dificultad sobre la haz. que diz. de esta Villa por her  
renosia Termino, en cuyo pueblo deben declararse aquella  
que en esta Villa, por cuyo razon parece no deve congre  
darse otras declaraciones el tanto de la tal hacienda en las  
que hacen en esta Villa, porq. de otra suerte fueran dupli.  
car el valor de las Captales y Rentas, con las duplicadas  
declaraciones de los valores en esta Villa, por el pueblo, en cuyo  
Termino estan situadas; Pero como en las tales pueblos pa  
gando solo como Terraten. de la Carga solamente  
el ocho por Ciento, conforme esta prevenida por el Rey.  
queda una buena parte libre de contribucion, si se  
absente a la q. de Carga a los diez. por las haz. que pre  
sen en esta Villa y de Termino, en lo q. parece manifestam.  
quedan aliviados; Pero como en la Instrucion suada se  
previene en dicha razon, parece que cargados sobre los  
que queda liquida deducido el ocho por Ciento que pagan  
en los pueblos donde tienen situadas sus haz. fuera  
exceder haciendole este Ayuntamiento de lo absoluto, y con  
Consulta del Sr. Intend. = Numero en consideracion  
de prevencion en el Capitulo veinte y tres de la Instru  
cion, que deben exceptuarse del Repartim. de la 2.<sup>a</sup> de la  
Instrucion de quienes se tendra consideracion en la Capital





Diez y seis de Mayo

QUINTO, VEINTE  
DE MAYO DE AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

de Valencia, deho entrado a sudar de a D<sup>o</sup> Lorenzo Munia  
D<sup>o</sup> del Lugar de Negralo de Vero de esta Villa, de se dexa soli-  
gar explique en su declaracion el dolo en capital de dicho  
su Lugar y de Vero para Carzate por dicha razon  
Como portate como de su parte de de se dexa de veros  
en paraba para la Capital de Valencia, conforme en la  
Citada instrucion se previene; Dando atendido con  
reflexion lo que en el Citado Capital de Vero se ex-  
presa, parece que aquel habla de la D<sup>o</sup> de los de  
Naxiduron, que residen en sus propios Lugares, y no en los  
que residen en otros donde no tienen juridiccion alguna  
Como sucede al dolo de D<sup>o</sup> Lorenzo Munia, siendo  
Como a de Vero de esta Villa, sin embargo, fuera tam-  
bien parece oceder proceder en dicha razon de absoluta  
y de Contar con el D<sup>o</sup> Interd<sup>o</sup> para la mayor seguri-  
dad en la Resolucion, en su virtud y en su virtud, a  
Correr lo instantes en la Conclusion de las diligencias  
de averiguacion para en consecuencia hacer el suplico.  
Com<sup>o</sup> para la Cobranza del equivalente al tenor de como  
Resulte todo Informem<sup>o</sup> acordaron de Consultar sobre  
dicha dudas al D<sup>o</sup> Interd<sup>o</sup> por propio que se le digne



pagado de los efectos del Común como de acostambra con  
lo que se concluyó este Ayuntamiento que firmaron todos  
los señores D<sup>os</sup> que se hallaron presentes doy fe =  
Juan de Alvarado  
Coyahuacan

En la Villa de Higuayá la Puente y siete días del mes de Mayo  
de Mil setecientos y treinta años los D<sup>os</sup> D<sup>ni</sup> Juan de Pábo  
Alonso Mexical de campo de la H<sup>ra</sup> ca<sup>ta</sup> y orden  
Mag<sup>o</sup> Don<sup>o</sup> Coariz<sup>o</sup> y Jur<sup>o</sup> Mayor de esta Villa y de  
Puesca, D<sup>ni</sup> Juan Mexical Capdebarca Reg<sup>o</sup> deano, D<sup>ni</sup>  
Damian Mexical, D<sup>ni</sup> Joseph de Alcalá, D<sup>ni</sup> Pedro de Ruiz Molto  
Pro<sup>o</sup> y del Común Joseph Sempere, y Antonio Benito  
Rey se juntaron en la Sala Capitular en forma de Ayun-  
tamiento como lo han de costumbre por parte general  
de esta Villa para del D<sup>o</sup> Intend<sup>o</sup> de este Reyno su fecha  
de veinte y cinco del Corriente por la qual respondiendo a la  
Consulta acordada en el Ayuntamiento antecedente  
con orden a los señores Corregidores de otras partes  
y orden a D<sup>ni</sup> Lorenzo Hermosilla como señores que es  
del Lugar de Nizual, España que dicho Sr. Intend<sup>o</sup>  
de otras partes se le diese puestas a que declarasen las  
propiedades que poseen en estos terminos para cargarles

Respuesta del  
D<sup>o</sup> Intend<sup>o</sup> de  
este Reyno  
sobre la Consulta  
en orden a los  
señores de  
otras partes





Diez y siete de Mayo de 1764

SETOO VARTO VITTA  
DE MALAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

por razon de sus Consumos Coque de del Ocho, al Doze, o  
Catorze, que son tribuyen los demas de 7.<sup>na</sup>, que si de blan-  
caxiamte no Chizieren de los justifique a du Costa; Per-  
por aduho de Lorenzo Almunia, que teniendo sube-  
rindad y domicilio en esta Villa de deve Considerar en  
ello el liquido de los granos de del dicho su lugar  
de Naxari de cortando sus Cargas, y el gasto  
que le ocasionare la Administracion de su finca para  
proporcionarle su repartim.<sup>to</sup> en esta Villa; En cuya virtud  
acordaron de execute puntual y formalm.<sup>te</sup> a tenor  
y como onduha Costa de previane =

Que se haga parte Consequenterm.<sup>te</sup> de hablo sobre la n.<sup>ra</sup> provision mandada  
en el Pleito contra expedir por la R. Aud.<sup>a</sup> de este Reyno instando la Pa-  
los Religiosos de San Agustino del Cono.<sup>to</sup> de esta Villa, que de haberse  
Sobre de notoria a este Ayuntamiento, por la qual en vista de peti-  
cion presentada por parte de los Padres Agustinos, pre-  
tendiendo: que en virtud de su exemption, e inmunidad con-  
Certificado del Prelado de la entrega la farrne que  
dicha Comunidad necesitase para su consumo de lo  
sua ingesta sobre aquello, se proveyo mandandose  
Como Sepide, o q. dentro de nueve dias de auido por parte



de la Villa á decir lo que le Conviene; Haviendo Confecho  
en dicha razon, en atencion á que la dicha Causa pertene-  
ciente á la administracion de las cosas de la Nueva Galicia  
por el Sr. Ayudante Cede el interes de la dicha Causa; que  
segun informa el Sr. Pro.º de la dicha Administracion se halla  
con el animo de defender la referida Causa en q.º la Su.º  
este á su favor. Costeando Consecuente, acordaron: Que la Villa  
por lo que respecta parte de nombre otorgando su poder para  
dicho efecto á favor de Manuel Canton Pro.º de Valencia  
y Pro.º del Numero de la H.ª Real, que los de dicha  
Administracion; que de quenta de esto sean las costas  
que se causaren, sin q.º en ellas concurre la Villa en  
posicion alguna por no tener en ellas interes =  
Consequente.º el Sr. Pro.º de la H.ª Real: Que estando proxi-  
ma la festividad del glorioso Sr. Juan Bautista, en que de  
antiguo se acostumbra conveer dos Coxos para su Cele-  
bridad, como en el año proximo pasado no se conveeron por  
motivos que le embarazaron, se halla Condeficientes  
instancias de los Ser.º para q.º de conveer en este año segun  
siempre se ha acostumbrado, Haviendo Confecho en esta  
razon, en atencion á que las veinte y cinco libras de las á las  
tocadores de las Coxas demandan anualm.º para ayudo  
al referido gasto á fin enter sin haverles dado destino  
por no haverse conveido los Coxos en el año pasado segun  
queda dicho, acordaron de juntar con las Coxas por el  
á este año que conveer, que el Sr. Pro.º general Conladicho

Sobre Coxas de  
Sr. Juan













Del Intendente

SILBOCIVARTO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

plomas que padece dedicha su administracion, Exando  
Como Exando de los Con Motenexos y Roxnexas, de lexpese de  
Cargax equivalente por dichas Cinguenta Libras con-  
duye pidiendo, de mande a esta villa se abstenga de  
Cargarse por dicha razon, En cuya Vista dice el Sr. In-  
tendente por su Decret de dos de los dias dichos y por el  
merced Manda se haga como se pide por el Confex-  
me a las ordenes de su Mag. en razon acomparantes  
Salarios; En cuya Vista acordaron, se observe y execute  
Como el dicho Sr. Intend. lo previene =

Reportam.<sup>to</sup> } Consequenter.<sup>te</sup> en atencion a estas Concluidas  
del equival.<sup>te</sup> } las dilig.<sup>as</sup> de averiguaciones de las dhas y fund.<sup>es</sup>  
de don. J. Carrat. de esta villa y de la misma, y exami-  
nadas por los peritos nombrados en este Reportam.<sup>to</sup>;  
Laque esta proxima a denegar la segunda Cuenta. aco-  
daron: Que con la mayor brevedad posible se haga  
el Reportam.<sup>to</sup> formal del equivalente entre los dhas  
y Carrat. al tenor de las sentas liquidas que les re-  
sultan por las ante dichas delinquencias segun las re-  
glas y prescripciones hechas por el Sr. Intend. en su ins-  
trucion, que acompaño el Cajo de la Cantidad  
de equivalente correspond.<sup>te</sup> a cada uno, para que se



en conformidad de lo prevenido por dicho Sr. Intendente  
nombraaron por repartidores a D. Nadal Almunia  
a Blas Sempere, Blas Perez, Excmo. Fiscal, Diego  
Molto, y Martin Pasqual Ciudadano, Vicente Sanz, Juan  
Blanca pinaynes, Gregorio Carbonell y Nadal Puigalles  
Teadores, quienes Mandaron de Convoquen para Ma-  
ñana mismo, a quienes asistan por Comisarios de este  
Ayuntamiento. Los d. D. Damian Mexita, y D. Judex  
de Puig Molto Pro. general, y que Constatado el re-  
partim. se haga presente en Cabildo para su Vista  
y de Examinacion =

Quite de los } Consequente m. el Sr. Pro. d. D. Dico: que en conformi-  
tos del d. Juan } dad de su encargo que se le hizo en Cabildo antecedente  
por 60 lb. } se ha entendido con Bartholome Henares Corbante  
quien se ha encargado de la obligacion de traer los  
dos Coxos para Coxear en la celebracion de la fiesta  
del Sr. San Juan B. con las obligaciones y cargas  
que se acostumbra por cantidad de setenta libras  
Cruzavista, todo uniformem. acordaron dicho  
ajuste y Mandaron, que haciendose cumplido por  
parte de dicho Bartholome Henares, se le pague por  
el Mayordomo las ajustadas setenta libras com-  
prendidas en esta cantidad las cinquenta quedo  
Mayordomo deve percibir de los Plazquederos de las can-  
nes por las que devan dar para dicho efecto por este  
ano Cont. y el proximo parabe =









SEPTIEMBRE, VEINTI  
 TRES DE AÑO  
 DE MIL SEISCIENTOS  
 Y TREINTA

informa de Ayuntamiento. Como Juan de Fortunbra. Si-  
 con el libro del repartim.<sup>to</sup> del equivalente hecho entre  
 los señores y tenedores. fecha de la y del término  
 y mandaron de loe. á do. devida ejecución poniendo  
 en práctica su orden. Tenatuvieron de explicarse  
 por parte del Sr. P.<sup>o</sup> general, que Diego Motto se  
 hallanava á encargarse de haver la dicha co-  
 branza con las mismas cosas y obligaciones que en los  
 años antecedentes, pero con la prevención de que ha-  
 viendase cobrado por anticipacion la de la tenencia  
 que venia en el mismo año de dicho mes con  
 en el caso de venir alguna partida de apremio  
 para su pago, requiere estar cobrada por el cobrador  
 a esta tenencia á las cosas que por dicha partida  
 se ocasionaren por el corto espacio del tiempo  
 que hay para poner en cobro la cantidad y ha-  
 ver pago con ella. Con fe de ende  
 hazer todo lo que fuere necesario. Tenatuvieron por justo  
 el dicho pacto con el Sr. Diego Motto, Tenatuvieron  
 á haver y el dicho pacto en todo por medio del  
 repartim.<sup>to</sup> acordado entre los Sr.<sup>es</sup> mas acomodados



La cantidad correspondiente a la primera tenida, acordada  
con el Encargado la Cobranza del Ducado de  
sim. con la misma carga y obligaciones con que  
laburo en los años antecedentes, para cuyo efecto se le  
entregue el libro, y para que no quede perjudicado  
en las costas depositada en el caso de tener alguna  
al Cobro de la cantidad que esta cobrada por antici-  
pacion a la suma de Nueve mil, que estan para embor-  
carse, y condaron asimismo, que por razon de pago  
de los general. a todos los señores de la Real.  
acordar a pagar dicha segunda tenida, y que de  
la misma acomodada de cosa de los de la Contrata.  
con en conformidad de lo que tiene prevenido  
el Sr. Intendente por su orden instrucion para el  
Repartim. a parubiondoles, que a los no chizie-  
ron antes del arribo de partida de apremio, se les  
cargara el que les correspondiere hasta q. con todo  
efecto hayan pagado con el Sr. de Concluzo a del Rey.  
tam. que firmaron todos los señores de. que se halla.  
sin presentas de los

J. de la Cruz  
Agente







encada poblacion, á dicho Alcalde y ante dicho Jefe  
Comunicador, á quienes se otorga la facultad de  
obligacion correspondiente á la del que devien conu-  
mir encada año de los diez años, que impusieron á corra-  
les de dicha p[ro]vincia de este d[omi]nio de los 10.º mes  
de Junio adelante, segun sus ordenanzas, y anexos;  
que ondes se donan los d[omi]nios de escuadreros juridica-  
m[en]te Capitanes adu[er]sarios por sus conformes á las  
reales ordenes, y capitulos de sus d[omi]nios; con  
el ap[er]tamiento de que dicho termino puede procho-  
rarse de lo que queda de la del que conu-  
m[en]da á la de Media fanega por el d[omi]nio de  
los diez años de ganade, y de la quantia por junta de lobos,  
el d[omi]nio de la ganancia de la paga, que se daquen, Consuman,  
no siendo por sus conformes á la Capitulacion de dicho  
termino, que en Mag[istrado] tiene mandado de su Mage-  
stad en su d[omi]nio. Teniendo conformes todos uniformem[en]te  
en sus acordaron de forme la relacion juridica de dichos  
terminos, de lobos, y de la ganancia, de la d[omi]nio de la ganancia  
segun en el d[omi]nio de su p[ro]vincia, y en el d[omi]nio de  
este recando que al Alcalde de Alcaldes, Joseph  
Mataos el 1.º de Mayo del d[omi]nio, y en el d[omi]nio de  
por ganancia por la ganancia de los diez años regulada  
que pudiere, segun de la d[omi]nio de la ganancia que  
de acostumbra, para cuyo efecto de lo otorga, todo  
el poder necesario por el Cabildo con lo que  
se concluyo este Ayuntamiento que forma.







para la evolucion sobre su aceptacion, segun de jure.  
paxe Convenciente =

Sobre el trigo  
del Almodin

Conseguentem<sup>te</sup> el Sr. P<sup>ro</sup> general informo y dice: que  
del trigo quede Congido para la provision del Comun  
pouxar ala necesidad que dell amenarase, con la  
abundancia que favoreciendo Dios hubavido despues aun.  
que se Mandó al ayuntamiento del Almodin tomase  
para la provision del Almodin del referido trigo y  
no de otra parte alguna hasta ahora se se han  
despachado mas de tres cahises por el peso, o casina.  
Lo deyan que se despacha en el Almodin lo q. por  
cupara ante el Ayuntamiento para la providencia que  
le pareciere mas Conveniente para poder cumplir

el Sr. D. Diego en satisfacion de las Reuniones.  
de libras que gravaron<sup>se</sup> por el peso de dicho  
ingles, y de los referidos cahises para S<sup>r</sup> Juan  
puxar y para el Ayuntamiento. haviendo conforido  
y mandado gravar las que se han de pagar  
de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
hese para de la dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
me interese alguno salvandose como de haver  
y recido para S<sup>r</sup> Juan proximo pasado pasando  
en intencion de la reunion que podra producirse  
Cargandole a furo, que dempante a tenerse  
Como de Justicia la mas puntual buena Comision. no  
denia; Noquidiendose Cumpla con la dha.







amada de Satisfacer al Rev.º Clero la pensión concej.º  
á la Cattedra por el tiempo, que la Villa de Oviedo de  
señala, ó se excutara liberalm.º aquello que el Rev.º  
Clero tuviere por de su conveniencia; á lo qual la determina-  
cion que dicho Rev.º Clero tomare, se acordará á de-  
tenor informando de lo que el General de ella =

Merant. del Rey.º Consequenterm.º á lo que en esta orden del Ex.º mag.º  
miendo de Oviedo.º Capitan General de este Reyno de fecha en el  
Real de Valencia á veinte y dos del mes de Julio  
proximo pasado participada por el Sr. Conde de  
duodicho, por lo qual expresare haver dado su orden  
por el Regim.º de infantaria de Oviedo  
en haciendo parate de los de infanteria que  
toda de guerra á esta Villa, en un punto y parate  
Cumplim.º Acordaron desde de este luego las dispo-  
siciones y providencias para su aljama, y que  
este prompto á de dicho Conde de Oviedo etc.  
Quintam.º que firmaron todos los señores etc.  
que se hallaron presentes doy fe =  
Juan de Oviedo  
Capitan

En la Villa de Oviedo á los diez dias del mes de Julio  
de Mil setecientos y cinquenta años los señores







ledichas Texias, Cediendo á favor de la Adminis-  
tracion de este Real Objeto todo lo que fuere de los  
que no meos de cada una de las Texias de faltase  
aducan de la Comarca. acada uno de aquellas, y  
pagar de su importe; Enjuiciada, y en vista asimismo  
de Memorial presentado por el Jefe Real residente  
en esta Villa, por el qual se ofrece, que, repartiendo  
esta Villa en sus diversas Mitas, y quinquenas barchi-  
nas de el de ensergana del Acto de la Licencion  
que la Villa tiene contratada para venderla por  
menuda entre los dos pobres aquienos por tales  
nosela reparte y entre los paraxeros, que ad-  
ministrara lo que se repartiere, dando fianzas  
de satisfacion de este Ayuntamiento para la mayor  
seguridad en el cumplim. de la referida subli-  
cacion; Y aviendo conferido sobre lo que se  
asunto aprobaron el Organ. hecho por el  
dicho Repartido de el H. Ayuntamiento. Y para el efecto  
que se hizo por el dicho Jefe Real, en aten-  
cion á lo que se debe ahora tener el numero  
de los repartidos, que se avian de reservar los demas  
para su consumo, el dicho Ayuntamiento de la  
Villa, para en consecuencia de la licencion que queda  
para la vendida por menuda entre pobres y paraxeros;  
Acordaron; e hizo desde luego el Ayuntamiento bajo  
las Consideraciones que deben tenerse presentes, y hechas  
segun la posicion de el que se debe de tenerse en cuenta.



en arumpo de lo Contenido en el Citado Memorial =

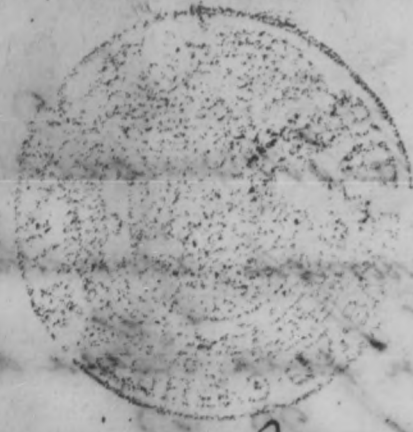
Suspension de la  
Sria sobre las Car-  
nes

Consequentem<sup>te</sup>. Confixieron en arumpo, a que estando  
el Regim<sup>to</sup> de Infanteria de Jaen para ir a al-  
jarre en esta villa en donde, segun noticias se manten-  
dra hasta el embarco, que se dispone en el puerto de  
Alicante, a que por su exempcion las Ofiçales pol-  
tadas que le componen se negaran pagar la Sria  
impuesta en las Carnes, quedandose, como se les  
deno dar franco, y sin este impuesto, de ha de ex-  
perimentar inevitablem<sup>te</sup>, que lo mas o todo lo que  
que tardian al Jim<sup>to</sup> en dar Caras por mano de los  
Ofiçales y soldados tomar la carne de su imper-  
jubitio de la Administracion, que clamara ser dudo  
de originarian de elle quetiones, que pueden ocasio-  
nar. Muchas inquietudes y operadumbres, por dichas  
Consideraciones acordaron que por ahora el impuesto  
de la Sria sobre las Carnes, y que el Sr. Pro<sup>ca</sup> general  
partiese a la junta de electos de las Indias de la manera  
de q. se acordó este acuerdo para su inteligencia

En pago del libro  
de Leyes para el  
Cobranza ad Diego  
Abad

Se dio el libro de las Leyes de este año Cox<sup>te</sup>  
al qual se acordó en el Cabildo de Cometicen a  
Diego Abad para su Cobranza, con el mismo solo.  
y lo de su libro y las demas por cada libra de dinero  
que se Cobrare, que es el mismo que se dio a Joseph  
Sempere hijo de Alon, quien ha Cobrado en dicha  
Cobranza por los años antecedentes en un arumpo





SEPTUAGINTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Acordaron de lo que el referido libro al dicho Diego  
Mad, que desde luego ponga en practica su cobranza  
sin perder instante de tiempo, y que de lo comenlas  
quentas al dicho Joseph Sempere del tiempo de  
su cargo, para cuyo efecto de die Comision ala S.<sup>ra</sup>  
Real decaes, y lo general Conleg. de Concluxo  
este Ayuntamiento que firmaron todos los dichos  
Senores que se hallaron presentes dix feg =

Joseph Sempere  
Cajal

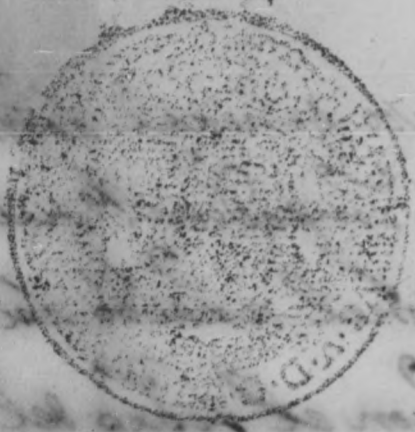
En la Villa de May a los diez y siete dias del mes de  
Julio de Mil setecientos y Treinta años Lo S.<sup>ra</sup> Gr.  
Luis de Soto Aranda Mariscal de Campo de los R.<sup>os</sup>  
Co.<sup>ta</sup> y de la Real Cos.<sup>ta</sup> y su Mayor de  
esta Villa Juan Torres, D. Juan Morita Capdevila  
Reg.<sup>o</sup> decaes, D. Damian Morita, D. Joseph Sempere,  
D. Pedro de S.<sup>ra</sup> y al Conun Antonio  
Sala, Joseph Sempere, y otros como se sigue  
en la Sala Capitan en forma de Ayuntamiento



Administracion  
del Adelantado

Como lo han de portumbre por punto general de ferido  
para el dho. dicho dia de hoy por impedim.<sup>to</sup> que ocurrio  
en el sabado proximo pasado con el arribo del Regim.<sup>to</sup>  
de Jaen y su alcajame.<sup>to</sup> dieron el libro del repar-  
tim.<sup>to</sup> del Adelantado hecho entre los dichos de las Conci-  
deraciones de las respectivas Concominas, ganados, y  
juntas de labor, como se acordó en otra Junta.<sup>ta</sup>  
y que por el remitan repartidas M<sup>tas</sup> y quinientas  
barrillas de la Medida Valenciana, displicandose por el  
Sr. Dho. general que el resto hasta el cumplimiento  
de las quinientas Cuenta y cinco fanegas del ac-  
pio, que Joseph Masais tiene otorgado como en el  
antecedente Cabildo se menciona, se obligan a des-  
pacharlo vendiendolo por menudo entre los dichos  
pobres y ganajeros por mandado Juan.º Real segun  
lo tiene dispuesto en Memorial que se dio en dicho Ca-  
bildo antecedente, por otra de qual Benenquer,  
obligandose a vender dicho Juan.º Real a transpa-  
ran desde q.<sup>ta</sup> desde el dho. folio a cada villa total  
del ayo repartida, y que nos acusan los dho. del dho.  
folio presentandole sus guias dentro el termino  
de los tres primeros meses de cada uno de las tercias,  
y asimismo el resto hasta el cumplimiento de las qui-  
nientas Cuenta y cinco fanegas del acpio, y darla  
ala Dho. Medida en da para al precio de trece real  
do y quatro deneros por barrilla, que es el que





SECRETARIA DE HACIENDA

SEDE GOBIERNO, VILLA  
DE MALAVELLES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

ata de Examinado en atención al parte del Comisario  
Con la Calidad de que luego en entrado el quarto  
Mes, de lo haze a cada por parte de la Villa el auxilio  
providencias para el apremio acostumbrado. Lo  
de lo qual por ende que Cumplida Condición  
quiere al Excmo, para que pueda sacar la Sal del  
Alfoli los tres primeros Meses de cada una Excmo  
y Metad del quarto Mes, para llevarla de su Casa  
todo el tiempo entera. de la Excmo, deducir  
que no podrá apremio hasta finados los quatro  
Meses de cada una de las Excmos de la Villa, y que  
sea entrado la otra que se sigue; pero que  
que las Cortes, que por necesidad en la saca de la  
Sal, se ocasionaren, sean de su cargo dando  
fianzas a satisfacción de la Real Audiencia para su Cum.  
plim. por espacio de los seis años de la obligación  
que la Villa tiene contraída, y esta modifica.  
ción de lo por ende que la misma Excmo de los  
referidos seis años luego finados los tres meses  
de ella, no quedan los Excmos, pretendiendo sacar  
la Sal del Alfoli de que deben llevarla de la casa  
del Administrador, para cuyo Cumplim. se debe



apremiar luego enmendado el quarto, y el mes  
 de Mayo habiendo aprobado el expediente hehe  
 enatencion a ser mas ventajosa, y de Beneficio para  
 el Reino la propuesta hecha por Pasqual Benavente  
 Todos uniformem<sup>te</sup> acordaron de admitir y que  
 otorgada por el Rey y fianza asatifa-  
 cion del Sr. D. J. J. quien se comete esta diligencia  
 se le encargue la dicha administracion entregandole  
 para ella el libro del Regiam<sup>to</sup>, Coleg. de  
 Contador. y el Ayuntamiento que firmaron todos los du-

Juan de Merino  
 Capitan

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y tres dias de Julio  
 de Mil setecientos y treinta y cinco años. Los Señores D. Luis de Fortea  
 Procurador. Mariscal de campo de los Reinos de España y su Mayor  
 D. Juan de Merino y su Mayor de la Villa de Alcazar de San Juan  
 D. Juan de Merino Capitan de la Villa de Alcazar de San Juan, D. Damian  
 Merino, D. Joseph Duval, D. Juan de Alcazar de San Juan, D. Antonio  
 Antonio Valera, y Antonio Alonso Reg. juntos en la Sala  
 Capitular como Cabildo de Ayuntamiento por punto general  
 Vieron y firmaron del Sr. Intendente General de este Reyno

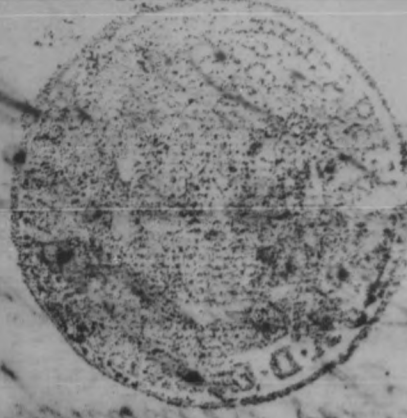






de Cantabria; y lo da fe de parte de los susodichos,  
que tambien se recibio ahi con la citada orden,  
asiva havian librado adicho del Reyno de Castilla  
cientos, ochenta y seis libras de moneda de Castilla,  
y de la Santa Cruz para pagar de don Antonio  
de Mesa Comisario de dicho Reyno, que se halla  
aquartelado en la Villa de Vitoria. acordaron que  
de lo de loyo se den las mas efectivas providencias afin  
de se aprompte la dicha cantidad, que para  
la Mayor puntualidad si el Comisario de Texaco  
hallare alguno de dificultad en la exaccion en su favor  
se le prevenga para executar a esta Sala de Vitoria,  
desde donde con orden de los d. Capitulares  
se despacharan, y se daran las mas eficas provi-  
dencias; para que todo el pueblo este noticiado desta  
Provincia, y para que sin esperar el apremio, que manana  
Domingo se publique bando previniendo a todos general-  
mente para que por todo el dia de Lunes de cada semana  
cumplan con lo que quedaren adeudos de su contribu-  
cion; que no haciendo en conformidad de lo preveni-  
do, ni de lo que el d. d. para orden e instruccion para  
el Repartim. y su valor del equivalente al de  
Mayor puntualidad de lo apremio por el todo de lo que  
devenen de su contribucion que de dicho repartim.  
y de los demas segun lo que prudentialm. se conpaen  
dieren que podrian cumplir en la parte de lo que devenen





SELOO VARTO, VEINTE  
 TE MARAVEDIA, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS  
 Y TREINTA.

Carlos de Fontajo c. de Ayuntamiento que firmaron todos  
 los d. que se hallaron presentes de fe =

*[Handwritten signature]*  
 Capitan

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

En la Villa de Huesca a los Cinco dias del mes de Agosto de  
 mil Setecientos y Cuarenta y Nueve años en que yo Luis de Fontajo.

Alcalde Natural de Huesca de la Villa en que yo soy de Huesca.  
 Don Juan de Fontajo Mayor de dicha Villa y de Huesca.

Don Juan de Fontajo Capitan de Huesca, Don Juan de Fontajo.  
 al. de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca.

Antonio de Fontajo, Joseph de Fontajo, y Antonio de Fontajo.  
 de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca.

de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca.  
 de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca.  
 de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca.  
 de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca.

de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca.  
 de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca.

de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca.  
 de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca de Huesca.



en diez de Junio del año proximo pasado M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> setecientos  
veinte y nueve, que presenté á la Junta de Charadones  
por el qual fue de xirtado por dicho S<sup>o</sup> Intend<sup>o</sup>, que pa-  
randa dicho D<sup>o</sup> Miguel como Ferratin<sup>o</sup> por equi-  
valente quatro y ocho libras, no se molestó  
por Mayor Cantidad, pretendo por este año Cont<sup>o</sup>  
pagar doscientas Quarenta libras por la razon  
segun expresa de haverse de bajar de su renta  
por Cuyo Consideracion el S<sup>o</sup> Intendente legro-  
porcionó las susodichas quatro y ocho libras  
de Contribucion, la Cantidad de Cien libras  
por correspond<sup>o</sup> a la heredad del Olivan que  
llaman de Pedro Sempere, por haverse Cedido  
al D<sup>o</sup> Melchor Jaques Coliano su hijo en pago  
de la Legitima que le corresponde de la herencia  
de D<sup>o</sup> Maria Juan<sup>o</sup> Libert su Madre, y hallarse  
aquel ordenado de primer Concurso, y en el goce  
de un Beneficio eclesiastico en la Parroquia de  
Oliva, y por tal exemplo de Contribucion como espe-  
rava se declarase por el S<sup>o</sup> Intend<sup>o</sup> en virtud de  
Memorial que fuere presentado en aquella Intenden-  
cia, y de haverse un folio para el informe que  
dicho S<sup>o</sup> Intend<sup>o</sup> pidió, en cuya vista haciendose  
Confesion de los Informes<sup>o</sup> acordaron, que  
el S<sup>o</sup> Pro<sup>o</sup> General haga entender á dicho D<sup>o</sup>  
Miguel Capucino, en que por el presente se esta





Veintemercados

SETOCVARTO. VEINTEMERCADES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRENTA.

Se ha de pagar Mil Ducasenta ochenta y seis libras  
 al Regim<sup>to</sup> de Infanteria de Cantabria entre  
 breve termino, que se paga a la Villa de Palencia de  
 todos los medios mas pronto y oportuno prom-  
 xando imponerle el que pague la referida canti-  
 dad de las Ducasenta y ochenta libras decretada por el  
 Sr. Intend<sup>te</sup>. Este es todo caso de veritas favor-  
 able del Memorial que cita, de la referida  
 la cantidad, que el Sr. Intend<sup>te</sup> le releva de las  
 dichas Ducasenta y ochenta libras, que hallenan-  
 dose a ella en el curso por el Consejo de Regal<sup>do</sup>  
 Intendente solicitando su orden para lo que se  
 deva executar con el Sr. de Condado de Argentan<sup>do</sup>  
 que firmaron todos los susodichos señores que  
 se hallaron presentes Don J<sup>o</sup> =

Don Juan de Arce  
 Regalado

En la Villa de Regila a diez dias del mes de





QUELLE...

**SILLOVALTO, V...  
DE MARAVEDIS, ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.**

del mes de Agosto año de Mil Setecientos y treinta y tres  
D. Luis de Soto Luján, Mariscal de Campo de la A. Mex. to.  
y don D. Blas Ferrer Coronel y Justicia Mayor de  
ella y don Juan Méndez Capdemá Reg.  
decano, don Damian Méndez D. Joseph Duran, D. José  
de Soto, D. Moisés, D. Antonio Peláez, Joseph Sempere  
y Antonio Morán Reg. todos juntos en la sala

Porturas de la A. Mex. Capitulada como han de costumbre por un bando general  
ordenado de las A. Mex. Reg. decano susodicho Pablo de Soto de la A. Mex.  
de las Tres Ciudades de experiencia y para salada  
esta granja a fin de que haciéndose servido al precio  
por espacio de treinta días, hasta hoy no han  
encontrado otras porturas mas que, arabes. Por la A. Mex.  
de la Calle que llaman del Sr. Thomas Capitulada  
Ciento y quarenta libras de moneda de este Reino por cada un  
año; Por la de la Navela del Sr. D. José tambien Ciento  
y quarenta libras de la mesma moneda por cada un año.  
Por la de la Calle de la Plaza Ciento y veinte libras  
lasquales no hallaron a los precios en que respectivamente  
Corren por el presente; Haviendo considerado en dicho  
razon en atención a que no dexarse bastante propo-  
cionadas las referidas porturas a los precios de la A. Mex.



dam<sup>to</sup> deducidas Cuentas; que segun se entiendo habia  
Competencia al tiempo del remate. Todos uniformem<sup>te</sup>  
acordaron de admitir, y de publicquen por el pregonero  
apercibiendo para el remate en el dia jueves de la d<sup>ca</sup> de  
los hombres por cuarenta mes, y año, en que acordaron de hazer.

Postura del  
Trigo

Ultimam<sup>te</sup>. En atencion á ex Costumbre en el dia jueves  
del Cort<sup>te</sup> de terminas en cada año la postura por  
que deve Coxer el Trigo en esta Villa con intervencion  
de personas de honra y conveniencia nombraron por  
tales y para dicho efecto á D<sup>o</sup> Juan de Empere, á  
Blas Lopez, Blas de Empere, Dionisio Mondellor, Pasqual  
Brenquez, Joseph Delaplano, Roque Morillo, Dio-  
nizio Libert, y Joaquin Flores todos de esta  
Villa, quienes mandaron de Citar para dicho dia  
quince de la d<sup>ca</sup> de dicho y cuarenta mes y año para  
después de la procesion, Concl<sup>o</sup> de Concl<sup>o</sup> de  
Junta<sup>m</sup> que firmaron cada los dichos d<sup>os</sup> que  
se hallaron presentes do fe<sup>o</sup>

Postura del Trigo. En la Villa de Huesca el dia jueves de los meses de  
556





Salute maravillosa

**SEPTIMOVARIO, VIENTE  
TE MARAVILLAS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TRINTA.**

Este año de Mil Setecientos treinta y tres  
fui de esta ciudad Maravillas de campo de la  
la.º y Pedro Magd. Correg.º y Justicia Mayor  
de ella Juan Mexita Capdevila Reg.  
Decano, Don Damian Mexita, Don Joseph Davala, Don  
Antonio de Ruiz Motta Cas.º, Antonio Salas, y  
Antonio Rossi Reg.  
Todos juntos en la sala capi-  
tular informo de lo siguiente. Como se han de  
tambien por punto particular, para efecto de resolver  
y determinar la postura del trigo por este Correg.  
año, segun lo acordado en el Cabildo antecedente  
stando presentes Don Juan Sempere, Blas Perez,  
y Blas Sempere Ciudadanos, Dionisio Monllor,  
Pauqual Benenquer, Joseph Laplana, Roque  
Monllor Labradores, Dionisio Libert y Joaquin Pl.  
Los porayres de esta villa, que han  
ido convocada para el referido efecto para el pre-  
sente dia y hora. El Reg.  
hablo y dixo: Que segun la costumbre  
que de antiguo se usa en esta villa, era preciso de-  
terminar la postura del trigo en este dia; que has-  
ta con el qual en este Correg.º año la cosecha en las



De las plazas de este Comercio para el Comercio en la  
de Terminacion sobre Cosa de tanta importancia  
de haria inenarrable, que cada qual haciendo reflexion  
sobre las noticias que fuere del tanto de las Cosechas  
del Comercio, sus Comercio, y demas partes fuere  
juicio prudencial de la potencia, que junta de Con-  
ciencia Comprehendiere por correspond. explicando las  
Motivos, y razones en que fundare su juicio que  
fuere, para que Confirmandose sobre ello pueda llegar  
al efecto, que se desea en materia, que tanto im-  
porta para el bien Comum; y ha. Conferido en  
dicha razon, y hecho Vixin tantas. Toda Uniforme.  
mente Conviniere con la mas proporcionada potencia  
del trigo para este año Com. segun el estado de las  
Cosechas de dicho Comercio la de siete libras de mo-  
neda de este Reyno por cada Cahiz; muyavista la  
suavidad de los Capitulares acordaron la dha potencia por  
Correspond. y mandaron, como el trigo por ahora  
por las siete libras de moneda de este Reyno por cada  
Cahiz Corles. de Concluyo este Ayuntamiento. que fixi-  
maron con la suavidad de los Capitulares dix. =





Veinte y tres.

SEISCIENTOS, VEIN-  
TE Y TRES, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
VEINTE Y TRES.

En la Villa de Huesca a los diez y tres dias del mes de  
 Agosto año de Mil Seiscientos y Treinta y tres. Los señores Don Luis  
 de Josa, Comandante Mariscal de Campo de la Real Ex<sup>ta</sup>.  
 y Señalada Ma<sup>g</sup>. de Cosas y sus<sup>ta</sup> Mayor de ella y de  
 Guerra, Don Juan Mexita, Capitan Reg<sup>o</sup>. de Caballo, Don  
 Damian Mexita, Don Joseph Duval, Joseph Sempere  
 y Antonio Bernal Reg<sup>o</sup>. todos juntos en la Sala Ca-  
 pitular como Chan de Fortuna, en forma de Argun-  
 tario pagando general y Thomas Monlla Substituto del  
 Sr. D. Pedro de Puz Motta Reg<sup>o</sup>. del Comun. que esta  
 Licencia para ausente; Hablaron en arribo al fuego que prendieron  
 el casto de apagar el Borque del Carrascal termino de esta Villa el dia  
 tal y acordaron en nueve de los susodichos y para mes y año, y providencias  
 dicha razon. dadas para su extincion; y acordaron de una de ellas que  
 que el Sr. Antonio Bernal personalmente pasase a dicho si-  
 tio con gente, y providencias de atajar el dano, y extinc-  
 quise el fuego, y que han de mantener a la gente en la  
 referida ocupacion hasta el dia diez y siete de la mes.  
 mes susodicho mes y año, segun papel que se dio con  
 individuacion de partidas por menor imposicion que  
 se havia tomado para manutencion de la dicha gente  
 Once libras seis sueltas y quatro dineros de moneda de



este Reyno. Acordaron de libren para su pago contra  
el Mayordomo de propios; con atencion a considerarse,  
por lo conveniente de impedir la entrada de los ganados  
lanaxes, como tambien delos que van a hazer lena  
al Carrascal en todo el Continente de lo quemado,  
para que la maleza queda brotar y crecer. Acor-  
daron asimismo, demando por publico sueldo, que  
desde la hora en que se publicare en adelante nadie  
entre a hazer lena en dicho sitio, en q.<sup>to</sup> de terreno  
el quemado, ni tampoco a apacentar ganado alguno  
harto q. por el tiempo, segun pareciere conveniente de  
permiso de la persona por cada uno de, que se contraximiere  
de veinte y cinco libras de moneda de este Reyno, que  
se aplican por tercios a la Real Camara, gastos de  
la Villa y denunciacion; Aque para efecto de que  
conste de la referida publicacion para los efectos de  
Justicia el presente el Sr. Secretario de Estado de fe-  
re aquella con continuacion de este Placardo.

Providencias para Consecuentem.<sup>te</sup> dieron Analista que expone de fe-  
el Sr. de aqui. rentes Perinos, que devon el todo de la Contribucion del  
valiente. equivalente por este año que corre, que dexo el Sr. P.<sup>o</sup>  
General, havale entregado el Comisario de la dicha  
Cobranza explicandole que sin embargo de haver apre-  
miado a todo los Contadores en dicha lista para la sa-  
tisfacion de sus respectivos pagos, no ha podido  
lograr de alguno de ella Cosa la menor, ni aunque





ESTADO VIENTI  
TE MARAVELIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y CINCUENTA.

Sele Confiscar de la paga, que ámas de los referidos hay  
otras Sumas de los de mayor Contribucion, que deven  
todavia por parte de lo que de la ha repartido; y que estan  
de ya librado al estado mayor de la Casa de Valen.  
cia el resto para cumplimiento de la Ultima Arreua, que  
fenezca en el mes de este suodicho y sea mes lo  
ponia ennoticia de este Ayuntamiento para la provi.  
denia, y que puedan evasarse las Costas de apremio  
que tiene por Ciertas no acudiendos con puntua-  
lidad, segun los apremios del Saq<sup>to</sup> Mayor de la  
dicha Casa; En cuya vista han de Confexido Acor-  
daron respeto á lo contenido en la Citada Carta, que  
por el Alcaide Mayor se prendan, y se pongan presos  
en las Carceles, sin ponerles en libertad hasta haver  
pagado, que respeto á lo demas, que explicita deven  
por parte de la Contribucion, que desde luego de  
las providencias de apremio regular; Si Conyexen  
deciere necesitarse de otra Superior providencia, auida  
á este Cabildo para q. ovista de lo que representase  
de provecha la providencia que se juzgare por mas  
oficia; que respeto á evasarse en la suodicha  
Carta por deudores del todo de la Contribucion



el D<sup>o</sup>. Jeronimo Borja, y el D<sup>o</sup>. Matheo Axvina Me.  
 dios adalaxados por la dilla, y pretendense por aquellos  
 de Compense la dicha su contribucion con sus res.  
 pectivos Salarios, que no les pagan por ahora, por falta  
 de efectos. Acordaron de libren Contra el Mayordomo  
 de Propios diez libras de los dichos, y abueno quanto  
 Libranza de ~~los~~ de sus Salarios. Las Dose libras, que devien cada uno  
 24 de Mayo Me.  
 dios. — de ellos, para que con dichos efectos hagan el pago  
 de su equivalente, sin Compencia que no ha lugar.  
 Libranza al D<sup>o</sup>. Maximiano. — Libren en Memorial presentado, por el d<sup>o</sup>.  
 Axvina — dicho D<sup>o</sup>. Axvina, por el qual representa hallarse  
 en una dias haze con una Texuana de 12, y sin efec.  
 to para poderse mantener, y concluye pidiendo de la  
 Socorro con alguna paxion a questa de su Salario; En  
 cuyarita acordaron: de la libren Contra el Mayordomo  
 de Propios diez libras, con lo q. de concluyese este  
 Ayuntamiento que firmaron todos los d<sup>os</sup>. dichos 3.  
 de Mayo. =

Se de publi. En la Villa de Rey a los Diez dias del mes de  
 cañon — Agosto año de Mil Setecientos y Treinta y Dos





Acta de Cabildo

SEPTIEMBRE, VEINTI  
TRES DE ABRIL, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA Y TRES

Por de Nicolas de Acosta pregonero publico del  
Consejo, en cumplimiento de la acordada en el Cabildo  
antecedente, se publico por Bando, con Tambor  
por los sitios publicos acostumbrados de esta Villa  
en conuato de mucha gente, todo lo acordado en  
dicho Cabildo, al tenor, y como en el se expuso  
y para que corra congo por diligencia de fe. =

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y tres dias del mes  
de Agosto año de Mil Setecientos y Treinta y Tres.  
Yo Luis de Costa Quixoga Maxiscal de campo de la Real  
Aud. y Gov. de la Ciudad de Cordova, y Jefe Mayor de  
ella y de la Tierra. Yo Juan Merita Capitan Reg.º  
decano, yo Damian Merita, yo Joseph Escal, yo  
Vicente de Ruiz Motta Reg.º 3.º del Comun, y Antonio  
Pueni. Todos Reg.ºes juntos en la Sala Capitular,  
en forma de Ayuntamiento. Como Chan de Costum.

Se acuerda de las  
tierras — fiadores, que los actuales arrendadores de las Tierras  
de experiencia y persona de la Sala ofraen para seguridad



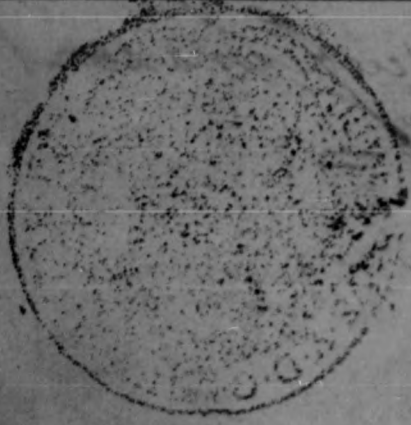




Con lo que se Concluyó este, que firmaron todos  
Los susodichos: D. nes de J. J. =



Escritura



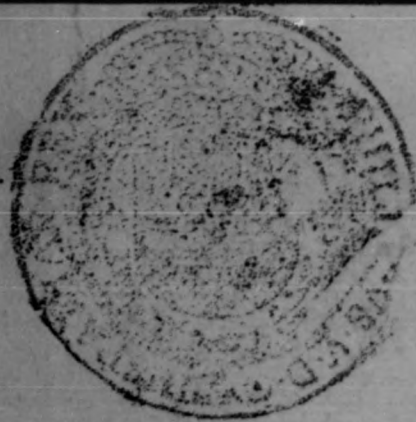
SELO QUARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.



REV. J. W. WALKER  
OF THE  
METHODIST CHURCH  
AT  
ATLANTA.







Uciste Leres...

SETOOVARIS, VEIN  
TE MARAVES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.



1875

THE  
OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE  
NAVY  
WASHINGTON







Centenario

SELO QVALES, VEINTE  
TE MARAVES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

570



REVISED

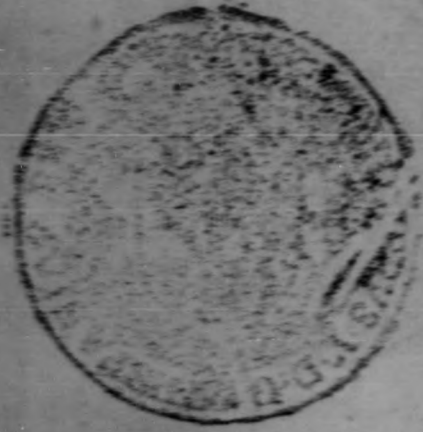
THE NEW YORK  
LIBRARY  
ASTOR LENOX  
TILDEN FOUNDATION  
125 WEST 47TH STREET  
NEW YORK 10036







Escritura de Maravedis



SEITCOVARTO, VENTINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

572



Faint, illegible markings or text at the top of the page.







Ucine mercatoria.



SEÑOR VARTO, VERN  
TE HAY A VEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

574



575



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637



THE  
LIBRARY  
OF THE  
MUSEUM OF  
ART AND HISTORY  
OF THE  
CITY OF  
NEW YORK



Doncella y heredado el dicho exento, tocando con  
poralm. Condo Mano derecha labada de Cruz el dicho  
8.º Teniente de Foxez. le presento y digo: de jurara a Dios  
y a aquella Santa Cruz que tenia en la mano  
haberse bien y lealm. en el cargo de Alcalde de la herman-  
dad Cumpliendo exatam. q.º en daron de los ofiis. chal-  
tane establecidos y ordenado por leyes, estatutos, y costumbres,  
y los señores de Castilla, y donde el teniente, y hacer  
todo lo demás que se hallare establecido por teniente a la  
obligacion de su ofiio, procediendo en todo sin afecto,  
odio, ni parcialidad alguna, y sin admitir ni consentir  
a los pleitos que se acausaren de bienes, y a defender  
condu persona, vida, y bienes aui en publico, como de xaxo  
el pleito de la inmundicia conyugon de la Santa Antigua  
Madre de Dios y Benosa nuestra, y bien entendido todo lo  
dicho por el dicho Sr. D. Sidoro de Quijano de  
aquel ofiio: de jurar: del dicho Sr. Teniente de Foxez  
en donal de la posesion en que le goza de su ofiio de Alcalde  
de la hermandad por el estado noble le ontazgo de su ofiio,  
Mande de su ofiio por tal Alcalde de la hermandad  
por el estado noble, y que se le guarden y hagan guardar  
todas las prerrogativas, exenciones, fueros, y privilegios  
que como tal le pertenecian, y que se ponga todo a parti-  
cipacion con el libro de acuerdos para que conste. Legamo  
Con el dicho Sr. Alcalde de la hermandad legue de su ofiio  
y jurar el Sr. D. Sidoro de Quijano

Copulador Antonio Valor por el cargo







conosca por tal y que se le guarden y hagan guardar  
todas las prerrogativas exenciones y privilegios  
que como a tal le pertenecan, que todo se ponga a con-  
tinuar en este libro de acuerdos para que conste. El  
firmó con el dicho Alcalde de la Hermandad de que doy fe.

Juan de Villavicencio  
Escribano

Después en el día 8 de Febrero de 1782. el dicho Sr. Teniente de Fiscal de la Real Audiencia de Lima en el acto al que se refiere y manteniéndose toda la Real Audiencia y el Sr. Fiscal de la Real Audiencia en la misma conformidad referida el dicho Sr. Teniente de Fiscal de la Real Audiencia de Lima en el día 8 de Febrero de 1782. mandó al dicho Sr. Teniente de Fiscal de la Real Audiencia de Lima que se le mande por su mandado sobre la dicha Cruz que queda dicho en su mano para que el dicho Sr. Teniente de Fiscal de la Real Audiencia de Lima le presente y deposite en el día 8 de Febrero de 1782. y en aquella dicha Cruz que tocara con sus manos hacer bien y fielmente cumplir de la obligación de su oficio de Teniente de Alguacil Mayor ejecutando puntualmente quando se le ordenare y mandare por quien tuviere autoridad para ello, guardar dichos reales cédulas y ordenes que se le dieren sin revelarlas a persona alguna, por respeto ni consideración alguna, proceder en el dicho su oficio sin odio, favor, ni parcialidad y hacer todo lo demás que como a tal Teniente de Alguacil Mayor está obligado a hacer y cumplir al tenor de lo que contiene las Leyes de Castilla, y de lo que se ordenare con su persona y bienes así en público como en secreto.













Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE NUESTROS  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

presente al tiempo del repartim.<sup>to</sup> que hizo por mayor los  
fabricantes de Lana, que por el respectivo de esta Villa se dieron  
examinar, y que baxo este concepto moderó á su proposicion  
el dho. repartim.<sup>to</sup> desta Gov.<sup>na</sup> á quien tocan menos hombres, que  
le tocan á dho. Compañía de dho. fabricantes, y que en esta  
inteligencia previene, que exhibidos del dho. govr. pxi.  
vilegio, lo que hizieron constar hallarse empleados en la  
referida Fabrica, de hazer el Compueto de lo que quedasen  
habiles para el proximo, con los demas pueblos desta  
Gov.<sup>na</sup> en dho. repartim.<sup>to</sup>, y constando por la averiguacion  
que se ha hecho, ser los ejemplos por ocupados en la dicha  
fabrica desta dicha Villa, mas de quatrocientos y en-  
quenta personas, havendose procedido al repartim.<sup>to</sup> de los  
referidos veinte hombres, que tocan segun queda dicho  
al todo desta Gov.<sup>na</sup> de dho. pueblos; de lo qual se acordó  
desta Villa de ella por treientos de q.<sup>ta</sup> que se quedan ha-  
biles dos hombres, que deben previam.<sup>te</sup> doctarse baxo  
las penas de las que se contienen en la Citada Real  
Ordenanza dada en Sevilla á veinte del dho. dho.  
mes de Dic.<sup>bre</sup> proximo pasado, de que su Merced dho.  
S.<sup>ra</sup> Phernand de Loaysa.<sup>ca</sup> entrego un exemplar impreso,  
haviendo conforido on dho. rason acordaron, se hazer  
letras de todo lo mas soltero visino desta Villa de  
quanto se averiguaren hallarse habitantes en ella fabricantes









Veinte maravedíes.

SELO QVARTO VISTA DE  
MARAVEDIS CIENTO DESETE  
ESTRENTOS Y CINCO  
Y VNO

quiere tenerse por libre, bajo los Capitulos y obligaciones  
de Fortumbe, y habiendo conferido en dicha razon, en  
atencion a tenerse por inconveniencia del comun, no  
daron de admitir y dedit al pregon, y que las posturas y  
pujas que se hallaren de admitir y publicaren =

Consequente con el mantenimiento de la Divina Misericordia  
que se ha experimentado con Navarra bastante por ahora  
fue acordada aucion de gracias a Dios nro S. que  
se execute en el Domingo proximo viniente en la  
forma regular y que se acostumbra en semejantes  
ocasion =

Memoria. Estando determinado este presente y devuelto  
a la paxel S. Jor. y Jor. devuelto para el dextro  
de la do hombres, que han tocado a esta villa, para  
la leva por quinta, mandada por el Rey nro S. en el  
ano, y habiendose prevenido para su asistencia en un  
humidad de lo prevenido por la N. ordenanza del S.

M. Nicolas Colmer. Curio Temporal de la Iglesia  
de esta villa, por indisposicion del Sr. D. Ho-  
mas Deval. Cura propio de ella, fue acordado  
delevarse recado, para que se sirviese aucta a esta sala  
Capitular para el referido efecto, executado habiendo  
de la Sr. Curia conde a esta sala conde intervencion  
y asistencia fueron reconocidas y examinadas las libras



de la Mar del Sur de esta Villa, y de los que se han  
averiguado habitantes en ella y de Comercio; Mandadas  
en el Cabildo antecedente y en esta Junta se dieron por hábiles  
para el dicho sorteo los siguientes = Mariano Pastor de  
Roque = Joseph Baydal = Antonio Satorre de Blas = Juan  
Moltó hijo de Juan = Joseph Soria criado del dicho =  
Ambrosio Bonomat = Thomas Gibert de Bonaventura =  
Juan Moltó oficial de la Casa de Juan = Calatayud = Nadal  
Soria de Mauro = Andrés Satorre de Saqual = Miguel  
Sanjuan = Juan Roque Mota Criado de Andrés Gibert =  
Antonio Soria = Juan Caputano oficial de Pedro Juan  
Soria = Agustín Paga de Juan = Juan Maglano  
de Gabriel = Juan Vilaplana de Gabriel = Juan Mota  
de Chiribol = José Rojas de Pedro = Agustín Vilaplana de  
Agustín = Juan Gibert de Eduardo = José Sempere de  
Blas = Antonio Vilaplana de Antonio = Luis Sordana de  
Gerónimo Boti de Felipe = Juan Moltó de Diego = Thomas  
Gines de Thomas = Nicolás Valor de J. = Juan Carbonell  
de Mathes = Chiribol Valor de Ambrosio = Juan Sordana  
de Jph = Juan Carbonell de Juan = Diego Valor de  
Mathes = Joseph Valor de Mathes = Mathes Valor de Mathes =  
Juan Valor de Mathes = Juan Gibert nieto de Juan  
Miguel Casa Criado del Sr. Valor = Juan Moltó de  
Dionisio = Joseph Sordana Casa de Mathes = Valero  
Sempere de Jph = Juan Pastor hijo de Jph = Tho.  
mas Galana = Eugenio Compañy de Antonio = Joseph  
Cox de J. = Joseph Calvo Criado de Jph =  
Juan Gibert de Saqual = Joseph Martin de Saqual =



Thomas Page de Mauro = Jayme Mora de Jayme = Salva.  
 dor Mora de Jayme = Salvador Vall de Juan = Joseph  
 Bernande Carr Christiano Claver = Juan.º Moronillo  
 de Joseph = Joseph Gomez de Bautista = Andres Mauro  
 de Juan = Nicolas Mauro de Juan = Joseph Dome.  
 nich de Antonio = Pedro Juan Domenech de Antonio  
 Fuente Vall de Jph. = Jho de Nicolas Perez Juan  
 Seydax de Miguel = Juan.º Oficial de Christiano Claver  
 Thomas Miralles de Tapan = Joseph Navarro Ciudado.  
 Roque Perez = Joseph Ciudado de Antonio Domenech =  
 Fuente Ciudado de Joseph de Sontonya = Jayme Ciudado  
 de Andres Seydax = Joseph que esta en la Mauro del  
 Bayle = Luis Bayle de Onil = Ciudado de Antonio  
 Seydax = Juan Menzual de Hebo = Ciudado de Tapan  
 Sontonya = Bernande Ciudado de Jph Seydax = Juan Ciudado  
 de Gregorio Gibot = Roque Ciudado de Thomas Gibot =  
 Dimas Ciudado de Christiano Sontonya = Juan Ciudado  
 de Juan.º Lopez = Juan.º Padua de Hebo = Ciudado de la  
 Pa de Andres de la Plana = Juan.º Mora Ciudado de Miguel  
 Seydax = Thomas Marinés Ciudado de Fuente Gibot =  
 Puerto Castello Ciudado de Joseph Gibot, y hechas Ceduli.  
 las de los nombres de todos los referidos y citados, de  
 hecharon todas dentro de una lista, y se acuerda de bien  
 se acuerda entre Juan Mauro y no el Ayuntamiento de orden  
 del Sr. Correg.º de dicho dho. una cedulilla, que entregó  
 a su Señoria dho. Sr. Correg.º quien la mandó hacer

589





Teiute marañesio.

SELO QVARTO. VENTE  
SEIS CIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO

Capas amano del Sr. D. Juan Surodicho para que la ley se  
fuese fuerite otra en ella escrito el nombre de  
Juan de Surodicho hijo de Gabriel mozo doctero y ex.  
pinto de su officio; y concurramos el oneroso de  
su facultad de la dicha Batay y hechas las mamas  
deligenias arriba referidas fuerite otra en ella  
escrito el nombre de Thomas Ribot hijo de Buenar.  
Enuyada fue acordado, que dichos docteros se recojan  
puntualmente; y para su seguridad se acordó por la  
Citada Real ordenanza de coar de quanto de la dicha  
la manutencion de los quantados, hasta que se visitados  
queden admitidos por idoneos para el Real servicio de  
daron, que el Sr. D. Juan Surodicho le mande  
Surodicho. Con la Real desta moneda acaderno  
haciendo la libranza que conengar contra el Marquese  
de Surodicho con lo que se concluyó este quantacion. que fin  
masor todo. En Surodicho 8.º Capitulares, con el Sr. Surodicho  
D. Juan Surodicho D. Juan Surodicho

M. Nicolas Colonés Sr. vicario. D. Juan Surodicho  
En Surodicho de Surodicho. Copia  
D. Surodicho de Surodicho. Antonio Valor. Joseph Surodicho



En la Villa de Alcazar a los diez y ocho dias del mes de Enero  
de Mil Setecientos treinta y cinco años. Los señores D. Juan Meléndez  
Alcazar Regente de la Real Audiencia de Mexico, y Don Damian  
Meléndez Oidor de ella, y Don Antonio de Sotomayor, y Don Antonio de Sotomayor.

General, todos Regentes junta en la Sala Capitular en forma  
de Ayuntamiento. Como han de fatumbre por punto gene-

Carta del Real  
Requerido para  
informe sobre  
equivalente repa-  
tido al Sr. Fiscal  
Abogado.

ral. Dieron una Junta de Don Thomas Comas Secretario  
del Real Acuerdo de la Audiencia deste Reyno suplico  
en Valencia a diez y seis de la susodicha y trece dias  
del mes de Enero, por la qual se ordeno de dicho R. Acuerdo presente:

Que para satisfaccion a una orden del R. Consejo, de acuerdo  
de informe, con la mayor distincion y claridad de las  
Cantidades de Maravedis, que se le han repartido al Sr.  
Christoval Gibert Abogado, de esta Villa, assi por  
razon de las Ventas, que goza en ella, como por qual  
quier otro titulo, por el equivalente de Ventas provincia-  
les, desde que ano, con la expresion correspondiente,  
assi del Total de los haveres, como de las particularas  
asignadas a ella por el mencionado repartim.<sup>to</sup>; que  
sea resuelto execute esta Villa el referido informe, en  
cuyos autos acordaron su cumplimiento, para cuyo efecto  
se mandaron hacer presentes los libros de la refe-  
rido repartim.<sup>to</sup> de equivalente con el de averigua-  
cion de las haciendas, Ventas, y otras haveres de los  
Reynos, que se hizo en el año proximo pasado en cum-  
plim.<sup>to</sup> de orden de la Intendencia general de este

\_\_\_\_\_





SELLO QVARTO, VERTIC  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y UNO.

Reyno; estando presentes de las Libras, y de resultas  
por la de los referidos repartim<sup>tos</sup>, haaxese repartido  
a dicho D. Christoval Gibert con sujecion en los años  
desde el de Mil setecientos veinte y cinco, que es el pri-  
mero que se halla Comprehendido en la referida Con-  
tribucion, hasta el proximo pasado de Mil setecientos y  
treinta; sea en el Ciudad de Mil setecientos veinte  
y cinco, se halla haaxese repartido por todo el año seis  
libras de moneda de este Reyno; En el diez de Mil sete-  
cientos veinte y seis quatro libras, En el de Mil setecientos  
veinte y siete Doze libras; En el de Mil setecientos veinte  
y ocho Diez libras Cataxe sueldo; En el de Mil sete-  
cientos veinte y nueve Doze libras; En el proximo de  
Mil setecientos y treinta quatro libras, quinze suel-  
do de la dicha moneda; En tenor, que en adelante  
dichos repartim<sup>tos</sup> siempre se han acostumbrado hazer  
por Escrivanos y repartidores, que han nombrados hom-  
bres de buena, entera, y honrada, los quales go-  
vernandose por las noticias de la Substancia de los dichos  
dha Tenor, proporcionar cada uno respectivamente la  
porcion que le corresponde de la designada al todo  
de la dilla, por la Contribucion, sin haver hecho



avocacion individual de los Lapices de Casa de  
Luz el año proximo para el deber de ciento y treinta  
en que generalm<sup>te</sup> de Madrid hacer entodo el Reyno,  
por la intendencia general de el, para Cumplon  
Con el referido informe con la mayor formalidad  
y exacta, con la individual expresion de los motivos  
que se tuvieron presentes para la dixeridad, que se  
reconoce en los departamentos que arriba se espusan,  
Todo uniformem<sup>te</sup> acordaron de mande Cibax  
Luz de Casados y repartidores, aquenes se ha  
entender la Citada Carta orden del R. Acuerdo  
para que en dha. y con vista de la dixeridad de las Can-  
tidades repartidas por equivalente a dicho D. Chri-  
stoval Ribert en los años susodicha, declarer sobre todo  
con la mayor distincion y claridad al tenor de lo que  
venido por la Citada Carta orden; que puesta de  
declaracion, por diligencia y continuacion en el libro  
de Acuerdos, por mi el infrascripto el no secretario  
de Fabila Sede por testimonio para el informe que  
por dicha Carta se manda hacer. =

dia del remate. Conseq<sup>te</sup> mente. Matenion a esplicarse por el D. Luz  
para el abarato de  
las Carnes - } general susodicha, que lo que pretenden entender en el abarato  
de las Carnes, solicitar saber el dia del remate, fue acor-  
dado el dia quatro del mes de Setiembre proximo diente  
y mandaron de averia en el puzon, que se despachen  
ala puela comunissima las Cartas Citatorias de dho.





Diez y tres de mayo de 1770.

SEALO QVARTO, VEINTO  
TERRA VERDES, AÑO DE NUESTRO  
SECCIONTOS Y TRICENTA  
Y UNO.

por propia aquien es de doctores por el Mayorazgo segun  
se ha acostumbrado siempre.

Excmo. Sr. de la Comandancia. En atencion a esta proximo acaecer el  
Saca y dia general de la Comandancia del derecho de Saca y dia general de la  
de la Mercedaria Mercedaria y entrada del vino. Recorran de de  
alpezon, y que las preturas y pajas, que se hallaren  
se comuniquen en el Ayuntamiento para su determinacion.  
Con lo que se concluyo este Ayuntamiento que firmaron  
todos los susodichos Sres. que se hallaron presentes

Yo Juan Martin  
Capitán

Yo Juan de los Rios

Se declara. Certifico el infrascripto Sr. que hoy dia se publica  
en cumplimiento del acuerdo antecedente se despacharon  
las Cartas Citatorias y decretos arriba  
acordadas a las villas de San Castalla, Buan, Bo-  
cayente, Ontiniente, Albarca y Cruz y Lugar de  
Albarca, y tambien a la villa de Fontayna y Jimari.

594



dad de Muro por Blas Olina, y Juan Martinez de  
esta Villa. Garague Conde Cyonzo por delgado

En la Villa de Huesca a los veinte y cinco dias del mes de  
Aguero año de Mil setecientos Cuarenta y uno.

Don Juan Mexita Capdevila Reg.º deano, y Promotor  
de foros. Don Damian Mexita, Don Joseph Duval  
Don Juan de San Martin, Antonio Pala, Joseph Senzere  
y Antonio Peris Reg.º general del Comen. Todos  
Reg.ºs juntos en la Sala Capitular en forma  
de Ayuntamiento. Como lo han de ser siempre por punto

de orden general. En atencion a haverse hallado postura  
en la rendam.º de la casa y casa general de la Mex.  
casa y casa general. cademia y contrada del vino de Trancueritas y otros  
ta libras de moneda de este Reyno. Conforme capi-  
tulo acostumbrado; havendovido ser proporcionada  
y muy conforme acordaron de admitir y dade  
algunos.

Conseguentem.º. Havendose explicado por el Sr. Peris.  
ante de foros.º. susodicho, haverse resuelto por el  
Sr. For.º y foros.º. que la quinta de dicho for.º.  
deven juntarse en esta Villa, que esta destinada por  
Casa particular el dia Cuarenta de los susodichos y  
Casa.º. mes yano, y que en el Reg.º.º. deven marchar

Por el orden  
rendam.º. de  
casa y casa gene.  
ral.  
Socorro a los  
contrada y gastos  
para su conduci.  
y guarda.





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

para su entrega en la Casa General de Valencia; que  
habiéndose hecho Cartas de los gastos de su custodia para  
su seguridad así por el tiempo, en que se mantuvie-  
ron en esta Villa, como en el que se gastaron por mores-  
tos a la dicha Casa General en el Reyno de J.  
Se ha hecho entre los Señores de la Gobernación, como  
por Cédula de su Magestad cinco sueldos de la  
dicha moneda, y que así se deben socorrer dichos  
sotacados para mantenerse hasta que con efecto, reportado  
y aprobado quedan admitidos por idoneos para el  
Real Servicio, fue acordado, que por lo tocante  
a los gastos de guardia y conducción de libre compra  
el Mayordomo de provisos para el pago de seis libras  
y diez sueldos por compra por dentro a los dos quinta-  
dos, que van por parte de esta Villa; y respecto al socorro  
de cinco para su manutención fue así mismo acor-  
dado, de donde por el Mayordomo cinco libras acada-  
luna una en el día en que marcharen =

En orden de la Junta de Encomienda, habiéndose explicado por el Sr. Pro. General  
acordada de base suodicho; que sin embargo de haberse Cédula en los fon-  
dones. —

medida se lo acordado en el Cabildo antecedente. La  
Junta de Encomiendas y repartidores, para los efectos



en aquel explicado, no havia sido posible conuincierse  
 en los dias parados por las continuas aguas y nieves  
 que se haviam impedido; que estarian prevenidos  
 bajo en la Lonja esperando la orden, de este Ayuntamiento  
 para quando se le mandase puntas, para de  
 confonido matencion, a esta proximo el Consejo,  
 fue acordado de la mande suben a esta sola y de  
 execute la acordado en el Citado Cabildo, con lo que  
 queda este Concluido y lo firmaron todos los  
 susodicha señores que se hallaron presentes en fe  
 de Juan de la Cruz  
 Capitan de la Ciudad de Madrid. Antonio Valor  
 Jorcy de la Cruz

Declaracion. Luego encontinentemente Manteniendose todos los susodicha  
 de los taxadores y señores Capitulares en esta sala de Cabildo en conformidad  
 de la mitad del Acuerdo antecedente se reunieron en ella  
 don Nadal Romera, Blas de Sempere, Geronimo Gibert  
 Blas de Sot, Diego Motta y Cristobal de la Cruz Caída-  
 dano, Juan Planes Maestre de la Cruz, Gregorio  
 Carbonell y Nadal Miralles Maestros de la Cruz todos  
 señores de esta Villa de la Cruz taxadores y reparti-  
 dores que han sido nombrados para los repartim.  
 del Equivalente en los años de este de Mil setecientos









De once maravedis.

SELLO CUARTO, VESTIR  
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

aproposición del que de Compueta corresponde á la demas  
Personas de su clase y estera de la Cantidad designada  
al todo de la Villa; que en el año de Mil  
Setecientos veinte y seis, de lo regular cada una por su  
parte de Quatro libras de la misma moneda, por  
haverse representado por el dicho y hecho evidencia de no  
tener para la manutencion de su casa y familia  
mas asistencia, que la que podia lograr de su padre  
Constante vivier; que en el año de Mil Setecientos  
veinte y siete de la Caxaxon ya hasta Dose libras  
de la misma moneda por Considerarse indubitan-  
cia correspondiente á dicha Contribucion assi por  
lo que se fruitava de su Abogacia estando ya muy i. tradu-  
cido y con mucho negocio, como por haverse aperi-  
quado la ayuda de su padre para su manutencion  
de un mil libras en diferentes propiedades de rentas  
y tierras; que en el año de Mil Setecientos veinte  
y ocho sobre Considerarse con lo mismo avera que  
en el antecedente, de lo regular de la Contribucion á lo  
de Dize libras Catorce sueldos, por seravile  
de las Dose repartidas en el año antecedente la  
Septima parte de ellas, por correspondiente á lo



ala Contribucion de Sevilla y su ayuntamiento, agregada ala del  
equivalente en el año antecedente, y de que se devia eximir  
dicho ayuntamiento por privilegio, segun orden del Sr. Intendente  
general de este Reyno de veinte y seis de febrero de dicho  
año; que en el de Mil setecientos veinte y nueve  
no obstante continuarse la misma referida exemp-  
cion de los bollos a hecho de la Contribucion de las Doce  
Libras por la mas substancia en que se consideró  
por razon del dote de su mujer, que se averiguó  
haber percibido; que en el proximo de Mil setecien-  
tos y treinta de este Reyno hasta la porcion de  
diez y siete libras quince sueldos, porque por dicha ra-  
zon que hizo de sus averes y rentas en virtud de la  
orden que se tubo de la Intendencia general de este  
Reyno, le resultaron de renta líquida Ciento veinte  
y nueve libras diez y siete sueldos y dos dineros asaba-  
es, por los rages y salarios de su esposa de qua-  
renta libras, y diferentes porciones de censo  
en pp. de Cien y noventa libras, que de dicho  
de situaciones en esta Villa diez y nueve libras  
y diez sueldos; por la renta de censo y heredad  
que posee en la Ciudad de Sevilla y Villa de  
San Basilio las que por el ochavo por ciento debe con-  
tribuir en la referida villa de ciento libras  
y siete sueldos y dos dineros, que juntas hacen las  
referidas Ciento veinte y nueve libras diez y siete





Ciento y setenta y tres

SECCION CUARTA. ~~...~~  
DE LAS VENTAS. AÑO DE 1763  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y TRES.

Dueños y dos dineros; que sin embargo de haverse  
reparado, que las cuarenta libras, que el dicho tiene  
declarado lefrutan los gastos y salarios de un Aboga-  
do Excedian de la quinta parte, que debe basarse  
de la referida de renta líquida, segun de practica  
con los demas Perros por correspondiente, a cargo de la  
concesion de la hacienda, y que las, que suelen  
experimentarse en la renta de ella, se le basaron  
aquellas cuarenta libras de las susodichas ciento  
cinco y nueve libras diez y siete sueldos y dos di-  
neros, que le resultaron de renta líquida; que  
dándole esta por dicha razon en cantidad de  
ochenta y nueve libras diez y siete sueldos y dos  
dineros, se le repartieron las referidas cuatro  
libras quince sueldos, por correspondiente a ella  
a razon de veinte de contribucion por ciento de  
renta con el beneficio de la novena parte menos  
de que de acostumbre repartia a los demas Perros  
que no gozan de la exencion de la agregada de ben-  
eficio y paga. Dase la declaracion y deseron todos  
uniformente, y que todo es conforme  
a la verdad, y se firmaron, lo que



Superior, y para q. Conite en cumplim<sup>to</sup> de la acor-  
dada se ponga por diligencia de todo lo qual se seg-

En la Villa de Huesca en el primero dia del mes de Enero  
año de Mil setecientos treinta y cinco por los D<sup>os</sup> D<sup>ns</sup> Juan  
Merita y Agüero Reg<sup>es</sup> de Aragon y Clemente de Torres<sup>es</sup>  
D<sup>ns</sup> Damian Merita, D<sup>ns</sup> Joseph Durals, D<sup>ns</sup> Pedro de  
Luis Motta, Antonio Valor, Joseph Sempere y Antonio  
Prenis D<sup>os</sup> general del Comun, todos Reg<sup>es</sup> y  
junta en la Sala Capitular como Chamberlano  
Costumbre por punto general. Vieron en impacio  
despachado por el D<sup>o</sup> Intendente general de este Reyno  
que contiene el Cuyo perteneciente a esta Villa de  
la Cantidad repartida entre las Ciudades, Villas,  
y Lugares del Reyno, por equivalente de rentas pro-  
vinciales correspondiente, a este Com<sup>o</sup> año de Mil  
setecientos treinta y cinco su fecha en Valencia a  
quinze del mes de Enero proximo pasado, por el qual  
se expresa haverse repartido a esta dicha Villa por  
dicho equivalente, y sus agregadas de Alcañiz, Calatayud  
y Alcañiz de la Sierra, setenta y ocho centos libras mo.





Diez y siete maravedís.

SELO QVARTO. VEINTI  
NUEVE MARAVEDÍS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

esta Real Cédula, que se mandan repartir, baxo  
las reglas, y prevenciones explicadas en instrucción  
contenida en el mismo impreso; En cuya vista Recor-  
daron su Repartim<sup>to</sup>; denotacion a lo que se al-  
gas fejas respecto a haverse regulado en los años an-  
tecedentes a algunos individuos vecinos de esta Villa  
por Ciudadanos notorios de la inmemorial, pre-  
tendiendo con el exemplo, algunos de quienes se  
duda sean reputados tambien por tales Ciudadanos  
de la inmemorial, con las exempciones, que se man-  
dan guardar á los q. son Recordaron asimismo:  
que sin embargo de lo practicado en los años anteced<sup>tes</sup>,  
y sin q. por ella se dexase, ni disminuya derecho  
alguno á lo que fueron reputados por tales Ciuda-  
danos de la inmemorial, ni á lo que no fueron dis-  
tinguidos ni reputados por tales, desde ahora en  
adelante nadie se distinga ni repare por tal  
Ciudadano de la inmemorial sin que primeram<sup>te</sup>  
lo pruebe y haga constar por los terminos, y for-  
mas formalidades, que primeram<sup>te</sup> se requie-  
ren en derecho; que para noticia de este Real Cédula  
y que onde se hubiere cada qual de los intercedidos ondu



razon deya yallegue segun mas le Conueno, de hoga  
Sabex a todos, Conleg. de Conueyo de Ayuntamiento  
que firmaron todos los susodichos d. que se halla  
non presentes dixes =

Juan Mexita

Capitular

Joseph Ramirez

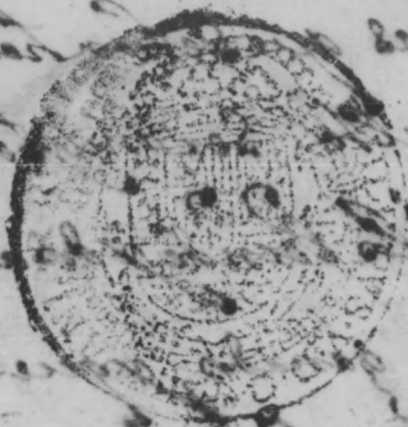
Antonio Valor

Antonio Valor

En la Villa de Alcazar a los cuatro dias del mes de Mayo  
año de Mil setecientos treinta y ocho los d. Jn.  
Juan Mexita y Japdevita, Reg.º Decano y Clemente  
de Foxez.º, D.º Damian Mexita, D.º Joseph Deruals,  
D.º Pedro de Ruiz Molto, y Antonio Puenti pro  
general todos Reg.ºs juntos en la Sala Capitular Co-  
mo lo han de costumbre por punto particular, como  
cabo, de orden del d.º Clemente de Foxez.º susodicho  
por Juan.º Garcia Alguazil y portero. D.º Che-  
mente de Foxez.º susodicho hablo y dixo: Que estando  
de Examinado para el presente dia de hoy el acornate  
de las Carnes de Macho de fabrico, y de Jarnexo  
y Foxez.º de algunos impuestos arabes de veinte  
y tres deneros y medio el tanto de la Carne que se  
dega chare, en el decurso del año, porque se entra  
en la obligacion de dicho Macho ya remeiguato

60/1





Decreto marqués

SELO QVARTO. VESTE  
MARAVILLA, AÑO DE 1771  
SETENTA Y TRES  
Y UNO.

lineas los otros dos (tercio) como mas por extenso se  
explica en el punto de treinta del mes de set.  
del año proximo pasado; La carne de Caxero  
en postura de dos sueltos y diez lineas por cada  
libra por el tiempo de un año, que deve principiar  
en el primer dia de la quincena de San Juan de Agosto  
con el fin de ser en el dia del año proximo de  
nuestro Señor de Mil setecientos treinta y tres, han  
valido posturas en cada una de las Carnes de Macho de  
Caxero de veinte y tres lineas por cada libra de  
ella, con licencias para que se puedan seguir  
como adelante se viene haciendo en la misma  
conformidad, y como por el presente con el fin  
de veinte y dos lineas por cada libra de carne, con la  
cualidad de ser por un año, en cada una de las  
Carnes de Macho, que segun queda referido con el  
fin de importarse de dos sueltos y diez lineas por cada  
libra y de los que se han de seguir de los por dos  
sueltos y diez lineas por cada libra;  
Haviendo conferido en el asunto en orden a las  
posturas para el abasto de carne de Macho de Caxero









Diez y siete de Mayo.

SECCION QUARTA, VEINTE  
SEIS Y VEINTE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

En la Villa de Mexico a los ocho dias del mes de Mayo  
año de Mil Setecientos Treinta y uno por el Sr.  
Luis de Costa Auxoga Mariscal de Campo de las Reales  
ex<sup>ta</sup>. y por el Sr. Mag<sup>o</sup> Don Juan de Torres y Cortes y Just. Mayor de  
dicha Villa y de su tierra Don Juan Mexita Capdevila  
Reg. Decano, Don Damian Mexita, Don Joseph Duran,  
Don Pedro de Luis Motta, Antonio Salas, y Antonio  
Acensi Pro<sup>o</sup>. general del comun, todos Reg<sup>es</sup> juntos  
en la Sala Capitular como Chan de Costumbre  
por punto General. Dieron por Juro del Sr. Intend<sup>o</sup>.  
General deste Reyno su fecha en Valencia, en cinco  
de la susodicha y por<sup>ta</sup> mis juro, que dicho Sr.  
Correg<sup>o</sup>. hizo presente, por la qual se avia havido  
desechado por sequeno de estatuto a Juan de la Plana  
hijo de Gabriel mor doctor y vecino desta Villa doctorado  
en leyes de los de los hombres que han estado  
a esta dicha Villa, para la ser por quinta por  
su Mag<sup>o</sup>. Mandado executar en este Cort<sup>o</sup>. año; de  
prevenc<sup>o</sup>. de doctos ota en su lugar, que tenga las  
calidades prevenidas por la Real ordenanza, y de estatuto  
la medida que se ha imitado, que contiene de los



palmas Valencianas Monos quate; En cuya virtud has de  
Confesido, en atencion a que es casi impracticable el  
Cumplim.<sup>to</sup> de hombre de la estatura prevenida por dexar  
tes entre los Mosos Solteros que estan en fantaxados  
porque habiendose hecho reflexion sobre la estatura  
de aquellos apenas se encuentran algunos con al-  
guna proporcion a ella, y casi ninguno q. le sigue.  
Todos uniformem.<sup>te</sup> acordaron, que examinado con  
toda atencion los referidos mosos que se hallan  
en fantaxados, se entresaquen de ella, los que se halla-  
ren mas proporcionados en su estatura a la referida  
Medida; Que al mismo tiempo en reflexion segun  
quedo referido seque apenas seque se ha  
de encontrar alguno que seque en su estatura  
a cumplir la medida prevenida, asi para mejor  
Cumplir con la orden y habitar nuevas Cobas  
de Condicion sino, siendo el que se que de la medida  
se desechare, como ha sucedido en el susodicho so-  
teado; Como tambien, porque ha de ser muy sensible  
de executar el soiteo entre tantos mosos, como parece  
ha de ser lo que de alguno suete de proporcionen  
a la referida medida, con la noticia de que muchos  
Puebla, por evitar el referido inconveniente han bu-  
cado Voluntarios, y Cumplido Correllos, se haga dili-  
genia a fin de ver, si se encontrare alguno de la referida  
medida, que voluntariam.<sup>te</sup> quiera ir a hacer el  
servicio por esta Villa, dandole la Cantidad, que pasare



proporcionada; hallándose, y hallándose las mosas  
apagadas por cesar del sorteo con la aprobación  
y permiso del Sr. Intendente, se remita en lugar del  
dicho Sr. Vilaplana primer sorteado, que se ha  
desechado, según la Citada Carta.

Electos para la Utimam.ª matenion á representarse por parte del  
Junta de Parroq.ª Sr. P.ª general en nombre de la Junta de Electos sobre  
las boxes de nueva Iglesia Parroq.ª, que dicha Junta  
se halla muy diminuta, por causa de diferentes electos  
de lo que la Compañia, que han muerto en estos años  
y por dicho rason, ni las referidas boxes pueden  
fomentarse como de necesidad para su adelantam.ª  
ni en las determinaciones se puede tener la sa-  
tisfacion que se desea, por la falta de votos en ellas  
Recordaron: se nombren por tales electos, como con  
efecto nombraron paraq. buscar con los ya nombrados  
que al presente existen á D.º Nadal Hermania, á  
Donnatio Sempere, Ciudadano, al D.º Inmaculador,  
Al R.º Juan Pasqual, y á Juan Baruelo, con lo que  
se concluyó este Ayuntamiento que firmaron todos  
los susodichos D.ºs Capitulares por feq. =

Juan Martin  
Capitular

An Joseph de Cal. D.º Lidoro de Luis M.º. Antonio Valer















En la Villa de Hleg á los diecinueve dias del mes de Febrero año  
de Mil Setecientos Treinta y Nove. Los D<sup>os</sup> Jueces de esta Audiencia  
Maximal de Sanago de los R<sup>os</sup> ex<sup>tos</sup> y Pedro Magd<sup>o</sup> Gov<sup>o</sup>  
Correa y sus<sup>os</sup> Mayor de ella y de la tierra, D<sup>o</sup> Juan de  
Casta Casdevila Reg<sup>o</sup> deano, D<sup>o</sup> Damian Masera, D<sup>o</sup>  
Joseph Davala, D<sup>o</sup> Pedro de Cruz Nieto, Joseph Sempere  
y Antonio Alonso y<sup>os</sup> g<sup>o</sup> del Comun. Todos Reg<sup>os</sup> jun-  
tos en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento. Como  
Remate del arrendamiento de Costumbres por un año general. Ha<sup>o</sup> lexon en esta  
dam<sup>o</sup> de Sala, para el arrendam<sup>o</sup> de los derechos de sala, y de la general  
general de la Mercedaria, y unido del d<sup>o</sup>; Donatacion á que  
ga desde el día veinte y cinco del mes de Febrero próximo  
pasado, que se lleve al p<sup>o</sup> y que por el presente Correa  
en postura de Cuentas y ochenta libras de moneda  
de este Reyno, por cada un año de la quatra, por g<sup>o</sup> de  
acostumbre arrendar. Recordaron su remate para el  
día quatro del mes de Marzo próximo viniente á la  
ora acostumbrada, y para su noticia acordaron así  
mismo de publico por el p<sup>o</sup> y por el p<sup>o</sup> y por el p<sup>o</sup> y por el p<sup>o</sup>  
referido día á los que pretendieren entender en dicho arren-

damiento  
D<sup>o</sup> Juan de Hleg del Hospital -  
Recordaron: que  
del Hospital necesitara en el de algunas cosas para evitar  
su falta que amenara uno de sus quartos. Recordaron: que  
el D<sup>o</sup> Jueces general mande á Juan Carbonell albañil Maestro  
de obras de la Villa de Hleg y reconozca el d<sup>o</sup> que el Ayuntamiento





Este es el original.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL Y OCHENTA Y TRES  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

refiere, y comprendiéndose necesidad de que se repare con  
algunas cosas de la providencia para lo que se juzga  
preciam<sup>te</sup> necesarias, librando para su pago contra el  
Mayordomo de propios, Conde de Conchucos atelgun  
tam<sup>to</sup> que firmaron todos los susodichos señores que se halla  
con presentes doy fe

Juan Mexita  
Capitán

Ante mi y en presencia de D<sup>o</sup> Pedro de Quiroga Notario Jefe de la Audiencia

En la villa de Mexico a los veinte y dos dias del mes de  
Febrero año de Mil Setecientos Cuarenta y uno los señores  
D<sup>o</sup> Juan Mexita Capdevila Jefe de esta  
Junta Maximal de campo de la Real Audiencia  
Mag<sup>o</sup> Don Cosme y Don Juan Mayor de ella y Don  
Diego Juan Mexita Capdevila Reg<sup>o</sup> Secano, Don  
Damián Mexita, Don Joseph Desali, Don  
Diego Melto, Antonio Galon, Joseph Sempere y  
Antonio Pueni las<sup>o</sup> general del Común todos  
señores juntos en la sala Capitulada en forma de

614



Junta. Comodoro de los tumbos por punto general.  
Hablaron en sumo al respecto del equivalente  
que se ha suspendido hasta ahora esperando el despacho  
del Despacho de exención que se supone haberse dexado

Conceder de Marzo a la Exención de pañeros  
y de Resedores, para ejecutar dicho respectivo tenor,  
y como por el referido Despacho se previene;  
Por lo Confecho en dicha razón; En atención  
aque esperando dicho Despacho por el Consejo de  
Indias pasado, ni en aquel, ni en el del día de hoy  
habiendo, aunq. en el día de hoy de excitar al dicho Exenio  
de pañeros, se expedirá, y remitirá luego, executando  
el tiempo, pues en último del próximo presente  
Mes de Marzo fenece la primera Exencia, siendo como  
expresio el tiempo que queda para hacer dicho  
Respectivo de Indias, y lo que se ejecuta de Indias.

Acordaron de ejecutar desde luego al mismo tenor  
y sin diferencia de como se practica en el año ante-  
cedente sin exención de alguno, por razón de la  
que se supone Concedida desde Marzo hasta que  
llegue el Despacho en que se mande. En cuya vista  
se podrá recurrir al tenor de como por aquel se  
previene. Para cuyo efecto nombraron por Comisarios  
por parte del Ayuntamiento al Sr. D. Pedro de la Cruz  
Alto, y al Sr. Antonio de la Cruz. y por parte  
de los Resedores a Sr. Nadal de la Cruz, Blas





SOLEO CUARTO, VEINTI  
SEIS AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

15 VNO.  
Sempere, Blas Perez, Excmo. Libert, Diego Molto  
y Martin Pasqual Ciudadanos, Joaquin Alon,  
y Juan Blanes, Maestros peraxres, Gregorio Cor-  
bonell, y Nadal Muelles Texedores, Con lo que se  
concluyó este Ayuntamiento, que firmaron todos los  
dichos señores que se hallaron presentes doy fe =

En la Villa de Hlog al primero dia del mes de  
Marzo año de Mil Setecientos Cuenta y No los  
Dñs de Costa Duranga Maximal de Campo de los  
Reyes ex. y gober. Mag. For. Concej. y Justicia  
Mayor de ella y su Excmo. D. Juan Mexita Cos.  
de vista Reg. Decano, D. Joseph Doral, D. Pedro  
de Luis Molto, Antonio Palca, y Antonio Pueni  
Pad. del Comun. Todo Reg. junta en la  
sala Capitular en forma de Ayuntamiento. Como  
lo han de costumbre por punto general. D. P. No.



Boque trigo.

El suso dicho hablo y dize: Que el Administrador de  
 rentas de Bayla desta Villa, haviendo tenido la orden  
 para vender el trigo de la dicha de Administracion  
 lehadado recado, por si la Villa le necesitaba de lo alargara  
 al precio Com.<sup>o</sup> de las siete libras por Cahiz; Si no le  
 necesitaba le dara para promucion del Almacén de la  
 Villa le paxere; Haviendo conferido en dicho asunto,  
 en atencion a estas por ahora prohibido el Almacén con  
 el trigo, que por particulares personas se han ofrecido  
 a comprar en el, para la promucion del pueblo; luego  
 en acabandose de despachar este, parece haver bastante  
 en el q. la Villa tiene de reserva, para dicha promucion  
 hasta el trigo nuevo de la Cochis proxima siguiente.  
 Acordaron: Que el Sr. P.<sup>o</sup> general responda agra-  
 deciendo la atencion con que el Administrador pre-  
 fiere a esta Villa, que admitiera su oferta año ostar  
 prohibido; Que siente no poderle alargar al Almacén  
 en correspondencia a la atencion para el despacho  
 de su trigo por tenerle de antemano ofrecido a  
 por particulares segun queda dicho, pero q. en todo  
 caso de haver algun vacio a tiempo en q. le quede al-  
 guna porcion de trigo sera preferido para poderla  
 despachar en el Almacén en la porcion que le quedare

Exena de las tiendas  
denuda en Nov.

Hablaron en orden a la Exena denuda en el mes de  
 Nov. del año proximo pasado en el arrendam.<sup>o</sup> de las  
 tiendas de especeria y poca salada, ducandose de el









Diez y seis de Mayo.

BOLETO CUARTO, VEINTI  
TRES, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y TREINTA

En la Villa de Mexico a los nueve dias del mes de  
Mayo año de Mil setecientos treinta y tres  
Don Juan de Corta Juroga Natural de Campo de los  
Reales y por su Mag<sup>te</sup> Don Cosme de Sotomayor  
Mayor de dicha Villa y de Tierra Don Juan Mexito  
Capellan Reg<sup>to</sup> deano, Don Damian Mexito, Don Joseph  
Daval, Don Vidone de la Cruz Molto, Antonio Palos  
Joseph Bengere y Antonio Leon Procurador gene-  
ral del Comun Todos Reg<sup>tes</sup> juntos en la Sala  
Capitular como lo ha de costumbre por parte  
general

Personas para el habilitado del Regim<sup>to</sup> de da-  
nia Caballero de Niderit su fecha en Valencia a once  
de los dichos y Corrientes mes y año por la qual  
adun haora librado a dicho Regim<sup>to</sup> Don mil qua-  
trocientas setenta y quatro libras, tres sueldos y quatro  
dineros de moneda de este Reyno que es el todo pertenecien-  
te a la Herencia general de este exercito, y que corres-  
ponde a la quinta sexta que viniera en ultimo de este  
suodicho y Cor<sup>te</sup> mes por rason de aquellas dieciseis  
y ochocientas libras, que por este año Cor<sup>te</sup> de Mil  
setecientos treinta y tres se han repartido al Comun



de esta Villa por equivalente de Rentas Provinciales.  
Sus agregados, Inquilinos y enateniun aque segun  
Real Cedula de su Mage. que les hallegado a los re-  
mios de ganeros y de Herederos de esta Villa, sus Maes-  
tros que les componen deben relevarse de la referida  
Contribucion por espacio de Doze años en que inclu-  
ye el presente por expresarse en la misma Real Cedula  
deben contarse desde primero del mes de Enero  
proximo pasado; Los Informem.<sup>te</sup> acordaron de  
represente por el Consejo del suodicho dia de hoy al  
S.<sup>o</sup> Intendente general de este Reyno el aviso de la libran-  
za referida, con la novedad de eximir a favor  
de los referidos dos Premios, aque deviendo ser  
individuos Maestros como se tiene por in-  
dubitable deben eximirse, se tiene por ingratis.  
Se pone sobre abito de la cantidad librada  
faltante la porcion correspondiente a los Maestros de  
los referidos dos Premios, quales aunque de la especie  
que hecha la liquidacion de sus bienes y labores corres-  
pondiente a su exencion, se les compensara en las  
dos Rentas de S.<sup>o</sup> que ahora pagaren demas, se  
tiene por cierto, no haber de hallarse apagar cantidad  
alguna asi por no tener inquietacion su exencion  
al tiempo de plantarse, como porque la general  
imposibilidad en que todos se reconocen la serencia  
de Motivo para no hallarse apagar en caso





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

deduda, por cuyas Convidaciones se le suplique sea  
servido Mandar Retirar la dicha Libranza en interin  
que se hace la baja correspondiente á dichos fabricantes  
segun lo mandado por su Mag.<sup>d</sup> por la Citada Real  
Cedula, para que se sepa lo que cada qual liquidam.<sup>te</sup>  
devo Contribuir, y por dicha noticia se pueda pro-  
ceder á la Cobranza sin Contravenir, evitando  
motivos por los quales se queda entendido se opere  
la Villa de alguna manera á lo mandado por su  
Mag.<sup>d</sup> por la Citada Real Cedula; que en in-  
terin se le responda al dicho habilitado, que la  
Villa no entienda dexar tanta Cantidad como  
avia havido librado por la primera vez que  
veniera en Ultimo del Corriente como lo tiene repre-  
sado al Sr. Intendente, y que en respuesta de esta re-  
presentacion se dexa la otra puntual providencia  
para satisfacion del agorero que se le proximo se de  
pagar.

Y para lo Conseguinte en el Sr. D. D. General habilitado:  
las Caxes. Y la Junta de D. D. para la fabrica de nueva  
Iglesia parroquial en conformidad de la facultad



Real que se ha obtenido para imponer seis deneros de  
sua en cada una libra de carne de Carnes, y de macho  
de Cabrio para parte de las boxes de la dicha fabrica  
tiene acordado se practique dicho impuesto empezando  
desde carne nueva que sea el dia de Santiago del Rey.  
seccion proximo din. te. Haviendo conferido en  
dicha razon todos Informem. e acordaron apro-  
bando la referida determinacion de la Junta  
de electos, en la qual enargaron al S. Procurador  
general haga presente que el producto de dicho  
impuesto se debe aplicar a las referidas boxes por  
las quales se ha concedido, sendo de otro de otro  
alguno llevando cuenta y razon de q. se fuere  
percibiendo de dicho impuesto, y de lo efectivo que  
se distribuyere para darla siempre que se pida  
Como por el Despacho de Real facultad se previene  
en el d. Procurador general que Alejandro Colmen  
arrendador de la derecha de saca, sea general  
de la Mercederia y entrada del vino de porficiones  
del d. su arrendam. a Jaime Larez de Roque  
a Vicente Libert de Antonio, y a Vicente Libert  
de Puente su hijo todo por ayres y  
desmo de esta Villa, confirmaron en  
dicha razon, por consecuencia todos  
Informem. e acordaron por bastantes al

Financas del  
arrendam. de la  
sua g. saca.

Ultimam. e. en atencion a explicacion por parte  
del S. Procurador general que Alejandro Colmen  
arrendador de la derecha de saca, sea general  
de la Mercederia y entrada del vino de porficiones  
del d. su arrendam. a Jaime Larez de Roque  
a Vicente Libert de Antonio, y a Vicente Libert  
de Puente su hijo todo por ayres y  
desmo de esta Villa, confirmaron en  
dicha razon, por consecuencia todos  
Informem. e acordaron por bastantes al





Señal de maravedis

SELLO CUARTO, VESITO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

Auto para asegurar el Refugio anexo de  
que se firmare parecer a otras las  
de fianza en toda forma, con lo que se Condu-  
yo este Ayuntamiento que firmaron todos los  
Suos dichos S<sup>tes</sup> que se hallaron presentes de que  
dox fee.

En la Villa de Mexico a veinte y quatro  
dias del mes de Marzo año de Mil Setecientos  
Treinta y uno los S<sup>res</sup> D<sup>ns</sup> Juan de Costa Jurgado  
Maximalde cargo de los S<sup>res</sup> ex<sup>tes</sup> y Jonda Mag<sup>d</sup>  
Gon<sup>z</sup>alves de Caceres Justicia mayor de dicha Villa  
y Sa<sup>l</sup>cedida, D<sup>ns</sup> Juan Monte Capellan de S<sup>ra</sup> deca-  
na D<sup>ns</sup> Damian Monte D<sup>ns</sup> Joseph Bernal D<sup>ns</sup> Mi-  
doso de Luis Motta Joseph Sempere y An-  
tonio Monte todos Reg<sup>res</sup> y S<sup>res</sup> juntos en la Sala  
Capitular como Chanciller de Costumbre por punto



particular Convocado por Char. <sup>o</sup> Juan Alvarado  
ordinario de orden del Sr. Gov. <sup>o</sup> y Consejo de Indias.  
cho para el presente dia que es y hora.

Carta del Sr. D. Juan de la Cruz Intendente general  
Intend. en res. de este Reyno su fecha en Valencia a veinte de los  
que esta sobre susodichos y para tres mes y año, que se ha recibido  
Consulta de fabricantes por el Consejo del Indias desta semana, por  
y provid. <sup>o</sup> en la qual respondiendo a la representacion acordada  
vista. — en el Cabildo antecedente, havendose cargo de  
quanto se le ha representado dice: Que havendose  
acordado el Regim. <sup>o</sup> del equivalente, sin noticia  
de la referida novedad, como en los años antec.  
dentes y consignados en la misma forma la  
primer tenia al Regim. <sup>o</sup> de duanos: No pudiendo  
la Thesoreria retirar la Carta de pago, que a este  
fin tiene dada, ni Cancelarse el cargo que la  
Contaduria principal tiene hecho al Thesorerio  
sin expresa orden de su Mag. <sup>o</sup>, no obstante la  
Citada Real Cedula, contempla no poder hacer  
gran reparo en dicha primer tenia segun esta  
repartida entre otros de otros, Mayormente quando el  
Real Decreto no tiene del equivalente por tiempo  
determinado, sino Maestros, de las Indias, que se ha  
ser deducido fabrica, y no de las haciendas que po-  
suenen, debiendo todos los demas empleados en ello  
continuar el Tributo sin novedad. Como hasta

8





SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO  
 A VEINTIUNO DE MAYO DE 1631  
 SE REUNIERON LOS SEÑORES  
 Y VNO

que para seguir adelante lo que se ordena  
 practicas en su persona que a verique el numero  
 de Maestros Comprehendidos en el mencionado  
 Despacho y lo que se tiene repartido en el presente  
 año, en virtud de Confesion, y en virtud de lo que se  
 por incurrido en las puntas Cobranza para cumplir  
 con el Real Servicio, y en virtud de lo que se tiene inde  
 fectibles, luego entrando el mes de Abril, y así  
 practicas en el año pasado, dicho Regim.<sup>to</sup> y que segun  
 el Sr. Intendente de realia en la mencionada su carta  
 parece encaminase su animo a que se execute, por ahora  
 la Cobranza de la primer Texia, a tenor de lo que se ha  
 hecho el Repartim.<sup>to</sup> generalm.<sup>te</sup> entre el todo de los deudos  
 sin novedad, y que despues liquidados los bienes de los  
 fabricantes sujetos a contribucion, y los libros de ella, de los  
 que en las Texas, o en los años siguientes, lo que ahora  
 pagaren deudas por sus bienes libres, cuya practica aun  
 se tiene por justa, porque mientras no se liquida que bie  
 nes de los libres, todo de consideracion por sujetos a contrib  
 ucion, y por consiguiente sus deudas, deber cumplir con  
 ella, sin embargo, teniendo presente que se proceden  
 a ser incurridos, se han de seguir muchas contendas



Alves deaciones, que inquieten y perturben la paz  
del Pueblo, para evitar semejantes inconvenientes,  
que el Real Servicio nose atase de la Villa, mediante  
la Cobranza, lo que su Cabal desempeño, porite los  
apremios, de que por la providencia dada por el Sr. In-  
tendente se alteren, la paz y sosiego en elos dichos  
Lugares. En conformidad de lo acordado, se Convoquen las Juntas  
de Gobierno de ambos pueblos, y comunicandole el auto  
en que la Villa se halla, con la representada al Sr. Inten-  
dente de guardarles su exencion, en quanto a puer-  
tas, y la Villa de su respectiva, que se les haya presente,  
En consecuencia de lo interese, para que cada uno de ellos,  
Como estan interesados en el desempeño de la Villa, pro-  
vienen en sus respectivos Pueblos, hacer Compendir los  
Acordos que los componen, la peticion de no poder  
Cumplir la Villa con el todo de la primera tenida, que  
esta ya librada, sin executar la Cobranza al Tenor de  
lo como esta hecho el Repartim.<sup>to</sup> que hallandose Com-  
pleto, y que en este por tenerse hecho, antes de la nove-  
dad de su exencion, se persuadan de hallarse Mun-  
diciam.<sup>te</sup> por esta tenida apagar lo que se les ha repartido  
que la Villa se apenara, y procurara tenerle en su me-  
morias para atenderles en las ocasiones, y que en las  
en las tenidas sig.<sup>tes</sup> indefectiblem.<sup>te</sup> se les abonara lo que  
ahora pagaren de mas, en documento de la Contad-  
oria, para que se quedare, por razon de sus bienes sujetos





De ante mariposita.

SELLO CUARTO, DE JURE  
MARRAVEDITE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

a ella, o sea de Montezuma en todo, en caso de no resultan-  
tes de la liquidación, que se ha de hacer, bienes algunos  
Sujetos a contribucion; Impugnandoles en que exeunte cada  
uno deponer las diligencias con la mayor  
efuancia para que se logre el fin, que se desea del  
acompañamiento de la Villa, Hele cruce la mortificación  
que se trata, en caso de negarse a tan justa, como razo-  
nable propuesta, deviese presentada a Solicitud por  
Si, Grande de la derecha, que entienda lo suplico  
mientras no le conste de la específica exemption de los  
bienes, Contra el deseo bien acreditado de atender  
a todos los Gremios, como miembros suyos; Con-  
tinuar con la uniformidad, y buena correspon-  
dencia, que siempre se han experimentado; Inaten-  
cion a los dias de hoy y de mañana ocupados  
Acordaron asimismo, se haga la acordada Comisi-  
on para pasado mañana, segunda fiesta de  
San Juan, por la tarde a las dos oras de ella  
para esta Sala Capitular. Con lo  
qual se concluyo el presente Ayun-  
tamiento, que firmaron todos los



Suro dichos Señores que se hallaron pre-  
sentes de que soy fec. =

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Marzo  
año de Mil Setecientos Treinta y Nueve Los Señores D. Luis de  
Casta Aurora Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos  
Su Mag. Con. Conseq. y Jus. Mayor de dicha Villa  
y su tierra, D. Juan Merita Capdella Reg. deano, D.  
Damián Merita D. Joseph Desal, D. Pedro del Puig,  
Moltó, Antonio Valera, Joseph dempere, y Antonio  
Alonso Reg. general del Comun todos Reg. de Santos  
en la Sala Capitular como han de Costumbre  
en cumplim. de lo acordado en el Cabildo antecedente  
y para los efectos que en el mismo se expresan, siendo  
como a las tres oras de la tarde hallándose la Junta  
de Exco. del Gremio de Tejedores en la Lonja mayor  
de la Plaza esperando llegasen los que componen el  
Gremio de Tejedores, de quienes nadie havia precedido  
no obstante haver sido convocados todos con los de la  
referida Junta de Tejedores, segun el Placon de  
Nuestro Sr. Rey D. Carlos III. y Reg. de la Villa







advertido, y hacer la provencion idem Beneficiados residen-  
tes; Haciendo Confesion en abtenion aquellos devotos  
que subieron a presenciar la Comida, en el dia de la  
fiesta al vez que la procesion no era dable, que subiese  
por la Mucha nieve que havia caido en la noche  
antecedente, con la ocasion de Concurrir en la hermita  
diferentes de los Rev. Beneficiados y Religiosos, dispu-  
neron de Celebrar la misma Comida que de acostumbra  
contodo solemnidad, como contodo efecto de Celebrar, to-  
do Informem.º acordaron, que por este ano de anulo  
sabida de la procesion, y que el Sr. D.º general partici-  
pe al Rev. Clero esta audicion con la Motivacion de ella

Licencia, o Comi-  
cion para recono-  
cer y bendecir la  
hermita del Sr.  
Reque.

Placiam.º habiendose propuesto por parte del Sr. D.º  
curador general, que los electos de las Ovas de la hermita  
de la Hermita del Sr. Reque don Sebastian se pudiesen encargar  
propusiere a este Ayuntamiento.º a las ya Constituidas las Ovas  
de dicha hermita para que con esta noticia buscase este  
Ayuntamiento.º con el Rev. Clero para alli afin de ver si  
esta en estado de poderse Celebrar, y estando seguras  
por Licencia para la bendicion, Confesion en la misma,  
y en abtenion aque la diligencia devota de ojo que se  
propone no es de la inspeccion de este Cabildo, ni de la  
del Celestario, ni del ordinario a quien primitivam.º  
pertenece, todo Informem.º acordaron de encargue  
por el Consejo al Sindico de la villa que reside en la  
Lienza, que representando al Sr. D.º general de este





Mediate mercaderis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARRAVERTES, AÑO DE NUESTRO  
SETOCENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Arzobispo del estado en que se halla la Hermita de la Virgen  
hermita, le suplico que se sirva dar su licencia para que  
se reconozca y para que hallandola en la dicha disposi-  
cion se bendiga para poder celebrar en ella. Con lo que  
se concluyo este Ayuntamiento que firmaron todos los du-  
ros de dicho S. que se hallaron presentes de que doy fe.

En la Villa de Mexico a los diez y siete dias del mes de Abril  
año de Mil Setecientos Treinta y Nueve Los S. D. Luis de  
Castañeda Alcalde de Campo de los A. C. y por  
su Mag. D. Conregidor y Justicia Mayor de dicha Villa  
don Juan Mexita Casavilla Reg. deano, D.  
Damian Mexita D. Joseph Ovalle, D. Pedro de Luis-  
Motto, Antonio Salas, Joseph Sempere y Antonio Penu  
Pro. general del Comun todos A. C. juntos en la  
Sala Capitular por punto particular convocados de orden  
del susodicho S. y J. por Juan. Garcia alguacil

38



ordinario para el presente dia puesto por el Sr. D. de  
Comisarios de los dichos decanos susodichos fue hecha proposicion diciendo:  
La averiguacion que por el Sr. D. de Candal y no del Ayuntamiento de  
de Peralta y Berate. por la Intendencia general de este Reino, segun despacho  
que ha representado para la averiguacion de Peralta  
de Maestros peraltes, Berate y de otros de este Reino  
de la Peralta para que este Ayuntamiento nombre los  
Comisarios de dentro, o fuera de el, con cuya intervencion  
punto con la del Sr. D. de general, se practiquen las dili-  
gencias que le esten cometidas, y habiendo conferido  
sobre ello todo el Ayuntamiento nombra por tales Comi-  
sarios a Don Domingo Gubert, y a Don Juan Laqual Ciudadano.  
nos, quienes mandaron de la notifique para que ac-  
cepten, y ayuden siempre que se les avise por el Sr. D. de  
receptor, con la prevencion de que en qualquier caso  
deducida que se ofreciere, o de cosa digna de la noticia  
de este Ayuntamiento en lo que fuere ocurriendo en las  
dichas diligencias ayuden a informar para la  
Resolucion correspondiente. Con lo qual se concluyo este Ayun-  
tamiento que firmaron todos los susodichos Sr. D. de hallaron  
presentes de que doy fe. =



del ... de ...  
SALVO EN ERTO, VEINTI  
MIL Y CINCO, AÑO DE MIL  
Y TRENTA

En la Villa de Huey a los diez y nueve dias del mes de Abril  
año de Mil Setecientos Treinta y cinco. Los señores D. Luis de Pita  
Jefe de la Real Audiencia de Campo de los Reyes, D. Juan de Mag.  
Don. Conde, y su Jefe Mayor de dicha Villa, D. Juan  
D. Juan Mexita Casderola Reg. de Armas, D. Demian  
Mexita, D. Joseph Oval, D. Vidosa de Luis Molto, An-  
tonio Saloi, Joseph Sempere, y Antonio Serrero Pro. gene-  
ral del Comun todos Reg. juntos en la Sala Capitular

Asim. de Como Char de Costumbre por parte general. Enatenuon  
gracias por el a haverse logrado de la Divina Misericordia suvia bastante  
Beneficio de para beneficio de los sembrados. Toda uniformemente  
alvria. acordaron: Que el 8.º dia. general pase a las Comunida-  
des del Clero y concientos expresandolos el agradeci-  
miento de este Cabildo por sus buenos Conque se han ex-  
vido interesan para el beneficio de suvia que se ha expi-  
mentado; que se debe justo Corresponden a Dios mismo  
8.º Con las devidas gracias por la Refecha de su Misericordia  
les suplique se usen losles Cada Comunidad en duoble-  
ra Cantando el Te Deum, el Domingo proximo viene  
después de la Misa Mayor.

Libranza Plenam. Enatenuon aque el D. Mateo Rivina y el D.  
afavor de la Exorimo Boxia Mexico, se hallan de acuerdo al Comun  
Medio.



Engagasse el tiempo ha de ser de las de su real cédula,  
y los efectos del deparatam.<sup>to</sup> y con unido mucha gastos,  
por cuyo motivo representan de hallar en duna cédula  
ches, Señaladam.<sup>te</sup> el D. Marina. Todo de uniformem.<sup>te</sup>

Acordaron, que se la libren por el Mayor donde se unse  
libra de Moneda del Reyno a quatro de diez de las  
Corleque de Conduyo a la Junta de que se unieron  
toda los derechos de que se hallaron presentes  
de que de fce.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



STEWART, GEORGE  
233 ST. JOHN ST. N.Y.C.  
A. T. W. 1883





Señal de maravedíes



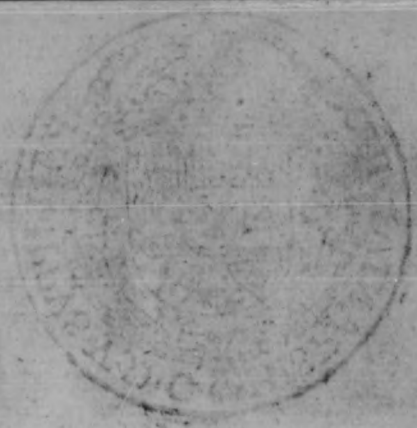
~~SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y UNO.~~

53/2



SECRET

SECRET  
SECRET  
SECRET







†  
Veinte maravedis.

~~SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.~~











Teinte mar. ne. is.

SELLO QVARTO, VEJNTE  
MAR A VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.



de la qual doy fe. llamado el Sr. Procurador general  
dicho por el Sr. Ramon Alvariz y Berquez  
Scribio de la dicha Sala Capitular, y buelto al cabode  
breve rato a ella dixo: Que Christoval Gonvalbes se  
dixere como imbiado que havia dicho de la Junta  
del Premio de peraxas le havia dado fe de parte  
de dicha Junta diciendo de orden de ella, que los  
officiales que la componen y Representan su premio  
era cosa impertinente concurrir en esta Sala Capitular,  
pero que como aparticulares de sus respectivos Cadernos  
siempre que se gustare, en su propia habiende confesado,  
para efecto de saber el motivo en que fundava la Junta  
su reparo de concurrir los Maestros de ella que lo  
componen en esta Sala Capitular a conferir con  
este Ayuntamiento. Que la materia para que se havia  
convocado, todos uniformem.<sup>te</sup> acordaron de llamarse  
a dicho imbiado, executado, y haviendo aquel pre-  
cise, el Sr. Reg.<sup>o</sup> deano dicho le preguntó por el  
motivo que la Junta tenia para excusarse de con-  
currir como a Junta de gobierno de su Premio en esta  
Sala Capitular, siendo como era bien constante, que  
en nada se le perjudicavan sus derechos y acciones,  
que nadie como este Ayuntamiento le fuesen a guar-  
dar y demanifestava del fin para que le havia  
mandado convocar, que no era para cosa con-  
comitante a la fabrica, si ni a la del buen gobierno





Delante marañesio:

SELLO CUARTO, VEINTE  
MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

de la Villa, y conveniente para la general satisfaccion de  
todo este Comun. Teniendo de mantener el dicho, sin dar res-  
puesta, ni satisfaccion alguna al Ofendido, de lo que se  
haviendo luego conferido en el asunto, para evitar  
dificultades innitas de que, segun se manifestara, la  
Junta del Ofendido Excmo de peraxres parecia estar  
en la Resolucion de no aparecer por entender tal vez  
segun se infiere de su expresion, ser Cuerpo depositario  
Independencia de este Ayuntamiento. Todo lo qual  
acordaron se mandase saber a esta Sala la Junta del  
Excmo de Excmos, que segun queda Ofendido se havia  
visto estava esperando en la Lonja Mayor de la Plaza  
de estas Casas de Cabildo, que se les hiziese la pro-  
puesta al tenor de lo acordado en el Cabildo antecedente,  
segun se explicava, de pensarse despues el medio  
de hacer comprehender a la Junta de Peraxres lo  
justo, o de determinarse la providencia que pareciere  
mas conveniente para el desempeño que se pretende  
con estas diligencias; haviendose executado, se halla  
la novedad de que el susodicho imbiado de la Junta de  
peraxres al Salirse de esta Sala Capitulada con el  
mandado de Obisado, porque la Villa notaria autoral.











Se mejante desatención havian sido llamados por dicho  
efecto, como aparticulares de uno, Contuya Calidad,  
havian exultado de hallarvan a beder, todo de  
mantuvieron sin responder ni dar satisfacion alguna,  
Entendoles luego por el Sr. Gov. y Conseq. de dicho  
Como no respondian al cargo que se les hacia, con  
los motivos que havian tenido, ninguno de todos res-  
pondio ni dixo cosa alguna, con lo que su Señoria  
le despidio mandandoles de salir de esta sala,  
Luego llamando a Juan Garcia, y a Juan Ramirez  
de Alvarado le mandó poner preso, y todo lo susodi-  
cho por Capitulares uniformem. acordaron, que por  
mo el Sr. Secretario de Cabildo dede todo por Estam.  
Con el qual se informe de todo ello ala Real Junta  
de Comercio y Moneda, para que endurista de  
sua imponer a estos Gremios, como deven proceder  
en virtud de sus Privilegios sin abusar de ellos, contra  
el Real animo de su Mag. Confirmaron de todo  
lo qual dexee. =

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Marzo





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE 1634  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

año de Mil Setecientos treinta y uno. Los señores D. Luis de Costa  
Quirós Alcaide de campo de los R. de S. J. y D. Pedro Magd  
D. Juan Mexita Capdevila Reg.º decano, D. Damian  
Alexita, D. Joseph Penal, D. Ludovico de Luis Motta, Joseph  
Sempere y Antonio Hensu Pro.º general del Común todo  
Reg.º Juntos en la Sala Capitular como lo han de cos.  
tumbre por parte general. Dieron en su texto del habili-

Carta del ha.  
bilidad del Reg.  
de San Juan y pro.  
videncia sobre  
ello.

Carta del ha. bidad del Reg.º de San Juan, que se ha recibido por el Comis.  
del deus dicho día de hoy, por lo qual avise, que habiendo  
avudido a la Real Intendencia en virtud de la imposibili-  
dad de cobrar su libranza por los motivos que se le han  
expresado, el Sr. Intendente se aseguraba devia hacerse  
el pago sin novedad como lo tenia avisado a la Villa  
Infedele qual solicita, se le embie su importe con la mayor  
brevedad por necesidad de su Regim.º. Muyavisto ha-  
viendo Conferido, toda uniformem.º acordaron, que  
Diego Motta Comisario de la Obraza del equivalente  
la quite con la mayor eficacia exceptuando a los Maes-  
tros peyanes y Excedentes por otras Contreras, insom  
que se haze la liquidacion de sus haveres; que junto  
la mayor porcion que se queda, y pagando a lo que faltare



Con los efectos de propiedad de la Villa, ó Conventos qualesquiera  
que se hallaren prompts, se cuida á hacer pago á dicho  
Regim.<sup>to</sup> de su Libranza para que se eviten los apremios.

Cartas de su  
Maj.<sup>dad</sup> y de su  
Maj.<sup>dad</sup>.

Consequentem.<sup>te</sup> Vieron dos Cartas de D.<sup>no</sup> Juan  
de Sotomayor de la Villa en Madrid, y de D.<sup>no</sup> Juan  
de Sotomayor imbiado á aquella Corte, que tambien  
se han recibidos por el Correo del Sur dicho día de hoy  
muy pronto, y en la de explicarse en ellas las diligencias  
que se continúan para desamparar de sus quere-  
nas y lo que han querido Contradición á la facultad  
Real que la Villa pretende para repartir entre sus  
vecinos, y que tienen por conveniente ver por este medio  
si pueden excusarse las Cartas de seguir la Villa la pre-  
senta pretensión en su perjuicio Contradictorio como  
se hace inexcusable incurrindo tales Contradictorios  
entre sus quereñas. Todos uniformem.<sup>te</sup> acordaron apro-  
bando el bien que se expresa en dichas Cartas,  
pero en consideracion del gasto que la Villa tiene  
manteniendose dicho D.<sup>no</sup> Juan de Sotomayor en Madrid, y no  
adelantandose por en la dependencia de facultad  
por que se ha imbiado, que se le prevenga, que se pasa  
á aquellos officios, que prudentem.<sup>te</sup> se consideren  
razonables, no experimentase el fruto que se desea  
haga se prosiga la Causa como Convenza para  
la mayor brevedad y satisfacion de la Villa.  
Con lo que se concluyó este Ayuntamiento que





Veinte y tres.

SELEO QVARTO, VEINTE  
TRES Y VEINTE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

Se Concluyó este Ayuntamiento que firmaron todos  
los Señores D<sup>os</sup> que se hallaron presentes doxyes =

En la Villa de Mexico a los Cinco dias del mes de Mayo de  
Mil Setecientos Treinta y uno los Señores D<sup>os</sup> Luis de Torres Jurista  
Natural de campo de la Real Audiencia y Pedro Mag<sup>o</sup> Cor<sup>o</sup> -  
reg<sup>o</sup> y Justicia Mayor de dicha Villa y de Justicia, D<sup>os</sup> Juan  
Mexita Capdevila Reg<sup>o</sup> decano, D<sup>os</sup> Damian Mexita D<sup>o</sup>  
Joseph Duran, D<sup>os</sup> Pedro de Cruz Molino Antonio Valos  
Joseph Sempere y Antonio Plencia Cos<sup>o</sup> general del comun  
toda Reg<sup>o</sup> Junto en la Sala Capitular como Chan  
Nobres de la Real Audiencia por punto general. D<sup>os</sup> Cos<sup>o</sup> general  
de la Real Audiencia. Que Diego Molino haciendo executado las  
mas efectivas diligencias para la cobranza de la primer  
tercia del equivalente, ha podido recoger hasta enas mil  
libras con poca diferencia, y que tiene por impracticable  
de se pueda recoger mas porcion no executando la



Cozana en lo respectivo á lo que se pide, y herederos de su  
Conforme lo está prevenido, que el Mayordomo de  
proprios tiene prontas para duplicar Duenas li-  
bras, y que Jaime Mataix habiendo entendido la pre-  
vencion se ha ofrecido á alargar Duenas libras que  
dice tiene en Valencia y Sevilla, las necesita para su  
desempeño; Haviendo conferido en dicha razon  
todo uniformem.<sup>te</sup> acordaron se admita el ofrecim.<sup>to</sup>  
que dicho Jaime Mataix hace de las Duenas  
libras que dice tiene en Valencia, y que por la con-  
tingencia que hay de que lo dicho se pague á premio  
Diego Motta desde luego reciba las Duenas libras  
que el Mayordomo tiene prontas, con las quales,  
con el dinero de su cobranza, y carta de Jaime  
Mataix para que se le entreguen en Valencia las  
Duenas libras que ofrece, se pague á aquella Ciu-  
dad, y sea de cuenta referida porcion que se faci-  
tar alguna especie, hasta que liquidado hubiere  
de fabricantes, se pueda proceder á la cobranza por  
lo respectivo á ellas; No pudiendo la facultad reciba  
de dicho Diego Motta la porcion que le faltare para el Cum-  
plim.<sup>to</sup> Como etc. Por lo que se le encare le entregue desde  
luego, y en ella de cumplim.<sup>to</sup> á la Libranza  
los dichos Cuydando despues de los efectos de la Co-  
branza, reintegrar, las dos dichas porciones á sus  
Respectivos dueños =





Veinte y tres.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARRAVEDIS, AÑO DE NTRA  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y VNO.

Sobre el tiempo Consequenterm.<sup>te</sup> el mismo Sr. Ro.<sup>o</sup> general dixo: Que del  
Diego de la Com.<sup>o</sup> tiempo que la Villa en la Alondiga hay porcion que ya  
bxa. tiene tres años, y que el tiempo de que se parte ha-  
viendo Confeccion en dicha razon todo uniformem.<sup>te</sup>  
acordaron se consume por ahora el trigo que tuviere  
Contingencia de gastarse, y que el restante de quando  
hasta ser, se queda de el tiempo por la gran sequedad  
que se experimenta, y que si aya saliere algun gozno  
de trigo para vender con dinero que produzca  
el dicho, segun se fuere desgranando en el Almacén  
se compre y guarde para lo que pudiere suceder.  
Rogamos. Námam.<sup>te</sup> en testimonio a lo que los sembrados padecen  
por falta de agua todo uniformem.<sup>te</sup> acordaron: Que  
el Sr. Ro.<sup>o</sup> general dé recado a las Comunidades  
del Rey.<sup>o</sup> Clero, y de los Conventos de Sr. Agustín de  
Sr. Juan, y de el Sr. Sepulchro para que se escusen rogar  
a Dios por el en sus oraciones implorando su divina  
Misericordia con lo que se acordó este Ayuntamiento uniformem.<sup>te</sup>  
todo lo dicho ha de ser que se hallen presentes diez y siete.



651



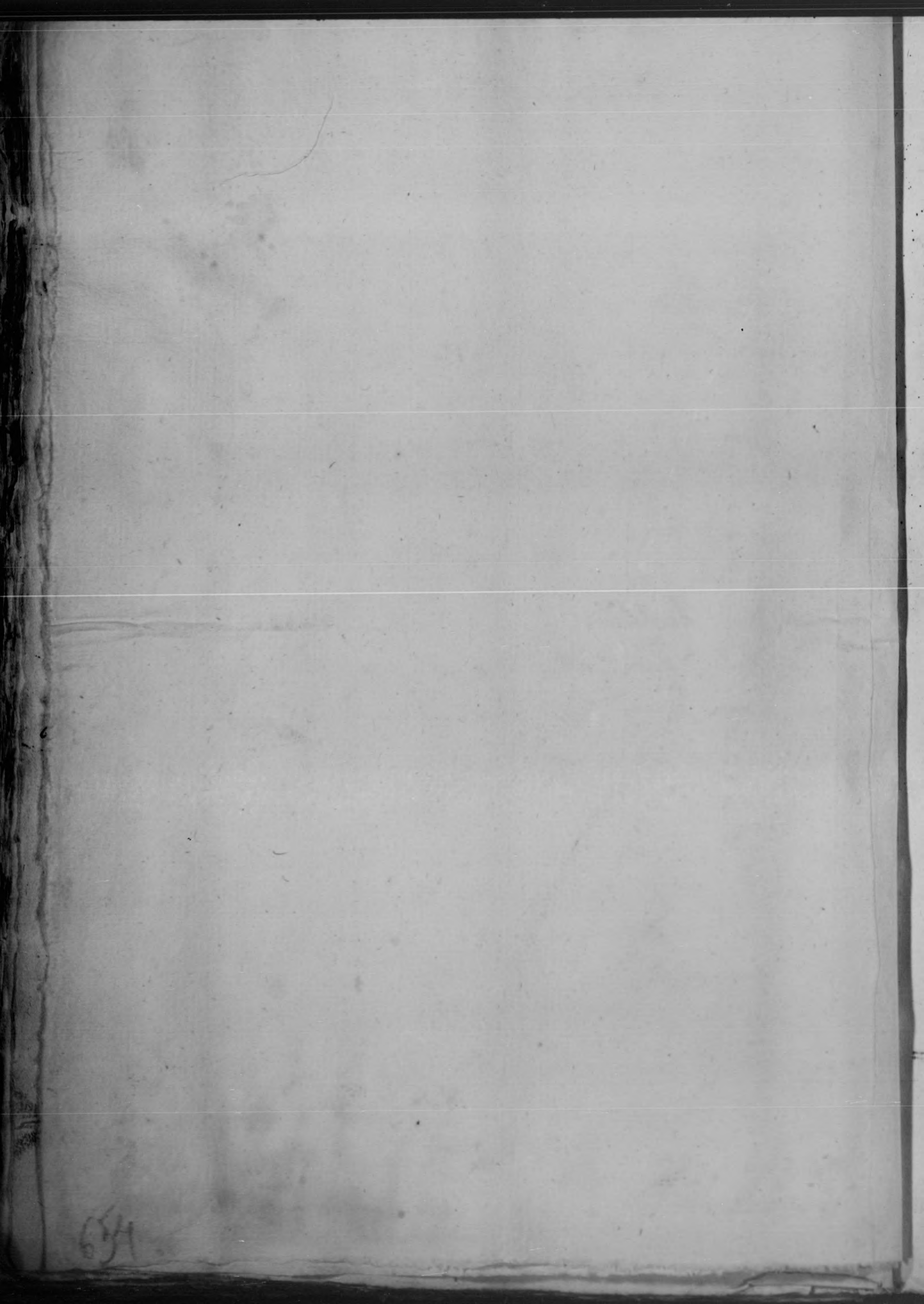
689 68



653

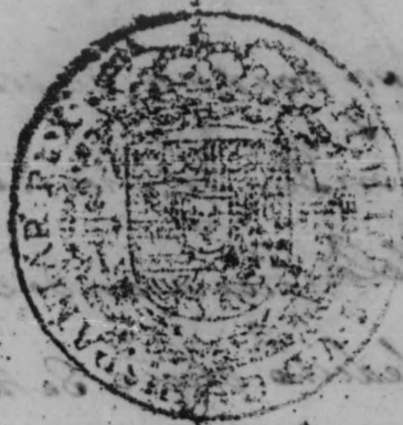
011





654





de diez maravedis.

DEL OCHO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
DOS.

En la Villa de Alcazar el primer día del mes de Agosto año  
de mil setecientos treinta y dos por el Sr. Juan de la Cruz Capdevila  
Procurador de Corregidor y Regidor de ella, asistiendo por auto de  
prohibición del Sr. Mariscal de Campo D. Luis de Costa Jurado  
Gobernador y Corregidor, D. Diego Duran, D. Pedro de Quijano  
Procurador general del Común, Antonio Valer, y Antonio  
García. Todos Regidores juntos y congregados en la Sala Ca-  
pitular en conformidad de lo acordado en el Cabildo de antes  
para efecto de dar el juramento a D. Juan de la Cruz nombrado  
Alcalde de la Hermandad por el estado noble, y a Christoval  
García Ciudadano, nombrado asimismo Alcalde de la her-  
mandad por el estado general, y a Juan de la Cruz Ciudadano  
nombrado por Procurador de Alcazar mayor para las ausen-  
cias y conformidades de Juan Valer que es en proprie-  
dad, quienes para el dicho efecto se hallaron presentes,  
haciéndose concurridos para el dicho presente día, y por  
incumplimiento de lo acordado en el dicho Cabildo, y en  
virtud del dicho Sr. Procurador de Corregidor nombrado D. Juan de  
la Cruz, y teniendo en sus manos Pro. Santa Cruz le  
mandó poner de mano derecha sobre ella, y haciendo  
el dicho juramento con el Comunal. Conde mar  
de Santa Cruz, el dicho Sr. Procurador



de Corregidor de Segovia y de los Señores de Santa Cruz que tenia en sus manos haber  
bien y lealmen.<sup>te</sup> en su encargo de Alcalde de la Hermandad, Cum-  
pliendo exactam.<sup>te</sup> quanto en razon de dicho oficio se hallare  
establecido y ordenado por Leyes, estatutos y Cartas de los  
Reyes, Príncipes y Señores, y por todas Cédulas, que se  
hallare establecido, perteneciente a la Obis.<sup>da</sup> de su oficio  
procediendo en todo, sin efecto, odio, ni favor alguno,  
y sin admitir, ni conceder a los ministros que le asistieren  
soborno alguno; e de defender con su persona, vida y bienes  
assi en publico como en secreto el Misterio de la Inmaculada  
Concepcion de Maria Santissima Madre de Dios Señora  
nuestra; sin entender todo lo referido, por el dicho  
Oficiente de su parte, responsio y otros dichos; el dicho Señor  
Don.<sup>de</sup> de Corregidor en Señal de la qual, en que le poria  
de su oficio de Alcalde de la Hermandad por el estado no-  
ble, le entregó la Cédula, y mandó de su propia y real  
Alcalde de la Hermandad por el estado noble, que se le  
guarden y hagan guardar todas las preeminencias,  
exempciones, fueros, y privilegios, que como tal se pertenecian  
y deven pertenecerle, y que se ponga todo a continuation  
en el libro de Memoria para que conste a lo futuro, y tam-  
bien dicho Alcalde de la Hermandad de todo lo qual de ofi-  
cio.

Yo Juan de...  
Caymillo D.<sup>o</sup> Viquez Sempere  
Antoni  
Ponce de Leon Es.<sup>o</sup>





Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Juram.<sup>to</sup> del  
calde de la herman  
dad por el estado  
general

Consecutivam.<sup>te</sup> Ben devextarse a otro acto alguno, y man-  
teniendo todos los dichos señores Hon.<sup>ra</sup> de Coax.<sup>ta</sup>  
Reg.<sup>res</sup> y Pro.<sup>ca</sup> general del Comun en la misma Confor-  
medad referida, el d.<sup>ho</sup> Hon.<sup>ra</sup> de Coax.<sup>ta</sup> D.<sup>ho</sup> D.<sup>ho</sup> llamado  
a Christoval Bensi Ciudadano, y le mande poner su  
mano derecha sobre la Santa Cruz que queda referida  
tenia en sus manos, y haciendole ejecutar dicho Chri-  
stoval Bensi, dicho señor Hon.<sup>ra</sup> de Coax.<sup>ta</sup> lo que sigue  
y dize. Dese para por Dios nuestro señor y aquella Santa  
Cruz, que tenia en sus manos y Corporal m.<sup>te</sup> tovar, ha-  
verre bien y fiel m.<sup>te</sup> en el encargo de Alcalde de la her-  
mandad Cumpliendo exactam.<sup>te</sup> quanto en razón de dicho  
oficio se hallare establecido y ordenado por Leyes, estatutos,  
y Colecciones del Rey, y de las Cortes, y de las  
Cuentas todo lo demás que se hallare pertenecer a la  
obligacion de su oficio, procediendo en todo sin efecto,  
obio, negacion alguno, y sin admitir, ni consentir  
a los Ministros que le asistieren admitir nada ni do-  
bore alguno, y de defender con su Persona, vida y bie-  
nes, así Publica como privadam.<sup>te</sup> el misterio de la Inmu-  
culada Concepcion, de Maria Santissima Madre de  
Dios y Señora nuestra; Bien entendido todo lo referido



por el dicho Christoval Aseña respondió y dixo: Dijo  
dicho don Fr. de Coaxeg. ondonal de la posesion  
en que legonia del referido su oficio, le entregó la  
Lara, y mandó de reconocio postal Alcalde de la her-  
mandad, por el estado general; que de le guarden y ha-  
gan guardar todas las prerrogativas, exenciones, fue-  
ros y privilegios, que como á tal le pertenecian, y de van  
pertenecer, y que todo se ponga a continuacion en este  
libro de cuentas para que conste y se firme, y tam-  
bien el dicho Alcalde de la hermandad de todo lo qual  
doy feq. =

En su m. de

Christoval Aseña

Ante mi  
Juan de Pavia Es. no

Juan de Pavia del Alcaide de la Hermandad de Coaxeg. Dijo dicho don Fr. de Coaxeg.  
que a otro acto alguno, y manteniendose todo lo dicho  
don Fr. de Coaxeg. no se en la conformidad de lo que  
a cuenta de los Ciudadanos, y le mandó poner su mano  
derecha sobre la Santa Cruz, que queda referido tenia  
en su mano, y haciendo aquel executado, dicho don  
Fr. de Coaxeg. le preguntó y dixo: Si jurara por Dios  
nuestro Señor, y aquella Santa Cruz, que con el m. de  
tocara en su mano, ha de ser bien y fielmente cumplido  
cada oficio de Fr. de Alcaide mayor, executando por  
tal y formal m. de, quando de le ordenare y mandare por  
quien tuviere autoridad para ello, guardar de executar





DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y DOS.

Las ordenes que se le dieren, sin se las relaxar a persona por  
Respeto ni Consideracion alguna, proceden en el dicho  
Su ofiio, sin afecto, odio, Venia, ni passion alguna  
y hazer todo quanto como a tal Thent.<sup>te</sup> de Alguacil mayor  
estuviere obligado a hazer y cumplir al tenor delo que se  
nido, y establecido por leyes, artulos, y costumbres del Reyno;  
de defender Conservar, y defender assi publico,  
como privado, el Misterio de la Purissima Concep-  
cion de Maria Santissima Madre de Dios, y Señora  
nuestra, y bien entendido todo lo que se ha de por dicho  
dicho Thent. de Alguacil mayor y de su ofiio; y dicho Señor  
Thent.<sup>te</sup> de Alguacil mayor en general de la provincia en que le  
ponia de su ofiio de Thent.<sup>te</sup> de Alguacil mayor le entrego  
la vara y mando de tener y gobernar el dicho Thent.<sup>te</sup> y que se le guarden  
y hagan guardar todas las prerrogativas, exenciones,  
fueros, y privilegios que goza dicho su ofiio, y que se le  
can y devar y se le de todo lo que se le de por diligen-  
cia y continuacion en este libro de memoria por que  
conste y se fiamos con el dicho Thent.<sup>te</sup> de Alguacil  
mayor de todo lo qual doy fe =

Juan de Alarcón  
Cajal

Vicente Ennes

Juan de Alarcón  
Vicente Ennes



En la Villa de Altoy a los diez dias del mes de Enero año de  
Mil setecientos Treinta y dos los señores Don Juan Mexita Capdeputado  
Honorable de Corregidor y Regidor decano, Don Damian Mexita, Don  
Jedero del Rio Molino Pro. general del Comun, Joseph Sempere  
y Antonio Asensi, todos Reg. juntos en la Sala Capitular  
Sumon de la Corte de Costumbre por punto general Confirieron en  
firmeza del dho asunto a Preudador para la firmitud de los dho. Sepulchros y Santa  
Sepulchros y dho. Quaxema. La acordaron que el dho. Sumon de la firmitud de los dho.  
Quaxema. — del dho. dho. Pro. general conexasque al dho. Preudador fr. Exo  
nimo Cobregat, y en orden a la Quaxema, que se envia  
al M. Rev. de N. S. para que dessea hacer eleccion de Pre-  
udador a su satisfaccion, por la que se da Paternidad Rev. dho.

Abre el abasto tiene esta Villa =  
de la Carne de Macho. Consequentera el dho. Pro. general hablo y dixo: que el abasto  
de las Carnes de Macho Cabrio fenece en el mes de las  
Carnes de las proximas, y que hasta ahora, no hay quien se  
haya explicado, quien quiera entender en el. Y viendo con-  
ferrido en dicha razon acordaron de dho. al pregon; que  
se pongo a estas los Capitulos de dicho abasto, y tambien del  
de la Carne de Carnero muy antiquada, degenere, que  
apenas la mayor parte de ellos pueden servir en el estado pre-  
sente, acordaron. Que los señores Regidor decano, Pro. general,  
y Antonio Asensi, Conel presente. y Secretario de Cabildo,  
los digen algunos de como se parara mas convenientemente para  
el servicio publico, y que se glosados se traigan para ser  
en Cabildo y resolver sobre de contenido =

Carta sobre el Concomentem. Que con dho. Cartas que se han recibido por el Comun  
reparacion de los dho. edificaciones. desin del dho. dia de hoy la dho. al dho. Blas Jover y Quaxema  
para 660





SEDE DEL GOBIERNO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

enque respondiendo al encargo que se le tiene hecho de esta Villa  
de Caceres que en el Regam<sup>to</sup> que se hiziere de equivalente  
por este año se le atienda a esta Villa aliviandola, o al menos no  
reventandole porcion alguna sobre el estado enque quedo el año  
pasado hecha la basa correspond<sup>te</sup> a la Fabrica, avia quedado  
advertido, y quese intentara con las mayores brevedades, y  
del D. D. Juan de Solera Sindico y Abogado en Palencia quien  
dando cuenta de sus diligencias de la continua por la qual  
la antigua Real Audiencia de este Reyno dio facultad  
a esta Villa para los impuestos de su jaca, avia no havense  
podido descubrir por mas diligencias que se han hecho  
en el Archivo de dicha Audiencia, enuyarista haviendo  
Conferido en atención a su elyogio de mas importancia  
de la Villa, y que conviene no se malogre instante de tiempo  
esta Real Cedula. Recordaron sepase la noticia a la Real  
de Madrid, y se le encargue toda facultad suministrandole  
para dicho efecto las noticias o instrumentos necesarios. =  
Sobre lo referido el Titular. Con la noticia de que Miguel Solera por su nom-  
bre de Mig<sup>o</sup> Solera para dar entrada a una Cavalleria que ha hecho en la  
Casa de su morada sita en la Calle del Pórtico en el Callejon  
que basa desde dicha Calle avia en su parte ha Cavado y hecho  
un ojo que ocupa casi la mitad del Callejon en su principio



del pasaje y mucho mas de la causa publica por las maldades  
que en aquel acuerdo pueden hacerse. Todos en su conformidad  
acordaron, que el Sr. Antonio Alonso de la Cruz y hallandose co-  
mo se entiende, mande se goze, como antes se usaba  
y que la misma diligencia execute en otra semejante de  
nueva que se tiene noticia hacerse en el barrio de  
Sagua. Con lo que se concluyo este Ayuntamiento que firmaron  
con todos los susodichos señores que se hallaron presentes  
de que doy feq.

Don Juan Merino  
Capitular

Don Damian Merino Don Sidor de Ruiz  
Motto

Ante mi  
Fuente de Alvea 2.º no 3

En la Villa de Alvea a los catorce dias del mes de Enero  
año de Mil setecientos treinta y dos Los señores Don Juan Merino  
Capitular Ph. de Consejo y Reg. de dicha  
Villa y Don Damian Merino, Don Joseph Duran,  
Don Sidor de Ruiz Ph. general del Com. y Anto-  
nio Alonso. Todos Reg. Juntos en la Sala Capitular, como  
se han de costumbre, y juntos por el Com. de or-  
den del Sr. Ph. de Consejo susodicho por Juan Merino Algu-  
sil mayor, el Sr. Procurador general hablo y dijo:  
Que el Sr. Procurador general de este Arzobispado,  
que como es bien notorio, al presente se halla  
visitando la parroquia de esta Villa en la mañana del





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

En el dicho día de hoy, haviendo llamado, se expresó temudo  
queha emanado la gran tibiera con que se procede en las  
obras de nuevo templo para Iglesia Parroquial, pues  
muchos años que han corrido despues de su visita que  
hizo en el año de mil setecientos veinte y seis no se ha dado  
para en ellas manteniendose en el mismo estado en que  
las hallé entonces, sin adelantamiento alguno; por  
cuyo motivo y porque el templo que sirve de Iglesia  
Parroquial por antiguo está muy deslucido, y sin  
la decencia correspondiente al Culto de Dios nuestro  
Señor; e igualmente porque su situacion, segun lo que  
el Pueblo deha dilatado aya arriba es tan menuda abta  
para la mas pronta administracion de los Sacram.  
está con la resolucion de trasladar a nuestro año  
de la dicha Iglesia Parroquial a la del Sr. Jefe, y  
mandar al Rev. Clero para a ello a Colexos los Div.  
nos officios hastatante que se concluya el nuevo tem-  
plo, cuya noticia le havia encargado pasase a la de  
este Ayuntamiento para su inteligencia; y haviendo  
conferido en dicha razon considerando que seme-  
jante novedad si se practica hade causar en el Pueblo  
el mayor dolor, y aminoracion de su prosperidad.



Vicario general, que segun en la Conferencia ha  
podido Comprender, entiendo, de Soseganza de animo  
del Sr. Visitador, y Dependencia de su Resolucion referida  
Si desde luego se destinasen algunos efectos, a saber de los  
destinados para dichas obras, de suerte que pudieran  
desembarcarse se adelantarian de hoy en adelante mas  
que lo que se han adelantado hasta aqui, y que al mismo  
tiempo se pusiera mano en ellas, sin ser las tan tanteos  
y no hallando disposicion en el estado presente del Pueblo  
y de su Verina para añadir otra arbitrio para dichas obras  
mas que el de la Sea de las Carnes que ya esta destinado  
a ellas, en reflexion aquellos efectos destinados para fabrica  
de ornamentos no se emplean todos annualm.<sup>te</sup> y segun se  
entiende por dicha razon hay una buena porcion de ellos  
en poder de los Coletores; todos uniformem.<sup>te</sup> acordaron:  
Que de dichos efectos se apliquen annualm.<sup>te</sup> los necesarios para  
los ornamentos, que mas instaren para la decoracion del  
Divino Culto; Que el resto con lo que al presente legu.<sup>o</sup>  
dadas cuentas se hallare rebalado en poder de los Colec.  
tores, se aplique a las obras de nuevo Templo, Convento  
y otras para que segun ella fueren las dichas  
obras de los efectos destinados a ellas sus Administradores  
reintegren a la Administracion de la referida  
fabrica de ornamentos las Cantidades, que de sus efec.  
tos se hubieren aplicado a las referidas obras, obte.  
niendose para la mayor utilidad y subsistencia de esta  
determinacion su aprobacion mediante Decreto del



Señor Visitador, o, del ordinario, según pareciere Conuen.  
Para cuyo efecto acordaron asimismo: que los D.<sup>os</sup> Reg.<sup>os</sup>  
decano y Procurador general de Confesion Condeho  
Señor Visitador, y Representandole, los inconvenientes que  
se ofrecen de practicarse su Resolución que ha mani-  
festado, y el expediente que se ha dictado para añadir  
algunos defectos mas alas obras de nuevo Templo, soli-  
citen su aprobacion y la Susepcion de su Resolución  
explicada, asegurandole, que aprobando el acordado  
destino de los defectos de fabrica de ordam.<sup>to</sup>, que nos necesi-  
taren precisam.<sup>te</sup> para esto anualm.<sup>te</sup>, Con lo que al  
presente, se halla rebalsado en poder de los Colectores  
para que dexan de ayuda, al adelantam.<sup>to</sup> de las  
obras de nuevo Templo, acumulados estos ilos que  
de presente existen procedidos de la D.<sup>na</sup> de las Corres  
y lo que hizian procediendo de aqui a D.<sup>o</sup> Juan de  
Junio proximo viniente ciento de Compendio a  
una porcion de D.<sup>os</sup> mil Libras Conyaca de feren-  
cia, con lo qual se podria poner mano en la Conti-  
nuacion de las Obras en el Decano proximo.  
Con lo que se lograra el fin del Señor Visitador, y lo que  
esta Villa mas desea, como mas interesada en el  
adelantam.<sup>to</sup> y mas breve Conclusion de dicho nuevo  
templo, no haovendose culpa deya la Susepcion  
que sus obras se ha experimentado en estos años, faciendo  
por las contradicciones, que se han embarazado, segun  
al Señor Visitador les bien notorio, como tambien





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

La incesante aplicacion, con que la Villa procuró aux-  
sio á aquellas, y facilitar el mas breve y favorable ex-  
pediente, como lo legó ayudada con los officios del  
Señor Visitador; si asi no obstante en su resolu-  
cion se convocara nuevo Cabildo para pensar y resol-  
ver segun mejor pareciere para evitar de lo que á la prac-  
tica de la debida trahacion de nuestro amo á la  
Iglesia de S<sup>ta</sup> Juze, que nunca se dexere consentir por  
los muchos inconvenientes que se ofrecen, y lo que  
el Pueblo ha de sentir. Con lo que se concluyó este Ayun-  
tamiento que firmaron todos los susodichos señores que  
se hallaron presentes de que dexé =

~~Don Juan Mexita~~ Don Damian Mexita Don Joseph de Alcalá  
Caydual

Antonio } Ayerri  
Artemi  
Señor de Llerca Es. no 2

En la Villa de Llerca á los veinte y quatro dias del mes  
de Enero año de Mil Setecientos treinta y dos los  
señores Don Juan Mexita Caydual Promoviente de Con-  
sejo y Reg<sup>to</sup> de esta Villa y de su tierra, Don  
Damian Mexita Don Joseph de Alcalá, Don Pedro



de Luis de Haro, general del Consejo, Joseph de Sotomayor, An-  
tonio de Luna. Toda Reg. Junta en la Sala Capitular como  
lo ha de Costumbre por punto general =

Despacho de S. M. en Real provision de S. Mag. expedida por el Real  
Real facultad para el Supremo Consejo de Castilla, en diez y ocho de las dhas.  
repartir y Corrientes mes y año, sobre el expediente de facultad pretendida  
por la Villa para repartir entre sus vecinos, que se ha recibido  
por el Consejo del dho. día de hoy, con Carta de Sr.  
Joseph de Viceroy de la Villa de Madrid, y Agente por parte  
de la Villa en dicha causa, el qual por mi el infrascripto  
Sr. Secretario de Fabril de fue leído, y de tenor a la letra  
del siguiente =

Yo Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Castella, de Murcia, de Jaen,  
Señor de Vizcaya y de Molina ya. Quando por parte del Con-  
sejo, Justicia y Regim. de la Villa de Huesca del nuestro Reyno  
de Valencia se nos ha representado que hallandose en posesi-  
on immemorial de hacer repartim. entre sus vecinos para  
fin de pagar los salarios de los Corregidores, y otros, con otras  
Cargas pecuniarias, por imponer sus propios Mil Ciento y sin-  
quenta y quatro libras y diez sueldos, y las Cargas Mil  
treientas veinte siete libras y doze sueldos y diez dineros  
y unas treynta y quatro libras y quatro sueldos y diez dineros, 667







judicice Capitulo, ni hazer Cargo alguno; que Confecto en veinte  
de Julio de dicho año Mil setecientos diez y ocho, por parecer  
de tres Abogados, se acordó que respecto á las doctrinas en que  
se fundaron y que los Censos que pagava la villa, se hallaran  
Cargados Confaultad, y no tener propios ni arbitrios bastantes  
para su satisfaccion, y de los Salarios de Governadores y otros  
hazer dexxamas entre dos veinos para el equivalente que le  
faltase de sus propios y arbitrios para el pago de todo lo referido  
enfuerza de la Real facultad que se les concedió al tiempo de  
su formacion, y que en consecuencia de esto continúe en el re-  
partim<sup>to</sup>, y se mantuviese en la posesion hasta el año pasado de  
Mil setecientos veinte y ocho, que en la ocasion de haver pasado  
á la Ciudad de Salamanca don Alex. Merino veino de dicha  
villa y ofrendase hablar sobre el repartim<sup>to</sup>, y como dicha  
villa se hallava sin facultad del nuestro Consejo, y sin ella  
no podia continuar, se celebró Juntam<sup>to</sup> en tres de Julio  
del mesmo año, en que se acordó que para mejor gobierno, y  
aviso de la villa, se remitiese al D. D. Fran. Locoella Copia  
de la referida provision del año de diez y ocho, junto con el  
parecer de los Abogados, para que en vista de todo, y fundado  
de nuevo otra de su Mayor satisfaccion explicasen, si quedava  
duda la facultad en la villa para semejantes repartim<sup>tos</sup>,  
sin otorgarla de nuevo; havendose executado assi, por parecer  
de quatro Abogados de Salamanca en Catance de Julio de dicho  
año de Mil setecientos veinte y ocho, de haver acordado, que con-  
formandose en quanto á lo juridico, con lo mismo que que.





veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

para que en el presente anterior de esta villa para  
proceder con seguridad, y conformar al dicho auto de  
las Cortes, a saber nueva facultad Real, y que en vista de todo por  
el Ayuntamiento que se hizo en diez y nueve de Julio de dicho año de  
de Ferrnir pasare a esta nueva Corte su Señoría, y con relacion  
de todo lo referido solicite facultad para proseguir en dicho re-  
partimiento, y poner presentes las razones que hacia tenida  
para continuar en el; Como todo resulta de los Testimonios  
que presento; En cuya atencion y ala de que la propia dicha  
villa solo ventaban en Caballero año Mil Ciento Cinquenta  
y quatro libras, y diez sueldos, y lo del dicho pueblo, Cargas, y  
servicio anexo, sumarian Quatro mil seiscientos veinte y dos libras  
y dos sueldos, por cuyo motivo faltaban para su cumplimiento Trece  
mil quatrocientas, setenta y siete libras y dos sueldos, Conmas  
Mil noventa y ocho libras, tres sueldos y dos dineros, que por con-  
cordia otorgada Conduzco Arrendadores Concedidas se pagaran anual-  
mente a cuenta de arrendo, cuyas las partidas que les faltaban  
importaban Quatro mil, quinientas, setenta y cinco libras, quinise  
sueldos y dos dineros, de que tenian otro recurso, ni medio para  
la satisfaccion de sus obligaciones, que el de el repartim. Como  
se havia hecho hasta dicho año de veinte y ocho; En cuya con-  
sideracion rogaria suplico fueros devedos Conceder a  
dicha villa nueva Real facultad para que pueda proseguir en  
hacer el dicho repartim. para ende poder satisfacer



loque tan legitimam<sup>te</sup> deve pagar, y que se falto para el Cumplim<sup>to</sup>  
de las Cargas, y que en vista de la buena fe con que havia proce-  
dido nos diásemos a aprobar los Repartim<sup>tos</sup> que para dicho  
fin se huvieren hecho. Visto por la del nuestro Consejo  
Con el informe que en esta razon se nos hizo por la nuestra  
Audiencia de aquel Reyno y de la Contradicion, que á esta puer-  
ta hicieron Don Christoval Cases, y Consortes Señores de la  
expresada Villa, y lo que sobre todo se dixo por el nuestro fiscal  
por auto que proveyeron en quinze de este mes de abril expedir  
esta nuestra Carta, por la qual aprobamos y confirmamos los  
Repartim<sup>tos</sup> hasta ahora executados por la mencionada Villa  
sin perjuicio de reverer las quantas siempre y quando es-  
pareciere conveniente, y le concedemos licencia y facultad para  
que por ahora reparta en medios vecinos todo lo año tres  
mil setecientas quarenta y ocho libras, cuya recaudacion  
de exente, y su producto se convierta en la forma contenida  
en la Concordia de Cataxo de Diciembre de mil setecientos  
siete y nueve, y con la obligacion de tomarse todo lo año  
las quantas, y tenerlas prontas para siempre y quando que  
se fueren pedidas, y mandamos al Ayuntamiento de la expresada  
Villa solicite la execucion de otra Concordia que sea de mas  
beneficio al Comun de ella, que asi es nuestra voluntad, dada  
en Madrid á diez y ocho de Enero de mil setecientos  
ciento y dos. = Andres Narbonne de Valencia = O. Rdo.





Delate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Consejo de Buen = D. Antonio Salcauel y formento = D. Joseph  
Agustin de Camargo = D. Joseph de Motilda = L. D. Pedro Ma-  
nuel de Contreras J. de Camargo del Reyno de Leon con  
hize excusar por el mandado con auerdo de lo de su Consejo =  
Registrado = D. Antonio Remero = Lugar del dho = Promiente  
de Consulta mayor = D. Antonio Remero = Secretario Bordonaba =  
M. Concede licencia y facultad a la Villa de Alcor con  
que pueda repartir entre sus vecinos las Caudales de Maravedis  
que aqui se expresan = Concedida =

Bien entendido todo lo contenido en el referido despacho  
fue unanimes. acordado su obediencia para su efecto  
haviendo conferido todos asimismo unanimes. acordaron  
que el Sr. Jefe general pase a Valencia presente el Despacho  
al Consejo de aquella Real Aud. para su cumplimiento.

Y luego en consideracion de que el acordam. de los dichos de  
sea para que la Villa de antigua tiene impuesta de halla  
suspensa de las bases por haberse mandado por la dicha  
Real Audiencia de Valencia de Puerto Rico para que  
desino de esta Villa sea en la exauion de aquella hasta  
obtener Real facultad para sus decimas; Conduciendo  
que segun el articulo de dicho parece estar Concedida



La presente facultad por razon de que en la Placon individual  
de los propios de la Villa, que por Testimonio se presento  
en el Consejo Real con expreion de las cosas en que consiste  
Cada uno de ellos, se hallen expresados los referidos impuestos  
de cada uno, y comprehendido su producto de Cien libras  
de setenta y tres libras y diez sueldos, que es el precio en que  
corria su arrendam.<sup>to</sup> al tiempo de librarse el citado Tes-  
timonio, en aquellas Mil Ciento Cinquenta y quatro li-  
bras y diez sueldos en que se repuso la anual Placon  
propia, que segun el arriba inserto despacho el Real  
Consejo apruebo, y sobre el pie de su importe concedo la  
facultad para pagar las Cien libras setenta y tres  
y quatro libras, que a la Villa se faltan para cumplir con  
el todo de sus obligaciones, haga la Representacion Conden.  
para que la dicha Real Audiencia de su providencia para  
la continuacion en la exacion de los referidos impuestos  
no obstante su antecedente providencia de suspension que  
arriba se menciona; Pero que no obstante dicha repre-  
sentacion se insertare en mandos la referida suspension  
prohibida, hasta obtenerse expreso y especial facultad  
para dar deduco impuestos, para copia de los autos  
y con ello se ayude al Consejo Real para la mas promp-  
ta providencia por la falta que el importe de los  
Cien libras setenta y tres y quatro libras se  
de hacer para cumplir con el todo de las  
obligaciones de la Villa: = Expresos apruebo



SEIKO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y TREINTA

en el mismo despacho resuelve la ejecución de otra Con-  
cordia que sea de mas beneficio para el Común de la Villa  
haviendo conferido en dicha razón para su Cumplim.<sup>to</sup>  
Todos Infirmem.<sup>te</sup> acordaron, que dicho Señor Procurador  
general de Hese á Valencia, en tanto de los Capítulos  
Conque se otorgó la Concordia de Casore de Decientos  
del año Mil Dieciento veinte y nueve, y Con ella se Con-  
fiera con la Abogada que la Villa tiene en aquella Ciudad  
y junte otra de que se acordare convenientemente, para que se cumplan  
dobre aquella, y cada uno de ella regulando, á discrecion  
prudencial justa y razonable para el mayor beneficio y alivio  
de este Común, y Consequenter.<sup>te</sup> en atención á que parece  
puede la Villa prometerse mejor éxito en la ejecución  
de la pretendida nueva Concordia mediante la mayor  
autoridad que interviniese en el Consejo de los Arcehe-  
dores, acordaron asimismo: Que por acuerdo á sí habido  
gado, se suplique á la susodicha Real Audiencia de este  
Reyno mande dicho Consejo de Arcehedores, Cotandales  
y otra Real provisor, para aquella Ciudad, y determinen  
de uno de los dichos Ministros, ó á lo menos de uno Juez  
de Común de autoridad que presida en dicho Consejo  
facilite el ajuste mas ventajoso que se pudiere para

618





**SELLO QUINTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Beneficio de este Comen y sus Perinos, y de lo que resultare,  
contado loemas que se hubiere tratado en dicha razon,  
y para Cumplim<sup>to</sup> de lo prevenido por el dicho Despacho,  
se informe por Testimonio al Consejo Real, remitiendole  
para dicho efecto agoda del Agente, que la Villa  
tiene en Madrid, en conformidad de como este encarga  
por la Carta que acompaña el referido Despacho =

Libranza para  
Cotas de los ex-  
pedientes por  
hientes en el Consejo  
Real

Conseguentem<sup>te</sup> en atencion a explicarse por Dr.  
Joseph de Uceda Agente en Madrid en la Ciudad  
su Carta, y haver executado lo mismo en la que se

Recibio en la Carta para lo que se acabase el dinero  
que se le permitio para las Cotas, y que lo necesitara  
para pagar las que han ocurrido en el despacho  
que ha remitido de facultad, y las que ocurri-  
ran en el de Moratoria. Acordaron: Que el Señor  
Pro<sup>or</sup> general en virtud de este Acuerdo reciba del  
Mayordome Cinquenta libras, y las remita, o  
solcito letra de quien alla la entregue encargan-  
do a dicho Agente, remita quenta individual

Capitulo para  
el Macho de las  
Carneras

de lo que para el dicho despacho.  
llamam<sup>te</sup> Dieron los Capitulo para el Macho de  
las Carneras de Carneros y Macho de Cabris 65

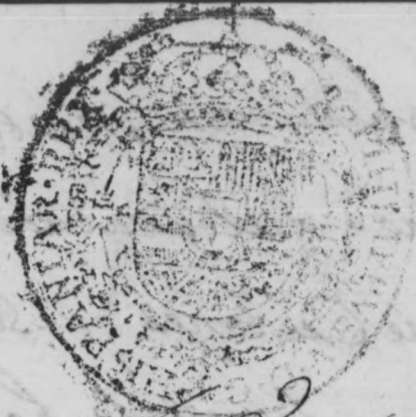


que en conformidad de lo acordado en otro Cabildo  
se han formado, renovando los antiguos por los quales  
se solia librar dicho Abasto, que lechidos por mi el Rey  
firmado el Secretario de Cabildo, don del tenor sig. —  
Capitulo por los quales deve librarse el abasto de las Carnes  
de Carnero, y de Macho de Cabrio, que se han formado  
al tenor de lo dispuesto por los antiguos, por los qua-  
les solia librarse dicho Abasto.

Item. Que la persona, o personas a cuyo favor  
quedare en el presente el abasto de las Carnes de Carnero  
y de Macho de Cabrio venga obligacion de abastecer  
de una y de otra Carne, al Comun de esta Villa, y par-  
ticulares Vecinos de ella con todo prompta para  
vender en las Carneseras publicas que se necesitare  
solamente de veinte y cinco libras de moneda de este  
Reyno que se aplican por ternos para la Real  
Camara, y a favor de la Villa, y de sus vecinos, por  
cada vez que faltare qualquiera de las dichas de espe-  
cies de Carne; de poder la Villa gozar de propria  
autoridad, y sin otra solemnidad alguna, mas que  
la de convenir, y hazer constar por escrito dicha  
falta, abastecer y proveer de la especie de Carne  
que faltare a costa de la tal persona, o personas por  
cuyo quenta quedare el dicho Abasto.

Item. Que la Justicia y Regim.<sup>to</sup> de esta Villa ha  
de tener facultad de imponer sobre dichas Carnes





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

La Sra, o, Sras, que por Real facultad se le permitieren  
o se le hubieren permitido, y de mandar cosas aquellas  
o aquellas segun y por el tiempo que fueren de suer.

3

Item. Que los tales Abastecedores de las Carnes para  
el Consumo de sus ganados, y para salar las pieles  
deven sacar en cada un año, y en los plazos y términos  
determinadas del Real Plauto de Huesca, o de la  
Casa del Administrador de esta Villa de quatro Ca-  
lizas y medio de cada medida de este Reyno, en des-  
cuento de la porcion en que por el presente tiene  
la Villa el tercio de su racion; pero cada un año  
deven sea de su cuenta y obligacion el pagarla  
como si real y efectivamente la hubieren sacado.

4

Item. Que en las carnes de Carnero y de Macho  
de Cabrio para el referido Abasto pueden por el  
loque vulgaxam se llama el Entrecosto y Cola, y la  
Cupa hasta el baxuelo de la res, y no mas largo,  
hacerse en el Carnero, pero no en el Macho Cabrio,  
de lo que en caso de contravenion de tres libras de  
Moneda del Reyno por cada vez, que se aplican  
por fuerza como arriba.

5

Item. Que en las tablas de las Carnicerias publicas  
no se ha de poder vender por prebicho alguno por un



alguno de carne que llaman comunmente mortina  
de Reses, que nose hayan degollado en el Matadero  
mitangos de Reses en Vena, ni de Crestones que se lla-  
man comun.<sup>te</sup> aquellas Reses, que despues de haver  
servido de Carneros de Capan, Solagena por cada vez que  
se Contraxieren de Quinte y Cerro. Libras de la dicha  
moneda que se aplican por Texcos Como arriba.

6

Item. Que si el Mestecedor ya sea de la Carne de Carneros  
o de la de Machos de Cabras quisiere vender alguna Car-  
ne Mortina, o de Crestones queda hazerlo de su propia  
empresa alguno con el permiso y aprobacion del Ca-  
ballero Regidor cuyo cargo estuviere la Mestaceria  
aquien debera manifestar la tal Carne que quisiere  
vender antes de entrarla en las Carnes para  
su venta y aprobacion por buena, y dandose por el pli-  
bre de todo punto la no de vender en tabla aparte  
separada de las destinadas para el abasto comun al  
precio y forma a dicho Mestecedor, le estuviere mas aquien  
ta inclusa en el la dita que huviere impuesta en la  
especie de la Carne que quisiere vender; Pero man-  
dando dicha Carne antes de entrarla en las Car-  
nerias Como queda prevenido, o metiendola aque-  
lla parte de ella con la de Reses degolladas que  
se vende en las tablas destinadas segun de hadicho  
para el abasto comun en qualquiera de los dichos  
dos Casos incurrira en la pena de Quinte y Cerro

emendado este  
Capitulo por el  
de en Rabillo de  
Exer de Julio de  
Mil de oct.<sup>ta</sup> de  
ta y ocho

678





Dejate merecedos.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
DOS.**

Libras que se aplican por Ternos Como arriba.

7

Item. Que el Abastecedor de la Carne de Macho Cabrio  
Con la ayuda de esta de Diez Libras de dicho moneda, que  
debe darle el Abastecedor de la Carne de Carne, en  
el Caso de andar separados dichos dos Abastos, tenga  
obligacion de traer dos Ternos para Comer y matar  
en las Pispas de la fiesta del Sr. San Juan Bautista, o para  
el dia que por el Ayuntamiento desta Villa se determinare  
que tengan al menos como años y que esten en buena  
y de buena Carne a satisfacion y Contentamiento de los  
Sres. Conreg. y Reg. de donde se entregan dentro de  
la Villa de Sanabria en el parage que se destinare para  
el dia que se le señalare, cuyas Carnes y Pispas po-  
dran beneficiar en su provecho vendiendolas en las  
Carnicerias publicas desta Villa como mejor le con-  
vinieren, menos Ciento y diez Libras de atunta y seis  
onzas que ha de dar y entregar a disposicion de la  
Villa para distribuir entre sus oficiales, Ministros  
y demas Salariados conforme de ha acostumbrado  
siempre, no cumpliendo con entregar los dichos  
Ternos en la conformidad y como queda prevenido  
en el dia que se le señalare, o cumpliendolo, a pñe



de los d<sup>os</sup> Conregidos y Reg<sup>es</sup> los toros no fueren de  
satisfacion, y por tales nose recibieren, se puedan man-  
dar qualquiera dichos Señores Conreg<sup>os</sup> y Reg<sup>es</sup> deduzca  
y acosta dicho Abastecedor

---

8<sup>o</sup> Item. Que qualquier vecino de la presente Villa que venda  
aforastero ganado macho de Cua que tenga en este  
Comunero tanto que sea del anax como de Cabrio,  
en el mismo dia en que fuere efectuada la venta  
deba manifestar aquella al abastecedor de la  
Cua de Cua especie fuere el ganado vendido, con  
el precio y demas circunstancias de ella, degenere  
de colacion alguna prefiriendo al Abastecedor por  
el mismo precio y circunstancias con que hubiere  
efectuado dicha venta, en caso de que en aquel dia  
deba derecho de preferencia que se le concede por  
este Capitulo por colacion que deve tomarse desde  
luego, y con dilacion alguna dolagera contra el vecino  
que no manifestare, y no oviere alguna circunstan-  
cia o circunstancias favorables a la venta de dicho  
dicho macho de la dicha moneda que se aplican  
por tributo a la Real Camara, gastos de Villa, y  
Abastecedor, y en caso de volver a las costas  
el ganado vendido al comunero en el caso de hacerse  
ya dicho de el. Lo mismo deve observarse por la  
misma forma vendiendo dichos machos de Cua tanto  
que sean de ganado lanax como de Cabrio, y otro

---





**SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Sevno tambien de esta Villa, si acaso aquellos fueren ga-  
andosos Capados y desde arriba que es la Carne dis-  
puesta para el Hasto; Sevno si fuere ganado entera  
Cuya carne no es apropiado para el adas y solo si pa-  
ra que quando el ganado beneficiu a su dueño, cuyo  
beneficio se reserva para el Sevno onel Caso Como  
dicho es desde la Venta adu favor y no al deforastero.

Item. Que para ocurrir a los gravissimos inconvenien-  
tos que con la experiencia se reconocen en exajubris  
del Comun y de la Causa publica el qual parador que  
para las cosas anteriores onel Matadero devase por  
nombra<sup>do</sup> de la Villa, y sequenta de dichos Hastece-  
dotes pagarle su Salario anual onesta forma que el  
Hastecedor de las Carnes de macho Cabrio deva darle  
y pagarle por cada un año Diez libras de moneda del  
Reyno, y de la Carne de Luzzeros como libras de la  
dicha moneda.

Item. Que para el sake y mantenimiento de los gana-  
dos dichos Hastes la Villa Concede, y Concediendo  
aseguro a dichos Hastecedores el Contorno de los  
Poblares acostumbrados, y usados: Solo tocante al  
Palle desde la fuente que llaman del molinar por  
el Camino que va ala Loya de antiguo llamado



de los Berengueres y por toda la Extremidad de la Mon-  
tana de Conella por la parte que mira a esta  
Villa hasta la raya del termino de la Villa de  
Cosentayna; y por otra parte, desde la dicha fuente del  
Matenas todo el rio que de ella fluye a baxo hasta  
donde se junta con el rio de Requex; siguiendo  
el hilo de dicho rio de Requex hasta el Mischuelo  
de Benisaydo, y desde arriba hasta el Barran-  
co del Sert por todos los Extremos de la Solana  
de la Mota hasta los Confines y confines de la  
Villa de Cosentayna; por lo tocante a la parte de  
la costumbre hasta hoy, con la calidad y pre-  
de que el Abastecedor de la Carne de Macho Cabro Capata  
que por tal se portase en dicho Real de la partida de  
Bola no queda cedente a persona alguna por  
ser el derecho que debe Concederse a los  
Criançados de Machos para el abasto y pre de Cabros  
lasquales no ha de poder tener en dicho Real aun-  
que sean propios; el Abastecedor de la Carne  
de Cabros solo ha de poder tener en dicho Real  
Ducientos Cabros suyos propios, y no de persona  
de persona alguna y no ha de poder tener otros  
aunque sean propios de la persona contra qualquier  
de los dichos dos Abastecedores que contra ni en  
alguno respectivamente. Lo qual provino en este Capitulo de  
Siete y cinco libros de la dicha moneda que se sigui.





SELLO CUARTO, VAINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

can por leguas a la Real Camara, gastos de la Villa  
y denunciador

Item. Que los dueños de las herencias mansas de la  
dicha partida de Popocatepec dentro los límites  
del Bosque de San Juan de los Rios desan pagar anualmente al Abastero  
de la Corte de Carneros veinte libras de moneda  
del Rey repartidas entre aquellas adaxeres: las  
herencias contenidas en la hoya que llaman de  
San Juan de los Rios = la heredad que hoy posee  
Don Bartholomeo de San Juan de los Rios = la heredad  
de la Torre de San Juan de los Rios que hoy posee Don Agustín  
Nadal Almunia una libra diez y seis sueldos =  
la que hoy posee Don Miguel Galiano una libra diez  
y seis sueldos = la que llaman vulgarmente el mas  
nou. que hoy posee Don Nadal Almunia una libra  
catorce sueldos = la que llaman comunmente  
la Torre que hoy posee el mismo Don Nadal Almu-  
nia una libra catorce sueldos = la que llaman de  
la Alqueria que hoy posee Agustín Casual una  
libra diez sueldos = la que hoy poseen los here-  
deros de Nicolas Velazquez Dos libras dos sueldos  
la que llaman vulgarmente el mas del diez diez  
y seis sueldos = la que hoy posee Don Juan de



de los Berengueres y por toda la Dextera de la Mon-  
tana de Conello por la parte que mira a la dha  
Villa hasta la raya del término de la Villa de  
Cosentayna; y por la parte de la dicha fuente del  
Motónas todo el río que de ella fluye a baxo hasta  
donde se junta con el río de Requena; siguiendo  
el hilo de dicho río de Requena hasta el Alchuelo  
de Benisaydo, y desde arriba hasta el Baxen-  
co del Dint por todos los términos de la Solana  
de la Mota hasta los confines y límites de la  
Villa de Cosentayna; por lo tocante a la partida de  
los montes hasta hoy con la calidad y en ella  
de que el Abastecedor de la Carne de Machos Cabeas Capata  
que se le pertenece en dicho Real de la partida de  
los montes no queda cedente a persona alguna por  
ser el derecho que se le concede para el abastecimiento  
de Machos para el abasto y de Cabeas  
las quales no ha de poder tener en dicho Real aun-  
que sean propios; el Abastecedor de la Carne  
de Carnes solo ha de poder tener en dicho Real  
cuarenta Carnes suyos propias y no de persona  
de forastero alguno y no ha de poder tener ovas  
aunque sean propias de la persona contra qualquier  
de los dichos dos Abastecedores que contra oviere  
alguno respectivamente. Lo qual se acordó en el Capitulo de  
Siete y cinco libros de la dicha moneda que se apli-





SELLO CUARTO, VALENTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

can por equos a la Real Camara, gaitos de la Villa  
de Salamanca

Item. Que los dueños de las heredades mansas de la  
villa partida de Pótopo contenidas dentro los límites  
del Pótopo desan pagar anualmente al Abastecedor  
de la Carne de Carnes por libras de peso  
del Reyno repartidas entre aquellas adaxeres: las  
heredades contenidas en la hoya que llaman de  
Sant Quatro libras = la heredad que hoy posehe  
Pachomielico de onil dos libras = la heredad  
de la Torre Redonda que hoy posehe D<sup>o</sup> Augustin  
Nadal Almunia una libra diez y seis sueldos =  
la que hoy posehe D<sup>o</sup> Miguel Galiano una libra diez  
y seis sueldos = la que llaman vulgarmente el mas  
nou. que hoy posehe D<sup>o</sup> Nadal Almunia una libra  
Catorce sueldos = la que llaman comunmente  
la Torre que hoy posehe el mismo D<sup>o</sup> Nadal Almu-  
nia una libra Catorce sueldos = la que llaman de  
la Alqueria que hoy posehe Augustin Casquel una  
libra diez sueldos = la que hoy posehe los here-  
deros de Noides Vilaplana Dos libras dos sueldos  
la que llaman vulgarmente el mas del dixer diez  
y seis sueldos = la que hoy posehe Vicente Gilbert de



Joaquin de los Peis dueldos = Laque hoy posehe Chis-  
loral Henro de los Peis dueldos = Laque hoy posehe  
el D. Innaio Mos por la parte de ella y vitada en el  
Rovalos Quatro dueldos. Con lo qual libren. e. quedon tenon  
en sus respectivas heredades, para estandar las tierras  
de ellas. Los pehueros que les concuerzan y fueren vitados  
fueren ante de Caxas como de las ~~ya~~ ~~mas~~  
como de hombres, gozando de las mismas pagas de  
dicho Rovalos. Sin embargo no contradiccion alguna,  
no teniendo ganados propios que sean tenidos de qual  
quier Peis que sea de esta Villa, pero no de forasteros  
ni forasteros alguno, de la pena de veinte y cinco  
libras de la dicha moneda que se aplian para  
la Real Camara, parte de la Villa y de Casteceda.

A. Item. que dicho Rovalos no han de poder entrar otros  
ganados algunos de Cabes ni de Paros ante de Peis  
como de forasteros a mas de los pertenecientes a las herede-  
dades Nacidas que en el antecedente Capitulo se acuerda  
de la pena de veinte y cinco libras de la dicha moneda,  
que se aplian por Peis como arriba.

B. Item. que el Casteceda de las Carras de Macho ha  
de poder tener sus ganados dicho Rovalos, con la  
calidad y conformidad que arriba se acuerda, pero  
no ha de poder entrar en el llano de la dicha portada  
dicho por los aragadores de ella, y daban por la misma  
para efecto de lo mismo de dar agua al ganado, y no  
para otro alguno, ni en otro forma que entrando



Saliente por los aragadores, Solapero por cada vez que  
Contrasenga de sesenta ducados de la dicha moneda  
que se aplian por tercios para la Real Camara  
gastos de villa y demeridos de

14 Item. Que en el Bocalan del Valle el Marbucedo  
de las Cañes de Macho no queda tener Cabras Suyas  
propias, ni de otro alguno, ni los Machos de Cañe  
no pueda entrar en las tierras plantadas, Solapero  
en cualquier de los dichos Casos de sesenta ducados de la  
dicha moneda, que se aplian como arriba

15 Item. Que en dicho Bocalan el Marbucedo de las Cañes  
de Cañes queda apacentar todos los Cañeros que  
hicierdes Caxeros Suyo propios que de otro, ni tampoco  
Suyos, Solapero en cualquier de los dichos dos Casos de  
sesenta ducados, que se aplian como arriba, Los tales  
Cañeros Suyo propios los pueda apacentar por todas  
las tierras así plantadas como no plantadas, Si  
sino se apacencen en las plantas, o sembradas de dichas  
tierras, no queda imponerle la pena municipal de  
sesenta ducados, ni de otro alguno, de Solapero. Consta la  
obligacion de pagar y satisfacer al dueño de la  
tierra que se apacencen, el qual sera satisfacer cinco  
paravelsos por parte del dueño de beradas o beradores  
ni justificacion mas que la de el dano

16 Item. Que en el Continente de dicho Bocalan  
no pueda entrar ganado alguno de vacuno ni ovino





Matanzas

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

La pena de Dientes sueltos que se aplican por Exco. a la  
Real Camara, Antecedente y denunciador

17

Item. Para que la carne al tiempo de pesarse por menudo  
y vendase en las tablas publicas este enjuta, y bien acondi-  
cionado para beneficio de los que la Comproen, insiguien-  
do la Costumbre que de antiguo se ha observado, desde  
la Víspera del día del Sr. Juan Bautista en adelante hasta  
la Víspera del Sr. Miguel todos los machos y terneros  
que se hayan de despachar en el día devan entrar en  
el Matadero, degollarse, y desollarse en el día antecedente  
por la tarde; y colgándose en las estacas que a efecto son  
están puestas en dicho Matadero, se han de mantener  
en ellas hasta el amanecer del día en que se han de  
despachar, sin poderlos por motivo alguno sacar a la  
Carnesería; desde el referido día de la Víspera de  
Sr. Miguel en adelante hasta el día siguiente de la Víspera  
del Sr. Juan Bautista devan entrarse en dicho Mata-  
dero degollarse, desollarse y colgarse en el Comoque-  
do prevenido al amanecer del día, se han de mante-  
ner allí colgados para enjugarse, sin poderlos en-  
trar como queda prevenido en la Carnesería  
hasta todas las dos horas de la tarde del mismo



sea el oficio oneroso de Contaxerucion de las cosas ar-  
riba precedidas y cada uno de ellas de veinte y cinco  
libras de la dicha moneda quede afluor por el valor  
a la Real Camara gastos de villa y denunciador  
deben entenderse por la susodicha. Los Capitulares todo  
lo contenido en dichos Capitulo y cada uno de ellos  
que son conformes a los antiguos que se han tenido  
presentes emendando solo lo que por antiquado  
no puede adaptarse al estado presente, que todo se  
haga a la mayor utilidad y beneficio del comun  
de la dicha villa que se componen. Toda reforme.

monte por el valor de la susodicha de Contaxerucion  
de las cosas precedidas y cada uno de ellas de veinte y cinco  
libras de la dicha moneda que se componen. Toda reforme.  
operaciones que se han hecho en los Capitulo  
de cada una de ellas que se han hecho de Contaxerucion  
de Contaxerucion de la susodicha de hoy en adelante.

de Contaxerucion de la susodicha de hoy en adelante.  
de Contaxerucion de la susodicha de hoy en adelante.  
de Contaxerucion de la susodicha de hoy en adelante.  
de Contaxerucion de la susodicha de hoy en adelante.

de Contaxerucion de la susodicha de hoy en adelante.  
de Contaxerucion de la susodicha de hoy en adelante.  
de Contaxerucion de la susodicha de hoy en adelante.  
de Contaxerucion de la susodicha de hoy en adelante.

207





Reino de España

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
& DOS.

Juan Meza Capdevila Teniente de Corregidor,  
y Reg. deane de dicha Villa de Cebu, D. Dami-  
an Meza, D. Joseph Decal, Joseph Sempere, y An-  
tonio Rami todos Reg. y Thomas Morillo  
Subregido por ausencia del Sr. D. Antonio de Luz  
Motto Sindico y Administrador general del Comun  
Ayuntamiento en la dha. Capital de Cebu de

esta dha. Real Audiencia por parte general. Person. Impreso  
sim. de Leguina. Intercedido por el Sr. D. Juan. Salvador de Pineda  
Intendente general de esta dha. Real Audiencia  
a punto del mar de Herano por el Sr. D. Juan. Salvador de Pineda  
señala en el dia de ahora y contiene el Cuyo per-  
teneciente a esta Villa por equivalentes de Quintas pro-  
vinciales, y sea agregada de Venecia, paga y real-  
delaval por este año. Con. de Mil. Seiscientos trece.  
ta y dos cantidad de Siete mil y ochocientos  
y noventa y tres reales del Rey que se mandan  
pagar entre los vecinos y extrajineros sin  
excepcion alguna, mas que de los Religiosos que  
no fueren Catantes, y de los Cavalleros notoria, ge-  
nerosa de sangre, y Ciudadanos de la inmortal  
por el perteneciente a Venecia y paga, Enuyasito



Y en la de venia el dicho Despacho en la forma regular  
sin prevenirse en todo el Tabaco que en el año pasado  
se mandó hacer de la referida porción que se  
deseñó por las Contribuciones susodichas, por lo  
perteneiente acaudales de porayres, y los dones  
de panes, y dos tintoreros empleados en la fabrica  
en virtud de Reales Cédulas se mandó hacer presente  
la Copia del auto por el qual el Sr. Intendente Con-  
 acuerdo de su ordinario Puesor en onse del mes de  
Junio del año proximo pasado de Mil setecientos  
Treinta y Nro provejó, que de la referida Cantidad  
de Diez mil ochocientos libras repartado á esta  
Villa por las quame Contribuciones susodichas se  
deban bajar Dos mil Treientas Treinta y Nro  
libras siete sueldos y onse deneros que pertenecian  
á ofitos empleados en la fabrica segun resultaba  
por las diligencias executadas en virtud de su  
encargo y comision, En este dicho auto y todo su  
Contenido, y que por el solo se dá la providencia  
de base en lo respectivo á dicho año antecedente  
sin hacer mencion alguna de las siguientes  
hasta cumplirse los dose años, por lo quales  
su Mag. Concede á dichos fabricantes sus fran-  
quias, Confixieron en dicha razon, y enater-  
non años proximos, que el Sr. Intendente pre-  
tenda que el todo de la referida Cantidad





Veinte maravedis.

SEPTIMO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

X D. S.

de Diecimil y ochocientas libras de reparto en los  
Reinos y Terratenientes, y entre los fabricantes por  
sus efectos solos que no tienen empleados en la fa-  
brica; Considerandose por otra parte necesario  
hacer labara que se hizo en el año pasado por lo  
perteneiente acaudales empleados en la fabrica  
sin nueva y especial providencia por no prevenirse  
Cosa en esta razon en la Citada orden de veinte  
de Enero antes prevenirse en ella sedere hacer  
el Repartim<sup>to</sup> sin distincion ni excepcion alguna  
prevenerse en el Citado auto mas que por el respectivo  
a dicho año antecedente. Todos Uniformem<sup>te</sup> acor-  
daron se avise al Sr. Procurador general que se halla  
en Valencia la referida novedad que ocurre con  
los motivos de duda en orden al modo, como sedere  
practicar el Repartim<sup>to</sup> encargandole acuda con  
representacion de todo al Sr. Intendente, suplicandole  
dole su providencia; que con este motivo y el de la  
prebenion que ya en el año pasado en tablas con los  
repartidores de perteneciales porcion del quatro  
por ciento por su trabajo de hacer el reparti-  
miento contra el deseo que se le dá a la referida  
porcion en la instruccion que expusieron. C. L. L. L.



ESTADO  
LIBRE  
NACIONAL

para gastos de Cobranza, Conduccion, y depósitos  
Toda vez que el Sr. Intendente explicare si de los referidos efectos del que  
por Ciento debe adjudicarse porcion a los arrendadores;  
o si de otros efectos debe satisfacerse su trabajo,  
o si deben suportarse por Carga Consiguiente.  
Plaza de Madrid que se ha recibido en la parte de esta  
por la qual avia tener los autos de esta y ya en poder  
del Relator y que no havia querido solicitar se diesen  
en el Consejo por de aca para se decretase en  
este expediente, habiendose logrado ya el de facultad  
que se solicitaba para el pago de los arrendadores,  
embarazo no pudiendose practicar por ahora el  
de el aquilante, como tambien por haberse  
de hacer nueva Concordia en conformidad del  
acordado en el Cabildo antecedente. Toda vez que  
se desear lo referido auto y del expediente que se  
desea remitir despacho, del qual conviene que aqui se  
vaya como con- viniere para evitar qualquier molestia  
que los arrendadores quisieren hacer.

Carta del Sr. de Madrid.





Paris le Mercredi.

SEIXTO DE MAYO VEINTE  
MIL SESENTA Y TREINTA  
X DSS.

Conque de Concluyó este Ayuntamiento que firmaron  
Todos los susodichos Sres. que se hallaron presentes

de que se sigue =

Dr. Juan de Villanueva      Dr. Damian Merida      Don Joseph de Alcalá  
Coyulob

Joseph de Ampere      Antonio Arce      Thomas Montor

Antoni      Juan de Pellica      D. no

En la Villa de Mexico a los siete dias del mes de Febrero  
ano de Mil Setecientos Treinta y tres los Sres. Don Juan Merida

Capitula Mont. de Coahuila y otros señores de dicha Villa

Don Damian Merida, Don Joseph de Alcalá, Joseph de Ampere

y Antonio Arce todos Reg. y Thomas Montor sub.

indico por ausencia del Cavallero Don Luis de Orosco general

junta en Cadala Capitular como Chan de Calumbre

por parte general. Dieron una Junta que el Cavallero

Don Luis de Orosco general de Salencia y se ha recibido

por el Consejo Ord. del susodicho Sr. de hoy por la qual

dando quenta de sus encargos por la qual en conformidad

del acordado en otro Ayuntamiento pasó a aquella Ciudad

avisa haver presentado al Real Placado el despacho

de facultad para reparar expedido por el Consejo Real

quien se dio auto de Cumplim. y que lo



Esta de dicha facultad como le Conviene; que  
respeto a los otros encargos de providencia para la conti-  
nuacion en la exauion del derecho de daco mandado  
suspender por los motivos expuestos en otro punto.  
miente; Respeto a forma y disposicion para el Tratado  
de Nueva Concordia. Respeto asimismo a que se  
explique por la Real Intendencia como debe proce-  
der en el Repartim<sup>to</sup> del equivalente, habiendose  
Recibido el Cuyo en la misma posicion de siete  
mil y ochocientas libras en que se expidió el año  
pasado sin baxa alguna por lo tocante a auxiliares  
empleados en la fabrica de pan, no havia podido  
dar pase por ausencia del D. D. Juan. Locello  
Sendo y Abogado de la Villa quien atara exponiendo  
y que Conda arxibo pondria en practica las diligen-  
cias para las providencias correspondientes, temien-  
do ya andado el haverse privatam<sup>te</sup> entendido con  
algunos de los D. D. Ministros, y prometiendose segun  
por sus Requestas ha podido Comprender, de donde  
el buen éxito que se desea; Enjuiciado haciendo  
Conferido todo uniformem<sup>te</sup> acordaron, de lo qual  
en Respuesta a lo que sus diligencias se hizo por  
befallo que aqui hare por las dependencias  
que aqui ocurren.

Celebrar. se  
felicidades de  
S. M. de la

Consequentem<sup>te</sup> Vieron En memorial presentado  
por D. Juan Luis Colecta del Rev. Tercero, en que  
reprende por menas lo que esta Villa debe por las



Señal de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y TREINTA  
Y DOS

Celebraciones y procesiones en las festividades de San quenta  
y cargo por obligacion de antiguo, que juntas importan  
veinte y quatro libras quatro dueldos de moneda del  
Reyno, por por todo el año pasado de passado mil  
setecientos Treenta y dos, y concluye fidiendo de water.  
fauon; Mayordomía rindieron de libre contra el  
Mayordomio de Proprio para su pago.

Sobre representacion  
ta. on. Contra  
pretencion de  
fabriantes de  
exemcion

Ultimam<sup>te</sup> el Sr. Reg<sup>o</sup>. deueno dize dicho habi<sup>do</sup> y dias:  
Que el Gremio de paneros onda Junta que celebró  
otro dia pasado ha abido que entri adudar sobre  
su obligacion de Contribucion en el Repartimiento  
que la Villa deve hacer para pago de sus Herchidias  
Censalidas en virtud de la facultad Real que ha obte-  
nido; Lasimeme de pagar el deute de dacia por  
el respectivo idas cosas fundándose en quanto a lo que  
mexa, lo que por el Capitulo Segundo de sus franquias  
que Su Mag<sup>o</sup>. se nos concede Concederles, lo quando  
exemion de Repartim<sup>to</sup> de Cargas Consegiles; Len-  
quanto al Segundo, de que por el Capitulo nono de  
dichas ordenanzas Su Mag<sup>o</sup>. manda exomex das  
cosas, que entrageren fuera, de los derechos de dacia  
Aduanas y otros, y que hacen resulto imbian





cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE 1704  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y CINCO.

Sendos a Madrid, que entablase su pretension en la Real  
Junta de Comercio y Moneda, el que entendia haver ya  
partido en el dia de ahuy, lo que Considerava necessaria  
de providencia para evitar, que en la dicha Real Junta  
se diere alguna providencia menos favorable al Comun  
de esta Villa; Haviendo Conferido en dicha razon  
en atencion en quanto al Repartim.<sup>to</sup> que el que dhere  
haxere nose deve Considerar por Cargo Consegido  
en rigor; que quando se fuere no parece deven exi-  
mirse los tales fabricantes estando como estan por  
sermos tenidos ala satisfacion de los Censos por las  
dos Obligaciones Real y personal Contrahidas en el  
otorgam.<sup>to</sup> de los tales Censos de que no parece creible  
que su Mag.<sup>d</sup> quiera relevarlos en odio de este Comun  
aquien se deveria cargar la parte que a ellos les  
librare, y en perjuicio de los dueños de los Censos  
que se defraudarian del auion que tienen adqui-  
rida contra las personas y bienes de los tales fa-  
bricantes como indistintam.<sup>te</sup> de todos los demas  
Personas; denquanto al derecho de dacia, en atencion  
asimismo, a haverse a que impueto Confabulad  
Real para pagar las pensiones de los Censos que



La Villa de cargo para cumplir con devotos de cinco  
mil libras de moneda del Reyno, que hizo á la  
Mag.<sup>a</sup> del Senor Rey D. Felipe Tercero en el año  
de Mil seiscientos y dos, y para cumplir con los  
empenos que tenia contrahidos en el gran depósito  
que se le havia ocasionado para la curacion y preven-  
cion del mal contagioso de peste que se havia padeci-  
do en la Villa en los años de Mil seiscientos y del Mil  
seiscientos y tres, en cuyo término militaban en el  
pago del referido impuesto los mismos motivos que  
se han referido en lo respectivo al Repartim.<sup>to</sup> por  
devotos de oro, y otro al pago de Censos; por lo que  
en atención á que su Mag.<sup>a</sup> por el Citado Capitulo no se  
sigun se evidencia por el Contrato, se le lleva á la  
topa que se embarcaren para Reynos extranjeros, y  
por el Puerto de Levante, y no otro de los de dicho Reino  
en el se devan en las Reales Aduanas, por ser á la  
que se extrahe para vender en los Reynos del Reyno  
donde pagan sin diferencia alguna, y no se devan  
eximirse de pagar el referido impuesto. Todos uniformem.<sup>te</sup>  
acordaron, que por el Consejo de Indias, de presente  
á su Mag.<sup>a</sup> en la dicha su Real Junta de Comercio  
y Moneda, con expreion de los motivos referidos, que  
se oponen á la pretension de los dichos señores  
ofreciendo justicias por la forma que fuere  
de su Real acuerdo, y que dicha Representacion se deva





SEPTIEMBRE 1800

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

al Alcalde de la Villa para que la entregue y dote a la  
mas favorable expedicion con lo que se concluyo este y un  
Amo. que firmaron todos los suodichos d. que de  
hallaron presentes de que doy fe =

Juan de la Cruz de Ocaña Merita  
Caydillo  
Joseph Sempere Antonio Arce Thomas Montlos

Antonia de  
Santa Letizia

En la Villa de Huey a los diez dias del mes de febrero  
año de mil setecientos treinta y dos por d. Juan  
Merita Caydillo Hon. de Correg. y Reg. decano  
de dicha Villa, D. Damian Merita, D. Joseph Derual,  
Joseph Sempere y Antonio Arce, todos Reg. y Ho.  
mas Montlos Subordinados por ausencia del Cavallero Procu-  
rador general junto en la sala Capitulada como lo ha  
de Costumbre por que se partieron Convencidos de or-  
den del d. Hon. de Correg. y suodichos por Nicolas  
de la Cruz Alvarado y Requena. Vieron un despacho del  
d. Intendente general de este Reyno su fecha en Man-  
ua a los diez dias de los suodichos y presentes ones  
gano, gastase yandose d. Hon. de Corregida



que de presente, que Su Mage. por Real orden  
de veinte y tres del mes de Enero pasado de presente  
Con el motivo de convenir a su Real Servicio Compla-  
tar con la mayor brevedad algunos Regimientos  
de infanteria, ha resuelto se execute por partes la Cua  
de Ciento y quarenta hombres en este Reyno por quinta  
bajo las Reglas que se practuaron en la última del  
año pasado mil setecientos treinta y tres, segun la  
ordenanza que se distribuyó a las Governaciones y  
Pueblos. Que havendose hecho la distribución tocar  
al todo desta Governacion siete Soldados, que man-  
da se sorteen, y presenten en la Ciudadela de Valencia  
bajo las penas y aperturas contenidas en la citada  
ordenanza y de despachar ministros ejecutores a cargo  
de las Justicias, Mayordomo, y matenion a expensas  
por el Sr. Ven. de Consejo. Deseo que hecha la  
distribucion por menor entre los Pueblos que compo-  
nen esta Gov. hatorado a esta Villa, y a la de Benetix  
que se han agregado en soldado, que deve presentarse  
sorteasen a un proximo finiente entre del Consejo  
todas uniformem. acordasen, que desde luego  
se elijan todos los mas doctos y virtuosos de  
esta Villa y de otros y habitantes en ella, que sean  
de la estatura, robustez, y demas calidades nec-  
sarias para el manejo de las armas sin excepcion  
de alguno mas, que los que exquiriere de exceptuar





De Vite Maravilla.

SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

por la Citada Real ordenanza para executarse, el dho  
en el Citado dea Condo en los contenidos en las Citas  
que se presentaren por la dicha Villa de Bareres. Con  
lo que se concluyó este Ayuntamiento que firmaron todos  
los susodichos S.<sup>os</sup> que se hallaron presentes de que  
doy feq. =

J. Suarduwing D. Damian Mexita Fr. Joseph de caly  
Cayd. by Joseph rampocor Antonio Ayonzi

Thomas Monttor

Artemi  
Fuente Pellica S.<sup>no</sup>

En la Villa de Hecy a los onredias del mes de Febrero año de  
Mil setecientos Treinta y dos Lo S.<sup>os</sup> D. Juan Mexita Cap.  
deuda (hen.<sup>te</sup> de Conreg.<sup>o</sup> y Reg.<sup>o</sup> decano de dicha Villa, D.  
Damian Mexita D. Joseph Desual, y Antonio Ruensi todo  
Reg.<sup>os</sup> y Thomas Monttor subrogados por ausencia del  
Cavallero D. Pedro Procurador general del Conun Junta  
en la Sala Capitulax como Chan de Columba por  
punto particular convocada de orden del S.<sup>o</sup> hen.<sup>te</sup>  
de Conreg.<sup>o</sup> susodicho por Juan Cameriz Alguacil  
de quesso presento Lo Rev.<sup>os</sup> S.<sup>os</sup> M.<sup>o</sup> Nicolas Colomes



Pres. Cuervo. Compond de la Iglesia Paroq.  
de esta Villa, M. Miguel Bellator Vicario Com.  
ponal de la Iglesia Paroq. de dicha Villa de Ba.  
neres, Roguán Ribera Alcalde y Gregoriá Belda Reg.  
de dicha Villa de Baneres, para efecto de hacer el  
sorteo de la soldado que ha torado a los dos Comunes  
que se han agregado para la leva por quinta man.  
dado por el Mag.º en este año Coal. de mil sete.  
cientos. Cuenta y dos acordado en otro Ayuntamiento  
para el susodicho día de hoy en conformidad  
de la Mandado por el S.º Mest.º de Consejo. Suso.  
dicho, temiendo se presentadas para dicho efecto  
las listas de ambos Pueblos en que están escritos los  
nombres de los Mozo solteros de aquellos, en quienes  
conuzcan las Calidades necesarias, según la  
ordenanza para el dicho, fueron reconocidas  
y se hallaron en ellas escritos los nombres dichos  
arabes en la lista de esta Villa de Alcoy. Mariano  
Pastor de Roque = Antonio Satorre de Blas = Antonio  
Boronat de Joseph = Vicente Mollá Casa Juan.º Cala.  
taya = Andrés Satorre de Paqual = Juan Capistrano  
Casa Pedro Juan Pucis = Roguán Capí de Juan.º =  
Juan Vilaplano de Gabriel = Vicente Maua de  
Christoval = Abdón Maua de Christoval = Juan  
Carbonell de Mateo = Juan Coydas de Joseph





Quinte marevevis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDYS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Juan.º Carbonell de Juan = Diego Salas de Abdon =  
Joseph Salas de Abdon = Juan.º Pastor de Christoval  
Gregorio Compañy de An.º = Juan Gibert de Pasqual  
Salvador Mora de Jayme = Joseph Hernandez Casa  
Christoval Lopez = Andres Mañá de Juan = Joseph  
Domenech de An.º = Pedro Juan Domenech de  
An.º = hijo de Nicolás Perez de Vicente Juan = Joseph  
Cruado del Capuchí = Joseph Corbi de Joseph = Joseph  
Lopis de Joseph Labrador = Joseph Antonio Vallés =  
Jose Vallés = Mañá de Gaxpar Lopez = Miguel Ros.  
de Quatretonda = Mañá de Enes = Agustín Serra  
de Benasau = Mañá de Gaxpar de Antonio = Roque  
Mengual = en la misma Juan Mengual en la de  
Joseph Lopez Bernardo de Butulla = en la de  
Joseph Salas Chelije de Cosentayna = en la de la  
D.ª de Vicente Polts Sebastian de Heala = en la  
de Thomas Gibert Pedro Mengual = en la de Juan  
Santamaria = Gregorio de ferriñad = en la de Juan  
Diego Gibert de An.º = en la de Galiane = Joachin  
Segura de Benilleba = en la de Roque Perez Luis  
de Benesés = en la de Joannis Pelapana Juan.º  
Matais = en la de el mismo Quente el Pastor =



En la de Joseph Motta = Pedro Juan Sada de  
Benillup = en la de Joseph Vila plano = Juan Men-  
qual de lbo = Don la cura de la villa de Bene-  
= es Joseph forxero de Pedro = Joseph Berenguer  
de Dionis = Miguel Molla de Vidres = Jacinto  
Albero de Carlo = Joseph Berenguer de Benis  
Thomas Ribera de Exonime = Gaspar Sempere de  
Juan = Quente Serrera de Miguel = Pasqual forae  
de Bartholome = Luis Sempere de Juan = Juan  
Puis de Modest = Juan Albero de Pedro Thomas  
Juan Francis de Gaspar = Lorenzo Sempere de Pe-  
dro = Thomas Estere de Thomas = Christoval Ca-  
marasa de Vicente = Joseph Viedo de Benasay = Tho-  
mas Frances de Jgh. = Bautista Frances de Jgh. =  
Miguel Exonime Domenech de Miguel = Juan Jene-  
de Thomas = Hechos Cedula de los nombres de todo  
lo referido aludado, fueron puestas en una Bolsa  
y bien debultas todas entrasie Joseph Matabiotes  
de lo 2.<sup>o</sup> del Ayuntamiento de orden del Sr. Thon.<sup>o</sup>  
de Correg.<sup>o</sup> Susodicho sacó una que entrego adicho  
Sr. Thon.<sup>o</sup> de Correg.<sup>o</sup> quien la dio, y paró a manera  
de los que se usan susodichos, para que se hiciera  
y publicasen su nombre escrito en ella que schallo  
por el de Gregorio Comany de Ant. Vesino de esta  
villa; Comanyista fue acudado se encargue al Regu-  
il Mayor lo de aqui; Donat enion aqui segun lo





Real Audiencia de Valencia

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y CINCO

orden su Manutencion deve ser de cuenta de los dos  
Comunes, hasta que se viera en Valencia se acuerde  
la plaza acordaron se le avia por los dias que se man  
tuviese en esta Casa particular con un real cada  
dia; que en el dia en que se paxa para la Casa general  
de Valencia se entreguen cinco libras de moneda  
del Rey para su Manutencion por los dias que  
se le tardare a venir la Plaza. Con lo que de Concluyo  
este Ayuntamiento que firmaron todos los susodichos  
que se hallaron presentes de que doy fe =

D. Juan de la Cruz M. Nicolas Colon de los Rios Vicario. M. Miguel Ballesteros P. Vicario.

D. Damian Mexita An. Joseph de Cal. Antonio Amate  
Thomas M. Inlor An. Vito Ribera Gregorio Balda

Y en fe de lo qual  
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Valencia  
M. de la Cruz

En la Villa de Alcañiz a los Catorce dias del mes de Setiembre  
del año de mil setecientos treinta y dos los señores D. Juan  
Mexita Capitan de Armas de la Real Audiencia de Valencia  
D. Damian Mexita, D. Joseph de Cal, D. Antonio Amate,  
D. Thomas M. Inlor, D. Vito Ribera, D. Gregorio Balda,  
D. Juan de la Cruz M. Nicolas Colon de los Rios Vicario,  
D. Miguel Ballesteros P. Vicario, y Antonio Buena todos Regidores.



Thomas Morillo substituto del Cavallero Indulóro.  
ayudado general. Sentos en la Sala Capitular como  
Char de Costumbre por punto general.

Costura para el  
abasto de Carne  
de Macho.

El Señor Reg.º decano susodicho habló y dijo: Que para  
el abasto de la Carne de Macho de Cabrio que se dio al  
pregon y se ha de hazer haalido y otros que ofrece  
abastecer el Comun de esta Villa de Carne de Macho  
Cabrio baxo la oblig.º de los Capitulos acordados  
a rason de dos ducados por cada libra, y las otras  
alfueros en que por el presente corren anexas la  
Cabeza por veinte deneros, Corderos por tres deneros  
Cadauno y el Livierno por diez deneros, con la calidad  
de haverse de haver por qualquier que pretendiere  
hazerlo por denero entero y no de otra manera y se  
haverse de rematar el Domingo de Carnestodas en  
que se contarian veinte y quatro de los susodichos  
y noventa y tres, mes y año; y ha de ser conferido en  
dicha rason, en atencion a ser proporcionada la  
postura segun el estado presente de los ganados y pre-  
cios de ellos; y asimismo haver corrido el pregon el ter-  
mino de los treinta dias previos por el derecho y  
algunos mas, todos y conformem.º acordaron se admita  
y publique por el Pregonero aprobando con el se-  
nate para el dia Domingo veinte y quatro de los  
susodichos y por tres mes y año a la hora acatun-  
brada; y que ademas se las Costas de las cosas



que se acostumbren á las Villas y Lugares del Contorno  
donde se entiende hay ganaderos fagandose á los pro-  
pio que se despacharen lo acostumbrado segun las  
distancias librandonse para ello contra el Mayor  
dono de las pieles.

Carta del M<sup>te</sup> Sr. D. Joseph Nuncio Ag. de la Villa  
de Madrid sobre en Madrid que se ha recibido en la Corte del Sr. D. D. de  
Moratoria - de hoy, en que satisfaciendo al encargo, que en sum-  
plum. de lo acordado en otro Cabildo se hizo para que  
se librasen ciertos autos sobre espasa, y que se diese  
el expediente remitiendo Despacho para que se  
conviene en caso de pretender inter. accion alguna  
de los Reucladores, dice: Que se repare de Solicitar el  
expediente en la Cortada Causa, habido tener presente,  
que el espacio de tiempo, que el Consejo Concederá  
de espasa, sea corto, por lo que ahora deva ado-  
tarse la tercera y misma proposicion, y que por  
dicho motivo se pueda por conveniente suspender  
el Solicitar expediente en dicha Causa, hasta ver como  
mueven los Reucladores sobre la facultad que la Villa  
ha obtenido para repartir, y la proposicion que se les  
hiziere para nueva Concordia; En cuya virtud Confir-  
cion; En atencion a parecer justo el Reparo expresado,  
por esta razon, y para haverse entendido que por los  
mismos que fueron la Contradicion en el Con-  
sejo Real á la facultad para repartir que la Villa



EL CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TROCENOS Y TREINTA

pretendia, con la noticia de haverse acudido ala R.  
Aud.<sup>a</sup> de este Reyno con el Doyado para su Cum-  
plim.<sup>to</sup>. Se ha intentado detener el Cumplim.<sup>to</sup> por  
motivos que hasta ahora se ignoran, todos Informe-  
m.<sup>te</sup> acordaron, se le prevenga por el Consejo a dicho R.<sup>to</sup>  
suspenda hasta otra orden solicta el referido exped.  
de nueva espera; si acaso por el Consejo de la semana  
proxima se entendiere haverse suspendido el Cumplim.<sup>to</sup>  
de la Real facultad por la susodicha Real Audiencia  
de este Reyno, por lo que los referidos Contraductores pu-  
dieron haver representado, se tomara la revolucion con-  
veniente para evitar las exenciones de los Arrendadores  
Censalistas, que son Ciudades, y con que nuevamente  
se les pone embaraso y da paga que esperen mediante  
el R.<sup>to</sup> que ala fecha se ha permitido por el  
Consejo, para Cumplir con aquella.

Sobre base del Consequente de V.<sup>ra</sup> M.<sup>ta</sup> de D.<sup>na</sup> Blas Juan de  
Repartim.<sup>to</sup> del calle Mayor y hon.<sup>te</sup> de Consejo.<sup>ra</sup> y Mayor del S.<sup>to</sup> In-  
equivalente - tendente general de este Reyno, que tambien se ha  
recibido por la Carta del susodicho dia de hoy, por la  
qual respondiendo a la que se le envia por el Ca-  
vallero Sindico y no. general pidiendo se accion-



ca y favor para la buena expedición del encargo en  
orden a la base que parece debe hacerse por el pertene-  
ciente a Caudales de fabricantes de paños de aquellas  
Siete mil y ochocientas libras repartidas al todo de  
establecida por equivalente y sus agregados corresponden-  
diente a este Cora.º año de Mil setecientos treinta  
y dos que: ha por interesado en dicha pretension  
por Condezas. Sex justissima, y que Confectada  
por el Sr. Intendente mandando se haga la  
base de la referida Cortidad, como se hizo en el  
año proximo pasado por el respectante, a los duros di-  
chos Caudales de fabricantes, muy a vista acorda-  
ron, se le den paños al dicho; En atencion, a expre-  
sarse lo mismo por el Cavallero Don Diego P.º general  
por su Carta que se ha recibido por la parte del dho.  
dicho dia de hoy acordaron, se haga desde luego el  
repartim.º de equivalente y sus agregados en la Can-  
tidad que de las siete mil y ochocientas libras quedare  
liquida, basada la correspondiente a caudales de fabri-  
cantes al tenor de como se practico en el año proximo  
pasado; y que respecto a los otros encargos en que  
ahora no han podido adelantarse cosa por acuerdo  
del Sr. D. Juan.º de la Torre Abogado, a quien expone  
por instantes se le prevenga acabe su Conclusion  
de restituya a esta Villa con la mayor brevedad  
posible asi para mudar las Cortes de su detencion





de late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEYECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Como por la falta que haze para las obligaciones de  
la villa. Con lo que se concluyó este Ayuntamiento  
que firmaron todos los dueños de las que se halla-  
ron presentes de que doy fe. =

Juan Merito Damian Merito Fr. Joseph de la Cruz  
Capitulares Joseph de la Cruz Antonio Merito

Antemi  
Frente a la villa de...

En la villa de Morales de la Sierra y Indias del mes de  
Febrero año de Mil Setecientos Treinta y dos los señores  
Don Juan Merito Capdenla Merito de Comar. y Reg.  
decano de dicha villa y de la villa, Don Damian Merito  
Don Joseph Ovalle, Don Isidoro de la Cruz Merito Pro  
general del Comar, Joseph de la Cruz y Antonio Merito  
si todos Reg. juntos en la Sala Capitular Co-  
mo lo han de costumbre por punto general. El

Sobre el punto de...  
mto para pago de  
Arrebitos y  
Concordia con...  
ellos. ...  
subas hablo y dexo. No ha de ser movado cosa



Sobre el Cumplim.<sup>to</sup> dado por la Real Audiencia de  
este Reyno al Despacho de facultad para repartir Con-  
cedida por el Consejo Real á esta Villa; Con lo qual  
haviendo efectuado la Junta de Abogados que se lepre-  
vino para que en vista del referido Despacho, y para el  
Cumplim.<sup>to</sup> de la Concordia que en el se previere, deso-  
luite para mas beneficio del Comun determinaron  
lo que les pareciere mas conforme, y conuiniendo  
el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Miguel Cere, el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan de Lucilla Abogado  
ordinario de la Villa, y el D.<sup>o</sup> Joseph Theodoro Botella  
Abogado extraordinario Confinieron en el acunte,  
y en vista de haver el Consejo Real aprobado la Concor-  
dia otorgada en el año Mil setecientos veinte y nueve,  
y de mandas no obstante que se solia nueva Concordia  
que sea de mas beneficio al Comun, tuvieron por in-  
excusable, que la Villa de este Rey no se achegare, y haciendo  
les evidencia de la prevencion con que se halla por  
el Consejo Real, en su Cumplim.<sup>to</sup> les proponga nuevo  
acomodam.<sup>to</sup> en que se logre mas beneficio para el Co-  
mun ponderandoles para que Condescendan, que aunq.  
es asi, que el Consejo ha aprobado el Concordato  
de Catorze de Nov.<sup>o</sup> del año Mil setecientos veinte  
y nueve, y concedido facultad para repartir entre los  
vecinos lo que á la Villa se falta para su Cumplim.<sup>to</sup>,  
esta facultad es limitada con la calidad de Por ahora,  
que en todo caso de que no quexan Condescender el





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Consejo Mande Citar en la facultad de Repartir, Con-  
taque ya a la Villa les era impracticable poder Cumplir  
Con la tal Concordia, por cuyo medio se firmaria nose,  
apartarian los Alcabaladores del ajuste que de les pro-  
pusiere, el qual Consideraron podria ser de Condona-  
tal, qual porcion de la Capitulada por pension anual  
de sus respectivos Censos; I que en todo caso de hacerse  
de Citar los Alcabaladores, tenian por muy Con-  
veniente se Citasen por Real provision de la Aud.<sup>a</sup> de este Reyno  
y que en las Juntas previeue uno de los S.<sup>os</sup> Minis-  
tros de ella como la Villa Charca pensaba para mas  
facilitar el acenso de los Alcabaladores; Por que esta  
en esta de la Real facultad para repartir, y que la Villa  
no movia a hazerle, no desconfiaron de la buena fe.  
Conque la Villa desea proceder con ellos, tenian asimis-  
mo por muy conveniente, que desde luego se hiziese  
el Repartim.<sup>to</sup> antes de Citales para Concordia,  
para que diesen se pensara en pagarles; En cuyo caso  
haviendo Conferido todos Informem.<sup>te</sup> acorda-  
ron: Que respecto de estar pendiente en la R. Junta  
de Comercio la representacion, que en conformi-  
dad de lo acordado en otro Ayuntamiento se hizo



á Su Mage. tocante á la exención, que los Maestros  
de los dos Gremios de Carpinteros y Taxedores pretenden  
sufragales de este Repartim.<sup>to</sup> en virtud de sus fran-  
quias que Su Mage. se ha servido Concederles, no  
Considerandose dable hacer el Repartim.<sup>to</sup> con  
semeyante exención, no obstante lo acordado por  
la Suo dicha Abogador, y los justos motivos, que  
se expresan para la referida su determinacion, se  
suspendo por ahora hacer el Repartim.<sup>to</sup> esperando  
la Resulta de la Consulta que se ha dicho está pend.<sup>te</sup>  
Cuyo motivo se podrá explicar á los Herederos, que  
quieresen hacer Cargo de omision á la Villa, no  
dudandose que en su Reflexion tendrán por muy  
proporcionada esta de Examinacion y averd.<sup>te</sup> que  
interim que se llega á la referida Resulta se deriven  
sobre las proposiciones que se han de hacer á los He-  
rederos para el mayor beneficio del Comun en con-  
formidad de como se prescribe por el Consejo R.<sup>o</sup> por  
el Citado Decreto de facultad; que dado este caso  
se manda á la R.<sup>o</sup> Aud.<sup>o</sup> agendar la providencia acor-  
dada para la Citacion de Herederos, y asiten-  
cia de los S.<sup>os</sup> Ministros á las Cuentas.

Se ha de re-  
cha de bira y  
saca. — Consequentem.<sup>te</sup> el mismo S.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> general informo orden  
al cargo sobre los derechos de saca y de general de la  
Meraderia suspendida en virtud de Real provision expedida  
por la R.<sup>o</sup> Aud.<sup>o</sup> de este Reyno acordim.<sup>to</sup> de Quince Mayo





Cetate maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.**

señalre gálico. Que havendose tenido presente en la Citada  
Junta de Abogados quanto de lo prevenido en dicha instrucion  
al tenor de lo acordado en el Ayuntamiento en que se vio el  
Despacho de Real facultad fueron de dictamen, quanto  
Pertante, que segun el Contexto de dicho Despacho parece  
queda provado el referido arbitrio tenian por mas que  
creto, que la Real Audiencia por sola esta probabilidad que  
resultava de dicho Despacho, no Condecendiera en permitir  
la exaucion de los referidos derechos contra lo que tenia  
prohibido, en cuya Consideracion, y para evitar toda  
Contingencia, fueron de dictamen, se mandase al Consejo  
pidiendo se librasse Certum de los propios y arbitrios  
que la Villa expleo en la Relacion que dio de los que  
gosa con individuacion de cada uno de ellos, y de lo que  
anualm.<sup>te</sup> suelen producir, expresandose en el referido  
Certimonio haverse aprobado aquellos, y cada uno de ellos,  
por el Consejo, y permitida Repartir lo que a la Villa  
le falta sobre el pie de su producto para el cumpli-  
miento de sus Obligaciones; Enuyavido todo uniformemente  
Recordaron se haga el encargo al Reg.<sup>te</sup> de  
Madrid al tenor del expresado dictamen de los Aboga-  
dos, previniendole la mayor brevedad en la expedicion









relate maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Enjuiciada y enterada. Año haerse nombrado Taxa-  
dores en el Ayuntamiento en que fue acordado el repar-  
timiento de los equivalentes, habiendo conferido todos  
los Informes acordaron: Que respecto á excluirse de  
el Repartimiento los efectos pertenecientes á fabrica-  
tes de paños poudya. Consideracion se nombraran  
Repartidores de los Premios de porayres y textiles  
no deviendo por ahora nombrar tales individuos si  
no necesitarse, nombraron en Repartidores, junto  
con los Cavalleros Capitulares que componen este  
Ayuntamiento á Don Nadal Comuna, á Blas Cruz, Jeroni-  
mo Sibert, Diego Motta, Juan Salor, y Agustín Pa-  
qual todos vecinos de esta Villa quienes mandaron  
reciten para el día de mañana; que haciendo presen-  
te el memorial arriba inserto con el Decreto  
para satisfacion de su pretension de Salario, en con-  
sequencia ejecuten dicho Ayuntamiento con la base  
acordada en otro Ayuntamiento; que respecto á que segun  
el Sr. D.º general informo el Memorial con el  
Decreto que previene dicha base se quede en la Presen-  
cia General, poudya el Proceso de necesidad allí  
para justificacion de los Libramientos. Con la Regula-  
cion





Udiente de Mexico

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

presentada por el Sr. Intendente, segun el Citado Sr.  
Decreto Recondaron asimismo. Que el Sr. Pro. gene-  
ral emarque por el Consejo de Remita dicho memo-  
rial Condu Decreto original, o Copia autentica pa-  
ra la Justificacion de la base, que por aquel se pre-  
viere. Con lo que se Concluyo este Ayuntamiento. que fixi-  
maxon todos los susodichos Sr. que se hallaron pre-  
sentes de que doy fe. =

J. Simón Merino *Don Damian Merita* Don Joseph Descal  
Cayetano *Dr. Lidoro de Ruiz Motta.* Joseph Bengere  
Antonio *Arce*

Ante mi  
Fuente de la Villa Es. no  
[Signature]

En la Villa de Alroy a los Diez dias del mes de Mayo año  
de Mil Setecientos Treinta y dos. Los Sr. Don Juan  
Merita Capdevila Hon. de Consejo Reg. de la  
dicha Villa y su Excelencia Don Damian Merita, Don  
Joseph Descal, Don Lidoro de Ruiz Motta Pro. general  
del Comun, Joseph Bengere y Antonio Merici to-  
dos Reg. Junta en la Sala Capitulor como lo  
Sobrenuevo han de Costumbre por quenta general. Dieron su  
Concordia.



Carta del D. D. Juan. Locella Sindico y Abogado de la  
Villa en Valencia, que se ha recibido por la Posta del dho.  
dicho dia de hoy, y en que avisa, que havendose presen-  
tado en la Real Audiencia de este Reyno peticion para  
que se expediere Real provision para la Citacion de  
los Rexehedores Consalistas de la Villa para el tratam-  
to y efectuaion de nueva Concordia que sea de mas  
beneficio al Comun que la efectuada en el año pasado  
de Mil Setecientos Setenta y nueve en conformidad  
de como se ha mandado por el Consejo Real, y de que  
se dexara destinar uno de los d.ros Ministros para su  
asistencia en las Auntas que en dicha razon se hu-  
vieren de tener para los efectos acordados por la Villa,  
se havia provehido en todo como se pedia, y quedava des-  
tinado por Ministro que se dexase en las Auntas el  
D. Conde de Albalat del Consejo de S. Mag. y otro  
de los d.ros Oidores de la dicha Real Audiencia  
Civil; que havendole visto se havia pedido re-  
lacion individual de cada uno de los Rexehedores Con-  
salistas, y de los Pueblos de sus respectivas Jurisdicciones;  
en cuyas Confirixion, y todos unformemente  
acordaron se forme la referida relacion con las  
Circunstancias que se previenen, y que avuelto de  
Correa sin falto se le remita al dicho D. Juan.  
Locella para que la pase a manos del D. Conde de





SELO QVARTO,  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Que demuestrándose sobre los Capítulos que se Considera-  
ren mas ventajosos para beneficio del Común de la  
Insular de todo el dicho Reino de Sicilia por quando  
se que el caso de las Cuntas para la nueva Comon.

encargo de la dia que se pretende.

Cobranza de  
equivalente.

Person el libro del Repartim<sup>o</sup> que se ha hecho

y Salario desta paragona del equivalente por agregados en cantidad  
de Comonit. Seiscientas ochenta y siete libras ocho

sueldos y nueve deneros que cubren el quatro por ciento

Correspondiente a esta de Cobranza, Conduccion y de-

positaria quedan liquidas de aquellas siete mil

y ochocientas libras, Repartidas en este año Com<sup>o</sup>

por las Contribuciones recibidas segun el Cuyo que

se ha recibido, basadas de ellas las correspond<sup>tes</sup>

a Caudales de fabricantes de paños en virtud del de-

creto dado por el Sr. Intendente general de este Reyno en

el mes de febrero proximo pasado; En cuya virtud acorda-

ron se haga la Copia mandada por la orden de la

Sr. Intendencia y se remita a ello; Y se pague al encar-

go de la Cobranza en atencion a que importando el

total del quatro por ciento correspondiente a las

Comonit. Quatrocientas, Setenta y ocho libras

17



Jose Sueldos y dineros que quedan liquidados de quinquena.  
lente por agregados hecha labara arriba referida  
blas Quientas diez y ocho libras Quince Sueldos  
y ocho dineros, y la Contribucion correspondiente  
alos Capitulares Ciento Setenta y dos libras diez  
y nueve Sueldos, se quedan para los gastos de Cobranza  
Conduccion y Deposition de Quarenta y cinco libras diez  
y seis Sueldos, con cuya Cantidad es tam<sup>te</sup> explicita  
Diego Molto no poder entender en la Cobranza abo-  
nando como lo hizo en los años antecedentes la posuion  
Correspond<sup>te</sup> por Contribucion de los Capitulares  
por no equivaler alas Cortas que ocurren en la Condu-  
cion dedinero a Phorroreos y quebradas, Confirieron  
endicha razon; Tenatencion, a explicitarse por parte  
del dicho Diego Molto segun informa el Sr. Antonio  
Arce, que acciendole sobre la referida posuion  
de Quarenta y cinco libras diez y seis Sueldos, hasta  
la de Setenta libras de emargaria de la Cobranza  
y Conduccion de sus Caxas a Phorroreos por las  
obligaciones de los años antecedentes, y abonaria  
los Capitulares, sus respectivas Contribuciones por  
su Labara conque conuenen a hazer efectiva la  
Cobranza, y luego de apremio on sus personas  
y bienes, Todo Uniformem<sup>te</sup> acordaron, de lo onca-  
que la dicha Cobranza con el Salario de las de-  
Setenta libras que pide, y se le paguen de los efectos





delato de Mexico

SELLO QVARTO. VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
TRES.

del qual se foxiente quedando el resto a beneficio del  
Ayuntam<sup>to</sup>. Con lo que este se Concluye y se firmaron  
Todos los susodichos señores que se hallaron presentes  
doxtes.

D. Juan Merino D. Juan Merino D. Joseph de Cay  
Cay

Antonio Ben

Antonio  
Fuente Llerena 25 no

En la Villa de Mexico a los treze dias del mes de Marzo  
ano de Mil Setecientos Cuarenta y dos años. D. Juan  
Merino Capdencia y Honorable de Correg. y Regidor  
decano de dicha Villa de Mexico. D. Damian Me-  
rita, D. Joseph Decal, D. Antonio de Ruiz Mosto Pro.  
general del Comun, Joseph Bempere, y Antonio Ben.  
D. Carlos Reg. Juntos en la sala Capitulor como  
Chon de Costumbre por punto general.

Se pagade D. Juan Cayapel del Administrador de Rentas de Baylia  
Rentas.  
de esta Villa por que expuso, que quedandose adover al  
Real Com<sup>to</sup> de Bay. de la misma renta libras  
para Cumplim<sup>to</sup> de aquellas Duenas que el denuor









TRINIDAD DE MARIANA

DEL QUARTO, VEINTA Y  
TRES, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y TREINTA

Comende y Moneda, y que Cuyda de Solicitar la expedi-  
cion; Muyaveria acordaron se le onca que se solicite  
con la mayor efuacia, y que con la misma inste al  
Abte de Sevilla para el expediente que alli se pide  
sobre Salario del Sr. Don Juan de Torres; y que  
haviendo inveniudo dias haze sobre Salario por sus  
agencias y diligencias de quenta de la Villa, havien-  
dose Concedido por muy justo, y deseandose tenerle  
gustoso asi por la buena Conduta que de le ha expre-  
mentado, como por lo que se necesita de sus Agencias  
por nombrarse aque del tanto de semejantes Salarios  
para poder tomar alguna luz con lo que expre-  
sase se le pregunta, que tanto de Salario acostum-  
bravan dar Pueblos del bulto y Representacion que  
este, y en la misma Carta responde con galanteria  
en expliar cosa, y binendose aque la Villa se  
repara de nuevo como le pareca, que de qualquier  
suerte se dara por satisfecho, con lo que la Villa se  
obviere Confirieron en dicha razon; y en atencion  
ano haze semejante exemplar que se sepa por estas  
ciudades, con la noticia de que la Ciudad de Billena  
tiene su Abte con salario que le paga para poder



tomen la Resolucion Correspondiente al tenor del ex-  
emplar de la dicha Ciudad todo Informem.<sup>te</sup> acor-  
daron: Que el Sr. Hen.<sup>te</sup> de Consejo y Reg.<sup>to</sup> deano  
suscrito excusa á D. Frisitoralde Mexgelina Reg.<sup>to</sup>  
de dicha Ciudad Conquien se Conzponde p. seq.  
Informe lo que aquella practica sobre salario de  
Reg.<sup>to</sup> quanto Comprehendiere en dicha razon, en  
caso de se Resolviera como fuere mas Con.<sup>te</sup>;  
Porque hallandose pendientes por el presente  
la Consulta sobre exencion de fabricantes, el be-  
nemerito que debe ser saca del Consejo de los propios  
y aduicatos, que la Villa explea en la defension para el  
obtenido de facultad que se le ha concedido, y el expediente  
sobre sueldo del Sr. Gov.<sup>or</sup> y Consejo. Causas todas de  
mucho entidad e importancia, es muy oportuno que  
delatandose por mas tiempo la Resolucion se que  
á desconfiar, y á demorar se le pretende entretener  
esperando la expedicion de los referidos expedientes con-  
muna quedese prorecho á este Publico, antes bien  
se debe prevenir el perjuicio que se le puede ocasio-  
nar delatandose la referida expedicion, y talvez  
decurriendo el proveyer el buen éxito de ella. Todo  
asimismo Informem.<sup>te</sup> acordaron se tome Resolucion  
en orden á dicho salario antes que pare el Consejo  
que por el se le dé aviso de ella, y para poderle  
Cumplir en dicha conformidad, acordaron asimismo.





Setate maraveois.

SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

mo se le causa desde luego á dicho D<sup>o</sup> Christoval  
de Mezquina, despachandole proprio, y mandandole  
la mayor brevedad en la respuesta. Con lo que se  
concluyó ante el Ayuntamiento que firmaron todos los  
dichos S<sup>es</sup> que se hallaron presentes de los doctos =

D<sup>o</sup> Juan de la Cruz *Inspeccionada* *Ante* *Joseph de la Cruz*  
Cajero de D<sup>o</sup> Isidoro de Ruiz Molto. *Josep de la Cruz*  
Antonio *Alvarez*

Ante mi  
Diego de la Cruz Es. no

En la Villa de Mérida á los quince dias del mes de Marzo  
año de mil setecientos treinta y dos los S<sup>es</sup> D<sup>o</sup> Juan  
Alonso Capdevila Thon<sup>o</sup> de Correg<sup>o</sup> y Reg<sup>o</sup> deano de  
dicha Villa Juan Echea D<sup>o</sup> Damian Mexita, D<sup>o</sup> Joseph  
Ducal, D<sup>o</sup> Isidoro de Ruiz Molto Thon<sup>o</sup> general del Comun  
Antonio Alvarez todos Reg<sup>os</sup> juntos en la Sala Ca-  
pitular por punto particular. Concurridos por Juan<sup>o</sup>  
Ramirez alguacil ordinario de orden del S<sup>o</sup> Thon<sup>o</sup> de  
Correg<sup>o</sup> dicho. Vieron una Carta de D<sup>o</sup> Christoval de

Carta en respuesta de Mezquina Reg<sup>o</sup> perpetuo de la Ciudad de Billena  
de la Alcaldado  
de D<sup>o</sup> Christoval de  
Mezquina.

723



Enque Respondiendo á la que se le envió en simplim. de  
lo acordado en el Cabildo antecedente en orden al salario  
de Ab. en Madrid, informa y dice: Que el que aquella  
Ciudad ha pagado aun sujeto de graduacion entiendo  
enque le suenan dependencias de alguna Considera-  
cion ha sido de cinquenta sueldos de vellon, que  
son Ciento y seis libras, tres sueldos, y quatro din-  
eros de moneda de este Reyno; Pero que hoy por que faltó  
aquel sujeto y no suenan dependencias de entidad  
ninguna salario alguno; Que otros Pueblos de menores  
Consideracion, que aquel, y este suelen dar Ciento  
ó Quarenta sueldos de vellon que son de veinte, á vein-  
ta pesos con poca diferencia, segun es el Ab. Las  
dependencias que maneja; Muyavista Confiscacion  
y otra que las dependencias del Comun desta  
Villa que D. Joseph Nave ha manejado en Madrid,  
Maneja al presente son de tanta entidad y Consi-  
deracion como es bien manifestado, y que onellas ha  
procedido con tanto interez y zelo, que no pudiera  
hazer mas, segun se reconoce por los favorables efectos,  
no obstante las fuertes contradicciones que se han pade-  
cido, á entender en causa propia, segun es, que  
se Considera muy digno de qualquier atencion, que  
la Villa quiera tenerle. Todos uníformem. acordaron  
se le donasen como con efecto se señalaxon por su  
salario anual Ciento y cinco libras de moneda de



este Reyno, que deven Correrle desde primero de Mayo  
del año proximo pasado de Mil Setecientos Treinta y dos  
en que impuso a entender en las dependencias de facultad  
Real para Regencia, que la Villa pretendia, por la de  
Sueldo del Sr. Gov.<sup>or</sup> y Correg.<sup>or</sup>; que se ha de haver  
fenecido la anualidad en primero del Cora.<sup>o</sup> de la  
Libre por el Mayordomo de Popuico, y que por el Correo  
del susodicho dia de hoy se le avise esta designacion  
de Salario, y de la Remita Testimonio con lo que se  
Concluyó este Ayuntamiento que firmaron todos los dho  
dichos S.<sup>os</sup> que se hallaron presentes de que doy fe. =  
Yo Juan de Villalobos Subd. de la Real Audiencia de Mexico  
Cuyd. de la Real Audiencia de Mexico Antonio Arce.

Ante mi  
Vicente de la Cruz Es. no

En la Villa de Mexico a los veinte y tres dias del mes de Mayo  
año de Mil Setecientos Treinta y dos Los S.<sup>os</sup> D. Juan  
Merita Casavola Prom.<sup>or</sup> de Correg.<sup>or</sup> y Reg.<sup>or</sup> decano de  
dicha Villa y su tierra. D. Damian Merita, D. Joseph  
Dacal, D. Ludovico de Luis Molto Pro.<sup>or</sup> general del Comun  
Joseph Demore, y Antonio Arcei todos Reg.<sup>os</sup> juntos

R. Gov.<sup>or</sup> para lo  
Citac.<sup>or</sup> de los señores  
hijos.

en la Sala Capitular por punto general.  
Licen.<sup>or</sup> de la Real Audiencia de Mexico expedida por





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

La R. Aud. de este Reyno su fecha en el Real de Valen-  
cia a quince de los dardos y con. <sup>tes</sup> Mes y año  
que se ha recibido por la Carta del dardos día de  
hoy en Carta del D. D. Juan. <sup>tes</sup> de la dardos y  
Abogado de la Villa en Valencia para la Citacion  
de los Archiveros Censalistas de la Villa para  
juntarse el día veinte y nueve del mes de Abril pro-  
ximo ven. <sup>tes</sup> en la Cofradia del <sup>tes</sup> de la  
dicha Ciudad de Valencia <sup>tes</sup> de la  
afin de tratar de nueva Concordia que sea de  
mas beneficio al Comun, en conformidad de como  
esta prevenido por el Consejo Real en su Despacho  
de facultad Real para repartir concedida a esta  
Villa, <sup>tes</sup> acordaron que desde luego se haga  
notoria a todos los Archiveros Censalistas de la Villa  
de fuera de la dicha Ciudad de Valencia, y qualquier  
otro hechas las dichas notoriedades puestas a conti-  
nuacion de la R. Provision de se devuelvo al dardos  
y Abogado dardos.

Consecuentem. <sup>tes</sup> a explicarse por el dardos  
y Abogado dardos en la Citada <sup>tes</sup> de la  
que se ha <sup>tes</sup> al arbitrio de <sup>tes</sup> que se embudo



de Madrid el Testam. que en otro Ayuntamiento  
se menciona, Considera por impracticable de lo que  
por la Real Aud. de este Reyno permitio para la  
Continuacion en la Vta, en reflexion a expedirse por  
D. Joseph Nicasio Ab. de la Villa en Madrid, no es  
dable de lo que el tal Testam. por haberse Concedido  
ala Villa la facultad para repartir lo que le falta  
para Cumplim. de sus obligaciones y gastos, sobre  
el que del producto de sus propios, y no de la refe.  
rido impuesto propio de la Villa, de subsistia des.  
acuerdo, habiendo Conferido en dicha razon todos  
Informem. acordaron. Se le prevenga al Sindico  
Abogado de su dicho, que no quedandole Confianza  
Como expreso de lo que alguno en la dicha Au.  
dencia, den el Testam. que pide de un bil del  
Concep. cause gastos por esta diligencia, que  
al Ab. de Madrid, se le remita Testimonio del  
origen que tuvieron los dichos impuestos Como  
Cafide, para ver si Conel puede lograr de permito  
la Continuacion en la exauion Como se pretende  
Haro quere, que solicite Real facultad para las  
de ellos, que sea con la mayor brevedad posible  
por la notabilisimo falta que hacen con tales  
efectos; Negoto a expedirse por el Sindico Abogado  
reudito en la Cetada de Caxto para ser entregado  
a Alexander Riquelme para los gastos que han







Servicio de pender y el tiempo muy entredicho para  
su despacho y neceritas de la Caudales empleados;  
Ensayarito acordaron: Que el Sr. Procurador general  
prevenga al arrendador del Almacén de Bayalón  
sumiendo en esta casa y en las demás Canadrias de  
que fuese necesitado.

Sobre obra  
en el hospital.

Conseguente m.<sup>re</sup> en atención a haberse hecho presente  
por parte del Mayordomo del Hospital de esta Villa  
que en la pared que media entre dicho Hospital y  
la casa propia de Mr. Miguel López de Herrera  
alguna obra para que no llegue a la ruina  
que amenaza, que dicho Mr. Miguel López  
ofrece para dichas obras que se libras quedere  
de Corrida m.<sup>re</sup> fente de Capital de Cien libras  
que repone al mismo Hospital. Todo en uniforme  
m.<sup>re</sup> acordaron de hacer lo dicho Oficio, que  
el Mayordomo expresa; que para ello se cubra  
las Cien libras que expresa de Mr. Miguel  
López de Herrera luego concluidas las obras pre-  
sente q.<sup>ta</sup> individual del gasto de ellas para su inicio  
y de terminación.

Resultados  
de las  
cuentas de  
tempore y pago  
ala Bayla.

Ultimam.<sup>re</sup> fueron las q.<sup>tas</sup> en conformidad de lo acor-  
dado entre el Ayuntamiento se le han tomado a los  
de Tempore de Valer del tiempo de la Colecta de las  
Cajas N.<sup>as</sup>. que por ellas resultan deudas en  
Cantidad de Noventa y tres libras diez y siete





SEIJO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS CAÑOS DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS

Dueldo y siete dineros de moneda de este Reyno, en cuyo  
pista generacion avata deuda de la Baylia que  
gabende Blas Perez como a Administrador de ello  
de Ciento y ocho libras diez y seis dueldos y dineros  
de la dicha moneda. Todos ynfamem<sup>te</sup> acordaron  
xon que el dho Joseph Sengere entregue las  
referidas Noventa y tres libras diez y siete  
dueldos y siete dineros de su recibo, y que las  
dho Catorce libras diez y ocho dueldos y  
dineros se le saquen por Diego Albad actual Olee-  
tor delas: Cajas Conde que de Cordova arte Ayun-  
tam<sup>to</sup> que firmaron todos los dho de dho y que se  
hallaron presentes de quedes y feg.

Don Juan Martin de Zamora Merida Anselmo de los cast  
Coyne de  
Don Lidorio de Luis Molto  
Antonio Menzi

Ante mi  
Juan de Llerca Es. notario

En la Villa de Hoy a los siete dias del mes de Abril



año de Mil setecientos treinta y dos los señores Don Juan  
Alexita Capdevila Teniente de Justicia y Regidor decano de  
dicha Villa y Bu. Tierra, Don Damian Merita, Don Joseph  
Derals, Don Vidaro de Luig Malto Procurador general del  
Comun, Joseph Sempere y Antonio Puente todos Reg.  
Juntos en la sala Capitular como lo han de costumbre  
porquinto general en lugar del Cabildo, que no pudo jur.  
tarse en el Juero proximo pasado por indisposicion de  
algunos de los señores Capitulares, el Sr. D. N. general ha.  
No. 1000: Auela Junta de electos para las Baxas de  
Parroquia oída la resolucion de este Cabildo enor.  
den a la Srta Sobrelas Carnes; Haviendo Conferi.  
do en dicha razon, en atencion apermittir por la  
Real facultad que se otorgo la Srta de seis deneros  
en cada una libra de carne, todo uniformem. aca.  
doron se imponga dicha Srta, y que los Administr.  
dores cuyo cargo está de Recaudacion y distribucion  
Cuyden no se destine a otros efectos, que a los de las  
Baxas de la nueva Salera, y que se tena cuenta  
y razon para darla siempre que se le mande, con  
forme lo prevenido por el Reyado de Real facultad.  
Consequentem. en atencion a favorecer la Villa  
reservado en los Capitulos del Estatuto de las Carnes  
nuestro. ordenado la facultad de nombrar fiel  
perador, haviendo Conferido para el nombramiento  
del que deve servir dicho encargo en atencion

Sobrelas  
Carnes.

Fiel  
delas Carnes.





SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
RECIENTOS Y TREINTA

nombrados en el Men.<sup>o</sup> Calatayu Juro de esta Villa  
todas las Calidades que se requieren para el menis-  
terio como lo ha manifestado en los años que lo ha  
exercido, todos Uniformem.<sup>te</sup> le nombra por el  
perador para que lo exerza durante la Pluntad deste  
Cabildo, y que dele ayuda con el Salario de terminado  
a excepcion del año Cora.<sup>o</sup> en que no estando Compre-  
hendido el abate de la Carne de Correo en la re-  
ferida Capitulo nuevo.<sup>o</sup> ordenado, se devesa con-  
tentar con las diez libras, que deve satisfacerle el  
Abateador de la Carne de macho, y que por gra-  
tificacion quisiere darle el Abateador de la Carne  
de Correo segun lo que se ha acostumbrado.

este para la  
prohibi.<sup>o</sup> de las  
tiendas.

Consequente.<sup>o</sup> el Sr. D.<sup>o</sup> general deo. que para la  
prohibi.<sup>o</sup> de azeite en las tiendas ha sido asegurado  
de Mil quinientas arrobas al precio de quinze  
reales por araba franco para su dueño, y otra de  
igual porcion a precio de Catorce reales tambien  
franco para su dueño, y habiendo conferido, en  
con.<sup>o</sup> a Considerarse el precio de los Catorce reales  
por proporcionado, respecto a la porcion de la araba.  
lo, que aunque por el presente a menor el que  
Correo por estar exerciendo la Coecha por ser



esta por la Comudesa hadetener enbese alteracion  
toda uniformem.<sup>te</sup> acordaron, se admita por ahora  
la oferta asegurada para que entre, no haciendo  
quien la mejor en el precio de los Catorce reales  
Auyofin, y enabienon aque es de xosimil, que el de la  
suodicha asegurada al precio de los Quince reales en  
vita de haver quien da igual porcion de Mil quinientas  
arrobas a Catorce reales. beneficiis en el precio algunos  
toda asimismo uniformem.<sup>te</sup> acordaron de elevar por el Sr.  
Antonio Arensi la novedad previniendole aida para  
parado Manana Miércoles, si quisiere beneficiis el dife-  
rente precio de los Catorce reales, y andiendo y basan-  
do de dicho precio la base que hiciere, de comunicar  
al de la seguridad de los Catorce reales; y si quier  
tem.<sup>te</sup> al no por otro las bases que se hizieren, hasta  
la misma Revolucion en que quede la asegurada por el  
que mas beneficiare el precio para el bien del Comen;  
Hicieron en respuesta de que dicha acordada de ele-  
cion respondiere negando a bases de los Catorce  
reales, quede desde ahora por admitida la dicha  
asegurada de las Mil quinientas arrobas a los Ca-  
torce reales franco para su dueño, y que entre ade-  
pacharse en acabandose el aserto de la Com.<sup>ta</sup>

Examon de Sr. Exorden al Examon de la festividad de S. Xose Patron  
de la Villa acordaron, que el Sr. Pro.<sup>ta</sup> general sea el  
P. Subilado Soriano que ha predicado la Quaxima





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

de lo que de parte de este Ayuntamiento, que sino le ha de  
servir de incomodidad detenerse a peducias dicho  
sermon, se usa tomar á su cargo este trabajo y en caso  
que por algun motivo no pueda peduciarlo, conarque  
al P. Predicador Catala.

Site para  
Batan.

Consequenter. Vexon in memoria de Pedro Gonvaldes  
peraxe vesino de esta villa, por el qual pide licencia  
para construir un molino batan junto á otro  
que el mismo porche en este mismo terreno en la par-  
tida del Molinar, situandolo en tierra suya propia  
mura y esta y en abtenion, anceder en el punto  
de tercero dicha obra, y de beneficio de la fabrica  
de Panes. Todo lo qual acordaron dando al dicho  
tal licencia que pide por lo que á esta villa toca.

Memorial  
de D. J. Domenech

Ultimam. Vexon in memorial presentado por el Sr.  
Domenech peraxe vesino de esta villa por el qual pide  
renta por heredad de bienes sujetos a contribucion  
mas pocas de tierra en los terminos de las villas  
de Fontayna y de Benillota, que dadas a parte de  
Cepuban de lam. Cuenta y nueve libras de moneda  
del Reyne, como parece por declaraciones que  
respectivamente tiene hechas en dichas villas, y esta de la  
ha y gastado por el año con. por equivalente que





Diezete maraveis.

SELLO QVARTO, VEYNTE,  
MARAVEXIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Acuerdo y Dec. de nros. Cabaleros, que hacen alano Cinco  
libras Catorce Suelos, que no pudiendole corres-  
ponder semejante Contribucion, por la razon  
procedida de las Mencionadas Tierras, siendo libre  
de Contribucion el Caudal que maneja por sujeto ala  
Alfama toda uniformem<sup>te</sup> acordaron, que no obstante  
del tanto firmam<sup>te</sup> que executan las dichas Tierras  
presente Testam<sup>to</sup>. de lo que por razon de ellas se le  
parte en las susodichas Villas de Cebuya y de  
Beniloba, y en virtud con intervencion de los Repre-  
sentados se determinara lo que le corresponde. Con lo  
se Concluyo este Ayuntamiento que firmaron todos los  
susodichos S<sup>res</sup>. que se hallaron presentes de que  
dox feq. =

Dr. Juan de la Cruz *Dr. Juan de la Cruz* Ari. Pos. yca. etc.  
Dn. Lidorio de Quijano *Josep de Mangrove* Antonio Arce  
Vicente Lellica Es. no.

En villa de Cebuya a los quince dias del mes de Abril  
ano de Mil Setecientos treinta y dos. Los S<sup>res</sup>. Juan  
Diaz Capdevila Promiente de Caxag. Reg<sup>ta</sup>. de nro  
señal de la Real Audiencia, Dn. D. Juan de la Cruz, Dn.









Veinte y tres de Mayo de 1733

SELLO VARYO, VILLAS  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

que la de las Alas y aumentadas a los tres reales por  
cuartillo, porque si bien se considera enparando estos  
Meses en que se va geribiendo la Coecha, segun el estado  
de ella el precio se ha de elevar, sin embargo en reflexi-  
on a que anadido el derecho de tienda a los tres  
reales y tres cuartillos hoy se le da el precio, que por el  
m. se desuaxe puede tomar despues. Todo lo uniforme-  
mente acordaron de admitir la asegurada de las refe-  
ridas de cien y cinquenta azabes a los tres reales como se  
ofrece, y que entre a despacharse luego que fuesen la Coxa;  
Tenatencion a que M. Sarguial Mexita, para en caso de  
que la villa no hallare quien asegurare por un de a este  
fija para la produccion de las tiendas por ahora segun  
el d. d. no. general informa le ofrece, que para qual  
quier contingente de acabarse el ayete de la asegurada  
Coxa. de remanera a la villa porochiendo las tiendas  
en porcion de Ciento y cinquenta azabes, para que  
la villa pudiere tener mas lugar para sus diligencias  
y con la noticia de las aseguradas que se han logrado  
ya, que concluida la que se admite en igualdad  
de precio de los Catase reales se acuerda este Cabildo  
atendose para que podiera a este precio en man la refe-  
rida porcion de las Ciento y cinquenta azabes



Todos Consideraron por justa la referida petición  
conforme la Buena Correspondencia y consue-  
tumbre acordaron que con la dicha la presente ase-  
gurada, no haciendo quien haga sea nueva  
aprecio Mas bajo, que el de los Catorce reales, tenga  
la elección el Dn. Dicho Sr. Pasqual Merito para  
entrar las Caxidas ciento y cinquenta arrobas de  
Azete que ofrecio prontas a disposicion de este Jun-  
tam.º segun la estimacion mas a quenta. Con lo que  
se Concluyó este Ayuntamiento que firmaron todos los du-  
odichos señores que se hallaron presentes de que dorfo =

Dn. Juan Merito Dn. Damian Merito Dn. Joseph Ducal

Capitulo  
Dn. Lidoro de Luis Motto Joseph de Sangre Antonio Menis

Antemi  
Joseph Merito no Extraido

En la Villa de Hoy a los diez y siete dias del mes de  
Abril año de Mil Setecientos Treinta y dos los señores  
Dn. Juan Merito Capitulo Prim.º de Correg.º y Reg.º  
decano de dicha Villa y su Tierra, Dn. Damian Merito  
Dn. Joseph Ducal, Dn. Lidoro de Luis Motto ayo.º general  
del Comun y Antonio Menis todos Reg.ºes Juntes en la  
Sala Capitular como Chan. de Costumbre por punto gene-  
ral. Dn. Reg.º decano hablo y dijo. Que haciendo  
tenido en cuenta el Dn. Dicho mayor del Regim.º





veinte maravedís.

SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

de Cantabria de haversele librado a dicho Sr. Cam.  
por la Real Cédula general de este Reyno de mil quatro-  
cientas sesenta y quatro libras treze sueldos y qua-  
tro dineros, que es el todo perteneciente a Theore-  
ma por razon de la primera taxa puesta en el año  
de Mayo proximo pasado del Reyante por equi-  
valente de Rentas provinciales y sus agregados,  
sin basa alguna por la correspondiente a Cau-  
dales defabrilantes, no obstante haverse prevenido  
por el Sr. Intendente de hacerse la referida  
basa al tenor de como se practico en el año pasado,  
que havien dose hecho el Reyante en virtud de la  
referida prevencion y orden, con la basa prevenida  
nos debe cumplirse con la cantidad arriba expresada,  
por lo correspondiente a la referida primera taxa,  
Baxo cuya consideracion y por la de que, no  
ocurriendose con providencia, que dede por el Sr.  
Intendente el Sr. Cam. de dicho en virtud de su  
Leyam. ha de despachar a xerme, tenia por xerme  
de acudir a la Intendencia con representacion de los.



seurre para la providencia, que pareciere mas justa;  
Haviendo Confecho en dicha Plaza, todos Informe.  
mente acordaron de enmarque al dicho Regim.  
gado de la Villa en balencia, auda al dicho Inter.  
dente, y representandole, que en virtud de un Decre.  
to en vista de Representacion hecha por la Villa de  
Labaca correspond. a Caudales de fabricantes que  
dando liquidad de Contribucion de las Diez mil  
y ochocientas libras repartidas, de las Cinco  
mil seiscientos ochenta y siete libras, ocho suel.  
dos y nueve deneros en todo el quatro por ciento  
Correspondiente a gastos, Concluyo haciendo man.  
de Regular la cobranza dada a dicho Regim.  
a la porcion de Mil ochocientas veinte y dos libras  
diez y siete sueldos y quatro deneros, que el todo  
que por la dicha primer herida queda liquida  
de Contribucion de las Cinco mil seiscientos ochenta  
y siete libras ocho sueldos y nueve deneros repar.  
tidad por parte de las Diez mil y ochocientas  
hecha la base de fabricantes dada la porcion  
Correspondiente al quatro por ciento, que en  
interim de escusa al Saq. mayor del dicho  
Regim. en requesta de la Ciudad de Castro arandole





Delante de mí

SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Se entienda haberse padecido equivocacion en la herencia  
en la libranza que asora haexse dado á dho Regimiento  
nodiendo tanto la razon que esta Villa deve y que  
haviendose por dicha razon auditado al dho Intend<sup>te</sup>  
en la Villa, se le satisfará puntualmente en la Can-  
tidad que se mandase

En la villa de... el dho... general habló dho. Su señoría el Despacho  
Concordia expedida por la Audiencia de este Reyno para la  
Citaion de los Arcehedores Censales de esta Villa  
para el fin de perfeccion de la nueva Concordia  
que se pretende hacer está aplazado para la primera junta  
el día veinte y nueve de este Corriente mes de Abril  
que haviendo solicitado incesantemente al Sr. Dn Juan  
Luis de... y Abogado de la Villa en Valencia, para  
que se regule los Capitulos que se devian proponer á dho  
Arcehedores para la dha nueva Concordia, y les  
dijeron para que se discutiera en Cabildo, en conformidad de  
como en esta haviendo acordado que esperandole  
por el Correo del dho día de hoy, dho ha remitido  
ni aun ha escrito, ni hecho razon alguna, en que se proponia



a este Ayuntamiento para la Resolucion, que paxese  
tomar en Resolucion, aque segun la proximidad  
del dia señalado para la primera junta, no es da-  
ble, que el dicho Remita los Capítulos que huvieren  
Resolado a tiempo se pudiese ver en Cabildo, y resol-  
ver sobre ellos; tambien para que de nuevo la  
persona que por parte de esta Villa deva concurrir  
en Santa Conla Mercedes, para el tratado  
y Resolucion de lo que se acordare; Haviendo  
Conferido en dicha razon, en atencion a no haver  
ya tiempo para expedir los dichos Capítulos, que  
el Sindico y Abogado de la Villa en Valencia deva  
haver formado, en virtud de encargo que se le tiene  
hecho, que aqui tampoco pueden Resolarse en la  
buena forma que deven estar, todos uniformemente  
acordaron que respecto a que esta nueva Conco-  
dia se pretende para un beneficio del Comun  
en conformidad de como esta mandado por el Consejo  
Real en el Despacho de facultad para expedir  
expedidos a favor de esta Villa, de procurarse por todas ma-  
neras en las juntas el Real de los pagos estipulados  
en la Concordia otorgada en el año pasado de  
Mil setecientos veinte y nueve a las Cantidades





SELLIS QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

que se pudiesen facultar con los Arreheredades, deviente  
que esta nueva Concesion sea mas ventajosa  
y de mas beneficio para el Comun, que la de su dha  
otorgada en el año pasado. Del de cuenta de veinte y  
nueve, y que lo que se pudiese convenir de Regla  
allá en Valencia por Capítulos en toda buena forma,  
para cuyo efecto todos asimismo uniformem<sup>te</sup> aco-  
daron de deponer parte de la Villa, todo el poder reserva-  
do al Sr. D. Pedro de Luis Molto Sindico y Abogado  
general del Comun, y al Sr. D. Juan Lo Cellosin-  
dico y Abogado de la Villa en Valencia, á los dos  
puntos ya citados deponi, et investidum; que para  
poder antes de entrar en junta, entenderse el dicho  
Procurador general con el Sindico y Abogado dho.  
dicho, y regular lo que pareiere conveniente el sue-  
per proximo despues de haver cumplido con su asis-  
tencia á la festividad del glorioso Sr. San Juan  
Baptista de la Villa segun para Valencia, desde  
donde podria aver de ocurrir novedad sobre  
que deva resolver este Cabildo, con lo que



fue Concluido, que firmaron todos los dichos  
Señores que se hallaron presentes doyle =

En la Villa de Mexico  
a los 14 dias del mes de Mayo  
de 1564

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

144



THE  
LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF NATURAL HISTORY  
AND  
GEOGRAPHY  
AT  
LONDON







DATA E... HIC QU... 1748.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TREIN-  
TA Y DOS.

746



STATE OF TEXAS  
COUNTY OF DALLAS  
JAMES O. BERRY  
ATTORNEY AT LAW



Señal marauebis.



SEÑAL CUARTO, VEINTE  
MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y TREINTA  
Y CINCO.

748



ESTERONTO Y TRINIDAD  
MAYAGUEZ, AND DE  
DEPARTAMENTO DE  
P.R.







Seitire maravedis.

**S**ELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

750



REV. J. W. WALKER  
NEW YORK  
1851







Ucturc maravedis.

**S**ELLO QVARTO, VEXNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MXX  
SETECIENTOS Y TREXNTA  
Y DOS.



ESTABLISHED

DELLA GIOIA, VENEZIA  
MARRASCHES, ANNO 1811  
BIBLIOTECA Y ...  
Y ...







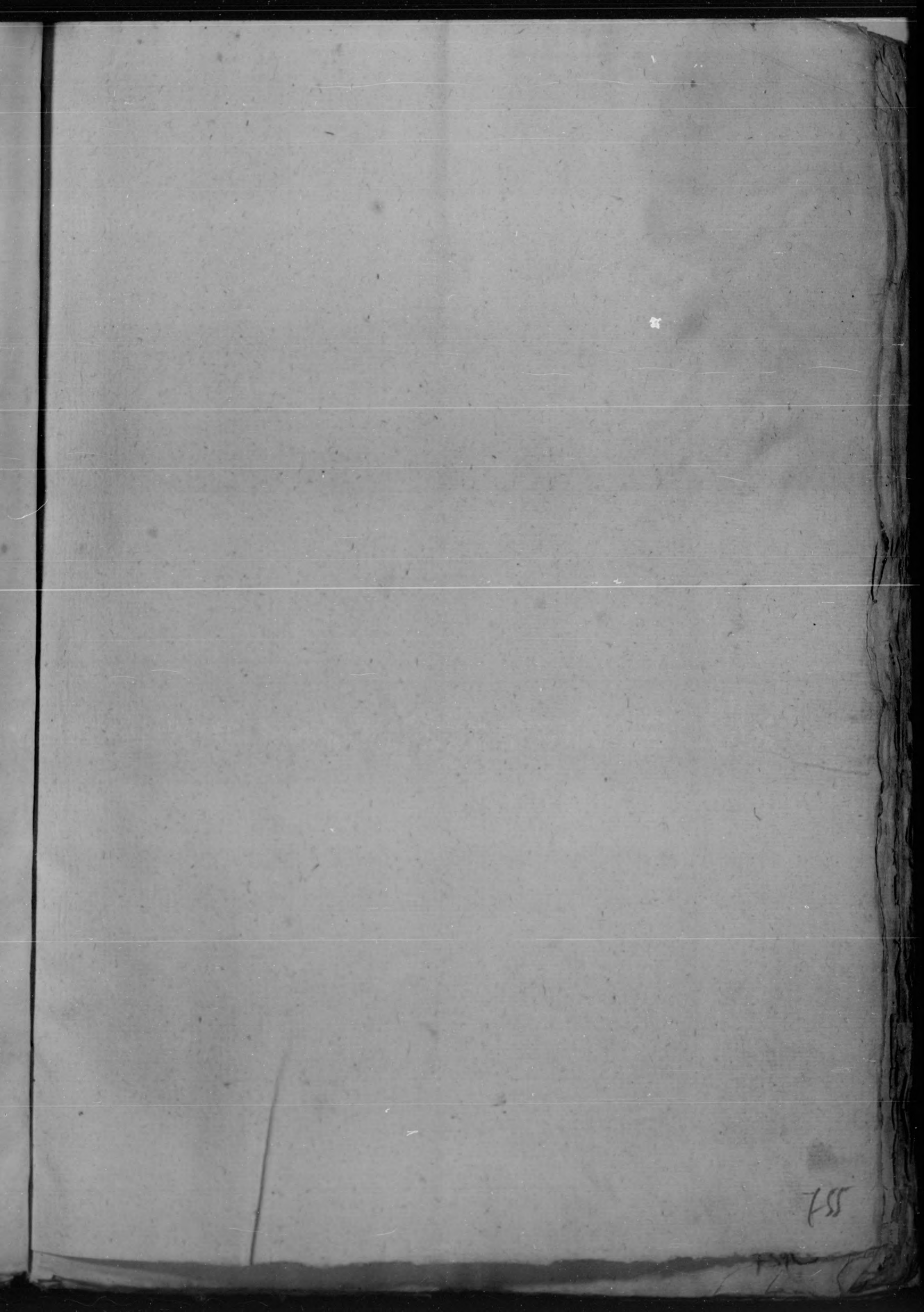
Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

20

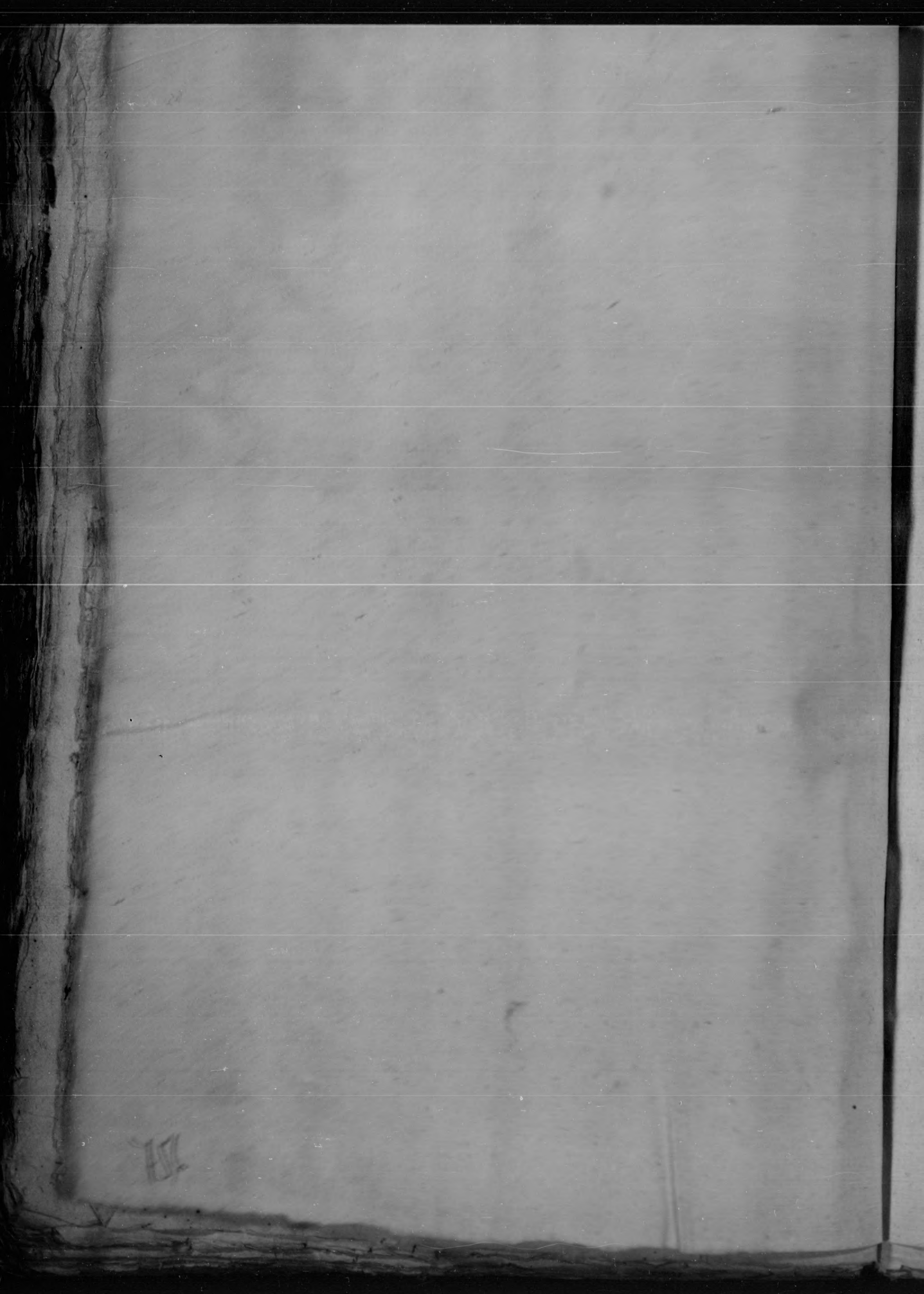
184





755







757

759G



758





SE LLO G. V. A. R. T. O. V. E. I. N. T. E  
M. A. R. A. T. E. D. I. S. A. N. O. D. E. M. I. L.  
S. E. T. E. C. I. E. N. T. O. S. Y. T. R. E. I. N. T. A.  
Y. T. R. E. S.

En la Villa de Alcañices á los dos dias del mes de Enero año de  
Mil Setecientos Treinta y Tres Los Señores D. Juan Mexita  
Capitán de Navio de Comandante y Reg.º decaño de dicha Villa,  
D. Isidoro de Luig. Motta Reg.º general del Comercio, Joseph  
Bempere y Antonio. Alessi Reg.º todos. Juntos en la Sala  
Capitular de ella, por punto general como lo han de Cos-  
tumbre, y así juntos en Ayuntamiento. Vieron un impreso pu-  
blicado por el Sr. Intendente general de este Reyno, su fecha en  
Valencia á diez y seis de Diciembre proximo pasado, que contie-  
ne el Cupo perteneciente á esta Villa de la Cantidad repor-  
tada en este Reyno por este Com.º año de Mil Setecientos Trein-  
ta y Tres, en cumplimiento de las R.ºs. ordenes, que en el mismo  
impreso se citan; Los equivalentes de Rentas de Navarra.  
las que se pagan en Castilla, y sus agregados, de Rentas  
paja, y Real de la Sal; Encomienda, y de Resultas por ella  
haxerse repartido á esta Villa por los motivos referidos  
Diez y ochocientas Libras de moneda de este Reyno  
que es la misma Cantidad que de acostumbra repartir  
antes de setenta los fabricantes de paños y tejedores de ellos  
su exoneracion, que deven gozar de la referida Contribucion  
por el respectivo á sus Caudales empleados en la fabrica



por doce años, que empezaron á cobrar en primer año de Henares  
del año pasado Mil setecientos Cincuenta y Nueve. Todos uniformemente  
acordaron, de acudir al Sr. Intendente, como se  
practicó en el año próximo pasado, representándole la  
exención de dichos fabricantes, para que por el respectivo  
á ella, y por lo que resulta de la liquidación y averiguación,  
que de su orden se hizo de los haveres y Caudales de  
dichos fabricantes empleados en la fábrica, se regule la  
dicha Cantidad de Contribución, á la correspondiente  
á los efectos sujetos á ella, para cuyo Cumplim.<sup>to</sup> por el  
Consejo de Navarra, se le haga el encargo al Sindico y  
Alcaldes de la Villa en Valencia Juan.<sup>to</sup> Lucella, encar-  
gándole la mayor solícitud en el obsequio del expediente,  
para que desde luego quede hecha el Repartim.<sup>to</sup> en la Can-  
tidad que quedare determinada, para poder Cumplir á su  
tiempo con el pago de la Realidad con Retención.

Consecuencem.<sup>te</sup> en atender á representarse por parte del  
D.<sup>o</sup> Mathes Navina Médico Conduchado que fue de esta Villa  
que su imposibilidad de poderse mantener, y su familia  
faltándole el salario que de su oficio pagaba anualmente,  
le ha obligado á dejar esta Villa, y pasarse á la de Vallada,  
y que la presión de satisfacer diferentes empeños, que  
contrae para mantenerse en el tiempo en que le durar  
su salario afin de ver si podría continuar en servicio  
de esta Villa, le obligaran á duplicar de su libranza alguna  
porción alguna quenta de sus salarios venidos, para  
con ella poder acudir con la satisfacción á los que





Ceinte maraue i.

SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Se favorecieron con preste de Confesion endicha rason  
y todos Informem<sup>te</sup> acordaron: Que de los efectos y bastidos  
para este y otros pagos se le libren por ahora treinta y dos  
libras y diez sueldos de dicha moneda.

Y para su satisfacion a utax proximos a vender los arren-  
dam<sup>to</sup> de las Carnes de Macho de Cabrio y farrero para  
el Puerto de esta Villa, acordaron de nuevo al pregon  
de las dhas. carnes, que se montasen, se comu-  
nicasen en Cabildo para resolver sobre ellas. Con lo que  
se convino este Ayuntamiento que firmaron todos los suso-  
dichos que se hallaron presentes de y fe =

Yo Juan de Dios In. Juro de Luis Mollo por el cargo de  
Escrivano  
Antonio Moya

Antemi  
Fuente Allica d. no 2

En la Villa de Moya los ocho dias del mes de Enero año  
de mil setecientos treinta y tres Los señ. Dn Juan  
Meyta Capdula then<sup>te</sup> de Corregidor y Re-  
gidor de Casa de ella, Dn Damian Meyta  
Dn Joseph Dernal, Dn Vidoro de Luis Mollo  
Dn J. del Comun, Joseph Bengere y Antonio



Acenci todos Regidores, Juntos en la Sala Capitular  
 de ella como lo han de Costumbre por punto general.  
 Carta sobre la Baza pretendida de legueros  
 de esta villa para el  
 de fabricarles.

Vieron dos Cortas recibidas por el Conde del Surodi-  
 cho dia de hoy, la una del Sr. D. Juan de Sotillo  
 Sindico y Abogado de la Villa en Valencia, y la otra  
 de Sr. Blas Jover Alcalde mayor, y teniente de Corregidor  
 de Valencia, y Arce del Sr. Intendente de este  
 Reino, por las que se en el Reparto de las que  
 se les escusaron en un pliego de lo acordado en el  
 Cabildo antecedente de este. Y primero que acudiera  
 desde luego al Sr. Intendente con el Memorial que se  
 presentara para la baza que se pretende de las siete  
 mil y ochocientas libras repartidas al Comunal de  
 esta Villa por equivalente de Rentas Provinciales  
 por este año con el parte correspondiente acudales  
 de fabricantes empleados en la fabrica de paños, y el  
 segundo que Considerando por Justicia la pretension  
 de la Villa, contribuyera en facilitar su Legajo, en  
 cuyas partes todos uniformemente acordaron, de enmarque  
 al Sindico la Solicitud, para que avida la Resolucion  
 del Sr. Intendente, se pueda proceder desde luego  
 al Reparto.

Sobreparto de los Consecuentem. Vieron un Memorial presentado por  
 ganados por la Bartholome Semper actual poseedor de la heredad  
 heredad de Bertholome Semper, que antes de la de Mauro Semper de  
 la abreviada de Mauro, por el qual se pide, que a instancia de  
 delafuente del Regadino de la...





veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

Miguel Laya y otros poseedores de tierras y heredades de la dicha  
heredad. Con motivo de que segun dispone de las negativas  
el caso por ella para la abrevada. El de la fuente del  
Negado (lo que negaba el dicho firmante no habia ne-  
gado nunca) se dio la providencia por este Cabildo, para  
que el Sr. Oydor D. No. general acompañado de ciertos  
avexiguase el caso que hubiere por dicha heredad  
para la ganada que pasan á lo referido abrevada  
Real, y lo delimitase, poniendo mojones, y mandando  
á dicho tiempo no lo quitar, ni impediere el pro-  
ceder de parte; que habiendose ejecutado, se le han  
dirigido muchas quejas, que de antiguo pertenecian  
á dicha heredad, delimitandolas, y aparcandolas por  
del Realengo, por cuyo motivo, y que no se le sigue per-  
juicio por el referido hecho para en adelante; Item.  
bien porque el Sr. Oydor Miguel Laya segun afirma  
debe publicarse para la dicha heredad, quatro  
aragadores para el caso de la ganada, y que puede  
libremente aparcarse por ella como con efecto lo ha  
afirmado, está en paz y posesion inmemorial por  
y sus antecesoros dueños de dicha heredad de las tierras  
que se han delimitado por del Realengo, y que entiendo  
para mayor justificacion el auto de venta que



Phelipe Mollá otorgó a favor de Luis Sempere hijo  
de Joseph por ante Valero Sempere notario en  
once de Octubre de Mil Diecientos Veintay cinco  
Concluye pidiendo se acuerde lo mas conveniente  
y conforme a Justicia con respecto a las de los ga-  
nados para el Mexico abrevador R. Como en re-  
gular las Cienas destinadas por el Realengo, y  
pretensiones de Miguel Laya; enuyavista todos  
Puesamem. acordaron, de lo que se acuerda a dicho Miguel  
Laya: que para el primer Cabildo presentam. diga  
y justifique sus pretensiones que el memorial expresa  
allega para en vista acordar en dicho razon; sin  
nada se tomen las declaraciones de los fincos que  
concurrieron para averiguar por que razones la  
Cienas en que fundan pertenecer al Realengo  
las Cienas destinadas para en vista de todo debex  
menas decir pareceres justos y a razon conforme.  
Item se acuerda que el memorial presentado por  
Joseph Botello Cardenero de este oficio Personero de esta  
Villa de lo qual representa y dice: que en el pedazo  
de tierra que posee en la Pobra del Rio del  
Molinax partido de Valgaon. nombrado del Bosca  
termino de esta Villa queda construydo un moli-  
no batan, sin que por las aguas que para el debe-  
ven tomar, ni por otro motivo alguno de qual  
perjuicio a terceros, y Concluye pidiendo la Cienas  
y justificacion de este Cabildo para la referida







Depacho del S.<sup>o</sup> Intend.<sup>te</sup> general de este Reyno dirigido  
al Ex.<sup>o</sup> mo. Sr. D. Luis de Costa Arizaos. Gov.<sup>or</sup> y Jefe  
de esta Villa y de la Plaza, que su Ex.<sup>o</sup> ha acordado  
y se ha en Valencia a Nueve de los dichos y  
Con.<sup>ta</sup> Mes. gaño, en que se previene: que en Real  
orden de Diez y siete de Feb.<sup>ro</sup> del año proximo pasado  
del setecientos treinta y dos comunicado por el  
Ex.<sup>o</sup> mo. Sr. D. Joseph Lario del Consejo de Sta.  
de de su Mag.<sup>te</sup> du Gov.<sup>or</sup> en el de Hacienda, y secre-  
tario del Despacho Presidencial de la Guerra. se le  
participo haver acordado su Mag.<sup>te</sup> que en todos  
sus Reynos de España se haga una leva por quinta  
de Diez y el Ciento. Cinquenta y tres hombres pa-  
ra poner los Regim.<sup>tos</sup> de Infanteria española a la  
que conviene: que haviendo tocado a la Ciudad  
de presente Reyno de quinientos y siete hombres, hecho  
el Partim.<sup>to</sup> de ello por mayor entre las Govern.<sup>aciones</sup>  
dichas, han tocado a esta veinte y ocho hombres y  
dicha leva por quinto, losquales han de tener la  
aptitud, edad, Calidades, y Circunstancias que se  
contienen en la Real ordenanza, con la desexpe-  
riencia de soldado, manteniendo tambien que se pre-  
sente con sus filiaciones, nombres, y donas; que estas  
dichas personas expresadas en la citada ordenanza se han  
de tener hecho el sorteo para dicha veinte de este  
Con.<sup>ta</sup> Mes. de Enero, y prompto lagense para





SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDES, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

el día treinta del mes de setiembre Capital Como Casa  
particular por el Respetable a esta Gov<sup>or</sup> para los  
efectos que en dicho Despacho se expusieron. Y asimismo  
por el Sr. O. ordenando en aquel mencionado que  
su Sr. ha dirigido a este Ayuntamiento. En su virtud  
y en atenciones a lo que se previene por el Sr. que en la  
distribucion de la gente, hecha por el Sr. en los dñs.  
de esta Gov<sup>or</sup> han tomado a esta Villa por los de sus  
que le quedan hábiles descontados los exentos por  
empleados en la fabrica de paños, tres hombres, ha-  
biendo conferido todo uniformemente acordaron, de  
hacer desde luego la lista en que se comprendan  
todos los niños de sexo que al presente se hallan  
en esta Villa por examinar así como los Comedien-  
tes, son algunos de alguno de aquellos, en quienes  
deben concurrir las Calidades y Circunstancias prece-  
sarias para la Ciudad. Y que se expone a  
debidamente de la facultad que en fin del Capítulo segun-  
do de la Ciudad. Y en virtud de lo que se permite a las  
Ciudades de Aragón por el Sr. Los hombres, que les  
deben pertenecer por la quinta de dicho también  
en las Villas, lugares. Toda asimismo uniformemente  
acordaron, de consultar a su Sr. Gov<sup>or</sup>







haverse emperado i despachar, que ha oido el  
S.<sup>o</sup> Reg.<sup>o</sup> Com.<sup>o</sup> de Indias por el Consejo de Indias  
ma, i ordena a la Representacion para la casa de  
Contribucion del equivalente, por lo respectivo a  
fabricantes. Que havendose pedido informe sobre  
su contenido a la Contaduria en la Nueva Sección,  
tara el expediente para el Consejo inmediato, la  
cua del Reg.<sup>o</sup> de Madrid en que avia, quedara  
con el encargo, que en cumplimiento de otro Ayuntamiento  
delebrado de Indias en la R.<sup>o</sup> Junta de Comercio  
de veinte y nueve de Mayo al S.<sup>o</sup> Reg.<sup>o</sup> de la R.<sup>o</sup> Mud.<sup>o</sup> de este  
Reyno, para que se despachase el informe  
que tanto tiempo ha le está pedido; i en cumplimiento  
de lo que se acordó, como a los otros Reg.<sup>os</sup> de las  
Indias de Indias, la mas breve expedicion de sus  
encargos.

Repara Consecuentem.<sup>te</sup> En atencion a explicarse por parte  
de la escuela de Niños del S.<sup>o</sup> Reg.<sup>o</sup> general: que en la escuela de los  
Niños, se necesitan algunos reparos, i tambien de  
reparos para escribir los Niños por estar muy mal-  
tratados la que hoy sirven, i quando sirven en  
el cuartel de los soldados, i tambien para escaleras  
para subir los Niños, por subir muchos de  
ellos en tierra por no haber en la que hay. Todos  
los reparos acordados, que el S.<sup>o</sup> Reg.<sup>o</sup> g.<sup>o</sup> Real que  
se necesita, se le mande hacer, y dando cuenta en  
Cabildo de su importe, de librarse contra el  
Magistrado.





Tejate, marauecis.

SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Subremonos Consequenter. Vexor Ina Placum dada por Diego  
en el pago del Molto Recaudador del Repartim<sup>to</sup> hecho para pago  
repartim<sup>to</sup> de Alcehedores, que contiene diferentes Porcos: de  
pago de Alcehe haciendoles dado apremio lo tienen desde el dia  
de los. — Que, de Des. p<sup>o</sup> pasado sin haver acudido  
a pagar, Enjuarista acordaron Infirmam<sup>to</sup> de pro-  
ceda contra ellos por prision y embargo de bienes,  
y que se empiece la diligencia por Bernardino Giron  
Came, y Juan Guzman, por Consideracion que  
en los dichos no es imposibilidad, de Incur<sup>to</sup> no que-  
ran pagar. Si Coneste exemplar no movieren lo  
demas, que se execute lo mismo en ellos.

Libranza de Alimam. Vexor Ina Memorial presentado por M<sup>r</sup>.  
29. La p<sup>o</sup> las Luis Luis Obata de las Platas del Rev. Clero de la  
Celebraciones al  
Rev. Clero. Carrag. desta Villa, en que pide veinte y cinco libras  
y quatro deneros de moneda desta Plaza, que se le  
toren por Celebraciones de quenta de la Villa, por el  
dicho Rev. Clero en el año proximo pasado de 1731  
de 100. Cuenta y da a saber: Con la Doblaga  
cerion y Maximas del d<sup>o</sup> deputado. Dos libras diez  
sueldos = Con Doba, de Procuon y Maximas del d<sup>o</sup>.  
vicio de Juan Martin Carron de la Villa. Dos libras =  
Con Doba, y Procuon de d<sup>o</sup>. Reg. de d<sup>o</sup>. Avelobras =

410



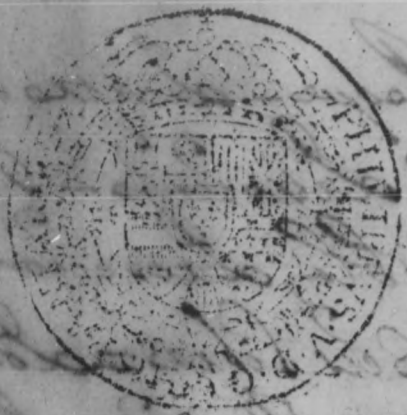
Don Doble y Asociacion de d.<sup>no</sup> Roque - cuatro Libras  
 Don Doble de Nuestra S.<sup>na</sup> del Sacramento - una li-  
 bra y diez sueldos = Don Doble, Asociacion May-  
 nres, y Hijos de d.<sup>no</sup> Mauro - seis Libras = Don Doble  
 y Asociacion a la hornita de d.<sup>no</sup> Antonio Mad-  
 Dos Libras Dize sueldos = Don Doble, y Asoci-  
 don a la hornita de d.<sup>no</sup> Sebastian - cuatro Libras  
 y diez sueldos y quatro = Don Doble, y Asociacion  
 a la hornita de d.<sup>no</sup> Christoval - Dos Libras y diez  
 ocho sueldos = Enmenda de todos uniformes  
 acordaron de libre contra el Mayorazgo de d.<sup>no</sup>  
 prios, para que lo pague de la posuion, que esta de  
 deo por parte del Deposito, segun Concordia, para  
 pago de sus obligaciones anuales. Con lo que se  
 Concluyó este Ayuntamiento que firmaron todos  
 los susodichos & que se hallaron presentes  
 doy fe. =

Don Joseph de Peralta d.<sup>no</sup> Vidua de d.<sup>no</sup>

Antonio Menjí  
 Antemi  
 Fuente de la Cruz d.<sup>no</sup>

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Enero  
 año de mil setecientos treinta y tres Los señores Juan Benito  
 Capdevila Hon.<sup>te</sup> de Coaxeg.<sup>on</sup> y d.<sup>no</sup> de d.<sup>no</sup> de dicho  
 Villa de Alcoy, D.<sup>no</sup> Damian Menjí, D.<sup>no</sup> Joseph de Peralta,  
 D.<sup>no</sup> Vidua de d.<sup>no</sup> de d.<sup>no</sup> de d.<sup>no</sup> del Común, Joseph  
 Benítez y Antonio Menjí todos Regidores jurados





Diez y seis maravedis

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

en la Sala Capitular, como se han de Costumbre por parte  
particular Comendados de orden de los señores de Cortes  
Burodicho por Juan Ramirez Alguacil y Jueves, y  
el Rey don Felipe el Sexto Colomer de los Beneficiados y  
Sortes de las rra temporal de la Isla de Lanoo. de esta Villa, para efecto  
hombres para la obra de extraer tres hombres que han estado a esta Villa, para  
por quinta la obra por quinta Mandada por Su Magest. en este año  
Com. de Mil Setecientos Cuarenta y tres, segun la memoria.  
nada en otro Ayuntamiento. Removiendo por conveniencia para  
dicho de las listas en que están escritos los nombres y  
apellidos de los mozos de texos de esta Villa, y de expre-  
sion los ditantes, en ella, y de termino, por las Casas y  
duenos donde se ven, y reconocidas, se hallaron concurra  
las Calidades necesarias, segun lo prevenido por la Real  
ordenanza, para el sorteo en los sig. = Joseph Baydal =  
Gregorio Satorre de Jh. = Nadal Segura = Juan Roque  
Mora = Agustina Laya de Juan. = Vicente Maria de  
Chavicol = Abdon Maria de Chavicol = Laqual Maria  
de Chavicol = Jose Lopez = Juan. = Pastor de Chavico-  
val = Juan Salls de Jh. = Pedro Leyra de Andres =  
Jayme Sarnero Casa Regia Morillo = Joseph Lopez de  
Joseph = Joseph Barbara de Blas = Miguel Salla-  
na de Sargan = Jayme Mora de Jayme = Salvador  
Mora de Jayme = Juan. = Maria de Juan. = Joseph Domenech.

112



de Antonio = Pedro Juan Domenech de Antonio = Pedro  
Botella de Nicolás, Joseph Lope de Mauro = Christoval  
Lope de Mauro = Agustin Vilaplana de Agustin = Juan  
Lope de Mauro = Juan Carbonell de Juan = Diego Pa-  
lor de Abdor = Joseph Valor de Abdor = Abdor Valor  
de Abdor = Monte Gibert de J. = Jose Vall de Puente  
Joseph Antonio Vall de J. = Joseph Molla Barce = Joseph  
Bernandes Casa Joseph Canto de Onofre = Juan Criado  
de Sr. Nadal Amunia = Joseph Criado de Sr. Miguel  
Galano = Mauro Laya de Mauro = Criado de Miguel  
Laya = Criado de Sr. Puente Sempere = Criado de Sr. Lorenzo  
Discal = Criado de Sr. Gibert de Luz Motta = Felipe  
Torregrasa Maria de Jph Valor = Criado de la Maria de  
Sr. Exonimo Leriz = Criado de la Maria de Bladder-  
tonja = Bernardo Blanquer, Criado de Joseph Leydro =  
Criado de la Maria de Thomas Gibert = Juan Mon-  
qual Criado de Saiz de Antonio = Roque Menqual Criado  
de Bonaventura Motta = Jayme Blanquer Criado  
de Inacio Vilaplana = Jph. Criado de Cerver de Tamayo =  
Criado de Juan Abad de Juan = Roque Criado de  
Exonimo Gibert de Exonimo = Criado de Miguel Ley-  
dro = Criado de Jpolito de Antonio = Joseph Navarro Criado  
de Roque Lopez = Criado de Bernardo Gibert = Criado  
de Sr. Christoval Barce = Joseph Arce de Sr. Serna =  
Hechas Cedula con los nombres de todos los susodichos  
alcatades, fueron puestas en una Bolsa, y bien rebueltas  
todas entrasen, Joseph Matabis uno de los 11. no del  
Ayuntamiento de orden del Sr. Don. de Condes. susodicho







Manutencion por los dias, que se les otorgare el asiento de la  
Casa Conlogue de Conlogos este Ayuntamiento que firmaron  
Todos los Señores Señores que se hallaron presentes doy fe =

Don Juan Merino Don Damian Merino Don Joseph Dercal  
Cyrilino

Don Pedro de Quiñones. Joseph Sampere Antonio Arense

Ante mi  
Vicente Pellicer Es no

En la Villa de May a los Veintinueve dias del mes de Enero  
año de mil setecientos treinta y tres Los Señores Don Juan Merino  
Capacola Hon. de Coaxez. y Reg. de cano de dicha Villa  
Don Juan Don Damian Merino, Don Joseph Dercal, Don  
Pedro de Quiñones Reg. del Comun, Joseph Sampere  
y Antonio Arense todos Regidores, juntos en la Sala Capu-

lular por punto general Como Chan de Costumbre. Vieron  
y leyeron un Memorial presentado por Mauro Laya Labrador al Señor  
Don Juan Merino Reg. del Com. afectado pretexto de hallarse Mauro  
Laya su hijo oficial de Pintoxera en la oficina de Pintoxera  
Lanas y panes que Coaxez bajo la direccion de Leandro Co-  
lomes Maestre peraxer preterito, dexara ser exempto dicho  
hijo del presente Laya para la qual ha dextado porque  
esto estaria prevenido por el segundo de los Privilegios que  
Su Mag. Señoría ha Concedido a la familia de señores de esta  
Villa, Asimismo Vieron el Certim. de Justificacion pre-  
sentado en conformidad de Decreto de Su Ex. el Señor  
Don Juan Merino Reg. del Com. de declaracion hecha por el  
Señor Leandro Colomes afirmando tener





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

El dicho Mauro Laya menor por oficial de tintorero  
en la Oficina de oficina, y tinta, y haberse aquel Ma-  
nualado como tal oficial de tintorero en el Libro del  
Gremio de pañeros. En cuya vista y en la de Decreto dado  
por la C<sup>a</sup> en virtud de los susodichos y con  
Mes y año en que manda de Comuniquen a este Hun-  
tam<sup>to</sup> Los dichos papeles para que informe sobre  
su contenido, para su Cumplim<sup>to</sup> Confirieron; Ten  
atención a entenderse sobre el dicho Mauro Laya  
tal oficial, de que Inquiri<sup>to</sup> Sirve de jornalero on dicho  
tinte para las faenas que en el se ofieren, con todas  
Consideraciones que de susieron presentes. Todos  
Informem<sup>te</sup> acordaron de Cumpla con dicho informe  
mandado por su Ex<sup>a</sup> ponderando en el la referida  
Calidad, con la de hallarse regulados dichos  
Privilegios en lo respectivo a tintoreros a dos de  
ellos do Lam<sup>te</sup> y que por el Gremio están destinados  
portales Gregorio Vilaplana y Luis de S<sup>a</sup> M<sup>a</sup>.  
mam<sup>te</sup> que por el Capítulo nono de la R. ordenanza  
expedida para esta Leva cuya disposicion se debe  
estar en lo tocante a ello, sobre hacer mención de  
los Laxos que se ocupan en la fabrica de paños  
y mandarse de comun de Comuniquen en doctos

716

2



para dicha obra, no se hace mención la menor de los  
Centoneros, ni de las oficiales y assechadores, respecto  
de que la Citada declaracion de Alvarado Colmener  
se dirige a trastornar y perturbar el buen orden del  
gobierno, pretendiendo se Comuniquen los Alas Civiles  
y (abusando de ellos) a quienes no se ordenen segun  
el R.º animo de Su Mage.º Todos asimismo Infor-  
mame.º acordaron, se suplique al S.º Gov.º de las Indias  
mandar ocurrir a este desorden y abuso por el medio  
que tuviere mas oportuno para su castigo, o que al  
menos se le representase para la mas efectiva pro-  
videncia, que evite de Continuar en semejante abuso y  
desorden perturbando las providencias del Gobierno  
y perjudicando al Comun y Causa publica

establecimiento  
dedicacion para  
Casas

Memoria.º Dieron In Memorial presentado por Joaquin  
Andres, y Joseph Maria vecinos de esta Villa por el qual  
piden que se les establezcan sitios para dos Casas  
al bajar del Corral que antiguam.º poseian las Cajas  
primera asi al Molino de Prom.º de las Cruzes, cuya Dita  
acordaron. Que el S.º Gov.º g.º mande que se  
justifique el sitio que pretenden ocupar cada uno de los  
sucedidos para imponerles la Leyta correspond.º  
para cuya aceptacion del establecimiento  
en forma suenan para el primer Ayunta-  
miento, y respecto de que en conformidad de lo acordado  
en otros Ayuntam.º, segun el S.º Gov.º g.º  
explica se han justificado In sitio de veinte y dos gal-  
mos que se ha señalado a Simon Coxchano en el Barrio





Diez y tres maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

de la Baracuana por Cinco Libras de Leytas, otro que se  
hacendado a Gregorio Nava en el mismo barrio por doce  
Libras de Leytas, otro de punto y seis palmos en el mismo  
barrio que se ha señalado a Christoval Perdu por seis  
libras de Leytas, y a Miguel Caca el mayor de este nom-  
bre cofundador de extender su casa hasta la muralla que  
llaman del Postich, dexando baxo de la habitacion que  
hubiere por sus Capas para el tránsito de Jergas y de-  
mas que se oficiere para por aquel sitio, y con la  
obligacion todos los Ofendidos de sustentar y conservar  
dicha Muralla en el estado en que al presente se halla  
Todos asimismo Informem<sup>te</sup> acordaron de Cien tambien  
para el primer Quintam<sup>te</sup> para aceptar el establecim<sup>to</sup>  
formal, y para que se les impusiere con lo que se con-  
cluyó este Arguam<sup>to</sup> que firmaron todos los susodichos  
señores que se hallaren presentes de este modo.

Juan Merita y Damian Merita An. Joseph Dycaly  
Coyudados  
Jn Pedro de Quij Mota. Nores y sangre como no avenga

Antemi  
Niente Lluca Es. no

En la Villa de May a los Cinco dias del mes de Febrero año  
de mil setecientos treinta y tres Los señores Juan Merita





Die veinte y tres de mayo de mil setecientos y treinta y tres.



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Capitulo Ven. de Correg. y Reg. de dcho Villa y de  
 Tierra, D. Damian Mexita, D. Joseph Arenal, D. Vidona  
 de Luis Motta D. J. del Comun, Joseph Sempere y  
 Antonio Arenal todos Reg. juntos en la Sala Capitular  
 como lo han de costumbre por punto general D. J.  
 D. J. hablo y dize: que con la noticia de que los Padres  
 Agustinos han hecho venir un Maestro de Letras de San.  
 Felipe para que viva la pared de la Refectoria, que media  
 entre aquel y el patio de las escuelas, por estar amenazando  
 ruina, y que para dicha ruina estava Citado Juan Cor-  
 donell Maestro de Letras de la Villa, para prevenir a este  
 lo informare en consecuencia de lo que resultare de dicho  
 ruina, para prevenir de que se necesitare qualquier con-  
 tingencia de ruina por la Refectoria a los niños, asis  
 estudiantes de Gramatica, como de primeras Letras, que  
 ordinariamente entran en la escuela y al salir de ella  
 dicen para en dicho patio. Que cumpliendo dicho  
 Coronell con el referido cargo, le informo estar peli-  
 grosissima la dicha pared. Igualm. que media entre  
 las escuelas y el lugar Comun del Cono. que es mediana  
 entre dicho Cono. y la Villa por aximar a ella la  
 Aula de Gramatica y escuela de la ruina por la  
 Mageste, y por la otra el lugar Comun y otras cosas



del Conv<sup>to</sup>, Iquele mesmo le havia asegurado el Merced  
Maestro de Letras de San Felipe añadiendo: Que Conside-  
rara la Merced pared tan peligrosa, que no admitiese  
que se desplomase hoy, o, mañana, Cuya noticia se  
sara a la dexte Ayuntamiento para que Conellas de aca  
de assi lo que se juzga conveniente para el Merced de la  
Auhena de dichas paredes por lo que al Comun de la Villa  
toca de ellas Como tambien en donde deben assi  
maase los estudiantes de Gramatica y Niños de primera  
letras durante las horas, o, a lo menos hasta que se asegure  
el Merced que dichas paredes amenazar. Haviendo Confe-  
rido en dicha razon todos Informem<sup>te</sup> acordaron: Que  
el Sr. D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de Confiera Conel Rev. de D. D<sup>o</sup> del Conv<sup>to</sup>  
de H<sup>os</sup> para que se vea la mejor forma que se pueda tomar  
para el mas pronto Merced de las paredes que tocan  
a la Villa, Ique haviendo acordado se haga nueva Duras  
por Sr. Estevan Cuader Religioso Fran<sup>co</sup> y Maestro de Al.  
Carileria, y Juan Carbonell Maestro de Letras de la Villa,  
el Sr. D<sup>o</sup> puede por donde se pueda nombrar aquellos Ma-  
estros de quienes tuviere mayor satisfacion, y poseyendole  
esta proposicion en consecuencia de  
el Sr. D<sup>o</sup> de Opinidon Presidente del Conv<sup>to</sup> de S. Fran<sup>co</sup>  
para que permita al D<sup>o</sup> Sr. Estevan Cuader inter-  
venza en la Merced diligencia acordada, y permitien-  
dole, despues de que desde luego se vacante la Merced  
acordada Vista de ojo, que en su consecuencia declaren  
por extenso en papel quanto Conduzcan en merced, y  
el mas pronto Merced de dichas paredes, espues ande

780





Diez y tres maravedis.

**SELLO QVARTO, VERNTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

La Cantidad que por Causas prudencial Comprehendieren  
quedan impuestas dichas cosas, por la parte de ellas, que  
surgieren para el comun de esta Villa; cuyo papel se traera  
al Cabildo convocandose a particular en caso necesario para  
endurcirla o resolver lo que pareciere mas Conueniente; que  
se pague a las escuelas en interin de donde se pro-  
uea, que aquel este en el medio de la Villa para la mayor Co-  
modidad de los niños, asimismo acordaron: que por lo  
respectante a los estudiantes de Gramatica el A. N. de ella  
sean como Religiosos seg. no sea en el mismo du. Conv.<sup>to</sup>  
donde con mas Comodidad se puedan acomodar sin  
embaxarse a los Religiosos; que por lo tocante a los niños  
de primeras letras, el Sr. D. J. suplique al A. de Prior  
que permita de acomodar en la Porteria de dicho Conv.<sup>to</sup>, sino  
dixiere de embaxarse a la Comunidad, como se entiende  
nos en el Conloque de Concluyo este Ayuntamiento que firmamos  
en todos los d. de dicho d. res. de que se hallaron presentes don feg.  
D. J. de la Cruz y don Juan de Merita An. de la Cruz

En S. Pedro de Lina. Agosto. Por el Sr. D. J. de la Cruz Antonio de la Cruz

Ante mi  
Juan de Lina

En la Villa de Alcaz de los dozedias del mes de Febrero año  
1733



de Mil Deteenientos treinta y tres los señores Juan Mexita  
Capitula Thon. de Coaxeg. y Reg. decano de dicha Villa  
Juan Pizarro D. Joseph Becali, D. Vidoro de Luig. Morro  
D. general del Comun, Joseph Sempere y Antonio Arenas  
Todos Reg. Juncon en la Sala Capitular Comolehan de  
costumbre por punto general. Dieron una Carta del Sindico  
Abogado de la Villa en Valencia que se ha recibido por el  
8.º Reg. de la A.ª de Coaxeg del dize dicho dia de hoy en que avisa tener  
Hud. de Valen. Concluido el 8.º Reg. el informe que le está pedido  
cia por la A.ª para la Junta de Comercio y moneda, sobre la  
Junta de Comer. Consulta pendiente en aquella en orden a Franquesas  
de fabricantes de gano de que queda hecho mención en  
dichos Cabildos, y que pide se dedeven por lo tocante a la Villa  
de veinte y cinco libras de moneda de este Reyno y a de  
cuatro diez libras de la misma moneda; En cuya vista  
por que por acordarse la dicha satisfacion, no se detenga  
el informe por mas tiempo continuandose el por el fin que  
se experimenta, con lo mucho que se ha dilatado el  
expediente que se solicita. Todos Informem.º acordaron  
que el 8.º Reg. g. de los efectos que haya mas pronta  
reciba la dicha provision de Treinta y cinco libras  
y la remita al Sindico y Abogado de la Villa en  
Valencia para que la entregue al 8.º Reg. poli.  
ante la marbrese expedicion del informe.  
Sobre otras de la  
pared mediana Dieron los Capitulo que se han formado para las  
en la escuela de las que en la dita de ojo acordado se han juzgado  
y como se dr. preciamt.º necesarias para que no se lleve a la ultima  
de dicha escuela. que amenazo la pared mediana en la escuela





Diez y tres maravedis.

SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Del Lugar Común del Conv.<sup>to</sup> de S.<sup>ta</sup> Fe, enuyarista  
y enatención á explicarse por los Maestros de la misma  
Vista de ojos, que en la escuela han hallado mala la pro-  
piedad del arco, de suerte, que no remediándose pronta-  
mente, tienen por cierto de vendrá á breves; Las mis-  
mo, que en el Saquar de la Casa propia de la Villa  
donde habita el Maestro de niños hay un pie, que nece-  
sita precisam.<sup>te</sup> de repararse, habiendo conferido  
todo Informem.<sup>te</sup> acordaron, respecto á la pared medie-  
ra de uno de ella: Que el D.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> se confiera con  
el Rev.<sup>do</sup> D.<sup>o</sup> Arzob.<sup>o</sup> de dicho Conv.<sup>to</sup>, y comunicándole  
los Capítulos que se han visto, Conde aprobauon seden  
desde luego al pagar las obras que en ellos se prescri-  
ben haciendo comprehender á su Sacerdote Rev.<sup>do</sup>  
que concurriendo la Villa esmeruable por la parte  
que le toca, se subasten y rematen en publico manote;  
Y por lo respectante á la dilatación del arco, y pie de la  
pared en el Saquar de la Casa en que habita el Maestro  
de niños, Remendose por precisam.<sup>te</sup> necesarias como  
explican los Maestros de la Vista de ojos de dicho lugar  
Capítulo, bazo cuya dirección se devan executar  
dicha obras que son de cuenta de la Villa poseen-  
tero, y concluidas se cargan á Cabildo por adeos



que determinaron con lo que de Concluyó este Ayuntamiento  
que firmaron todos los susodichos señores que se halla-  
ron presentes de y feq. =

Juan de la Cruz de Escal. D. Pedro de Luis  
Cajalón José de Arango Antonio Arce

Ante mi  
Fuente Lluca de

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Febrero año  
de Mil Setecientos treinta y tres los señores D. Juan Maria Caspella  
Abogado de Coaxa y Reg. deano de dicha Villa de Alcoy, D.  
Damaso Novita, D. Pedro de Luis Molto D. J. del Comun  
Joseph Sempere, y Antonio Arce todos Reg. de la Santa  
Sala Capitulor como Chor de Coaxa por punto general  
Caxa del Reg. de  
Valencia } Vicario y Fiscal del Senado y Abogado de la Villa en Valencia  
que se ha recibido por el Correo del susodicho dia de hoy, en que  
avia havido recibido por el Correo de esta demarcacion a Madrid  
el informe pedido por la R. Junta de Comercio y Moneda al  
S. Reg. de la R. Audiencia de este Reyno sobre la Consulta  
que la Villa tiene pendiente en asunto de la exencion  
pretendida por los abunantes de paños, que havido recibido  
del Excmo. Sr. Thomas Navarra Excmo. y quatro letras por las  
Cortas correspondientes a dicho Senor Reg. y su R. no poraron  
del referido informe, las havia entregado a Joseph Maria  
de quien parecia poder tubo de diez y siete de los susodi-  
chos, que sin embargo inclusive en un punto acordaron segase  
el aviso al Reg. de Madrid, para que en su inteligencia

789





**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y TRES.**

Sobre la misma expedición con la Reduccion de la Real Audiencia para que en vista de ella se pueda proceder a la Cobranza de la Contribucion para pago a Arrendadores, que está en suspenso, en que se perfuere de los Arrendadores, que se están quejando por no cumplirseles con lo Capitulado en la Concordia.

Sobre base de Consequenter. Véase lo decretado por el Sr. Intendente de este Reyno en vista del Memorial presentado por la Villa para lo respectivo a fabricantes - la base de la Contribucion que se le ha reportado en este año con. por equivalente de Rentas Provinciales y de aragazados, por lo correspondiente a caudales de fabricantes en los dos en la fabrica en virtud de sus franquicias que han obtenido; en vista de lo prevenido en el Real Decreto. Que el Sr. receptor onofre Candao haga la liquidacion de los dichos Caudales en el modo, para en esta base de la Contribucion lo correspondiente a ella; Que el dicho Candao explique, segun el sentido arriba no poder hacer dicha liquidacion, sin sacar a esta Villa, Confesion en dicha razon, y atento a la necesidad de hacerse el Repartim. de la Contribucion referida para su Cobro, y pago en la primera Rexia, que Veniere, en el mes del proximo mes de Marzo. Todos uniformemente acordaron, de manera que el Sindico y Abogado de la Villa en Palencia haga Representacion al Sr. Intendente de lo referido



dado por dicho Caudal con los inconvencientes de no poder  
la Villa hacer legitimam.<sup>te</sup> el Ayuntamiento para pago de la  
esta Contribucion de equivalente y sus agregados, sin que  
pase la pretendida suma, por no sabirse la cantidad  
determinada, que se debe pagar, que por este motivo,  
para evitar los apremios de cuando el caso, por lo respec-  
tante a la primer Tercia Concluya pidiendo sea servido  
permite hacer Ayuntamiento de la porcion correspondiente  
a ella indistintam.<sup>te</sup> como todos los otros, y sea considerac.<sup>on</sup>  
arrendales de fabricantes empleados en la fabrica, aunque  
con la calidad de Pintoraxceler a otro luego hecha la  
liquidacion, lo que segun ella pagaran demas por lo res-  
pectivo a los Caudales empleados en la fabrica, y que solicite  
su mas breve expedicion.

Castad del Rey de Madrid } Consequenter.<sup>te</sup> Dexas Vna Carta del Rey de Madrid que  
se ha recibido por el correo del dicho dia de hoy, y  
envista de averia por ella no haver novedad en la promision  
de las Casas Vacantes de Reg.<sup>res</sup> goano haver visto todavia  
en la Camara el informe dado por el Alcaide de la R.<sup>al</sup>  
Ald.<sup>ia</sup> de este Reyno. Todos uniformem.<sup>te</sup> acordaron, sea  
enaxque solicite la promision con las mas efuaces instancias  
representando lo contenido que se halla este Ayuntamiento  
para sus resoluciones.

Libranza de las Cincuenta y quatro libras de costas  
cinco y quatro libras pagadas por el Ayuntamiento  
de Navarre. } Ultimam.<sup>te</sup> Respecto a las Cincuenta y quatro libras de costas  
por el informe dado por el R.<sup>al</sup> que segun el primer  
Capitulo de este Ayuntamiento sea servido anticipar el  
pago de las Navarre, para que por defecto de  
esta satisfacion, no se retarde la expedicion del informe





Ciento maravedis,

**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

que de Nueva tanto tiempo haze. Todos Informem.<sup>te</sup> acon-  
danon se le entaquen al d.<sup>o</sup> d.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> por el Mayordomo  
de Propios para que la pase a dicho Lavandae, con la  
expresion de gravas por lo que se ha de ver de interes en  
desempenar a la Villa apromptando la referida posuion  
Con lo que se concluyó este Ayuntamiento que firmaron todos  
los d.<sup>os</sup> dichos d.<sup>os</sup> que se hallaron presentes doxyes =

Juan Merino, Damian Novita, Fr. Pedro de Puig Malto.

Cypridm

Ante mi  
Juan de Llerena Es.<sup>to</sup>

En la Villa de Huay a los veinte dias del mes de Enero año de mil  
setecientos treinta y tres los d.<sup>os</sup> Juan Merino Capdevila, Hen.<sup>te</sup>  
de Correg.<sup>or</sup> y Reg.<sup>o</sup> de d.<sup>o</sup> de dicha Villa y de la Real Audiencia, Damian  
Novita, Fr. Pedro de Puig Malto, d.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> del  
Comun, y Antonio Menni todos Reg.<sup>os</sup> juntos en la Sala Ca-  
pitular como Char de Contumbre por parte particular, con-  
vocado de orden del d.<sup>o</sup> dicho d.<sup>o</sup> Hen.<sup>te</sup> de Correg.<sup>or</sup> por d.<sup>o</sup>

Ramirez Aguado y Figueroa, presente el Rev.<sup>do</sup> Sr. Fr.<sup>o</sup>

Loxte de d.<sup>o</sup> Nicolas Gomez de Benavente y Juan temporal de la  
Comunidad

Y gloria de d.<sup>o</sup> de esta Villa. El Sr. Hen.<sup>te</sup> de Correg.<sup>or</sup> de d.<sup>o</sup>

FR



habló y dixo: que delos veinte y ocho hombres que havian sortea-  
do en esta sortea para la dera por quinta mandada por  
Su Mag.<sup>d</sup> en esta Corta<sup>ta</sup>, y que de remisión el día cinco  
del susodicho mes de Febrero á la Capital de Valencia  
para su Vista y admisión, en aquella havian sido desechados  
catorce hombres Casados por bajo de estatura requiriendose  
de siete palmos y tres cuartos, ó á lo menos de siete palmos  
y medio bien cumplidos; y que havien sido desechados en  
la susodicha y por el referido defecto Nadal dezia primer  
sorteado en el sorteo executado en Cabildo de diez y nueve  
del mes de Mayo proximo pasado, era primer sorteado otro  
en el lugar; y que para evitar Cortas en esta remisión otro  
tal que se sorteara, y por ende de la estatuta ordenada en la  
Vista de desecho, tenía por conveniente, que de los mosos  
que se hallan en Corta se haga nuevo executivo, y se  
pongan en concurso público lo que se hallaren de la esta-  
tuta arriba referida; y haviendo conferido en dicha sortea  
todos uniformemente acordaron se hizo en la conformi-  
dad, que por el 8.<sup>o</sup> de Mayo de Corta<sup>ta</sup> havian sido por  
por considerarse como conveniente, y en su cumplimiento  
hecho el referido executivo se dieron por hábiles para el sorteo  
de la estatuta arriba referida los señores = Juan Gilbert  
de Lasqual = Roque Gilbert de Lasqual = Joseph Regio de  
Mauco = Criado de Miguel Seguro = Pedro Juan Garench  
de Antonio = Bernardo Blanquez Criado de Joseph Goyas.  
Juan Pastor de Chastoral = Pedro Maria de Chastoral =  
Joseph Hernandez Criado de Joseph Cantó de Onofre = Joseph  
Navarro Criado de Roque Benet = Joseph Vall de Fuente =  
Vicente del Bonasau Criado de Mig.<sup>l</sup> Seguro = Salvador



Mora de Ayme = Joseph Valor de Aldon = Agustín Cayade  
Juan = Joseph Segis de Jgh. = Criado de la Maria de  
Thomas Eibert = Joseph Barbera de Blas = Joseph Domenech  
de Antonio = Puente Maria de Chavonal = Criado de Miguel  
Leyra = Joseph Antonio Vall del = Puente Molla Sartre =  
Criado de Fr. Chavonal Laza = Criado de Hipolito Santonja =  
Juan Monreal, Criado de Lazon Santonja = Diego Valon de  
Aldon = Criado de Miguel Matasredona = Maximo  
Pastor de Roque = Haciendose en consecuencia acordada  
proceder al sorteo, se hicieron Cedulillas escritas en ellas  
los nombres de los susodichos, y puestas en una bolsa, y bien  
revueltas todas entrase, Joseph Matas otro de los 21<sup>nos</sup>  
del Ayuntamiento de orden del Sr. Gen. de Correg. de suso-  
dicho sacó una que entregó á Sr. M. de dicho Sr. Gen. de  
Correg. quien desrollandola la vió, y luego la sacó á mano  
del Sr. Curio susodicho para que la leíse, y publicase este  
nombre escrito en ella, quien Chiso, y fue hallado ser  
Joseph Domenech hijo de Antonio. Enjuiciada todos unforme-  
mente acordaron de encargue al Alguacil mayor (Mojo de  
luego al dicho sorteo, y que desde el día en que se presentare  
en esta Casa particular por el respectivo á esta Real C. de  
doctrina para su manutención y asistencia con  
un Real Cédula de los efectos mas propios del Comen;  
que celebrandose del susodicho Nadal de quinquenta  
y seis reales que debe abonar de los quinquenta que se le  
dieron al tiempo de su partida para su doctrina, sacado  
Catorce por correspondientes á los catorce días, que se ha man-  
tenido de cuenta de la villa hasta que fue decretado de los



EL DÍA QUARTO. VEINTE  
DE ABRIL DE MIL  
OCIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Los mismos Oficiales efuero mas prompts del Comur se Cumpla  
la Oficiada porcion de Cinquenta Males, y se entreguen  
al Deseo dicho sorteados por la ayuda de Costa el dia de la  
partida segun se acostumbra con lo que se Concluyó este  
Ayuntam.<sup>to</sup> que firmaron todos los dichos señores que  
challaron presentes doy feq. =

Juan de la Cruz y Samian Merita  
Capitulares

Dr. J. J. de Quijadas

Ante mi,  
Juan de la Cruz y Samian Merita

En la Villa de Moyala veinte y tres dias del mes de Febrero año  
de Mil Setecientos Cuarenta y tres Los señores Juan Navarro  
Capitular Hon.<sup>ra</sup> de Correg.<sup>or</sup> y Reg.<sup>or</sup> de esta villa de dicho  
Villa y de Texaco, D.<sup>o</sup> Joseph Decal, D.<sup>o</sup> J. J. de Quijadas  
Lic.<sup>o</sup> Moisés P.<sup>o</sup> general del Comur y Antonio Arenas  
todos Reg.<sup>or</sup> Juntas a la Sala Capitular como lo han  
de Costumbre por piente particular Conocidos de  
orden del Deseo dicho D.<sup>o</sup> J. J. de Quijadas de Correg.<sup>or</sup> de dicho por

Loaxade  
Caxnede macho  
Cabrio. —  
al puzon Cantotriango haze el abarto de Caxna, y de navarre



hecho por la parte las mas eficientes diligencias con diferentes  
que podian entender en el ofendido abasto, no ha podido ser.  
cubierta quien se hallare á enmar en la obligacion, hasta  
ahora en que Juan Colabuz de la Villa de Bocayxente en vista  
de hallarse la Villa sin postura, y de las instancias que se le  
han hecho para que la dicha escuadra por su propia Resolucion  
fuerde asegurada la Carre de mucho Cabes por tiempo de  
un año que se ha de contar desde el dia de la quita de Recu.  
recucion proximo, hasta el dia de la entrada de la de Pe-  
nidero de Mill Seto.<sup>tos</sup> treinta y quatro á treinta de enero la  
libra base la obligacion contenida en la Capitulo nueva-  
mente formado; y se ha de hacer de hacer el Remate  
el Domingo primero del mes de Marzo proximo siguiente por sea  
ya el tiempo contado para sea diligencia y siempre en caso  
de quedar de da quanto el abasto; que se a la Villa no le estu-  
viese aquenta semejante propuesta, y Resolucion dividida el  
año por partidos desde luego ofrecia ochocientos machos  
con que se hallara para que la Villa disponga de ellos al precio  
que pareciere mas proporcionado para conveniencia del Co-  
mun y suya; y asi de Confexido en atencion á la altera-  
cion que se experimenta en el ganado por el mucho que se ha  
sacado y se da para la provision de Oran, y que por dicha  
Consideracion, nose entienda sea de ja proporcionada la Ofen-  
da postura por este motivo, y por no hallarse por haora otra  
mejor, y protenese por conveniente el abasto por partidos  
por la contingencia de que continuando el embarco de  
machos para Oran ocurra vacio entre año, no hallandose  
quien quiera enmar en la obligacion. Todos uniformemte





Deinte marquésis.

SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, ANQUE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Alordador se admita la Mexida por una de los Acuntamientos  
por cada libra de tune de Mache Cabero por tiempo de 10  
años quedense contarse como anexa de expleua y con la obli-  
gacion de los Capitulos nuevos m.º arreglados y que se de al pregon  
apexuciendo Conel. Nmate para el dursodicho dia Domingo  
primero de el mes de Marzo proximo siguiente ala ora con-  
sumbrado de la primera oracion y q.º de de luego se de y acher  
las Cartas Citatorias de este a todos los Pueblos del contorno  
donde hay ganaderos de que Npoto deno encontrarse segun  
expleua de N.º 1.º q.º quien quiesca encender en el Cabero de la  
Cañe de Carrero, que el nombre N.º 1.º Continue de d.º de li.  
genias y el pregonero con lo de llevar dicho abasto al pregon  
solicitando para con lo que de con lo que este Ayuntamiento que fix-  
maxon todos los dursodichos q.º que se hallaron presentes de ofe-  
N.º 1.º de d.º de li.  
C.º de li.

Ante mi  
Diente de li.º de N.º 1.º

En Villa de Mexico los veinte y seis dias del mes de Febrero  
año de Mil Setecientos y tres, Co.º de li.º de N.º 1.º  
esta Capdeula N.º de li.º de N.º 1.º y leg.º de li.º de N.º 1.º



dicha Villa de Valencia, D.º Samuel Moya, D.º Joseph Escala,  
D.º Pedro de Luis Motta Ex.º g.º del Comen.º y Antonio  
Arce todos Reg.ºes Juntos en la Sala Capitular como

Informe  
remitido a la Junta  
de Comercio por el  
S.º Reg.º en asunto  
de exenciones de  
fabricantes

Chian de Costumbre por punto general de exenciones de Castas  
que se han recibido por el Cap.º ordinario del dho.º día de  
ley Cabal de D.º Joseph Vicente Agente de la Villa en Madrid  
Confec.º de veinte y uno de los Cont.ºs en que avia havido  
manifestado en aquella mañana en la Secretaria de la Real  
Junta de Comercio haver llegado a ella el informe pedido hem.  
se hace el S.º Reg.º de la S.º Audiencia de este Reyno  
sobre las exenciones pretendidas por los fabricantes de paños  
de esta Villa, que se havia mandado pasar a la Camara donde  
estar los autos, para que se gan.º en Curio, con cuya noticia que-  
dase con el cargo de Solicitar de una breve expedicion; La  
otra del S.º Reg.º de la S.º Audiencia de Valencia y Abogado de la Villa  
en Valencia de fecha de veinte y quatro del mes de Mayo, en que  
avisa que havendo procurado inquirir lo informado por el  
S.º Reg.º en asunto de las exenciones pretendidas por los  
dichos fabricantes, en virtud de sus franquicias que  
de Mag.º se han concedido, hacia pedido en que  
por buen conducto que en su dho.º se pide el dho.º  
informe a los por se han a los dho.º fabricantes, asi  
en el Reg.º de la S.º Audiencia de Valencia, como  
en la inquirida de dho.º J.º de la general de la merced de  
en el Reg.º de la S.º Audiencia de Valencia de fuera de la fabrica  
y por exento por el Reg.º de la S.º Audiencia de Valencia en que  
en aquello, que no obstante lo qual, havendo remitido  
con el informe lo representado por la Villa e instrumentos













Veinte moraveois.

**SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDISIANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

Duro dicho Sr. Hen. de Coaxez. por Juan. Garcia Alguacil y  
Benigno. El Sr. Ro. general deudicho hizo presente un papel  
que dize hauele entregado Domingo Sanchez. Covar. Mayoral  
de Leda. Honro. Person. ambos de la Villa de Almaraz  
por el qual ofrece mejorar la postura de la Carne de macho  
Cabeza dando la Cabeza de ella por veinte y ocho dineros tam-  
bien por tiempo de mano desde dia de Lasque de Aruxes.  
de este Coax. ano, hasta el ultimo de Jaxnestolendas  
del proximo fincote de Mil. Setecientos. Caxenta y quatro  
Cohlas. Calidades de que las Vopas que llaman de las Reses  
que hoy estan por tres sueldos y seis dineros arabones, la Ca-  
baza por veinte dineros, los pies por Dore dineros, y el Viano  
por tres, le queda vender por quatro sueldos arabones: La  
Cabeza por veinte y dos dineros, los pies por Catorze, y el Viano  
por Dore; que qualquiera que pretenda mejorar dicha postura  
la haya de bajar por Indiviso entero, y no por medio, ni en otra  
forma; El Mmam. que en las Vicias que se hagan avien la  
Carne como en los Machos, si aconteciere en montaxse en ellas  
Vicio, o enfermedad en la Carne, o en los Machos, sea de  
quenta del Martecedor pagar las Cortas de la Villa  
y que en el caso de no en montaxse Vicio ni enfermedad  
alguna, este libre de ellas; En unaxta Confianza  
de la tenen a haverse admitido la postura que Coaxez de



Ciento deneros Lisa, y en punto ni Condicion que limite la  
libertad de admitir qualquier otro que la mejore, aunque  
Condicionada Como sucede en la que se propone, por esta  
Consideracion, y por la de que no admitiendose la referida  
postura que se propone aunque Condicionada, no hay Con-  
fianza de que baxe la referida postura que Conde de Arcaya  
deneros por haverse convenido, y Coligado segun se habia  
con Juan Calabuia los ganaderos de Albierno de quienes  
se confiava la mejora, no siendo como se Considera que  
nos perjudicial al Comun Condicion alguna de las propues-  
tas, pues aunque en las Pajas de cada Res de anades de si-  
neros, basandose como se baxan dos deneros por cada  
libra de Carne, de legua de Beneficio encada Res pando  
de Cuarenta deneros. Todos Informem.<sup>te</sup> acordaron de admitir  
posturas beneficiosa al Comun, y que desde luego se publique  
por el Regenero exhibiendo para el Plazo en este mismo  
dia para luego deques dehadadas las primeras oraciones  
Como esta acordado en otro Ayuntamiento. Con lo que se Con-  
duya este que firmaron todos los señores dichos que se hallaron  
presentes por fe.

Juan de Albierno  
D. Juan Merida. D. Isidoro de Luis Motta

Ante mi  
Juan de Albierno

En la Villa de Albierno a los Cinco dias del mes de Mayo año de  
Mil Setecientos Ciento y tres. Lo que Juan Merida  
Cagdevila Alcaide de Albierno y Reg.<sup>te</sup> decano de ella y de





veinte y tres.

SEIS Y VARTO, VEINTE  
Y TRES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Damos a D. Juan Mexia, D. Joseph Corral, Joseph de Sempere,  
 Antonio Riera Coda Reg. y el Sr. Thom. Monella subo-  
 titulo del Sr. D. No. 1. juntos en la Sala Capitulax por que-  
 to q. Como Chano de Cotumbee. Vieron la Junta del Sr.  
 D. Juan de Cella Sindaco y Abogado de la Villa en  
 Valencia que se ha prohibido por el Correo del dicho dia  
 de hoy, por la qual Respondiendo a la Consulta sus-  
 dada en el Name Ayuntamiento por punto general dice: Lo  
 noxa que el Sr. Reg. haya podido tener motivo, refun-  
 dam. Legal para excusar en su informe que ha dado  
 a la R. Junta de Comercio en acumplo de abruantes  
 para excusar a esta del Ayuntamiento para pago de Hece-  
 dedades por cuyo motivo tiene por cierto que se recien  
 parado original. Lo autos a dicha R. Junta deater-  
 decia la Justicia de la Villa, que por ella multa que  
 por esta razon tiene por inexcusable que desde luego  
 se alegue por parte de la Villa entoda forma al tenor de la  
 justificacion que multa de su derecho por los instaur.  
 que tiene presentados; Enuyavista Codo Informem.  
 acordaron: Que por el Correo de esta misma, de mano  
 de enaque a D. Joseph Riera Reg. de la Villa en Madrid  
 que suspendiendo del instauras, que por su parte que  
 tambien se ha prohibido por el Correo del dicho dia





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

de hoy avia estava haciendo Cornel fiscal para la mas breve  
expedicion de los autos que hanian parado adu godes, desde  
luego pida dele Comuniquen para alegar por parte de la  
Villa al tenor de los intaum<sup>tos</sup> que se presentaron al R. Reg.<sup>o</sup>  
para su informe, que esta fabricantes gozan de la asistencia  
de Medios, Maestros de Examinacion, y de pumeras Letras, y de  
mas d<sup>os</sup> y del beneficio de fuentes, y demas que costea  
la Villa para la asistencia de su Comun; lo que asimismo  
por Reinos estan indistinctam<sup>te</sup> obligados con la dema a los  
Capitales de Perro que la Villa deve, y ania Concesion  
Concesion<sup>es</sup> a ellos por los motivos de la obligacion Real  
y personal que Comprende a todos los Perros en virtud  
de los devedados obligados para los Cargam<sup>tos</sup> de dife-  
rencia de bienes, ni Caudales ponderando lo todo quanto  
se queda para que Comprendiendose la Justicia que mani-  
ficam<sup>te</sup> se contiene de faga a la Villa, se asegure el buen  
exito que se pretende, para tener adu devida execucion  
al Maxam<sup>te</sup> hecho entre Perros en virtud de facultad  
Real para Cumplir con la Marchadones y demas oblig.  
lo que de sea d<sup>os</sup> no es dable; lo que para los gastos que  
en esta parte se ocasionen dele Permita el dinero que necesi-  
tase librando para ello Contra el Mayordomo de pagacion  
por los memoriales presentados al no por el











Detentados Acuña y Caxos Lo que Juan Mexita Capdevila Hon.<sup>ra</sup>  
de Coaxco. Acuña de la gran Caxos y Reg.<sup>ra</sup> de Caxos de ella, D.<sup>no</sup>  
Damián Mexita, D.<sup>no</sup> Jitón de Cruz Motos Leo.<sup>ra</sup> del Común  
Joseph Sempere y Antonio Alvarado todos Reg.<sup>res</sup> juntos en la sala  
Capitular como Chan de Costumbre por punto general. Recien por  
Casta de Chan. Laster 2.<sup>no</sup> que Coaxco en la dependencia sobre la Abada  
del M<sup>o</sup> de equivalente por lo Negocios a Caudales de fabricantes  
por ausencia del Sindico y Abogado de la Villa en Valencia, que se  
ha recibido por el Coaxco del susodicho dia de hoy, y conque  
que habiendo presentado memorial para que interviniese que se hacia  
la liquidación de Caudales de fabricantes que el Sr. Intendente  
havia mandado hacer para Cabos correspondientes, deducida  
la experiencia en Valencia para que se pudiese cobrar contra  
la Villa por el Chan de la gran Caxos que está proximo a  
Venecia; y que se permitiese hacer el M<sup>o</sup> de Caxos de Caxos.  
gente de ella sin diferencia entre sus vecinos aunque con la  
calidad de sus vecinos fabricantes en las Caxos de Caxos, y de  
Montecaxos que ahora pagaban semos de sus vecinos  
informe por el Sr. Intendente a la Contaduría principal del  
Reyno y haciendole saber que se le dio la Contaduría  
sobre susodicha del equivalente y de sus vecinos sobre el  
M<sup>o</sup> que se le habia pagado de sus vecinos de Caxos  
y de la gran Caxos, que debe liquidarse para que  
debe haberse en Valencia la liquidación para que  
del susodicho Acuña y Caxos en adelante, y Coaxco luego que  
esto vacante dicha liquidación, por el Sr. Intendente  
de havia dado Decreto al tenor de dicho informe para que no ha  
via podido llegar todavía a que se le entregase por no haber  
firmado todavía por hallarse ausente en Valencia en Cama

802







se mande á Diego Motta (a quien nombraron por Comisario  
para dicha Cobranza) por lo respectivo á esta primer ta-  
ua la solicite y execute al tenor de su quaderno, que  
se le encargó para la Cobranza del Repartim.<sup>to</sup> del año  
pasado pasado, pidiendo acada vez la Certidad que  
por letras tiene señalada en dicho quaderno, y con-  
de lo que de cada uno se recibiere con individualidad en  
dicho quaderno aparte para que se vayan llevando ahora  
de cada uno por lo respectivo á esta primer ta-ua, y los  
puedan después hacer la abona en su tercio en el  
Repartim.<sup>to</sup> formal que se hizo en el año de  
Consecuencia se vean con el Libro del Rey de Madrid que  
también está recibida por el Consejo del Indio de hoy en  
que una vez se ha pasado por auto sobre la ejecución de lo contenido  
por los fabricantes de dicho Repartim.<sup>to</sup> y el Real de la  
Real Junta de Comercio, y en conformidad de un informe  
del Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, del Real Consejo de Indias, de cuyo  
y que quedaba en soltura de pagar el dicho Repartim.<sup>to</sup>  
que habiendo hablado sobre el negocio con el Sr. D. Juan de los Rios  
dada satisfacción de su cargo individualmente y en lo que á dicho  
fabricantes se les ha de pagar por el Repartim.<sup>to</sup> pasado  
de la cantidad en la forma de pagar, y en conformidad con  
firmaron, y en conformidad de lo que se acordó en el Consejo, que  
de los que se acordó en el Consejo de Indias, para lo  
empeñaron al Consejo de Indias en una muy buena forma  
que asegura con su Real Cédula, y en conformidad de lo que  
se acordó en el Consejo de Indias, y en conformidad de lo que se acordó







Cesando la dicha Caxestia de ganado que tiene alzado  
los precios. Todos Informam<sup>te</sup> acordaron, que regulando  
el dueño de ella a Mo Inano, que deviera contarse, desde  
el día de la quinquagesima de Resurreccion de este Cox<sup>te</sup> año, hasta  
otro día exclusivo del año proximo viniente de Mil dote-  
cientos treinta y quatro, se admita desde luego, y se le  
alquiere, apensándose con el Plante para el Domingo  
veinte y dos del Cox<sup>te</sup> año, a lo que acostumbrado, por el  
el tiempo muy adelante, en las penas del nuevo abasto, y  
que no conviniendo en ello el 8.º Procurador general desde  
luego, haga convocar a nuevo Cabildo para tomar se-  
guion.

Ultimam<sup>te</sup> Vener<sup>da</sup> Carta de la Villa de Oñate, en que  
para notarse en la Rep<sup>ta</sup> de equidad en lo res-  
pectivo a los dichos tratamientos de otros pueblos por  
Caxon de las Mont<sup>as</sup>, que pudiesen otros pueblos situados  
en los tales lugares de donde son taxados, con la  
noticia de haber en la dicha Convención, y de seme-  
jante especie en el año pasado de Mil dote-  
cientos y treinta y tres. En virtud de lo qual el Reyno  
y ha sido le permitido en Rep<sup>ta</sup> la forma de como  
de las de la Rep<sup>ta</sup> y de la dicha forma de tratamientos  
de otros pueblos, por razón de sus cercas, situados en  
ellos, y se le ha mandado a la dicha Villa de Oñate  
con un copia de dicha Carta Rep<sup>ta</sup> y de la Convención  
oficiándose para notarse en los casos que a esta  
Villa se le oficiaren. En virtud de lo qual se ha  
convenido para conformar lo que se ha dicho





1836

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

de Ontimiente pide. Todos unánimem<sup>te</sup> acordaron: Que el  
presente Sr. Secretario de Cabildo Libre Ayuntamiento con  
iniciativa de la dicha Carta requesta en lo tocante de lo  
á lo que la Villa de Ontimiente pide, y que del Sr. Mito  
por el Correo. Con lo que se concluyó este Ayuntamiento  
que firmaron todos los susodichos señores que se hallaron  
presentes por fe. =

Antemi  
Viñe Lellica Es. no

En la Villa de Villavieja á los trece dias del mes de Marzo año  
de mil setecientos treinta y tres. Los señores Juan de  
Castañeda Capdevila Hon. de Correg. de dicha Villa y de  
Hon. de la Real Audiencia, D. Damian Mesa, Joseph  
de Amparo y Antonio Arenas todos Reg. y Hon. de la  
Hon. Substituta del Cavallero Sindico y Reg. del Comen  
dante el Rev. Sr. D. Nicolas Colmen Vieja temporal  
de la Iglesia parroquial de dicha Villa. Juntos en la Sala  
Capitular, como Chan de costumbre por su parte  
las convocadas por Chan. Ramirez Hernandez y Arguero



Acorden del Señor Genl. de Correg. de dicho Subdelegado.  
Lo ydixo: que el Comisario de esta Gov. de Mont. de Arto,  
no gorda Carta de onse del Correg. de dicho Subdelegado  
presentado por el Señor Intendente: que descendiere en  
mau Maura Saja hijo de Maura Vesino de esta Villa  
Sorteado en este lugar en el sorteo executado en el  
día cinco de Enero proximo pasado para la Sexta  
quinta Mandada por Su Mage. por oficial de tintorero  
por exempcion de que goza entre otras la fabrica de paños  
de esta Villa, era inexcusable, que desde luego se sorteara  
otro en su lugar, y se permitiera a aquella Casa general  
de Valencia, sin dar lugar a que se desachase Comisario  
que executase el sorteo. Muy averiguado, y en consecuencia  
mediante la referida orden paguicibim. se parecio pre-  
suro obedecor desde luego, sorteando uno de los mas encon-  
taxados, y permitiendole en consecuencia a la Casa gene-  
ral de Valencia, representando al mismo tiempo al Señor  
Intendente haveria el dicho Maura Saja, luego que se  
hiciera en esta Casa particular de la Governacion alegado  
la referida de presentada exempcion, que no obstante  
se havia permitido a aquella Casa general de Valencia  
por haver constado no ser el dicho tal oficial de tintorero  
sin embargo de hallarse deviendo ser en el  
lugar que maneja Leonardo Colmenar goza en el duem-  
pleo de jornalero para hacer lana del monte y lavar  
la lumbre de la Caldera; todos los informes de donde son  
de acuerdo el sorteo, y en consecuencia, la misma puntual  
del sorteado, y la presentacion que queda referida



añadiendo. Que el haversele sentado plaza de tal oficial de  
tintorero, segun se ha pretendido justificar con testimonio  
del arrendador y Matrícula, ha sido efecto de Voluntaria  
Relacion que hizo dicho Leandro Colmenar declarando  
al dicho Sr. D. Juan de Lara por su oficial de tintorero  
en su Real Cédula y Verdad, cuyo cumplimiento se  
hicieron nuevamente las Cédulas de los mismos que que-  
daron enantados, y donlos señores = Juan Eribent de Larqual =  
Ague Eribent de Larqual = Joseph Lopez de Mausa = Criado de  
Miguel Segura = Pedro Juan Domenech de Ma. = Bernardo Blan-  
quen Criado de Joseph Lopez = Juan Pastor de Christoval = Ab.  
don Maria de Christoval = Joseph Hernandez, Casado de Joseph Cento  
de Ma. = Joseph Navarro Criado de Roque Leret = Jose Vall  
de Ma. = Vicente de Benaru Criado de Miguel Segura = Salvador  
Mora de Tayme = Joseph Valor de Ma. = Agustin Lara de  
Ma. = Joseph Lopez de Joseph = Criado de la Maria de Thomas  
Eribent = Joseph Barba de Ma. = Vicente Maria de Christoval =  
Criado de Miguel Lopez = Vicente Molinero = Criado de Ma.  
Christoval Pastor = Criado de Felipe Dentonja = Juan Mengual  
Criado de Garcia Dentonja = Diego Valor de Ma. = Joseph An-  
tonio Valba de Ma. = Criado de Miguel Mataxerona = Maxiano  
Pastor de Roque = Y procediendose al sorteo con la formali-  
dades prevenidas, fueron todas las dichas Cédulas que quedas  
en su Bolea por rebueltas entran Joseph Mataxerona  
de la Ma. del Ayuntamiento de orden de dichos señores de  
Consejo. Dado en la Real Audiencia de Mexico, a diez y siete dias  
del mes de Mayo de 1763, y luego se puso a venderse  
en su Bolea por rebueltas entran Joseph Mataxerona de la Ma.  
del Ayuntamiento de orden de dichos señores de Consejo.  
Dado en la Real Audiencia de Mexico, a diez y siete dias  
del mes de Mayo de 1763, y luego se puso a venderse  
en su Bolea por rebueltas entran Joseph Mataxerona de la Ma.  
del Ayuntamiento de orden de dichos señores de Consejo.





Ciento y treinta y tres.

SELEDO VARIO VEINTE  
MARA VEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

en ella quien lo hizo, y fue hallado en el del Cuadro de Jofito  
Bontoya, Embarcación. Todos uníformem<sup>te</sup> acordaron  
se encargue al Alguacil mayor le Picoja desde luego,  
y que en consecuencia sin perder instante de tiempo  
de que ala Casa general de Valencia, socorrien-  
dole como se acostumbra con cinquenta reales  
de esta moneda para su manutencion, has-  
ta quedar admitida, y encadole la Plaza;  
y que asi deha porcion, como la de Costa para  
su Conduccion, se pague por el Mayor domo  
de Aropia, y que por el conde de dicho do-  
tado se encargue al dicho Comandante.  
Luego haga al<sup>to</sup> Intendencia la referida re-  
querencia acordada. Con lo que se concluyo  
este Ayuntamiento que firmaron todos los  
dichos señores que se hallaron presentes, y se firmo

Ante mi  
Junta de Ayunta Es. no  
En la Villa de Ploj a los quatorce del Mes  
de Mayo de mil setecientos y tres.



























quintado pretendida por Mauro Laya enduista lehasia  
prevenido, eia menester de presentarse acompañada con  
petición en que la villa pidiere como entendiere conveniente,  
Ique habiendose en consecuencia conferido con el Sr.  
de Canongo Texier por ausencia del Sr. D. Juan  
Lociella se haia por cierto ser muy conforme lo que el Sr.  
Intendente hacia explicado, y que por su cumplimiento  
fize el dicho petición presentando la dicha sumaria  
y ponderando la verdad de los hechos que por ella resultan  
concluye pidiendo se sirva su Señoría informar al Sr.  
Junta de Comercio con dicha sumaria, para que en  
su vista, se sirva proveer, o mejorar su providencia da-  
da para la libertad del dicho Laya, y que intente  
se mande detener, o asegurar, cuya petición no cha-  
vra podido promover todavía, por no haber podido dar  
alcançe en estos dias parados a Sr. Blas Jover Alvarado  
de la R. Intendencia por ocupaciones en que ha an-  
dado, pero que no se sirva de substituirlo. Ique se pague  
al pago de la Laya remitida por la Villa a Elda hacia  
presentado Memorial al Sr. Intendente que hacia  
salido todavía decretado por las muchas ocupaciones  
que cargan en la Intendencia continuando de ser  
las que se piden sobre quinta, que quedaba substituido el  
ma. favorable es que se le asegure de su curso,  
aunque el Sr. Intendente no dexará de tomar esta no-  
vedad, y que en su defecto tendrá por adumbre legal  
el Comercio de Elda, por tenerse por contado a la  
ram. pagada de toda la porción de paga con que











Mexico Capdevila. Men.<sup>re</sup> de Correy.<sup>or</sup> de dicha Villa de  
Coxca y Regidor decano de ella, D.<sup>n</sup> Damian Mexica  
D.<sup>n</sup> Joseph Escal, D.<sup>n</sup> Fridoro de Ruiz Moris D.<sup>n</sup> or  
general del Comun. Joseph Sempere y Antonio  
Mencia (Todos Reg.<sup>res</sup> Juntos en la Sala Capitulor

Reprobacion del  
Acuerdo delatario  
sobre las Carnes.

Como le ha de Costumbre por punto general. Confe  
xiaron en orden a lo acordado en Cabildo de quatro  
de los susodichos Reg.<sup>res</sup> D.<sup>n</sup> Moris y D.<sup>n</sup> Sempere a la d.<sup>ca</sup>  
acordada sobre las Carnes por este año; den atencion  
a tenerse por justos los motivos, que segun dicho acuer-  
do de buxion presentes para limitarla a los qua-  
tro deneros. Todos unanimes.<sup>te</sup> la aprobacion y manda-  
cion de Continuo segun quedo acordado por el Citado

Sobre las Carnes.

Cabildo. Consequen.<sup>te</sup> el D.<sup>n</sup> Reg.<sup>or</sup> q.<sup>o</sup> hablo y dixo: Que todos  
estos dias los forasteros extraen mucho trigo de la Villa  
de Texmex pagandolo a las diez libras de moneda  
del Reyno por Cahiz; que en el Almacén, en donde  
se guarda la piedra a razón de diez libras y diez suel-  
tos de dicha moneda por Cahiz, quedan para supro-  
vision de la m.<sup>te</sup> de veinte Cahizes, y que en poder de Diego  
Moris Mandador de los efectos deparados para pago de  
Parchadores, de lo procedido de dichos efectos hay como  
seis o siete y cinco Cahizes, lo que proponia por a lo  
determinacion, en orden a alterar la piedra, o tomar  
alguna Resolucion sobre el trigo que se saca. D.<sup>n</sup> Moris  
Consejo en dicha vision, en atencion a entendiase, que  
los forasteros del trigo que sacan estos dias a por la ocasion

proximo del Alma  
rigo

que se  
can  
2820





Veinte maravedis.

**SELLO Q. V. ARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

de la ciudad de la Nueva España, y de otros lugares  
de la parte de la Isla, en que por falta de agua de  
la Sierra de Motec aquí, y no por causa que hay en el  
Reyno, y por causa de la falta de la tierra. Todos los  
reynos acordaron de continuar, y por ende el Rey  
con la Real Cédula quarenta y cinco cahises de trigo, de  
los cuales se ha de sacar en la ciudad de la Nueva España  
seis cahises de trigo, y en la ciudad de la Nueva España  
se ha de sacar los otros tres cahises de trigo, y  
debe pagarse en la venta el beneficio de los cahises de trigo,  
que se pagan otros por cada uno. Y que continuando el  
Rey de la Nueva España general con la Ciudad de la Nueva  
España, si se hiciera necesidad, se ha de dar quanto de ello  
se requiere en el Cabildo instando de continuo para que se  
pague por cada uno de los cahises de trigo.

No el Comisario  
de la Nueva España  
Conseguentemente el Sr. Gobernador general de la Nueva  
España, y de la Nueva España para hacer saber a los  
de la Nueva España por necesidad de los enfermos que hay, y  
que se ha de sacar de la Nueva España para que se  
pague con ayuda de costa que se le da de diez libras de moneda  
del Rey para pagar el derecho del Rey, no se atrevió  
a mantener por haber perdido enteramente sus trabajos  
y no se ha de sacar alguna cosa de su caso. Y he venido conferido









De un Real Cédula.

SELLO CUARTO VIENTE  
MARA VEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Exequias del Sr.  
Rey de Cerdeña  
D. Carlos Amadeo

que no cumpliendo con la brevedad que se creyó  
desde luego se apremie por toda la referida Cantidad  
Conseguentemente se hablaron en orden á las exequias del  
Serenísimo Sr. Rey de Cerdeña D. Carlos Amadeo acordadas  
en otro Ayuntamiento en obediencia del mandado por su  
Mag. por la Real Carta que se dio y se dio, y se dio  
á haber la go. executado la Ciudad de Palencia, que ha sido  
el motivo porque esta villa la ha estado hasta ahora  
todos uniformemente acordaron: Que el Sr. Procurador  
general pare presente al Sr. Obispo para que diga el día  
que tan luego como se pueda tener á de menos embarazo,  
para celebrar dichas exequias, que la villa queda de  
terminar las providencias, disposiciones para el cum-  
plim. de lo que su Mag. tiene mandado, que según  
la resolución que el Sr. Obispo manifestase, se toma-  
rá en consecuencia la de la perteneciente á esta villa  
Cartas de Coches. Ultimamente se hizo las Cartas de Coches de  
Madrid en que continúan sus instancias por los poderes  
y testimonios que tiene pedidos para poder enflantar  
el onerazo que se le tiene hecho sobre lo pretendido  
esempuor de sabiamente, para no poder dar paso en  
dejar los referidos Obispos, y las instancias de  
ellos, y el Sr. Obispo que se han recibidos en el Consejo de Indias.  
Y en virtud de lo que se ha acordado en el Consejo de Indias.



avisas, en la primera vez se al dictamen Juridico  
encargado a los Abogados, sobre la exencion que  
tendia por fabricantes, que necesitaba el Sr.  
Locella del papel de dudas que parava en poder  
de el Sr. Donde Canonigo Ferrer para darle, y asu-  
diar sobre su Contienda, y en consecuencia confe-  
rirse, con dicho Canonigo Ferrer testava copiando gra-  
dasele, y que luego le dicitaria para su adelantam.  
Muyto al quintado Saja, que quedava provocada  
la peticion, y mandadose en ella, que se fulane de la  
nora Maestros Contadores de los mas juratos, que se  
conocen en aquella Ciudad examinar a dicho Saja  
y en consecuencia fiziere declaracion de lo perju-  
in que le reconocere en orden a la finca, y que  
haviendo solicitado su exeucion hasta entonces  
nada havia podido lograr, por no poder dar alcance  
al Sr. de la Intendencia por tanto ocupacion  
como ocurre en ella; Muyto al encargo de Saja  
para darle el Decreto del Memorial presentado  
pidiendo informe al Acientista del dicho genero, que  
de su parte de dote, dilatandolo de India para otro;  
Y en la segunda, sobre lo mismo Ofendido en cargo  
que havientose confuzido ya el Canonigo Ferrer  
Sr. Don Juan Locella, quedava desquiciado el papel  
entonces, que devian hacer; y que segun se le havia  
explicado, la Justicia estava ya a favor de la villa;  
Muyto al quintado Saja: que havientose exami-  
nada el Contadoro Dilatoro, y hecho en consecuencia





Veinte y tres de Mayo.

SELO QUARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

La declaracion jurada por el Sr. Multano notario  
 publico alguna, deueno, que nos lo entendia no  
 era Capaz de Concederle por oficial, por ni aun  
 de agencias; Y respecto al informe sobre el cargo de  
 paga que el Licenciado de ella demandaba, que por mas  
 que le ha solicitado, no lo ha podido conseguir, y que  
 estando para el examen sobre ello al Sr. Intendente  
 lo hacia suspendido por haberse ofrecido D. Juan  
 de Valderas a facilitarle; Conyuntura ha de  
 Conferido. Todos en su conformidad acordaron no poder  
 dar las instancias arriba referidas, que ha el Agente  
 de Manila por la Ciudad de Puerto Rico: Que respecto a  
 ser el nombre de la dila. en Concedido, sin una  
 manifiesta probabilidad de su utilidad, y que nos  
 debe afirmarse, hasta por el dictamen de los Abogados  
 de la dila. de Valencia, debe prevengase, no se adelante para  
 nada de mucha dependencia, hasta que se vea, y se  
 de la Ciudad de San Juan de Puerto Rico, y de  
 otras instancias, que procure acatar en su materia espe-  
 cial de decir, y que de otro desde luego, que se saca en lo  
 respectivo a pagar, no se logran la dila. Concluido  
 el papel endericho, que dice estar haciendo los Abo-  
 gados para que se quite la dependencia del que se dice.











En la Villa de Alhoy a los ocho dias del mes de Mayo  
ano de N. S. de setecientos treinta y tres Lord. N.  
Juan Mexita Capden la Hon. de Consejo de dicho  
Villa y de Tierra Reg. deano de ella, D. Damian  
Mexita D. Joseph Alcalá, D. Viduano de Puigdoll-  
to Lac. general del Comur, y Antonio Alencá  
Todos Reg. juntos en la Sala Capitular como lo  
han de Costumbre por punto general de fecho para  
el susodicho dia de hoy por ocupado en las Encomiendas  
del Serenissimo Rey de Cerdeña Victor Amadeo. Vie.  
son el papel enderecho en cargo al Lord de Ca.  
nonigo Juan Bautista Ferrer, y al D. Juan.  
Lorella Abogado de Valencia, sobre la pretendida  
exemption de los fabricantes de esta Villa, Con estas  
de las dichas, que se recibieron por el Consejo del dia  
de ayer, en que aseguran haver procurado averiguar  
la Justicia mas solida sobre las dudas que de la Con-  
dicion, para informar, y decir sobre ella, sin pre-  
tender tampoco por manera alguna a la Villa; que  
entendian de la mas segura, y Casu de Concordia.  
con lo que afirmaron en el papel que se admitian; en  
su dicha Confesion; y en su opinion que se manifi-  
esta la Justicia que sufragio a la Villa contra la  
preclusion de fabricantes, segun se aplica en dicho  
papel, con razones muy fundadas y apoyadas;  
que es inexcusable seguir la Causa, queriendo Con-  
tribuir los fabricantes en el Mantim. para pago de  
Archechos, este no es practicable, haviendo de Con-  
tribuir sobre los demas vecinos; y uno quati.









de este marañés.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Subscripción de la Concordia, de este. Como esta causa  
muy importante para la dicha Subscripción, por los  
motivos que quedan referidos, y por el la electo  
de la Concordia Congruencia de los Confesados, honor  
por Comenciente, se ofendió de los dichos efectos quan-  
to Comanga para el de quim. de esta causa, ha  
nido quedado para financia y mantención de forma  
bajo que el dicho Confesado del Real de Montoya  
de la Plaza de Valencia donde se halla. Toda uniforme  
mente acordaron. Que de los referidos efectos se tomen  
Cinquenta y cinco libras por año, de cuyo Conti-  
dad las Cuatrocientas de Montoya al Agente de Ma-  
drid para las Cortes del Reyido y de la Unión.  
también Montoya a la Abogada de su dicha de Valencia  
por el trabajo en hacer el referido papel, y que el  
dicho Abogado general acompañe dicha gratificación  
con los otros annales de la Villa, en que agudada  
debi. que se han procurado en forma en adelante  
la Justicia de favor de la Villa decompensarlo  
con sueldo que le ha de ser de esta ocasión.

Non liquet  
de honores de fe  
cortes y servicios  
de la Abogada de  
Seg. de la causa de quim  
valencia

Consecuentem. En atención a esto y a lo que  
dijo de la segunda causa del equivalente y a lo  
surgido la Obra de su por el Agente de Comanga  
que el d. Intendente general tiene mandado que  
se haga.











Los susodichos que se hallaron presentes hoy =

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA DE ESTADO  
BOLETÍN OFICIAL

Antemi  
Fuente Pellica 25

En la Villa de Mejillos diez y siete dias del mes de Mayo año  
de Mil Setecientos treinta y tres Los señores Juan Merito  
Capdeota Hon.<sup>o</sup> de Concej.<sup>o</sup> y Regidor decano de dicha  
Villa, D.<sup>o</sup> Damián Merito, D.<sup>o</sup> Joseph Beras, D.<sup>o</sup> Vi-  
doso de Suiglotto D.<sup>o</sup> general del Comen. todos  
Rej.<sup>os</sup> juntos en la Sala Capitular como lo ha de cos-  
tumbre, Conocidos de orden del S.<sup>o</sup> Hon.<sup>o</sup> de Concej.<sup>o</sup>

Susodicho, por Juan Ramires Alguacil y alguacil de  
Sobre Carta or. dicha Villa y sujejo. Poron Ina Carta del S.<sup>o</sup> Incomentado gene.  
ral de este Reyno, dada en Valencia a veinte y ocho de  
Febrero proximo por el Ex.<sup>o</sup> Sr. Don Juan Hon.<sup>o</sup>  
General de los A.<sup>os</sup> Ca.<sup>os</sup> y Concej.<sup>os</sup> de esta Villa, quien

den para engado  
nom.<sup>o</sup> de la. y li.  
quidacion de ca.  
averes

me ha recibido por parte en la mañana de este  
mesmo susodicho dia de hoy, Su Real Cedula motiva  
segun en ella se explica como hallame el justisimo recio de  
la hacienda, y demas arbitria Concomentada en esta Villa  
que se ordena de su donoria dehera, y se mandó en  
claro parato de Mil Setecientos y treinta, Conforme  
alos Capitulo de la instancia que se dio entonces  
Mando que con la mayor brevedad posible se execute  
dentro de los terminos de un mes, que a questa Conduha

\_\_\_\_\_





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Carta Unida por exemplar; Enuyarista todos Uniforme  
m.<sup>te</sup> acordaron dumas puntual Cumplim.<sup>to</sup> para el qual  
Negocios, á que segun la norma por instruccion de los  
vance lo prevecho en los Capitulo veinte y uno, veinte  
y dos, veinte y tres, veinte y quatro, y veinte y cinco  
del Cuyo expedido por la R.<sup>ta</sup> Intendencia en el mes  
de Enero del ducodicho año de Mil setecientos y treint  
ta; de que por el Codigo Capitulo veinte y uno, de  
previene, que antetodas cosas, con auctoridad de quatro  
tercios de los Calidades que en el se previenen, se acordare  
non toda la forma, sin excepcion de alguno. Todos asse  
mismo Uniforme acordaron: que desde luego regis  
trandose. Calle por Calle y casa por casa de las del Con  
vencio del Poblado de esta Villa, se averiguen los  
dichos vecinos habitantes en cada una de ellas, y se acordaron  
con toda excepcion de alguno, mas que los Libraticos,  
que segun en comuquencia se precedo á la liquidacion de  
ellos, son de posesion, haciendas y demas averias, formados sus  
Caxes separadas altior de como en la Citada norma  
por exemplar se previene, y por los Capitulo del Cuyo  
del ducodicho año de Mil setecientos y treinta se halla  
dunas y previene, y poniendo en Clase separada á los fabricantes  
de que se hallaron otros ejemplos de Contribucion por



Plas Privilegios, expresando sus prerrogativas, Platos,  
Cargas, y liquidos; a las agencias en Castilla Segoviana,  
que se piden a Considerarse por presunt. necesario  
para el mas exacto Cumplim. que merecam. de  
tomar a los vecinos sus declaraciones, segun goza el  
para que fueren y declaren sobre sus respectivas declaracio-  
nes, que hicieran en el Ciento año de Mil setecientos  
y treinta, anadidos a ellas, si acaso hubieren adqui-  
rido, desde entonces, algunos bienes, o menoscabado.  
y en el de las Caudales que en la Comunidad tuvieron  
en el de quince y setenta y tres, y demas que les convinga,  
y el que fuere por el presente, y de las de la declaracion  
de la villa de Cuellar, y de la Comunidad de las Aldeas alba-  
rinas, por la norma precedida, que a cada uno de ellos,  
debe de ser remitida al Sr. Intendente, en conformidad  
de lo que dispone la Real Cedula de quince y setenta y tres  
para la asistencia al engadimento, y para el pago, y justifi-  
cacion de las haciendas a don Juan de Nivola,  
y don Juan de Nivola, hijo de Antonio, y Agustin Saquial  
y Saquial Benengui, Ciudadanos y vecinos  
de esta Villa, por Comendador en aquella Real Cedula.  
que segun el Ciento Capitulo de Nivola y Saquial  
de Aguirre. Conde de Concha, y de Aguirre, que se  
hallan en toda la Real Cedula de 1773. y de hallarse presentes de 1773.

Ante mi  
Vierte Lluvia Es. no



Ciento y treinta y tres  
**SELLO QUARTO VENTENA**  
**AVEDIS, ANO DE MIL**  
**CIENTOS Y TREINTA**  
**Y TRES.**

Caba Villa de Alayálos Vence Jndias del mar de Mayo  
 año de Mil Dieciséis Cientos Treinta y tres Los señores Juan de  
 esta Ciudad de Santa Fe de Bogotá y Reg.º de esta de dicha  
 Villa, D.º Don Juan de Alarcón, D.º Don Juan de Alarcón,  
 de Alarcón, D.º Don Juan de Alarcón, del Común, Jacobo de Soria, y  
 Antonio de Alarcón, todos Reg.º de la Real Audiencia de Bogotá.  
 Por D.º Don Juan de Alarcón, por su parte general. D.º.  
 con la Placeta por menor de la expedida en las leyes  
 del Sexagesimo Rey de España D.º Don Felipe, acorda.  
 des en obediencia de Corta del Rey nro Señor, que  
 toda el que en punto alguno de esta libranza de  
 da de moneda del Rey, y toda el que en punto  
 ra de libranza para el pago contra el Mayorazgo de  
 que, y que los señores D.º Don Juan de Alarcón, y  
 de encargo de la disposición, distribuyan la cantidad  
 de la libranza en las partes que corresponden.  
 Consecuentemente, las partes expuestas por el D.º Don Juan de Alarcón,  
 que en cumplimiento de su encargo, que de libranza en el Ca.  
 bildo, han sido hechas algunas diligencias de la avería  
 ofendida convenientes para aver que quien quisiese entrar  
 con la obligación de portear y cargar la nieve, que  
 no ha sido podido encontrar persona alguna que quisiese  
 hacerlo, por haberse de traer de la montaña de hayano

836



Cuya distancia, por los errores que en el transporte hanen  
de tener, no permitia la salida bien la cuenta; que  
por haver entendido por medio de Miguel Rivero, que  
la traba y para entender, que Joseph Luis sueno  
de los puros de la nieve, havia convenido, que se ha-  
ria de uno que quisiese entrar en la obligacion, el  
lo havia, lo havia escrito para que se explicase, y que  
por su Carta de diez y nueve del Com.º, lo havia de-  
nunciado: que dondole por parte de la villa los diez  
libras de moneda del Rey, quedo en el año pasado  
para ayuda de pagar el derecho del Rey, de obligacion  
a transportarla, y portarla en esta villa de un quenta  
a quatro deneros la libra de doce onzas, hasta el  
dia de todos Santos inclusive; que por acuerdo  
a la villa admita la dicha planta, lo mismo  
Carta podia ser de obligacion, y por el aviso  
entraria desde luego a cumplir con ella, que in-  
terin, se podia imbuir sin pagar por toda la que  
la villa necesitase. Confiaron en dicho punto Juan  
pese año hallarse sobre las muchas diligencias  
que se han hecho, que quisiera entrar en dicha  
obligacion assi por la mucha error que se ha de  
tener. Con la distancia del transporte, como por el  
exceso derecho del Rey, que se vuelva a giden los  
arrendadores de treinta libras de moneda del  
Rey, y amas el dolo de la d.º, que al todo  
importa treinta y dos libras. Todo uniformem.º  
acordaron, se le den al dicho Joseph Luis los diez



de late maravedis.



SELLO Y ARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, A LOS DIEZ MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

libras que pide para ayuda de pagar el derecho del Rey  
Con la obligacion de haver de proporcionar a la Villa  
de toda la muela que necesitare, hasta el dia de todos  
santos proximo siguiente inclusive, por quanto si-  
nexos Calibra de doce onzas, con la calidad de que  
se pague a que Miguel Sines que ha Ciudad de Orizaba  
y Pontarica todos en mes de Mayo para la asistencia de  
los enfermos que ay en ella por el poco despacho  
noble de sus trabajos, de tambien de su valor, todo asu-  
meme uniformemte acordaron; Que el Sr. Dn. J. Mexica  
alcaide de Orizaba, que el derecho del Rey corres-  
pondiente a la dicha muela que se ha trabajado en el te-  
rreno de Mayo haya de ser de su cuenta, incluso en su  
obligacion que ha de otorgar al arrendador de aquel,  
y que asimismo el precio de la muela se pague de su cuenta,  
y que Miguel Sines no se obligue, de que se pague de su tra-  
bajo, y en pago de lo que ha servido al comun. Con lo que se con-  
cluye y se firmo en todos los autos de lo que se sigue =

838

Antemi  
Vicente Lettier D. no





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

En la Villa de Mexico a los diez y ocho dias del mes de Junio  
año de Mil Setecientos Treinta y tres Los señores Juan  
Monte Capdevila Presb. de Conseq. de dicha Villa y de  
Cruz y Reg. decano de ella. Don Joseph Duran, Inten-  
dente de Luis Motto Pro. general del Comur Joseph Sem-  
pene y Antonio Buerri. Todos Regidores juntos en la sala  
Capitular como lo han de Costumbre por parte general  
de la Bal. } El Sr. Reg. decano de dicho habe gober. que el Sr. Pro.  
general acordava haver fenecido el año del acopio de la sal  
y que se necesitava para el año Coia. hazer nuevo Martin.  
por lo que se queda haver alterado el Verdadero; y haviendo  
Conferido en dicha Caxon. Todos Informem. acordaron  
se haga al tenor del Daxon y Verdadero que se ha hecho  
estas dias en cumplimiento de orden del Sr. Intendente  
de este Reyno; y que se pague á que el Repartim. del  
equivalente, no se ha hecho todavia con la formalidades  
que se requieren por la motivo que en otro Cabildo  
se expusieron hasta haverse tomado nuevamente los sumos  
y certificaciones las declaraciones de sus Haceres, se  
execute al mismo tiempo el que se haga el Repartim.  
del equivalente, y por los mismos mandados y Repar-  
tidores, que para el se nombraren.  
Conseguentem. Con la noticia que el Sr. Pro. general

Sobre las aguas de la fuente de la Villa.

Decorative flourish and page number 837.

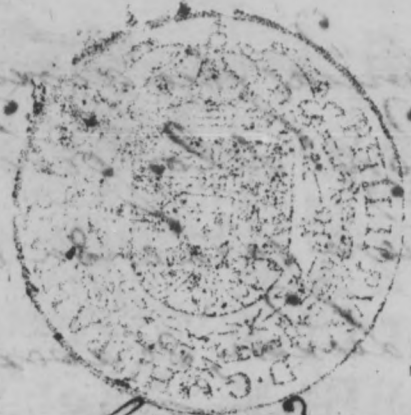


dió de que de la asequia, por donde se conduce la agua de la  
fuente que llaman de la Villa, alas que hay dentro del po.  
blado de ella, y en la Ricca propia de Jaime Corregidor  
dita en la partida de Sanaz, de extraña porcion de agua  
que haze notabilissima falta á las fuentes; que haviendo  
lo reconocido Juan Carbonell Maestro Alcaide de la  
Villa, y Cantado el remedio que se podia aplicar, conlva  
que las obras que para dicho efecto se dexarian hazer, im-  
portarian mas de veinte libras mas que menos. Confirieron  
entonces el caso; y enatuvieron á no haver por el presente  
efectos algunos para semejantes gastos, por lo qual des-  
tinados los pocos que quedan de los propios afines mas  
ingentes y precisos. Todos uníformemente acordaron: que  
se pudiese agredendese por parte de Joseph Mator por parte  
y por la de Joseph Sotelo de xero, de diez y siete, que de los  
manantiales de la fuente de la Casca de la del Sotelo el primero  
y el segundo de la que llaman de la Calle del Rexu, que  
dan conduir á sus respectivas Casas agua para el servi-  
cio de ellas con la calidad de no poder hazer de quifo abien-  
to, de de una ageta, que dexarian tenerla siempre cerrada,  
habriendola de abrir en las ocasiones que necesitaren del  
agua, de la proporia, que suministrando la referida  
Casas de la permitida lo que pretenden bajo las cali-  
dades y conducciones convenientes, y con su Resolucion  
la Comaria este Cabildo en otras Ayuntamiento.

Memorial de  
Bartholome  
Sempere.

Consequenter<sup>te</sup> Dicho Memorial presentado por  
Bartholome Sempere labrador por el qual haze relacion  
de haver presentado dias pasados memorial expusandose en el





Veinte maravedis.

SELLO Q. VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES

Los motivos de la justa posesion de las tierras, que se apasan  
y amojonaron por del Realengo, presentando por su ju-  
stificauon diferentes instrumentos; Enuyavidad, y porque  
por parte de Miguel Saza tambien labrador, depretencia  
poder transitar por dichas tierras apadas, y amojonadas  
por del Realengo, cobrem<sup>te</sup> Conda ganado, apacentandole  
en ellas, q. sin embargo, que para los transitos deya de dicho  
Bartholome de mperse por sus tierras quadas aragades  
Concluyo pidiendo de acordarse por este Ayuntamiento en  
razon de lo p. d. de Justicia, para evitar inconuenien-  
cia y duenciones; que havendose acordado de lo dicho  
Saba a dicho Saza para que dentro el termino de  
dicho dias allegare, y justificare los derechos que entendiere  
tener sobre lo contenido en el Cebado Memorial, sobre  
haver pasado dicho termino y muchomas, nada ha de  
duido y allegado, continuando como antes en inquietas  
esperanzas a dicho Bartholome de mperse, por cuyo  
motivo, y por otras todas quiciones, q. se han en las Cortes  
de Cortes, Concluyo pidiendo, que teniendose presente  
el Cebado Memorial y su decreto, se uva acordado  
de Ayuntamiento como Convent. y conforme a la Justicia  
que pide, Enuyavida Confirieron; Y se p. a que para  
la justa determinacion sobre las cosas, que en el  
dicho Memorial se expresan, en el Cabildo en que

*[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'Cebado' and other illegible text.]*



aquel devió entre otras providencias, fue acordada  
que se tomaran las declaraciones de los vecinos que  
concurrieron al apeo que menciona, para en su vista  
y de las razones de ciencia que duxeron, se averigüe  
la casa en que fundan pertenecer al Realengo. Las tier-  
ras deslindadas, y hasta ahora aquellas no deslindadas.  
Todos Informam<sup>te</sup> acordaron, de tomar por el presente el  
Secretario de Cabildo conforme está mandado, y asien-  
do de las presentes en Ayuntamiento en su vista, se proveyó  
sobre el Relacionado memorial. =

Coro de S<sup>n</sup>. Juan. } El Ayuntamiento a esta proxima la festividad  
del S<sup>n</sup> Juan Bautista, y sea que se determine el día  
en que se deben entrar los toros que se han de correr y se  
han de matar. Todos Informam<sup>te</sup> acordaron: que se proveyó  
que el día del S<sup>n</sup> Miguel de la semana proxima  
se entrase en la plaza el toro proximo y se matase por la ma-  
ñana, y que pareciendo sea conforme a la oblig<sup>on</sup> que los Rea-  
lcedores de las Casas tienen contratada, se corran por la  
tarde en la Plaza y mercado por la mañana con la ciencia  
por las calles hasta ora de matarse. Con lo que se concluyó  
este Ayuntamiento que llamaron todos los señores señores  
que se hallaren presentes de oficio. =

Ante mi  
Juan de Utrera Escribano

En la Villa de Alcalá a los veinte y cinco días del mes





Veinte y tres de Mayo de 1736.

**SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

de Junio año de Mil Setecientos treinta y tres de la M.ª G.ª

Don Luis de Costa Rica Hon.º General de los Reales Ex.ºs

por su Mag.ª Gov.ª Conde y Justicia Mayor de dicha

Pilla y de Tierra, Hon.ºes Don Juan Rivera Capdebarca de-

cano, Don Damian Mexita, Don Joseph Escobar, Don Antonio

de Siquitotobí Do.º g.º del Común, y Antonio Benti

todos Reg.ºes juntos en la Sala Capitulada como lo han

de Costumbre por junto general. Vieron en Despacho

del Sr. Intendente General de este Reyno de Nueva Granada

en quince de los dichos y por el mes de Mayo, pre-

sentado por Donose Candao Sr.º del Reyno de S.º

y Preceptor en la Causa sobre que se ha expedido el dicho Des-

pacho, por el qual con el motivo de haver regulado la

R.ª Junta de Comercio y Moneda, las franquicias Conci-

dedas por su Mag.ª a los Maestros fabricantes de paños de

esta Pilla, y Beneficiarios de ellos, a los aquellos, que estavan ya

creados tales Maestros en el día primero de Enero

del año pasado Mil Setecientos treinta y tres, y hanse de

Comitido por medio del Secretario de dicha R.ª Junta

Plaque firmada de los tales Maestros creados, hasta el

dicho día primero de Febrero, como al dicho

Donose Candao como a tal Sr.º Preceptor la averiguación

de los Maestros creados después del dicho día

y liquidación de sus averías, para los cargos de

liquidación de sus averías, para los cargos de

Cumplim.º al  
Despacho del Sr.  
Intendente para  
liquid.ºn de averías  
decretales

843









SELLO QUARTO VIENTE  
MARAVEDI, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Y tengan por el de la Juyador del Justicia de ella  
al Surodicho, como elegido y nombrado por su parte  
sin embargo de que si el caso fuere en otro tiempo  
la delacion entienda el. Audiencia dentro termino,  
deponer y mande informar el Justicia Consejo y Regi-  
miento de esta villa sobre lo contenido en dicha petition,  
haciendose presente la dicha R. D. de los Condes y  
de donde se manda de cumplim. que para el debe  
el informe que se manda, que quedando copia  
de la dicha R. D. de los Condes y en continuacion del  
informe, que en el cumplim. se debe, se debe  
al Surodicho. que la Regencia Consejo.

Se ve la causa  
de la fuente de la  
villa

Memoria del. Reg. de donde se debe hacer proposicion  
diciendo: Que segun informe del. D. general Joseph  
Francisco y Joseph de los de hallaron acorras las obras  
que duracion para terminacion el consumo de las aguas  
que vienen a las fuentes de la villa, y segun se explico  
en el Cabildo antecedente, se experimenta en la parte  
de la acequia, o enanada que pasa por las tierras de  
Jayme Consegua Concediendoseles en recompensa  
y para la licencia, que en el estado Cabildo se en-  
pasa, se debe conducir a sus respectivas Casas de la con-  
canadas de las fuentes de la villa agua para sus  
de. Con la mandado de la. de la villa



Ademas Calidades que poseieren convenientes: En una  
virtud de lo, pareca por uso como Resolucion de los  
que se devia hacer; Haviendo Conferido en dicho  
rason. Todos uniformem<sup>te</sup> acordaron, de deslinda  
bien el dano de la sequia, y anexasos, que al mismo  
tiempo se devian to<sup>do</sup> convenientes para el uso de las  
manente Almedia, y que para ello Sr. D. Juan Cuader  
Masias de las Religias San Gregorio Carbonell  
Aguiñon bien toda la distancia de la sequia, por donde  
deben de ir a la clava, y que Confiriendo sobre  
los Asesores y obreros, que tengan forma de las  
obras semejante a las de las sequias de la devida  
forma de la dicha sequia, y en unada forma capi-  
tula sobre ello para que se faga de la obligacion  
en que devian entrar los dichos Joseph Maria y  
Joseph de los, y que hacienda de antes del Corte de las  
Religias Capitulacion, se haga todo presente en el Gri-  
tao de la Villa, para en dila<sup>ta</sup> tomar Resolucion como  
quiere Concluyó este Ayuntamiento, que firmaron todos los  
dichos Grietas que se hallaron presentes de oficio =

Ante mi  
Fuente Petilla de no

En la Villa de Mayalos Dia diez del mes de Julio

84







Quedan expues en un papel cadestranis dela asquias  
nueva, quedice ha de hacerse, la anchosia, y altitud  
del Cauco, y las Calidades que ha de tener la obra  
ordenada de que deve librarse para la mayor per-  
manencia, y que las aguas nose estorven por alli  
madelana, y finalmente las demarcas dela asquia  
dicha, que deuen comprarse, como horden los minge-  
nes de ella, para el mas fuit. Curso delas aguas, con  
toda la demar que tuviere por Conuenciente; Igualmente  
de Conuenciente a los Maestros para ver, quien se  
delegara a hazerlo por menor, y con la mayor brevedad  
por ser esta la Opcion del tiempo aunque mas de necesidad  
dela Mexida agua; Respecto a que Joseph Marti  
por arte, y Joseph Soler de Xico, se hallaren acostor  
de una obra, Comediendosele la Suma que tienen  
pedida de poder Conducir a las Casas de la onona-  
ria de las fuentes de la Villa agua para el servicio de  
ellas. Remandole el primero en la plaza que llaman del  
Figuado, y el segundo el Socialmuero, con la modi-  
ficacion de ser de ellas con xico, o agota, para que  
seche quando la necesiten. Todo asimismo uniforme  
mansi acordaron: Que cumpliendo los dichos  
Consejo de Satisfacion de las Mexidas obras de la Comenda  
de la Mexida Licencia, con la modificacion y calidad  
que queda expresada, y para que bien durante la plen-  
tud de la Villa que de Mexico la facultad de ser vocos  
dicha Licencia, en el caso de haber de justificarse a uno  
de los dichos dichos aguas en el publico del Comendador







Handwritten scribbles and symbols at the top of the page, including a large circle and several loops.



Main body of handwritten text, appearing as a dense block of cursive script that is largely illegible due to fading and bleed-through.

Large, stylized handwritten signature or name at the bottom left of the page.

Handwritten text at the bottom right, including a date and possibly a location or name, written in a cursive hand.







852









Quinto marañés.

SEDEO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Donnana pasada parda de Michis de Juan. Vidal  
cuyo cargo es el almahacen de paja para las tropas  
que en el año pasado se formó en la villa de Elda, para  
qual se queja, de que sin haverle citado para el pago  
de dicha paja y transporte, ni aun ajustado la cuenta,  
sabiendo que el devesa pagable, se haya auditado al  
Intendente para la providencia de la paja, y de se  
puse la cuenta y de la minuta, y se le en consecuencia  
sea pagada para el m.º de enduena, o, librense Caridad  
de la villa, y que en consecuencia mande la villa a la persona  
que en su nombre, solicite esta dependencia en Valencia  
de que se sus intenciones. En consecuencia, por la de infra.  
mencia por parte del Sr. Rey. de cons. que por el no se  
haya de tanta importancia, que para su resolución  
debe de ser una junta de Cabildo conjunta para el m.º de  
de la villa de Elda y el Sr. Rey. de cons. general  
de la Audiencia de Manila, para que se nombrare  
de un instante de tiempo, havien acordado en un por  
de la villa de Elda de ahora a dicho Vidal, con lo  
de la villa de Elda, de cons. la ninguna villa que tiene  
de la villa de Elda, quando en las ocasiones, que se le ha  
de la villa de Elda para la paja havia siempre respondido, no  
tenen efecto en su poder, y que se le havia remitido  
de la villa de Elda, por lo qual se le hace individualmente

824



























Se declara haumplido Con el derecho de la medianera que toca  
á esta Preced. Dada en Bañares á veinte y uno de Julio de mil  
setecientos y treinta y tres. Yo el Rey = Yo el Rey = Yo el Rey =  
Asistente Secretario del Rey nuestro Sr. le hizo escribir por su man-  
dato = Registrada D. Antonio Romero = Chen. de Coniller  
Mayor D. Antonio Romero = Andres Rodriguez de Valer-  
ia = D. Melareo y Orozco = D. Juan de Alarcón =  
Dicho Legado amador del Sr. Rey. de como susodicho quien  
tomando lebero y puso sobre su Cabeza y dios: Se obedecia  
y obedecio Con el respeto devido como á orden de su Rey  
y Sr. natural; servita de haverse tomado la posesion de  
dicho R. Titulo en la Concadenia q. de la distribucion  
de la R. hacienda dentro el Reino, segun se de ella  
dada al dorso del mismo Titulo por D. Pedro de Ortega.  
na doxiba. Todos los susodichos Sr. con la misma bene-  
racion acordaron de cumplir y executar en la conformi-  
dad y como su Mage. manda: Para cuyo efecto manda-  
ron á Juan Garcia Lopez del Ayuntamiento de Bañares al  
dicho Juan Pales entrar en dicha Sala de Juntas y  
Recibido por los dichos Sr. en que y de acuerdo y puesta por  
eldicho Juan Pales su mano derecha sobre una Cruz  
que el dicho Sr. Correg. tenia en las dhas. preguntado  
segunava por Dios nro Sr. y aquella Señal de Cruz de  
Cumpla con las obligaciones de su cargo de Reg. que-  
dando las Leyes, estatutos y costumbres de la Reyna de Cas-  
tilla, y decretos enq. de tractare y Confiriere en el Ayun-  
tamto. y de defender con su persona y bienes el misterio  
de la immaculada Concepcion de Maria Santissima

861





SELLO QVARTO VENTO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y TRES.

Madre de Dios y devoción, Respondió y dijo: Dijo. Los  
8.º en adelante le subieron y huvieron por tal Reg.ª gene-  
ral de la posesion que le hicieron del dicho en oficio le hicieron  
sentar en el octavo lugar pariente del dicho Ayuntamiento. que es  
el que le corresponde y me mandaron continuara en este libro  
el dicho juram.ª y posesion.

Concurti con.º el mismo 8.º Concej.ª de dicho m.º de reg.ª  
el título de cuenta de m.º que tambien le ha y es del tenor  
siguiente =

Yo el Rey con la Duquesa de Oros Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gon de las Indias, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba,  
de Conde de Urgel, de Murcia, de la Cerdeña, de Sicilia,  
de Cerdeña, de Cerdeña, de las Indias de Canaria, de las Indias occi-  
dentales, y occidentales, de las yndias frias del mar oceano, de  
Flandes, de Navarra, Duque de Borgona, de Saboya, y Milan  
Conde de Aragon de Flandes, Vizc.ª y Barcelona Señores  
de Navarra y de Molina &c. A lo qual por M.º de  
Juan de Amparo para el oficio que se tiene en la m.ª villa  
de Alcazar, y no puede haber de nombrar para el a su m.º de  
gozo. A lo qual me mandaron que ahora y de aqui adelante por  
el tenor de su voluntad sea el dicho punto de m.º de reg.ª  
de dicha m.ª villa de Alcazar en lugar del mencionado Juan de Amparo

862



















SECRET

SECRET  
MARRAVES, ANGELO DE MIL  
S. P. DE V. A. R. T. O. V. I. N. T. E  
Y TRES.



217



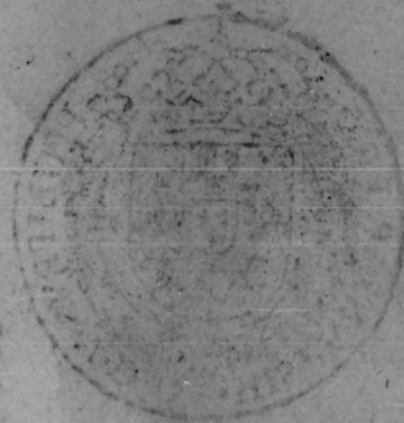
Uciale marauebis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.



Y. TRES.  
SETTECHINTOS Y TRINTA  
MARAVALLAS DE MIL  
DELLAS V. ARTOS V. FINTE







Uciato marancio.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.



118







873

10



*Handwritten text, partially visible on the right edge of the page.*

814





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y QVATRO.

Juram.<sup>to</sup> del Alc.<sup>de</sup>  
de la herm.<sup>d</sup> por el  
estado Noble

En la Villa de Burgos al primer día del mes de Agosto año  
de mil setecientos treinta y quatro, el Ex.<sup>mo</sup> Sr. D. Juan  
de Casteja Alcaide de los Alc.<sup>es</sup> de la Villa de Burgos  
D.<sup>o</sup> Conreg.<sup>o</sup> y Justicia Mayor de esta Villa por su tierra  
Los Sr.<sup>s</sup> D.<sup>s</sup> Juan Capdevila Reg.<sup>o</sup> Decano D.<sup>s</sup>  
Damian ~~...~~ D.<sup>s</sup> Juan de Burgos  
Nob.<sup>o</sup> Antonio ~~...~~ Juan B.<sup>ta</sup> Zamora Juan  
Valon y ~~...~~ D.<sup>s</sup> Juan ~~...~~  
juratos y congregados en el Cabildo de esta Villa en conformidad  
de lo acordado en el Cabildo de esta Villa de diez y ocho  
de este mes de Agosto al dicho Sr. D. Juan de Casteja  
Alcaide de la hermandad por el estado  
Noble y a todos los dichos Ciudadanos nombrados asimismo  
Alcaide de la hermandad por el estado general, quise-  
ner para el dicho efecto de hallavan presentes, habiendo  
sido convocados para el dicho día presente día, y ora, en  
cumplim.<sup>to</sup> de lo acordado en el dicho Cabildo; Puseyentes  
el dicho Ex.<sup>mo</sup> Sr. Conreg.<sup>o</sup> Damián al dicho Sr. D. Juan de  
Casteja Nob.<sup>o</sup> y teniente en sus manos una ~~...~~  
le mandó poner en manos de suya sobre ella; Mas  
el dicho Ex.<sup>mo</sup> Sr. Conreg.<sup>o</sup> Damián  
de suya ~~...~~ el dicho Ex.<sup>mo</sup> Sr. Conreg.<sup>o</sup>  
le preguntó y dijo: Si jurava por Dios mis Sr.<sup>s</sup>

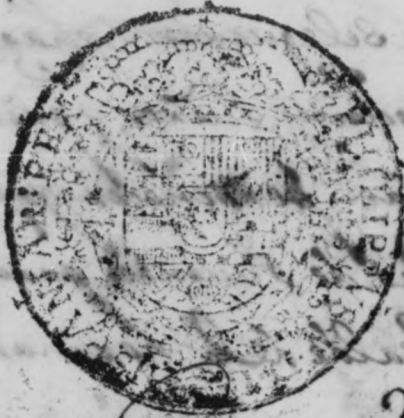
*[Handwritten signature or scribble]*

*[Handwritten mark or signature]*









Ceinte mraueris.

SEPTIMO QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS.

Juram<sup>to</sup> de el  
Alc. de la her.  
mandad por el  
do general

Concurren<sup>te</sup> am<sup>te</sup> sin deventarse a otro auto alguno, mantene-  
niendose todos los susodichos Ex<sup>mo</sup> S<sup>ra</sup> Correg<sup>or</sup> y J<sup>es</sup> Leg<sup>os</sup>

Pro<sup>ta</sup> S<sup>ra</sup> del Comun en la misma conformidad referida, El Ex<sup>mo</sup>  
S<sup>ra</sup> Correg<sup>or</sup> susodicho, llamo a Mathias Saqual Ciudadano

yle mando poner su mano derecha sobre la Santa Cruz  
que queda referida tenia en sus manos, y haciendolo ese

citado dicho Mathias Saqual, dicho Ex<sup>mo</sup> S<sup>ra</sup> Correg<sup>or</sup> le  
pregunto y dixo: si jurava por Dios nuestro S<sup>ra</sup> y aquella

Santa Cruz que tenia en sus manos, y Corporalm<sup>te</sup> torava  
haverse bien y fiel<sup>te</sup> en el cargo de Alcalde de la herman-

dad, cumpliendo exactam<sup>te</sup> quanto en dho<sup>to</sup> de dho<sup>to</sup> officio  
se hallare establecido, y ordenado por Leyes, estatutos, y costum<sup>es</sup>.

de el Rey, y de el Comun, y hacer y cumplir  
toda cosa que se le hallare pertenecer a la obligac<sup>on</sup>

de dho<sup>to</sup> officio, procediendo en todo sin afecto, odio, nipa-  
cion alguna, y sin admitir, ni conentir, a los Minis-

tros que le asistieren, admitir dadas, ni soborno alguno  
y de defender con su persona, vida, y bienes, asy publica co-

mo privada<sup>te</sup> el Misterio de la Inmaculada Concepcion  
de Maria Santissima Madre de Dios S<sup>ra</sup> nuestra; y en in-

tendido todo lo referido por el dicho Mathias Saqual  
respondio y hizo: dize: El dicho Ex<sup>mo</sup> S<sup>ra</sup> Correg<sup>or</sup> ense-

nal de la posesion en que le ponian del dho<sup>to</sup> officio  
le entrego el dho<sup>to</sup> cargo, y mando de Monarca por tal Alcalde

de



de la hermandad por el estado general; que se le guarden y haquien  
guardar todas las prehemerencias, exoneraciones, fueros, y privile-  
gios que como á tal le pertenecian y devian pertenecer, y que  
todo de yonga a continuación oneste libro de suenda, para que  
conste y se firme, y tambien el dicho Alcalde de la hermandad  
de todo lo qual se ofrezca.

Ante mi  
Fuente de Villan 25 no

En la Villa de Villan á los diez dias del mes de Agosto año de  
Mil setecientos treinta y quatro. Yo D. Juan María Caprera  
Mar. de Cornejo y Reg. de su Mage. D. Damian Mexia, Joseph  
Bernal, D. Pedro de Luna, Meli, D. Juan B. Sampere  
y Fuente Sampere Reg. del Conar. Todos Nos juntos  
en la Sala Capitular como lo han de costumbre, por punto  
de su agenda general, Confiamos en asuvinga a la seguridad para la  
festividad del S.º de San Juan, y S.º de San Pedro, y S.º de San  
Leonardo que el sermón de la festividad del S.º de San Juan el S.º  
de San Pedro y S.º de San Leonardo al S.º de San Juan  
Presidente del Conar. de S.º Juan. de esta Villa. En orden  
ala Quaxema que se escrive al M.º de S.º J. de S.º de  
S.º de S.º para que se cumpla hazer suer de seguridad adu  
satisfacion, por la que se da seguridad de lo que se  
esta villa.

Se el abate  
de las Carnes de  
Macho y las.

Consequencia. en atención a que el abate de las  
Carnes Cox. es de S.º por mano, que se ha de asar en  
de las Carnes de Macho Cabezo, en el mes de Cornejo  
de las proximas, y de las Carnes de Cornejo en el mes





Dei re marañeolis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y QVATRO.**

dia de Juaxema diez.<sup>ta</sup> y hasta ahora no hasabido quien pre-  
tenda entender en ellos; acordaron deñen al pzezon dñi.  
Bando pzezon, y que las pzezonas que ouerian, se hagan  
pzezon en Cabildo, para resolver sobre ellas, segun se  
hallare conveniente.

Desacuerdo  
m.<sup>o</sup> de Juan  
Gilbert

Desacuerdo. Testimonio presentado por Juan Gil-  
bert hijo de Carlos Ciudadano, por el qual certifica Miguel  
Díez de los Ríos y Secretario de Cabildo de la Villa de V. que  
en Cabildo celebrado por aquella Villa en veinte dias del  
mes de Diciembre proximo pasado, haviando el dicho  
admirante por señas de aquella Villa; Enuyavido  
señala de Memorial que el dicho presento, pzezon-  
diendo por el desacuerdo de esta Villa, y  
que en ella jamas nose trate por tal termino;  
Confirieron, y todo Informem.<sup>te</sup> acordaron  
que se pzezon libre en qualquier termino  
avercindarse donde mas le Convienga, segun  
asi lo espleo el dñ. Intendente enoianon  
de haver representado la Villa contra el pzezon  
oal dñ. que pretendia desacordarse de  
ella, y avercindarse en la de Lenaguilla; Inuyeto  
assimemo, ahaverlo pzezonido dicho Juan Gilbert  
entrempe habil, antes del pzezon de Henere con-  
siente. Todo Informem.<sup>te</sup> acordaron, queda de esta



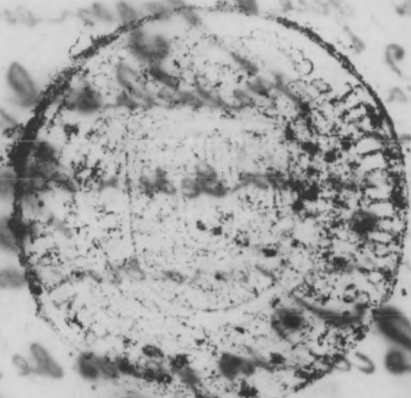
hora en adelante, nose repite el dicho como a Vizcaino de  
esta villa, de lo como a Texacoacim? Con lo que se conduyo  
este Ayuntamiento, que firmaron todos los susodichos señores  
que se hallaron presentes, de que doy fe. =

Ante mi  
Juan de Llerena Escribano

En la Villa de Huejocotlan a los Catorce dias del mes de Febrero  
año de Mil setecientos treinta y quatro. Los señores  
Juan Mexico Capdevila Ven. P. de Conreg. de esta Villa  
y de Texacoacim, y Reg. de cano, D. Damian Mexico, D. Jph.  
Ovial, D. Fructos de Luis Mexico, D. D. Jph. Sam-  
pene, y D. Juan de Ampere Escrib. del Conreg. Reg. de  
Cobos juntos en la sala Capitular como lo han de  
Costumbre por junto y acordado. Dieron en memoria de pre-  
sentado por Fr. Cristoval Coval Religioso de la Orden de  
del Convento de S. Ag. de esta Villa, en que con el motivo  
de poseer el dicho Conreg. que solian de Diego Ri-  
daura, sito en la ribera del Rio del molinon, y de Coax-  
cerce en el año tiempo de agua, conduyo yidien do  
dele permita Conducir por enriada, y en caso de agua  
de la fuente que llaman del Conax a la fuente de  
dicho Conreg. y haciendo Confesido, todos en presencia  
asidieron: que el agua de un agua de dicho agua  
para su uso de inmediato al monasterio  
de dicha fuente que al presente posee Joseph de la O

Este memorial  
presentado por  
Fr. Cristoval





ciute marauesis.

SEELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS.

De la Conceda la licencia que pide, como no ceda en perjuicio  
del Arca de dicho hueso, ni de otro teniere alguno; y que la  
Condición de no ceder, que no perjudique con la humedad la  
Alba, y que alando la tierra de ella, se perjudiquen los  
Comuneros inmediatos a aquella.

Este memo-  
rial de fabri-  
cantes

Conseguentem<sup>te</sup> se han presentado diferentes memoriales de fabri-  
cantes, que segun el Real Decreto de la S.<sup>a</sup> Junta de Comer-  
cio, no deber<sup>an</sup> gozar de exención, y en vista de que por ellos  
para el que de la ha pagado, por lo que no contri-  
buyeron en los años antecedentes, era temerario a hacerse  
hecho dicho. Y para que con la fabricación, en reflexión  
de la Causa, que se deducen por el mismo, gozaren  
de la inla fábrica, en virtud de la Real Cédula de la primera  
liquidación de ella, que se hizo de orden del Sr. Intend<sup>te</sup>  
General de este Reyno; acordaron no haver lugar a la  
alguna, y que solo en caso de haver contribuyentes pagado  
en dichos años antecedentes alguna porción por la  
Respectante a dichos fabricantes, de la abone en  
descuento de lo que ahora se le pide y paguen lo res-  
tante.

Este es el respo-  
tim.<sup>o</sup> del Equiva-  
lente

Conseguentem<sup>te</sup> se ha impuesto subscrito por el Sr.  
Intendente general de este Reyno en Valencia  
a veinte de Diciembre del año proximo pasado, que  
contiene el Cuyo de la Causa pagada a esta Villa

887



por equivalentes de rentas provinciales, que se pagan en Cas-  
tilla, sus agregados de Bonicilla, Gaja, y Maldeladal, y la  
instrucción para la forma en que por menor se debe repartir  
entre vecinos, y taxación. Encargada, y en atención a  
mandarse repartir dieciséis, y ochocientos sesenta y cinco  
reales de Pellas, y quinientos cincuenta y cinco dineros  
Cada uno, que es la misma cantidad, que se ha acostumbrado  
repartir al Común de esta Villa, antes de la extinción de  
que gozan los fabricantes de panes, y tercios de ella, por lo  
repartido á sus Caudales en el año de mil setecientos y noventa  
que preceden de ella. Cada uno de los dichos panes, que  
por el Común de esta Villa se entregan al Sindico  
de la Villa en Palencia, para la deuda de representación  
al Sr. Intendencia, para que en dicho año se mande  
regular de la dicha cantidad, la correspondiente á ha-  
veres de fabricantes, como de práctica en los años antecedon-  
tes, y que luego habida la resolución, se haga el repar-  
timiento dentro del término que por dicho Cuyo se practica  
y se toma testimonio de ella al Sr. Intendencia.

Carta del Sr.  
D. Antonio y Comin-  
do de la Intend.  
para el Sr. Intend.  
de esta villa.

El Sr. D. Victor de Casas, que se han recibidos por el Común  
del dicho día de hoy, la de la deuda y el pago de la  
Villa de Palencia, y la otra de D. Josef Cardo, por la qual  
de ahora queda entregado y admitido ya en la Intendencia  
el Común de vecinos, y taxación por haveres, y unidos  
con las Calidades, y circunstancias por el Sr. Intend. pre-  
venida por su Carta de cinco y ochocientos sesenta y cinco  
proximo pasado; y en atención a alzar trabajo que los  
D. nos han tenido para formarle, hauiéndose tomado de las  
declaraciones de la Villa, y hecho ciertas diligencias &





Diez y tres maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y CUATRO

que se han ocupado por mucho tiempo, para satisfaccion de este  
Cabildo extraordinario en conformidad del prevenido por el  
Capitulo Quarto y ochavo del Libro expedido en el año de mil  
setecientos y treinta, e instrucion para la forma de las  
diligencias que devian practicarse, para dar legal y  
firmalme. el Cabildo Exam. todo Informem. a vox.  
de los Señores de la Ciller de la afecta del Comun. Diez libros  
demoneda de este Reyno. Con lo que se concluyó este  
Examin. que firmaron los dichos señores que se  
hallaron presentes. de que doy fe.

Antemi  
Fuente de Lluvia Es.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Henaro  
año de mil setecientos y quatro los señores D. Juan Mexita  
Capdeorta Hon. de Consejo. y Reg. decano de dicha villa  
Juan Pizarra D. Damian Mexita, Joseph Escal, D. Mi-  
lano de Luis Molto, el D. Juan B. Sempere, Juan  
Valer y Fuente Sempere D. J. del Comun. Todos  
Reyes juntos en la Sala Capitular como Chan de Es.  
tambre. por punto general. Por una Carta del D.

883



Intendente general de este Reyno de fecha en Valencia a cuatro  
de los Corri<sup>tes</sup> por lo qual avia quedado admitido el Cabildo  
de liquidacion de haciendas y otras arbitrias pertenecientes  
a esta villa, y para aquel arreglado a la instancion  
con y norma, que Comunico a la villa. Muyavida  
Muyavida a entenderse, que D. Joseph Cando, que se halla  
en la villa de Coenaguá formando el Cabildo, y  
averiguando haverse de Peruna, por haver aquella  
villa suidido a campo Com. Peruna, que de ello  
se le pide, como a los demas de ella del Reyno, en su  
Despacho, muyavida, para el efecto, de le paviere  
ne tambien para esta villa, y Comuna. Todos  
formant. acaudaron de la villa de esta villa. D. Inca por  
Dato de fecha, segun la Ciudad de Coenaguá, y por Com. que  
Cava este encargo por el respectante a esta villa. Car. de  
se Concluyeste Ayuntamiento, que firmaron todos los  
Susodichos D. que se hallaron presentes. Leyes. =

Ante mi  
Diente de Mica D. no

En la villa de Hoy a los veinte y ocho dias del mes de  
Aguero año de Mil setecientos treinta y quatro los  
D. Juan Maria Capdevila Jefe de Correg.  
D. Juan de la Cruz de la Cruz, D. Francisco de  
Luis Nieto, Antonio Mene, D. Juan Bau.









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

Lo que pasava á noticia de este Cabildo para su verificacion, en lo qual  
 parecieron convenientemente; y haviendo conferido en dicha sesion  
 todos unanimes.<sup>te</sup> aprobaron la diligencia por que se va á, in  
 excusable, y para q. Beat. Alonso Llorente, entiendo, por ende,  
 confianza que de el se haze, de que se va para cumplir  
 con el oficio, el 8. de Mayo. y la excusa suya, no debe  
 estarse lo que se ha hecho por el motivo que queda re-  
 ferido, y que esta villa queda siempre bien asegurada  
 de sus atenciones; y asimismo acordaron de libre con-  
 cepto del Mayorazgo para que pague tres libras y diez suel-  
 dos, á saber: Dos libras y diez sueldos por la villa el 8. de Mayo.  
 y una libra y diez sueldos por la villa el 10. de Mayo, en el  
 pago de la obligacion.  
 Dieron asimismo el Reyato de officio de las misas  
 debedas q. el Sr. D. Juan de la Cruz de este Reyno  
 y dependiente notificar á D. Carlos, y á D. Juan. Gibert  
 vecinos de la villa de Onten, en conformidad de lo que  
 en el se previene. Todos unanimes.<sup>te</sup> acordaron; que  
 Joseph Mataico Es.<sup>to</sup> para q. se notifique y executado  
 de vista al Sr. de Madrid, para que se presenten  
 con las diligencias en el Consejo, y que pueda trabar  
 y notoriamente de la libranza de los efectos destinados para  
 pago de herederos de unos y otros de la y media por



Inadicta y media.

Jose Una nota del gasto de Hueyte ylena que se ocasiono  
en la transita de los Regim<sup>tos</sup> de Namur y Buagos.  
que importa tres sueldos y quatro dineros y acorda-  
ron de libren por el Mayordomo. Con lo que se concluyo  
este Ayuntamiento que firmaron los susodichos señores  
que se hallaron presentes doxyq.

Antoni  
Suante Felicia Es.<sup>no</sup>

En la Villa de Hueyte a los dos dias del mes de Febrero  
del año de mil setecientos y quatro los señores Juan  
Mencia Capdevila Hen<sup>te</sup> de Correo y Reg<sup>te</sup> deano de  
dicha Villa de Hueyte, D<sup>o</sup> Damian Mencia, D<sup>o</sup> Joseph  
Castaño, D<sup>o</sup> Pedro de Cruz Mota, Antonio Hen<sup>te</sup>,  
D<sup>o</sup> Juan P<sup>o</sup> de Empere, Juan Palox y Juan de Empere  
Pro<sup>curador</sup> general del Comun todos Reg<sup>tes</sup> juntos en la  
Sala Capitular como Chan de Costumbre por punto ge-  
neral. D<sup>o</sup> Procurador general dixo: Que havia  
hablado Jayme Mataca Mayordomo del Hospital  
sobre la bahina que amenasa la pared mediana  
de la Casa hospital y la de D<sup>o</sup> Miguel Usano y q<sup>ue</sup>  
diciendo dicho D<sup>o</sup> Mig<sup>uel</sup> de otras pensiones  
del Censo que corresponde a dicho Hospital que  
serian quinze libras, le havia hablado Blas





veinte maravedis.



SELO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y TREINTA

Loses Ciudadanos dixerunt. Que de paxena a la M. Villa  
que el havia y paxena de las cosas un nombre de la villa  
genel de no.º del dicho M.º Mig.º Espina, tomándose  
enq.º la villa la paxion que gaxase de duq.º en Com.  
genca de las pensiones, que dicho M.º Mig.º devia  
que paxona al Ayuntamiento para la M.ºolucion.  
Mediante acordaron. Que haciendose con interveni.  
del Mayordomo del hospital, y por Juan Cabrell  
Maestro de obras de la villa, Conche de unq.º Blas  
Lopez, y presentando M.ºucion individual del garto, de cada  
nada, indumento de las pensiones que deva.º pagarse to.  
cante al hospital, y no estando en unq.º a cuenta, las  
pague desde luego y el Mayordomo del hospital, diezga  
labra y ayde de ella. Con la puntualidad y ayde  
que se requiere.

Por In Memorial presentado por M.º Luis  
Lopez sacerdote Cofre del Reverendo  
Cese Beneficiado de la parroquia de  
esta villa, en que M.ºpuxenta de deber por  
las Celebraciones y procesiones de las fes.  
tidades de la villa del año proximo gan.  
do de Mil seiscientos treinta y tres la cantidad

888



de treinta y malibias pes sueldo, que individualmente  
y en su vista acordaron, se le libren contra el Mayorado.  
me de propios. Con lo que se concluyó este Ayuntamiento  
que firmaron los susodichos S.<sup>os</sup> que se hallaron  
presentes doy fee.

Antemi  
Juan Leticia S.<sup>no</sup>

En la Villa de Huejutla, quince dias del mes de Febrero  
año de mil setecientos treinta y quatro los S.<sup>os</sup> D.<sup>os</sup> D.<sup>os</sup>  
Mexim Capdevila Jent.<sup>o</sup> de Correg.<sup>o</sup> y Reg.<sup>o</sup> de la  
dicha Villa y de Mexico, D.<sup>o</sup> Joseph Peralta, D.<sup>o</sup>  
Victor de Siqueiros, D.<sup>o</sup> Juan P.<sup>o</sup> Juan  
B.<sup>o</sup> Sempere, y Juan Sempere. Cos.<sup>o</sup> general del Co-  
mun. Todos Reg.<sup>os</sup> juntos en la Sala Capitular  
Como Chan de Costumbre por punto particular  
Conocidos de orden del S.<sup>o</sup> Jent.<sup>o</sup> de Correg.<sup>o</sup> suso-  
dicho por Juan.<sup>o</sup> Camacho Aguasil menor. Dieron  
Dna Carta del S.<sup>o</sup> Intendente general de este Reyno  
de fecha de veinte y nueve de Mexico proximo pasado  
que se ha recibida por la Sarg.<sup>o</sup> del Regim.<sup>o</sup> de in-  
fantaria de Burgo, que está de guarnicion en la  
Casa de Huante, por la qual previene sueno  
permitiendo las Regencias del S.<sup>o</sup> Servicio





Delute marañés.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y QVATRO.

das el por de este mes de Febrero a las tropas, que existen  
en esta provincia, en otros efectos, que en los de la primera  
Cuenta del equivalente de este Corri.º año, no viniendo  
de las, hasta fin de Marzo, hace el mas usual cargo  
a esta Villa, para que entre sus bienes, busque el  
y otros bienes libras, que se han consignado a dicho  
Regim.º no dudando, que por la importancia del  
Servicio, se practiquen con esta Villa, todas las posibles  
diligencias, para que se facilite el fin que se peticion.  
de, asi como se han de hacer los que se anticipan,  
Corriendo ya el de Agosto, como por la seguridad  
del Hospital, Corriendo por la misma mano de la  
Villa; Muyavista, Confirmacion y ratificacion  
año Considerarse practicable, junta la referida  
posicion por presente, que se segun Case segunam.º  
de bene previsto, nada que sea a la vez de honor de  
Montano, por este motivo, y por que en el despacho  
anual, que contiene el Cuso del equivalente, esta  
prevenido, para alivio de las personas pobres, que  
no pueden pagar en todo o en parte su Regim.º  
Correspondiente a la primera Cuenta, que para duplicar  
esta falta, de esta de las personas mas acomodadas.

590



Menos Menestrasas, la mitad de su Regatim. La otra  
metad en la Segunda Texia, que venia en fin de Junio  
Todos Uniformem. acordaron: Que desde luego; seicen  
los Regatimones, y hecha Reflecion sobre todas las personas  
y Vecinos de esta Villa, que Consideren con alguna posibi-  
lidad, y proporcionen acada uno aquella porcion que pui-  
dieren. Comprehendieren puede a praximtas, hecho  
el Regatim. en la Ofendida conformidad, en cantidad de los  
diez y ochocientos peso Consignados, desde  
luego, de los diez y ocho a los Comprehendidos en dicho Regat-  
im. y de ser ajenos para que depositen la Cantidad que  
debe. Regatimen desde luego en poder de Diego Molto;  
Agente de Com. que luego que este junta porcion  
de quinientos, o, seiscientos Libras, de Venita aduila  
Regatim. para su destino, interin que se Moga el Mto.  
Con lo que se Concluye este Regatim. que firmaron  
los dichos Señores que se hallaron presentes de feq. =

Antemi  
Juan de Alva Es. no

En la Villa de Bayamo diez y ocho dias del mes de  
Agosto año de Mil setecientos treinta y quatro  
Yo Juan de Alva Capdevila Ven. de  
Correg. y Reg. de dicha Villa y Interin  
D. Joseph Oval, Antonio Acosta, D. Juan





Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y CUATRO.

En la villa de Mexico de Indias de Nueva España  
en la sala capitular como lo han de costumbre por  
punto general. Yo el Sr. D. general de Indias Don Joseph Serey  
llamado del Pazo a las once y media de la tarde de dicho día  
de marzo que el dicho Mexico de Indias de Nueva España está  
cavando de la Concha de Indias y ha sacado en  
abundancia y haciendo la villa nueva de Indias y a las  
veces que se necesitan hacer algunas cosas de las  
aquellas, y para lo necesario y poder la tener de dicho sitio  
con mas comodidad y menor gasto de que se tenga  
bien el que se quiere de dicho sitio, lo propongo al Excmo.  
tamb. para su deliberación. En cuyo punto, unánime  
mente acordaron que se le mande desde luego suspender  
el Cavaz y que el Sr. D. general, quien se comete,  
con asistencia de ciertos haga vista de ojo y hallando  
de Cava fuera del Continente de los Cim. del Coxcal  
que se sabe haber comprado de la herencia de Buena-  
ventura Tizent, lo mande sobrechar y que respondan  
lo que se requiere Cavado en el estado que antes estaba  
que como advierten en lo respectivo a los Comen-  
ta de dicho Coxcal, luego que se les deba sacar  
la piedra que en ella se huvieren sacado en obra.  
Yo mismo dexo: en la villa de Mexico de Indias

199

J













Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y QVATRO.

Y puede enusarse el pedir segunda espera, Inuyvista, Con-  
fianza y atento á que el Sr. D. Juan. Gibert indefectiblemente  
Continuara su molestia á los particulares executados, luego  
que fenecia el término de la espera, que feneciera inquam  
de Mayo proximo. Todo lo qual fué acordado, que así  
para evitar qualquier contingencia en la dilacion que  
pueda causar en el cumplimiento de este nuevo Despacho de  
espera. Como porque aunque hoy de lo que la decumion  
de la Causa pendiente en la Junta de Comercio, nos  
dable tan pronto como juntas efectos para cumplir con lo  
Arrechoado, Mayor. Comentoja la Cobranza del R.  
gastim. del equivalente. Todo lo qual fué acordado.  
Después que comparendo, nosche de haver reparado  
al Consejo, de que nueva espera por la. Mandar  
de la Causa pendiente en la Junta de Comercio  
que la sea, aunque sea, sucesivamente dicha espera  
ámas de la mandacion de la dicha Causa  
pendiente en la Junta. Con lo impracticable  
del Repartimiento para pago de Arreche.  
dores ahora de pronto, estando enten-  
diendo en la Cobranza del equivalente  
que deve preferirse, y mas en circunstancias  
de inmensables gastos de guerra, y obligan











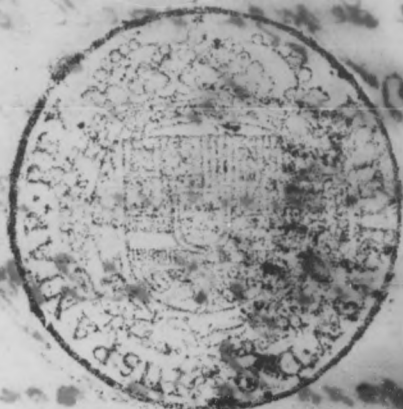
diciendo: Que ha encontrado postura del Charto de la Carne  
de Carnero por el tiempo de dos años, que empezian a con-  
tarse desde el dia de San Juan de Resurrecion y conde se  
ofrecerian en el mismo dia de San Juan de la noche de San Juan?  
Cien y diez y seis reales de su renta y dos dineros de  
moneda de vellon del Rey y otra de cincuenta y seis  
onzas valencianas. Y habiendo conferido en dicha razon  
Todos uniformem<sup>te</sup> acordaron de admitir dicha postura  
y decite para el mes de mayo el Cebado dia de Domingo  
Siete del mes de Mayo siguiente despachando asimismo  
Cartas Caudales a la Junta del Comercio segun se acor-  
tumbra. Con lo qual se conluzo este negocio que se firma  
con los dichos señores que se hallaron presentes de y fe =

Antemi  
Juan de Luna C.

Villa de Baya los Indios del mes de Mayo  
ano de mil seiscientos y sesenta y cinco años  
Juan Merita Capdevila Pont. de Carnes de dicha  
Villa de Baya, y Reg. de su Real C. de Baya, D. Joseph  
Bernal, D. Fructos de Sancho Antonio de Sancho  
D. Juan B. de Sancho, Juan de Sancho, y Juan de  
Sancho Procurador general del Comercio de Baya  
Todos juntos en la dicha Capitulo de Baya y por  
Costumbre por punto general. D. Procurador gene-  
ral de Baya. Que en conformidad de lo acordado en otro

898





veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y TREINTA  
Y CUATRO.

Cabildo de la villa de Segovia del equivalente y su ayo.  
juro y fe de la villa de Segovia de esta villa, lo que pro-  
ponia al Ayuntamiento para la Redencion y providencia,  
Cruzavilla Confesion y toda uniformem<sup>te</sup> acordaron

de loos adu devidos efectos, abonando a los señores las canti-  
dades que huvieren antecedido abienas para el pago  
de la mil y ochocuenta para, lo que al Regim<sup>to</sup> de San-

teria de Burgos, segun queda mencionado en otro Cabildo  
y mediada la Obispa a Diego de los Rios, quien man-

dejan de lo que el libro para el presente.

de la villa de Segovia para el pago de la mil y ochocientos que  
debe de la villa para el pago de la mil y ochocientos de hoy  
en que se ha quedado con la villa de Segovia en el año de  
Ciento y noventa y tres de la villa de Segovia, de lo que

que Confesion y juramento de la villa de Segovia  
de Segovia de la villa de Segovia de la villa de Segovia  
nacion de Segovia y juramento de la villa de Segovia

dades Confesion y juramento de la villa de Segovia  
de Segovia de la villa de Segovia de la villa de Segovia  
samente y juramento de la villa de Segovia de la villa de Segovia

de Segovia de la villa de Segovia de la villa de Segovia  
de Segovia de la villa de Segovia de la villa de Segovia  
de Segovia de la villa de Segovia de la villa de Segovia









diez y maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y CUATRO.**

de Joseph Jorden Maestro Creado en Junta de los  
Hombres año de Mil setecientos y treinta y dos  
primero en turno para entrar algos de las vacan-  
tes en conformidad de lo prevenido por la R. Junta  
de Comercio, y que por tal ha sido admitido por  
dicho Consejo, y suplico a este Ayuntamiento  
sea devoto Consejo por admitido algos de las vacan-  
cias que aún quedadas a los Maestros del numero  
comprehendidos en ellas, Mandando se le guarden  
las exenciones y demas que como atal devogosa  
en su Carta, por la de Reueltas por el Testimonio  
que dicho Consejo tiene entregado de los Maestros q.  
quedaron en libertad de las exenciones y franquias  
que Su Mage. tiene concedidas por omisión y por  
Cicada despues del dia primero del año Mil setecien-  
tos treinta y dos en virtud de lo mandado por la  
R. Junta de Comercio y Moneda por Decreto  
de veinte y quatro de Mayo de Mil setecientos  
treinta y dos, primero en turno el dicho  
Juan Jorden. Todo lo qual fuere acordado, se  
tenga por tal Maestro del numero, y se le guarden  
las exenciones y franquias, por Su Mage. con-  
cedidas, y siendo uno de ellas la exencion de  
Contribucion en el equivalente por el respectivo a









de este marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y CUATRO.

Consejo de Condujo este Ayuntamiento. que firmaron  
Todos los susodichos señores que se hallaron presentes  
de oficio.

Ante mi  
Fuente de Lluvia 25.º

En la Villa de Huesca a los veinte y tres dias del mes de  
Marzo año de mil setecientos treinta y quatro  
Yo Sr. Juan Mexita Capdevila Teniente de  
Corregidor de dicha Villa y su Tierra y Regidor de cargo  
de ella, D. Damian Morita, D. Joseph Escal, D.  
D. Indorio de Cruz Molto, Antonio Arriaga Juan  
Valer, y fuente de oficio Procurador del Comun. todos  
Reyes juntos en la sala Capitular como lo he  
de Costumbre por punto general. El Sr. Procu-  
rador general de las: Que asociación de basas de San  
Carbonell Maestro de obras a la Casa en que habita  
Juan. Garcia Aguasil menor, afin de Moriscoes  
la Escalera, Sr. Rabique que havia Cahido,  
le havia dicho, que la asocia de la Casa de

903



Cabildo amensasa Rubina, diendo el motivo de que  
en la paz, o, la guerra, que sobrelleva del Rey a lo  
Cabe el agua, y la rebelion que se ven de trimento;  
que se quiere componer con menos de sus libros;  
que en caso que la villa no queda hacerle el go  
descarga de Comienzo, y que se pague a la villa  
que se mande hacer en el hospital de, que por el  
presente, como se haga el go de la paz, y donde  
esta el peso fiel de la villa de un alguna tragua  
y por el remedio de la Rubina que amensasa. En esta  
villa, haciendo confesio; todos uniformemente  
acordaron de hazer dichas cosas en la forma  
expuesta.

Conseguentera. Por una Carta del Rey de Madrid  
que se ha recibido por el Consejo del Rey de hoy  
de fecha de veinte del mes de mayo, en que se ha  
visto por la Junta de Comienzo en la celebrada el  
dia diez y ocho del mismo mes de mayo de la villa con  
los fabricantes pendientes en ella, y se ha recibido  
aprovecho con términos de necesidades, y para poder  
subministrar la que sea de la villa, y para poder  
manga, que se han de dar, de lo que se pide, y para que  
manga a la villa de sea para de que se justifica  
algomas que lo que consta por los autos; en  
cuya vista confesaron, y se ha a hacerse remi-  
tido testimonio de quanto se ha visto de los libros  
y papeles que se han en este Archivo en orden



alos referidos de dicho, no parece de que de los mas  
justificacion, y queda respeto a la Licencia, y facultad R.  
Conque aquellos de establecieron, parece padecen el defecto  
de falta de justificacion por el Contar de dicha Licen-  
cia, y facultad Real, no habiendose presentado, por  
no hallarse en este Archivo, ni tampoco en el de la  
R. Audiencia de Valencia por el traslado y desorden, que  
los papeles han padecido en la tiempo de la guerra  
pasada. Todo uniformem<sup>te</sup> acordaron: Que abuelto  
del Consejo de Leanes, no haver respeto a la practica de los  
referidos de dicho, y de observancia por el pape de mas de  
Cien años, que lo que resulta por los testimonios que se-  
le remiten, y se presentados por los autos, en manjar-  
dole al mismo tiempo de entrada con el Abogado, para  
que se fuese como ya en otras de lo tiene prevenido, no  
deve considerarse por defecto de nueva de la Licencia  
y facultad R. para la imposicion de los referidos  
derechos, sino Contar a aquella que ya hallamos  
enpecho antiguo, y sentar por los arrendam.<sup>tos</sup> de la  
tal Licencia, y facultad, relacionado con las mas memo-  
rias Circunstancias del Juez que dio la sentencia,  
y que la publico, de las partes en cuya interencion  
se auto, y del escribano ante quien pasaron los  
autos, como tambien por el traslado y desorden  
que en este Archivo han padecido los papeles  
en la tiempo de la guerra pasada, que se-  
gun de Plonose cada dia faltan muchos  
mos, lo que se ha de Contar por informacion de





Diez y tres de marzo de 1790.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Expedido, si como Conviene, que se pague al gravamen que  
tendrán por los fabricantes en la zona de los referidos  
derechos, por el motivo que se ordenó de pagar y contribuir  
haber mas que el resto del pueblo por la extracción de la  
muchas ropas que fabrican, se devesa estar con la pre-  
venion, de que aun caso que sucediere como se ordenó  
de pagar y contribuir por parte del dicho de cada  
ellos solo mas que el resto del pueblo, tienen tam-  
bien mas del Conlema que ganancia con el trafico y  
comercio de las ropas. Tambien son mas caro que todo  
el resto del pueblo. Con lo que se Concluyó este Ayuntamiento  
que firmaron todos la Suodicha S. que se hallaron  
presentes doctores.

Antoni  
Núñez Peláez Es. =

En la Villa de Alroy a trece dias del mes de Abril  
año de Mil Setecientos treinta y quatro, los señores  
D. J. M. de la Cruz y D. J. M. de la Cruz, de la  
Real Audiencia de Sevilla, Presidentes de la Real Audiencia



Villa de Nueva Reg. de San. D. Damian Trejo  
D. Joseph Ovalle D. Pedro de Luis Motta Antonio  
Acuña, el Sr. Juan B. Semser, y Juan Semser  
D.º 3.º del Común Reg.º. Todos juntos en la sala  
Capitular como lo han de costumbre por punto general.  
El Sr. D.º 3.º dice: que estando próxima la ferriedad  
del Sr. D.º 8.º en la Matriculacion de esta Villa, y no havere  
hecho eleccion de Sacaada, exponia al Ayuntamiento  
para que se haga en el que pareciere conveniente  
para conferirle acordaron para la celebracion  
de la misma el Domingo proximo de aqui de la fecha  
de la presente, del Sr. D.º. que no tiene escusa  
de que se embarase, para cuyo efecto el Sr.  
D.º 3.º. para que se entienda con el S.º de la Reg.º.  
de la, se le participe la Resolucion de este Cabildo, para  
que se pase al Sr. D.º. inorden.º. que se  
ordenen, desde las providencias para el Sr. D.º.  
que se le presente en el Sr. D.º. que el Sr.  
D.º. Sacaada llamada que esta quedando la que  
como se manifiesta de esta saber, si havia  
de mediarle, acordaron asimismo: que el Sr.  
D.º 3.º. para que se exprese el Sr. D.º. para que se  
Ayuntamiento. que se honre escusa el Sr. D.º. y que  
de que se le haga el Sr. D.º. que se le ha de  
esta fatiga mas ala de la Sr. D.º. y que  
si inclina a admitirle, la Sr. D.º. mucho Sr. D.º.  
que se le presente al Sr. D.º. que se le Sr. D.º.  
D.º.º general encargue al Sr. D.º. Sr. D.º. para que.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Señalada en la Real Audiencia de Mexico a diez y siete de Mayo de mil setecientos y ocho.

Yo el Sr. Don Juan de Torres y Guzman, Fiscal de la Real Audiencia de Mexico, por el motivo de haver muerto Magdalena Perez  
D. de Sebastian Salas, representada de sus hijos y herederos  
ala exencion y goce de las franquicias concedidas por el  
Maj. Don Juan de San Pedro de los Rios y sus hijos  
a quien toca gozar como en conformidad de lo  
prevenido por la Real Cedula de Mexico y encluse  
pidiendo se le conceda a su hijo Don Juan de San Pedro  
en la vacante de la dicha Real Audiencia y mandarle en el  
numero de la exencion, de lo que se le guarden las exenciones  
franquicias que en virtud de las dhas. Cédulas debe  
gozar, para gozar de ellas con toda seguridad y  
acordada de tenenga el dicho Sr. Fiscal de lo que se acordare  
entre los demas que le corresponden para gozar de las exen-  
ciones y franquicias en adelante con la calidad  
de que en el presente a la contribucion de equivalente  
Correspondiente a este año que corre hallandose  
como se halla hecho el Repartim.º que se hizo la  
primera vez para no transcurran como dice  
de lo que se le conceda al dicho Sr. Don Juan  
de San Pedro y sus hijos a la herencia de la dicha



que con el ejemplo podria suceder o extorsion en el  
aviso del año, tantas veces, quanto fueren los Ma.  
unos antiguos, que muriesen, y desorden, que se ha  
muy deplorable. Todo asimismo Informen. a los  
donde: Que se pida al Ayuntamiento de equivalentes  
Comunidad. ante año, no se haga novedad, y que se  
compran de lo que quedo en la dema. que le pexen  
nada de hoy en adelante.

El Ayuntamiento de Valencia a instancia de el Sr. Gov. por  
la paga de su salario. Toda Informen. a los donde  
que el Sr. Gov. general de la guerra de la Corona de  
en el año pasado en el Reino y Gobierno, como  
Cinquenta libras, y de la suma que se paxen  
no ha sido pago de la obligacion, por lo que yo  
de la de la familia de media inquisicion, tiene cada  
de un servicio del Ayuntamiento, que confiamos de por lo  
luego con el lugar con el deseo de ser  
de la familia contra lo que se ha de concluir  
de Ayuntamiento que se paxen en la dicha suma  
que se hallan presentes de los

En la villa de Valencia a los once dias del mes de  
Abril año de Mil. setecientos. Ciento y quatro







de Mateo al Sr. Lorenzo Amunoz y Ignacio Demse  
en la execucion instada contra aquellos por el Sr.  
Gibert en virtud de la Cesion que tiene la dha. villa hecha  
por el Sr. Felipe du Padre de parte de la senion del Censo  
que esta villa le debe, y en que pretende estar los dichos duos  
obligados, como a herederos de su padre de Christoval  
Mexita por medio de Juan Mexita su hijo y el segundo  
como heredero de Juan Demse por medio de Ignacio  
Demse su Padre. Enjuiciada, y en atencion a que por  
haber fenecido la causa que el Conde de S. Venia Comend.  
de la villa de Santo Luis que fincio a Joseph Mexita  
Sr. de la villa en Madrid solicitaba otra nueva que  
impidiese a dicho Sr. Gibert con su causa la re-  
sida de la execucion instada que se declarava la  
causa pendiente en la S. Junta de Comercio entre  
la villa y los fabricantes de sanos de ella que havia  
dado por requerido hacerse en el Conde muy res-  
table Comend. con el dho. Sr. Gibert jurando ser  
el anime de la villa de Santo Luis por semejante medio  
defugos para negar a los herederos que para  
dicho fin tenia por mejor de esperar  
que dicho Sr. Gibert y otros herederos instase  
en su caso mediante la execucion y hacerse la villa de  
efecto para cumplir por el embargo en que se halla  
para poner en libertad de Martin hasta la deter-  
minacion de la Mexita causa pendiente en la S.  
Junta de Comercio, tema por Ciento de Consequencia  
Confacilidad y brevedad; y habiendo legado el















915



ALCOI

916







918































Uniformem. acordaron, (Muyto á la primera): Que desde luego se le remita  
el referido despacho al Sindico y Abogado de la Villa en Salonia, para que  
lo presente á aquella A. Audiencia y pida alonora delo proveido por el Sr.  
que arriba se dice; que negandose pida testimonio delo proveido y delo  
remita al agente para conel acudir al Consejo, y pedir de su providen.  
cia; Sobre la segunda, que el d. 3.º de Confianza conel Mayordomo  
de la casa de su señoría que hay para poder imbuir de cosa, y lo que se acordare  
lo haga presente en el Cabildo proximo, y de acordara.

creacion de  
Ignacio Sempere  
de ellicacion  
pretendehacer  
Encomienda, y ha sido acordado en otro Cabildo en vista de la representacion  
hecha por Ignacio Sempere, de le permitiese alguno por los motivos  
que representa, hacer desde sus Molinos de Aceite, hasta el sitio llama-  
do vulgarmente La Balsa Juana, una acequia acazonada, por donde  
desaguara las aguas de dichos sus Molinos, por debajo de las onanadas  
de las fuentes de las Casas de la Casa de S. J. y de la androna, o alba.  
Non por donde desaguara las acequias que están el lado del Callejon de la  
Casa de S. J. y de la, bajo las Calidades acordadas en dicho Cabildo,  
y así dicho instando de Cumplim.º ofreciendose por parte á otros  
la de obligacion conveniente para la conservación y Cumplim.º  
por parte de las Calidades, y Comunidades, bajo cuya Condicion  
fue acordada, de le concediere el Mexico permiso. Todo Uniforme-  
mente acordaron por eso, y de le otorgue el permiso en forma, bajo  
las acordadas Calidades y circunstancias, y que acordado le  
de le obligue á la conservación y Cumplim.º

Concesion á  
Juan.º de  
Muro y Juan  
Brazo

Itemam.º Vieron una representacion hecha por Juan.º de  
de la Universidad de Muro, en que por haverse ingratido la daga  
de los granos del Cermino, pide de le permita sacar el trigo de su  
cosecha en la heredad que posehe en la partica de S. J. y de la  
que ga al tiempo de los embargos de le permita sacar para  
de Consumo de los Caberos de Muro, y que segun los embargos  
pasar de veinte lo que tocar á cada uno de dichos Caberos  
Todo Uniformem.º acordaron: Que en regardo de los Caberos  
de Muro al Armario, para que con esta favor de acudir  
en lo que se pida á la necesidad que hay de este genero para







...an general del Reyno de Valencia, Residente en la nuestra Au-  
...nia del Rey. yidores de ella Salud y gracia. Sabed que en  
Catorze de Abril del año pasado Mil seiscientos Treinta y Nueve, por el In-  
tendente Comisario de esta Ciudad y Reyno, se nos representó los gra-  
ves perjuicios que se experimentaban, y seguían a la Causa pública  
de la Mala Custodia de los protocolos causa de los muchos <sup>nos</sup> que  
había y los pocos numerarios, y que por los indistintam<sup>te</sup> recibían  
todo género de instrumentos, y que estos los dejaban a sus herederos, que  
nos por su poca potencia de enagenaban dichos protocolos, y que para reme-  
diar este defecto, se acordó ~~que en el futuro el que~~  
ó solo fuesen protocolos los <sup>nos</sup> numerarios, aumentando los diezochos,  
hasta quarenta, porque desta suerte vivirían con mucha discreción  
y se podrían mantener hombres de forma; ó que en el caso de que se les per-  
mitiese a los <sup>nos</sup> reales, fuese de su obligación entregarles a los nume-  
rarios en el fin de cada año; que nuestro voto fuese a favor del <sup>nos</sup>  
general de esta Ciudad por el interés de su Comunidad, para poder de reco-  
gieren y archivarlos, haciendo desde luego esta diligencia con la multitud  
de los que andaban perdidos, ó mal conservados, y destinando una persona  
que cuidase de ellos, y diese los instrum<sup>tos</sup> que devieran, en parte  
lugar seguro, aunque no lo ostentase esta Ciudad, como principal inco-  
nveniente. Todo lo qual nos lo hacía presente como también el que nos  
daba la razón que quedaban <sup>nos</sup> lo que se causaban, de el dila-  
tancia con que se podrían suponer qualquiera instrum<sup>tos</sup> en los  
protocolos antiguos, que hasta aquí habían corrido de mano  
en mano, así del antiguo govierno deste Reyno, como en el actual,  
haber que por sus fueros, ni lo <sup>nos</sup> iban de papel de llado, ni  
los obligantes firmaban los Contratos; lo qual en inteligencia  
de todo, se acordó lo que nos parece oportuno. Lo qual por lo del  
nuestro Consejo, con el informe que se nos hizo por una nuestra  
Audencia, y lo que se dijo por el mismo fin, por el qual se  
proveyó en nueve de Mayo de dicho año, se acordó expedir una nuestra







SELO QVARTO VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA Y CINCO.

mandan inmediatamente los Mayordomos del Citado Colegio a la Casa del  
defunto, o adonde pararen sus papeles, y los Recogor todos con inventario  
y cerrado y sellado de conducir al Archivo o Conce Civil de esta Ciu-  
dad para que se observe lo que queda ordenado, notandose en los dichos dos  
Libros del Archivo y Colegio bajo el nombre del Sr. defunto en la  
forma que se corresponde por el alfabeto, con una a dicha Maye-  
rales por cada vez que en un tiempo, o año tuvieren alguna con-  
tribucion de otras cinquenta libras; y que para su mejor observan-  
cia ponga dicho Colegio otro libro en que se noten todos los es-  
tos que al presente ovieren, y los que en adelante se crearen. Man-  
damos que ningun es-<sup>no</sup> que se levantara de este Reyno, quando  
se ovieren con esso los protocolos que hubieren dictado, sino que los  
debe depositado, en otro es-<sup>no</sup> de esta Ciudad, o lugar donde hubiere  
se tenido su Merced, manifestandose antes al Archivo y  
Colegio, con el inventario de toda ella, para que el que asy no lo  
executare, no sea admitido quando buelva a su exercicio de es-<sup>no</sup>  
y que se despachen Requisitorias a qualquiera parte donde  
se hallare, para que se le manden a traer dichos papeles, y de condu-  
cir para su custodia al Archivo de esta Ciudad. Y por lo tocante a las  
demas Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, que somos mandamos  
que lo mismo que se ha de practicar en esta Ciudad, se practique  
contribucion por los Mayordomos del Colegio, y jurados de ella, de  
observar en ellas por los Alcaldes, Jurados, y otras personas que en ellas residieren



ordenada en cada Cabello, no llevandose los autos que se hubieren de  
 Archivar a la Cabeza de Partido, sino al Archivo del Ayuntamiento  
 de cada Poblacion, donde se exerciere la referida Jurisdiccion, segun  
 en esta Capital, ni en las demas Ciudades y Pueblos del Reyno, dichos  
 Mayoriales, D<sup>nos</sup> Arceobispos, ni Justicias, Reves, ni Conuectos  
 llevar por razon de lo que queda expresado derechos, ni salarios al-  
 gunos; En cuya conformidad mandamos, hagades de dar fe, guar-  
 de, Cumpla, y execute invariablem<sup>te</sup>, y que este nuestro Despacho  
 se registre, y ponga en el Libro de Recuerdo de esta nuestra Aud<sup>encia</sup>,  
 y en el de la Ayuntamiento de todos los Pueblos segun correspondo para  
 que en todo tiempo conser, y dandose por ver a efecto las ordenes  
 circulares correspondientes a las Justicias y Jueces de este Reyno para  
 su mas exacto y pronto Cumplim<sup>to</sup>. Dada en esta Ciudad de Sevilla  
 y su Audiencia, a diez y quatro de Agosto de mill e setecientos  
 e setenta y quatro años. Yo el Rey. Yo el Prncipe de Asturias =  
 D<sup>no</sup> Joseph de Escobedo de Camargo = D<sup>no</sup> Bartolome de Inas =  
 D<sup>no</sup> Bonifacio de Buena = D<sup>no</sup> Fernando Juan de Zuniga = D<sup>no</sup>  
 Pedro Manuel de Contreras D<sup>no</sup> de Camara del Rey nuestro S<sup>o</sup> la hize  
 escreuir, por su mandado, con acuerdo de la dicha Consejo Regi-  
 strada = D<sup>no</sup> Juan Antonio Romero = D<sup>no</sup> Thomas de Chantillon mayor D<sup>no</sup> J.  
 Antonio Romero =

Copia de la original Breuicion de Su Mage<sup>stad</sup> y señores de su Real  
 Consejo de Castilla, remitida al R<sup>o</sup> Acuerdo para su  
 execucion, y Cumplim<sup>to</sup> de que tenia. D<sup>no</sup> Thomas Comas =

En virtud de la obediencia con el Reygo deudo, y  
 uniformemente acordaron su Cumplimiento por  
 lo tocante a este Cabello, para cuyo efecto, toda hora  
 que la Justicia Cumpliendo lo prevenido por la Citada  
 Real Breuicion, mande de archivar en los Archivos de





SELO QVARTO VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA Y CINCO.

estas Casas de Ayuntamiento. Los Protocolos que se hallaren por  
Archivos, se tomen en toda buena forma, separa-  
dos de los demás papeles, de modo que no se confun-  
dan con ellos, y para su conservación se mandan ha-  
zer algunos estantes nuevos, se manden hacer, y así  
mismo se mande formar un libro, donde por orden  
de alfabeta, se anoten los nombres de los escrivanos  
que fueren los Protocolos que se inscribi-  
eren, y que todo esté a cargo del escrivano de este  
Ayuntamiento, como Archivero quea de los pa-  
peles pertenecientes a esta Villa, y que las Cos-  
as que para dicho cumplimiento se requirieren  
se satisfagan de efectos del Común, por lo que  
la Causa pública, se inscriba en la referida  
Providencia.

Conseguentemente se dio en el Memorial presentado por  
los dos gremios de Armeros y Reprodos de esta Villa  
por el qual, con el motivo de haverse repartido, al Común de  
esta dicha Villa, por equivalencia de otras Provincias  
les, y sus agregados, en este año Común de  
ochocientos libras de moneda del Reyno en  
que esvoto no haesete baja alguna por la



Correspondencia á la exoneracion de que gozan los individuos de los  
dichos dos gremios, en virtud de N. Cédulas á su favor, en cumpli-  
miento del aseruidem. que de los here gozaba Ayuntamiento, audie-  
ron pidiendo á dicho Sr. Intendente, mandase hacer Cédula, que  
segun las Citadas N. Cédulas, les corresponde por sus haveres  
empleados en la fabrica y ganancia de ella. No decretada en dho  
p. informe dado por el Contaduría principal de este Real Audiencia,  
y Reys por decreto de Caxaca de los d. 1.º y 2.º de Mayo, año  
en que se expusieron á este Ayuntamiento, que á los Compadres de este  
número de los que tiene de dho. concepcion de los d. 1.º y 2.º de Mayo, los  
gremios, no les reparta por sus averes alguna suma de mil ochocientos  
veinte y na libras, siete sueldos y quatro dineros, que se liquidaron  
correspondia al Caudal de la fabrica empleada en la fabrica, que por  
lo respectivo al Augm. de Diferencia de las, que de los Contribuyentes  
de la dho. villa en este año, se repartan entre cada uno de los Con-  
tribuyentes de ella. Invierten en la dho. concepcion, y respecto á que  
el dho. Real Decreto, no se ha de repartir en la dho. concepcion, para  
que en virtud de las dho. Cédulas de los d. 1.º y 2.º de Mayo, mil ochocien-  
tas veinte y na libras, siete sueldos y quatro dineros de baja  
Corresponden á los contribuyentes de la dho. villa, repartidos á esta  
villa. Cada uno de los dho. Compadres, que en su Memorial  
de Petition al Sr. Intendente, y Abogado de la villa en Valencia para  
que lo presente al Sr. Intendente, y Sr. Abogado de la villa presente  
en el dho. Real Decreto, y Contaduría principal de este Real Audiencia  
sempre para efecto, que las dho. Cédulas de los d. 1.º y 2.º de Mayo, con-  
sistentes de las dho. Cédulas, ciento, sesenta y ocho libras,  
dise sueldos y quatro dineros, que quedan de Contribucion  
de las dho. Cédulas, repartidos, repartidos de ellas. Conforme  
á lo mandado por el Sr. Intendente, por Correspondientes  
á efecto de repartir en la dho. villa, de los d. 1.º y 2.º de Mayo, mil  
ochocientos veinte y na libras, siete sueldos y quatro.



DELLO QUARANTAVEN-  
TE MARAVEDIS, ANNO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA Y CINCO.

que interin Constante como consta por dicho Memorial de  
la Contaduría líquida la de Diez mil Ciento setenta y  
ocho reales doze sueldos y ocho dineros, segun queda refe-  
rida de hazer desde luego el Repartim<sup>to</sup> de ella sacada  
de las sumas por la Instrucion concernida en el Cuyo  
que es de los Reales exceptuando las Cajas y Caudales de  
facienda de los individuos Comprendidos en la Excepcion en lo  
Respecto a las Contribuciones de Equivalente, Fiancillas y  
pajas, y generalm<sup>te</sup> de todas las que se pague por el Repartim<sup>to</sup>  
al Real de las Indias como lo previene el R. Inter-  
dicho en el año pasado, y de observarse en el Repartim<sup>to</sup> que se  
hizo para dicho efecto mandando Conocer a los Repartidores  
para el dicho fin como se trata y quita de las Cajas.  
Por lo qual las Cajas que de Repartim<sup>to</sup> por el Caxo del día de  
ahora, la de la Villa de Madrid, y la de la Villa de  
Santander, y la de la Villa de Valencia, en razon a las  
dependencias, que en el Consejo, y en la Junta de Comercio  
governan en Madrid, y en Valencia en la R. Audiencia de  
Castilla, y el Mayorazgo de ellas no ocurre necesidad sobre  
que Confesar, y que el R. Consejo general infama, que  
para las Cajas que pide el R. Consejo de Madrid, como que  
tiene letra, y provision de los Reales por el Caxo la  
Correspondencia a cinquenta libras de moneda del Rey  
para el pago de los Reales, como al Mayorazgo de Saguna.  
Primamente En atencion a que dicho Caballero

934



cujo cargo está la Conduccion del agua del Molino de la  
La provision de las funciones de la villa y para el riego nuevo  
ha informado al Sr. D. D. G. que Guillermo Gonzales, en el  
Molero del Rio del Molino, ha hecho cierta obra nueva y

Conseruacion de un Molino Batan, que cede en exarissimo per-

jubrisio de las quebradas y tierra en el paraje que llaman  
Subram. de las Cebadas y por el camino de la arroyo

Indonde se Conducen las Menidas aguas. Toda Infor-

me mente acordaron que el Sr. D. D. G. acompañado de  
Ministros y Peritos, pase a dicho paraje, y Monociendo

de la propiedad como se ha referido, mande de ha-

cer la obra de la obra nueva, y al dicho Guillermo Gonzales  
que se abstenga de hacer otras, y asimismo de hacer

otra alguna que pueda ser en perjuicio del Comun.  
Consejo de Conchagua en conformidad que firmaron todos

los señores D. D. G. que se hallaron presentes doctores.  
Juan Bautista de Campuzano, Juan Antonio de Campuzano

Antoni  
Juan de Campuzano, Juan de Campuzano, Juan de Campuzano

En la villa de Abasco a los diez dias del mes de febrero de mil  
Setecientos Treinta y Cinco años. Yo el Sr. Juan de la Cruz

Capitula. Fr. de Concha y Legidoz, decano de dicha  
Venerable Orden. D. Damian de la Cruz, Antonio de la Cruz

el Sr. Juan de Campuzano, Juan de Campuzano, y Juan de Campuzano.

para que se cumpla el Comunal de todos dichos puntos en la  
dicha Capicula como se han de Costumbre por punto





SEDE EN AVARTO, VEINTE  
 DE MARAVEDIS AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS  
 Y TRENTA Y CINCO.

general. Con lo que en el presente se acordó y resolvió el  
 Ayuntamiento de esta ciudad, y ha venido firmado a M. J. G.  
 Salvo para que declare sus sucesos que le quedan des-  
 pués de la muerte de M. J. G. Salvo de hijo, para  
 que declare sus sucesos con el fin de que en su declaración  
 omita la heredad de las que tiene a cargo Blas de Sempere  
 de las Cargas y M. J. G. Salvo de hijo, quien por beneficiado estaba  
 en la Contaduría, que sobre la misma que tenía de la-  
 rada, de las de la Carga de diez por ciento de la  
 renta líquida, que tenía de la heredad de M. J. G. Salvo de  
 por el Decreto que tenía presentado ante el Ayuntamiento;  
 y que a favor de M. J. G. Salvo de hijo se le conceda el  
 al dicho como a los otros de el diez por ciento de la  
 renta líquida, correspondiendo a los demás, como lo es,  
 por el pasado de diez por ciento por ciento por este motivo  
 y porque es muy desigual, que el Sr. J. G. Salvo de hijo en el estado  
 de la renta por ciento en la inteligencia de que por  
 ser así a los demás. Toda el Ayuntamiento, aca-  
 do con, que por el Consejo. Del informe al Sr.  
 Intendente, de todo lo referido para su declaracion.  
 con; M. J. G. Salvo de hijo en los años pasados de alcoris.

936



Sobre la Cesion de la Duesdicha heredad a favor de <sup>20</sup> ~~Don~~   
 Juan Salazar; y habiendo dicho D. Miguel rendido   
 al Sr. Intend. y pedido informe, la Villa lo dio y quedo   
 de determinacion, estando como esta prohibida de me-   
 joras enagenaciones por las ordenes, por fraudulentas   
 deendole como lo es manifestacion de la Real Cedula, acordaron   
 asimismo de le informe tambien al Sr. Intend. con indi-   
 cacion de las causas y motivos que se acuerden, mani-   
 ficandole afectada la Duesdicha Cesion en fraude y perju-   
 zio del Comun, solicitando su Revolucion; y tambien sobre   
 lo que se debera hacer en orden a ciertos bienes y   
 cosas, que ahora de ha sabido por el dicho D. Miguel   
 en la Villa de Almeria y no se repartio sobre ello en el   
 año pasado, por no haberles manifestado en la declara-   
 cion que hizo, quando se mandaron Congruer en el   
 Ayuntamiento la Cavalleria de Alca. Con lo que se concluyo   
 este Ayuntamiento que firmaron todos la Duesdicha D.   
 que se hallaron presentes, de que doy fe. =

D. Juan Martin, D. Damian Merida, Antonio Ayuso   
 Capitanes   
 D. Juan Baptista Sampedro y Juan de los Rios   
 D. Juan Sampedro   
 D. Joseph Mataca <sup>no</sup>

En la Villa de Alca. a los Diez y siete dias del mes de febrero de mil setecientos   
 y noventa y cinco años. Los D. Juan Mexico y Capdevila,   
 Jueces de Cortes de ella de Alca. y Alca. decares D. Damian   
 Mexico, D. Joseph Davila, Antonio Merida, el Sr. Juan B.   
 Sampedro, Juan Valera, Juan de Sampedro, Pro. del Comun   
 Reg. de Cortes, juntos en la Sala Capitulo como lo han de



















Sobre los impuestos en los quatro generos, y sobre otros  
que les sean menos molestos, previene de la S. de Indias  
de que ella se le comuniquen, quanto en dicha Orden se  
previene. Y habiendo conferido con reflexion al con-

tenido de la Caxta Carta, y circunstancias que en ella  
se previenen. Cada uno conformem. a lo acordado, de cumplir  
con la puntualidad posible cada quanto por dicha Carta  
de previene, y que formados los testamentos, se presenten  
en el Real de Indias, para que los dichos Alas del  
S. Gov. del Consejo en conformidad de lo que se previene  
sean recibidos en el Archivo de Indias del pleito que se ha seguido en la  
Causa contra  
fabricantes  
y testamentos de ella, por el qual se previene que se presenten de vista

sean recibidos en el Archivo de Indias del pleito que se ha seguido en la Causa contra fabricantes y testamentos de ella, por el qual se previene que se presenten de vista

de todas las dichas pleitos, y que por ellas quedo declarado: Que  
todas las fabricaciones, Maestras, oficiales, y aprendices, y demas  
dependientes de dicha fabrica, deben contribuir en el Reyno  
amb. a Navarra: que la villa de... por el pago de sus  
Acachadores, son de contribucion ni de ninguna alguna, no ob-  
stante la Cedula de franquicia y libertades, con que dicha  
fabricacion se halla, de fecha en quince de febrero de  
Mil de... que se dio a la impu-  
cion de... por otra dirigida por ahora de orden de la  
S. de Indias, de fecha de... de omite la Resolucion, de deber  
contribuir en ella dicha fabricacion, al Mar de Indias.  
varias y cumplim. conyavida Confianza, y conformem.  
acordado: que se dio a la impu-  
cion de... de la Concordia efectuada en la villa de... por el  
Navidad... parada y otra para tener la... en el dia













SELLO QUARTO  
DE MARAVELL  
DE MIL DUELOS  
Y TREINTA

el fuese avisó, que Con las Costas de don Juan de Rocha  
en la Junta de Comercio en el pleito Confabucianco y del Des-  
pacho de don Juan de Rocha, no se han de permitir los  
pagos de don Juan de Rocha, habiendo pagado la quinta  
tenia pagado de don Juan de Rocha de Villan, Con esta  
Consideracion, y Con la de que en Multa de la provision que se  
dijo de la Aud. de este Reyno, sobre el Despacho presentado  
en ella Contra don Juan. Gilbert, se tiene por ciertos, se ha  
de volver a acudir al Consejo, habiendo durado tres dias  
de latencia que se fue el dinero en Madrid. Esto muy  
mente acordaron, de se libren Cinqüenta libras de moneda del  
Reyno, reales: Vnca y cinco libras por las Oficinas Costas:  
Las Oficinas de Vnca y cinco libras, por su salario que venia  
en primeros de don Juan de Rocha y don Juan de Rocha, se ordena  
que el que cobra el dinero y Abogado de la Villa en Valencia  
de la dependencia Contra don Juan. Gilbert, acorda-  
ron de la encaje de la determinacion para  
que en caso de haberse de acudir al Consejo haya  
tiempo antes que lleguen las Cochas de Lerano, para  
evitar, que el dicho suyo favor de Venicio la herencia  
de la herencia de don Lorenzo Almunia Cavada en la  
execucion entada por dicho Gilbert, no intente recoger.  
Las, poniendo encaje a la Villa de haber de Venicio  
de las adicha herencia, y entar en nueva quita

~~\_\_\_\_\_~~







Ulcione marcus 14.



SELLO QVARTO, VLEN-  
TE MARAVELIS, ANO  
DE MILISETECIENTOS  
MIL Y CINCO.

Don embargo de estas por ella Conuenido, que dichos Arcehederos deuan  
por libra sus respectivas porciones alfuzes de lam. de nuevedineros  
por libra, del qual Capitulo vos de aquella, esta Capitulado, de  
seis anualm. quanto por inciso la dha. Concordia  
de Trece mil setecientas, quatroenta y ocho libras de la dha. mo.  
permitidas por la Ciudad de Madrid, para Consta. fechos  
y Consta. que produjeran los propios y arbitrios, de cumpl. del  
Decreto dado por los Capitulo Conuenido en dicha Concordia  
especialm. en el Sexto, y Septimo de ella por lo respectivo a los  
dichos dineros por libra, que se deuan pagar a dichos Arcehe-  
deros en virtud de la Reglament. dha. de sus respectivas por-  
ciones alfuzes de dho. nuevedineros por libra, segun queda dicho  
Confiracion en virtud de la dha. Concordia segun se manifiesta  
por lo Capitulado en la dha. Concordia es inexcusable, que el  
Respartim. para pago de Arcehederos sea de todas las dhas. libras  
de Trece mil setecientas, quatroenta y ocho libras de la dha. mo.  
queda permitidas por la dha. Concordia. Todo uniformem. acordaron  
dehaga desde luego el Respartim. de las dhas. Trece mil  
setecientas, quatroenta y ocho libras generalm. entre los dichos  
sin excepcion de alguna mas que de las dhas. y don de se-  
renia de Reuere. y Audales dha. a los fabricantes, en virtud  
de lo proveydo por la dha. Junta general de Comercio, segun  
se ve en el dho. Respartim. de la dha. Junta, visto en otro Cabildo,  
y que para proporcionar a cada qual con equidad le correspond.

947







de los tres dineros que se dejan de Cobrar por libra de la  
 porcion Corta, y de los demas efectos que sobren pagada  
 dicha porcion al Mexido fuere de nueve dineros por libra  
 y la Cantidad correspondiente a los alimtos de la Villa, deve  
 todo ante todas cosas aplicarse a la Redencion y satisfic  
 fucion de las Cautiades en que la Villa se ha empeñado en el  
 Curso y practica de las diligencias para el abono de la  
 Real facultad para Repartir, efectivacion de Concordias  
 y otros que se ha hecho con lo que se pudiesen pureso  
 al abono de la Real facultad, y despues de esto sea  
 practica por el tiempo que pretendian. Acordaron asimismo:  
 Que con la brevedad posible, se liquide el importe de dichos  
 impuestos, con discrecion, y intervencion de los electos de esta  
 Concordia y Junta Real de Nueva España publica en toda  
 forma, para que en todo tiempo Corra, en conformidad de  
 Comenta prevenido por el C. de Capitulo de C. de C.

Y como do. Casas la ha del dindio y Abogado de la Villa  
 en balonia, que acompaña el Memorial presentado por los  
 peraynes, y Excedores de jura para la baja de la Cantidad  
 Repartida por equivalente, por lo respectivo a Caudales  
 y Rerones de fabana, con el Decreto del C. de C. dado  
 p. el Sr. Intend. Asimismo el Memorial presentado  
 por parte de la Villa, para que se haga por lo respectivo  
 a los Repartidos Caudales, se tomase la Parson en la  
 Contaduria principal. En su virtud se lea de prevenido  
 en el Real Decreto de C. de C. de la Corta, que estando en obra  
 venida la Real orden, y enterado de ellas la Corta.  
 de esta Real orden, no se necesita tomar la Parson

~~\_\_\_\_\_~~

949







Seguro, para cuyo efecto se libre a continuación con el Mayor  
dome de propicio

1) Dicho Memorial presentado por el premio de perajes.  
Al qual representando la necesidad de ensanchar el bñque  
que posehe en la ribera del río que llaman de Requena  
Concluya pidiendo a este Ayuntamiento de perajes para  
citar una ruada mas aseo a la parte del río en dicho  
que desde el principio el dicho bñque ha estado siempre para  
las ruadas, y bñcas que del se echan, para algunas del  
Camino de S. Roque, o del Salto que llaman, que es por Cas-  
tabor que tiene el edificio antiguo, y para la pared linea  
Neta, Comande del Camino, de perajes, y de ensanchar,  
y ofreciendo poner a su costa en buena forma, y en su  
Confiracion, y de perajes para el dicho bñque  
Memorial, no obstante que se ha de pagar de otros  
a su dicho Camino, habiendo de pagar de perajes, o imperfec-  
cion, y de impedim. para S. Roque, de donde es el Camino  
Real, y elmas frequentado por el pasaje de tantos que cada  
dia duhen al Carraval, todo informem. acordaron:  
Que el Sr. D. N. acompañado de D. N. por la tierra que el  
premio pidiere en el dicho Camino, y de pagandolo  
aquel le quedara el pasaje, y bñcas de la de  
pago, que de Requena, y de de la nueva  
obra de pagaje o dicho Camino, informen.  
de todo lo que le fuere en el primer  
Cabildo de tomara la Resolucion con-  
veniente. Con lo que se Concluyó  
este Ayuntamiento que firmaron







expediente que se dexará tomar, así q<sup>ta</sup> que no falte trigo  
 para la Nueva provincia que es la principal y primer  
 Nueva, que deve tener este Cabildo, como por que ha viendo  
 Balazar Nueva alargado el trigo para que se  
 Consumiese en fines del año, con la calidad de abonarle la villa  
 el precio Com. del año. Que las Cortes, de que por aquel  
 tiempo no se tuvieron por haber bajado, y de cada un beneficio  
 que se daban á las Cortes de abastecimiento, se debe dudar  
 como se debe procurar su abastecimiento de provisiones para el  
 entonces, asegurando lo necesario para la Nueva provincia. En  
 la presente Confesion, se ha en un año Com. de un excepto.  
 mas queda de provisiones de trigo del q<sup>ta</sup> de diciembre en  
 Alicante, y no teniendo efectos la villa para comprarlo. Todo  
 Informem<sup>to</sup> acordaron: Que desde el día de hoy pase  
 a aquella Ciudad, y confiesse con Joseph Lina que  
 se entienda tiene una porcion de trigo, sea lo que se pudiese  
 el Com. de la villa quanto hasta el día quinze de Julio, dan-  
 do el trigo necesario de buena calidad á las Cortes por  
 Cab. Medida Com. del Reyno, con la prevencion de  
 otras medidas, y de haver de ser todo el que después im-  
 puse de la misma calidad, que el de la Nueva muestra;  
 Seriaso de lo que se, á no poder el referido en la Nueva  
 asientos, sea de algun otro de aquellos Mercaderes que se  
 entienda en el tiempo de su vida, no ha viendo  
 por ahora Caudales con que hacer la compra, sea de  
 facultad de Com. de Cab. que es la porcion que se  
 considera, de necesidad hasta la Cacha, con la calidad









Conseguentem<sup>te</sup> el 3.º de Mayo de 1791 Cumpliendo con su encargo, que  
 de dicho Cabildo dijo haberse conferido personal-  
 mente al Cante propio de la fabrica de paños de esta  
 Villa, y con asistencia de peritos segun se le previno  
 havervisto los dichos que la dicha fabrica precede ouyos  
 Con las cosas, que idea hacer en aquel, y que segun con-  
 prendia, y comprendieron a su modo los dichos que le acor-  
 daron. Como Informem<sup>te</sup> lo explicaron, y no digue  
 por dicha obra da no se perjudica al Comunal  
 de dicho Comandante de S.º de la que y por que se muy an-  
 cho, y Capas, sin embargo alguno, para el libre pasaje  
 Con las Calidades que se requieren. Conyunto todos  
 Informem<sup>te</sup> acordaron dedicar la dicha fabrica por  
 lo tanto a este Ayuntamiento. El permiso que solicitan.

Conseguentem<sup>te</sup> omita de informar el 3.º de Mayo de 1791 Que Mi-  
 que el Cabildo pide de el original del Despacho de la Incon-  
 dencia, que en el año pasado Mil deocientos veinte y ocho que  
 sentó a este Ayuntamiento para la Regulacion de la posesion  
 que se le havia repartido por equivalente, o al menos  
 Continuo con mejor; y havendose mandado hacer  
 presente dicho Despacho, con el libro de Rerendos  
 de dicho año, y se ha referido de contenido  
 muy por menor en los Cabildos celebrados  
 en cinco y seis, y cinco y quatro de Mayo, y diez  
 de Abril de dicho año. Todo Informem<sup>te</sup> acor-  
 daron, de lo entrego el mismo Despacho original  
 para los efectos que mas le convengan  
 Ultimam<sup>te</sup> Que en un Memorial presentado por M.º de

Este Despacho  
 de M.º de Ca-  
 liano, en orden  
 a regulacion  
 de su Contribucion





SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO,

Contra, enq. para las celebraciones que se han de hacer por menor del año pasado Mil Setecientos treinta y quatro se expone de lo devin para la Villa Coma a Catorce q. de plata de 100.000 libras y dos duros de moneda de este Reyno, lo qual se acordó en el qual se dio un memorial de lo libre contra el Mayorazgo se proprio para dar todas las Mejoras celebraciones de quenta de la Coma Coma de Concluyo en el Ayuntamiento que se firmaron todos los señores que se hallaron presentes de que se sigue.

Juan de Dios Indurain de la Anta de Ayacucho

Don Juan Bautista Sampedro y don Valero de Sampedro

Ante mi

Don Juan de Sampedro

En la Villa de Ayacucho a los cinco dias del mes de Mayo de Mil Setecientos treinta y cinco años. Los señores Don Juan de Dios Indurain y Don Juan de Sampedro de la Coma de Catorce de la Real Audiencia de Lima, y Regidores de ella, de la misma Coma de Catorce, Don Juan de Dios Indurain, el Don Juan de Sampedro, Juan de Dios Indurain y Don Juan de Sampedro, del Conio, y Don Juan de Sampedro, de la Capitanía de Ayacucho, general, el Don Juan de Sampedro, de la Coma de Catorce, hablo y dijo: Que como por el Real Cédula de su Magestad, habiendo acordado la diligencia, que se le mandó a la Coma de Catorce.



El Nuncio a cargo informa de paga en aquella Ciudad por Dose  
 libras, quinze dueldos de moneda del Reyno el Caher de me-  
 dida Saxxiana, y amas In Waldeglara por Caher de dacia  
 y derecho de medex; que no ha podido enconoxar, quien  
 quexa entrar a hazer asiento alguno por a novinos  
 del Obispo, y a tiempo a la qual de otra forma  
 que pagando desde luego la porcion que se duxiere, dese  
 que Joseph Lanza y otros Mexicanos amigos duxo, estar  
 esperando por instantes embarcaciones, y que llegados de  
 apuraxia de muerte que entraren a la villa muy a quenta.  
 El Nuncio a cargo, que havendose crexerado ahi Joseph  
 Lanza, en quanto se ha podido averuar, mas a satisfacion de la  
 villa para cononarlo de la Paimel a novos de paga  
 mandada a transportar a aquello Plaza, por la de  
 Otar, havia podido componer, que con los quatro quintos que  
 el Rey paga por annua, y dos quintos mas, quedese don la  
 villa, de ha tomado de allo de la huaca, havendo pagado  
 dicho fuente Molo lo correspondiente de los dos quintos, que  
 hacen de moneda del Reyno treynta y tres libras y dose  
 de dos dueldos, de se ha dado Voto de su Cumplimiento, haviendo  
 confesado en daxon a ambos aringos. Todo uniformemente  
 acordaron, Nuncio a cargo. Que en atencion a que el de el Mar  
 que nuna equivale a de la huaca, que por ser de mala infima  
 calidad, como por las quixeras, que en el de experimentan  
 esta a las Dose libras de moneda del Reyno, congoa dife-  
 rencia, regulada el Caher de medida Saxxiana, a de aqui  
 del Reyno, anadiendo a las Dose libras de diez y siete dueldos  
 de su moneda de dacia, y derechos de dacia y de medex









Veinte maravedis

SELLO CUARTO VINTI  
TE MARAVEDIS  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA Y CINCO

El Sr. D. Juan de los Rios, de los susodichos y por mes y año, hasta  
el fin de los próximos veinte años de los mismos inclusive.  
Ultimamente, Sr. D. Juan de los Rios, de Sr. Diego Rudolph, de fecha en la  
tenida a veinte y seis de los susodichos, que se ha librado por el  
Soldado del Regim. de Dubicos de Haxegger, en que avisa  
haverse librado a dicho Regim. la suma de quinientos  
Pesos, que se venia en el mismo de este mes que corre, en cantidad  
de dos mil quinientos treinta y una libras de moneda  
del Reyno, que previene de remitir desde luego al Sr. D. Juan  
Mayor del mismo Regim. en cuyo poder para la Casa  
de pago y de halla en la plaza de Huancabamba; En cuyo vista y  
atencion a que segun el aviso, se ha librado el todo de la  
Cuenta, sin descuento de la porcion que de ella se debe pagar  
por las Correspondencias a fabricantes, y se ha mandado bajar  
del todo del Regim. por el Sr. Intendente. Todos  
Informem. acordaron, que por el Consejo de guerra  
a Sr. Juan de los Rios, aida con su Representacion  
ala Intendencia para que se mande regular la  
referida libranza a la porcion correspondiente  
al censo de la baja mandada por el Sr. Inten-  
dente por la efec. empleado en la fabrica, que esta  
exempta en virtud de las franquicias, que du. Sr. D.  
tiene Concedidas a los fabricantes; que en int. exam



para detener, que el Regim<sup>to</sup> no imbie apremio, de la  
Auda Conla mayor posion que de puelo juntas con  
Cof. se Concluyó este Ayuntamiento que firmaron todos  
los Señores Reg. doctores.

D. Juan Merita D. Damian Merita D. Joseph de Cal  
Coyavita Antonio de Arce D. Juan Bautista Lamprea  
Juan Valer Vicente Sampedre

Antemi  
Suerte de Lince 15. no 3

En la Villa de Meo á los Catorce dias del mes de Abril de mil,  
setecientos Treinta y Cinco años Los señores D. Juan Merita y Capitulo  
Hon<sup>te</sup> de Comu. de dicha Villa y su Vicaria y Reg. deano de ella, D.  
Damian Merita D. Joseph de Cal, D. Juan B. Sampedre, Juan  
Valer y Vicente Sampedre Pro. del Comu. todos Reg. juntos  
en la Sala Capitular con elohan de Corumbre de quanto general  
poron de las Casas del B. D. Juan. de la Villa de Meo por la Orden  
de esta Señoría y por la antecedente, en orden alenaxo q.  
por Acuerdo de otro Cabildo de dicho ofen de que audivie  
a la R. Interd. con reparacion, parej. se mandase  
Regular la Cantidad de dos mil quinientas libras y tres  
onzas, libradas al Regim<sup>to</sup> de Dubuza por la primer Comu.  
de Cruzalante venida en Mayo de Marzo proximo, a lo  
de Solas dos mil quinientas y nueve libras, diez sueltos y dieci  
nove que impone, hecha la dicha Correspondencia a la dicha y  
Comprehendida la posion Correspond<sup>te</sup> a las generalidades







de Madrid, que de Nubio soxel Correo ordinario de la  
Senmana pasado, por la qual Respondiendo, sobre los  
Reparos, que se havian ofrecido en orden a expensas  
que en otro havia hecho diuendo. Auelos reparos.  
mientras para pago de Arrechenores, devian haverse  
desde que la Villa obtuvo R. facultad, y no hazerles  
jmo desde la aprobacion, que se havia obtenido de la  
Concordia, que: que deve guardarse en dicha Concordia  
no se pague los referidos Reparos, porq. quando el Con-  
sejo aprobó la Concordia estuvo en duda en la inteli-  
gençia de q. la Villa havia reparado, desde que obtuvo  
la R. facultad, lo qual motivo, y por el de haver cerrado  
el. lo embarazava por la cuestion pendiente en la Real  
Cuenta de Concordia en la Villa q. habian de ser  
mediante la declaracion de q. deven esta contribuir  
de Madrid, esta declaracion al tiempo que se obtuvo  
la R. facultad, y por Cons. de deve reparar desde  
aquel, aunque proporcionando el pago a plaza, en que con  
la menor incomodidad posible, pueden contribuir  
los Contribuyentes. Enuyavita Confiracion; y para  
aque aung. proceda, segun y como queda referido, se  
considera por tan imposible la gracia de los Reparos  
Contribuyentes a los años desde el enq. se obtuvo la  
facultad para reparar, y aun desde el enq. de que  
tuvo la misma Concordia, y al mismo tiempo la del Reparos.  
Cons. que lo que monta importancia Catorce mil nuevecien-  
tas, noventa y dos libras, suma inexorable, aunque se  
quiere prorratear en los ocho años, porq. en dize q. ha.



Certe maravedis.



SELLO O VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Manda el Consejo Subir la Concordia havendose de  
 pagar al mismo tiempo en cada año las Censuras de cien  
 tas quarenta y ocho libras, correspond. a la paga anual  
 segun Concordia, y para la primera correspond. por equi-  
 valente de otras Provisionales. Todo Informem. a con-  
 daxon: Que puesto entre el Regiam. de las Censuras  
 de cien tas quarenta y ocho libras, que de esta hacienda  
 por correspond. a la paga anual segun Concordia con  
 dicho efectos, se ha producido la propia y arbitrio de la  
 Villa, Comand. principal el Cumplim. de la Concordia  
 desde su aprobacion, se haga la primera paga de las  
 Capituladas en ella, por la q. fuere en Navidad del  
 año proximo pasado que es la primera; que a este  
 tenor se vaya cumpliendo con las diez. Veces  
 parte de la Heredades de su real Concordia pre-  
 tendiendo de los Cumpla con las pagas antecedentes  
 de su real Compendar la imposibilidad. Sin ser  
 tanca incurrir en ello en virtud de la Capitulada  
 en la Concordia, de que se da nuevo aviso dom. por  
 la Motiva que quedan referidos, Sin  
 consentieren en ello de ayuda con se,  
 presentacion al Consejo para la pro-  
 videntia que hubiere lugar. Lo que de con-  
 cluyo use Ayuntamiento que firmaron todos los dichos



3<sup>o</sup> que se hallaron presentes de cada uno de los señores  
 Juan de Merita, Don Juan de Merita, Don Joseph de Merita  
 Capitan  
 Antonio de Arango, Don Juan de Santistaba Compañero  
 Juan de los Rios, Don Juan de Sampedro, Antonio  
 Fuente de la Cruz 2<sup>o</sup> no

En la Villa de Huey a los cinco dias del mes de Mayo de mil  
 setecientos treinta y cinco años los señores Don Juan de Merita y  
 Capitan de Merita de Comisario de dicha Villa y de la Cruz y  
 Regidor de la misma Don Juan de Merita, Don Juan de  
 Santistaba, Don Antonio de Arango, Don Juan de Sampedro, Juan de los  
 Rios y Don Juan de Sampedro Regidor de la misma Villa y de la Cruz y  
 Don Juan de Sampedro Comisario de la Villa de Huey por parte

Presencia de  
 Salas de Merita

general. Por el Memorial presentado por Matias Ferrandery.  
 Representa: Que Juan Ferrandery su hijo cinco años hace de  
 vivir en la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe en ayuda de  
 costa alguna por parte de la Villa, como lo son otros  
 como por dicha Villa le haya de mantener en dicho y alme-  
 no tiempo de dicho de tener para el dicho Comisario en las  
 fiestas, Conclaves y otros, que por el mundo de este  
 mundo del Repartimiento que se está haciendo para el dicho  
 de las obligaciones de la Villa; En cuya virtud Confirieron  
 el dicho Regidor de la Cruz de treinta libras que se le pa-  
 gaban a Juan de Merita por Merita de Comisario, Setenta  
 libras a Juan de Merita por Segundo Repartimiento por  
 libras, quedando para diez y ocho; Asimismo a Juan de  
 parte de Don Juan Botello Merita de Comisario







haciendo presente en la Intendencia la Cédula con orden  
con los motivos que justifican los haveres de dicho Sr. M.  
que el Sr. Regente. Consecuente a ella, con el fin que  
conduzca para evidencias, de acusada al Sr. La Cédula  
de este Gobierno en favor al referido Regente.

Despacho expedido Consecuente. Por el Sr. Intendente expedido p. la Caxia Literaria  
de la Caxia Literaria de Valencia apedim. de Joaquin Galiano Arcego de menor es  
de Valencia Sobrecorrespons.  
con el Sr. de S. J. J.  
Galiano — Sin embargo de haver el devoto Sr. Miguel de Ladrón trans-  
portado a su favor el pago de sus legítimas mejoras que le  
Corresponden por el Sr. de S. J. J. de su difunta Madre Ina heredada  
de su difunta en la hacienda de Caxa de términos de esta Villa, ha-  
mada Comunal. el Sr. de S. J. J. de S. J. J. de S. J. J. de S. J. J. de S. J. J.  
tido en este año con. a dicho Sr. Ladrón, Comprendiendo  
entre haveres los valores de aquella, y concluyendo con el Sr.  
de S. J. J. de S. J. J. de S. J. J. de S. J. J. de S. J. J. de S. J. J.  
de S. J. J. de S. J. J. de S. J. J. de S. J. J. de S. J. J. de S. J. J. de S. J. J.  
por el Sr. J. J. J. general de proveer mandando tenerla  
Conformidad. Y queda la Villa en posesión que alega en comuna,  
haya adeva lo que en adelante hacer a su favor, En cuyo  
vista por la de papel, que el mismo devoto Sr. Miguel  
Galiano presento al mismo tiempo, acompañando el referido  
Despacho, por el qual expone, por su mismo contenido  
con la Villa, y de los que esta diferencia de nuevo am-  
gablemente a satisfacción de todos, desearia, que el Abogado  
de la Villa de Confianza Conel Sr. de S. J. J. de S. J. J. de S. J. J. de S. J. J.  
los mismos ofreciendo esta alegue de protesta. Con-  
fianza Sobrecorrespons. Donde se anota convenientemente





Acta e historia.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Demerante Compromiso, por justificados motivos que se han tenido presentes, y por desagravio, siendo el ánimo de este Cabildo no volver por manera alguna la inmunidad clerical, ni de fraudar al dicho Don Joaquin de don eximio que en virtud de aquella le disfrague. Todo uniformem<sup>te</sup> acordaron: No se admira demerante Compromiso ni otro alguno, que para asegurarse de ella de la jurisdiccion de su jurisdiccion endicha Pason, de Concepcion, a Don Juan Soler, explicandole el hecho de la transportacion, con las circunstancias de no haber pensado Don Mig<sup>uel</sup> Galiano nella, desde que murió su mujer, madre de dicho Don Joaquin, hasta q<sup>ue</sup> este obtuvo Beneficio Clerical en la Catted<sup>ral</sup> de Tera, cuyo cargo con motivo de mantenerse con la renta dedicha heredada en sus estudios en Salamanca, que duraron solam<sup>ente</sup>. Lo que duró en la Intendencia la cuestion sobre si debía, o no estimarse de Contribucion la dicha heredad, le hizo transportar de ella, no siendo capaz de su administracion por su menor edad, circunstancias, que aximadas ademas de lo que Don Miguel las demas porciones correspondientes a los otros hijos, que se mantuvieron bajo su patria potestad disfrutando de sus rentas, manifiesta de fraudulenta dicha transportacion hecha a fin de librar las rentas de la dicha heredad de Contribucion contra lo prevenido en las Leyes Reales



órdenes, explicados en los Cargos, que annualm<sup>te</sup> de Nubengoa  
el Ayuntamiento del equivalente. Lo al el bozade en vista  
le pareciere, que en Justicia deve hacerse, que se le guarde  
su exempcion segun le Sufragane. I que notoriando Colon.  
nario, de quada ala Cruz Eclesiastica, y en ella se expon.  
gar quisiere los motivos que le honrada pora Compen.  
der en el Ayuntamiento correspondiente al Suodicho D<sup>no</sup> Mig<sup>l</sup>.  
los frutos y rentas de la dicha heredad, y en la Causa  
hasta la misma declaracion. Con lo q<sup>de</sup> Concluyó este  
Ayuntam<sup>to</sup> que firmaron todo lo susodicho D<sup>no</sup> que  
se hallaron presentes, de que sigue.

Don Damian Merida Don Joseph de yca  
Cayuvilla

Antonio Menjíll Juan Bautista Sampere  
Juancafor Vicente Sampere

Antemi  
Fuente Pálida Es. no

En la Villa de Moyila cinco y seis dias del mes de Mayo de  
Mil setecientos y cinco años Lo dio el Jefe de la Villa  
y Capitulo Pres<sup>te</sup> de Cortes y Reg<sup>o</sup> de uno de los señores  
Don Damian Merida, Don Joseph de yca, Antonio Merida, Don  
Juan B. Sampere, Juan Pata, y Juan Sampere Les<sup>os</sup> generales  
del Comun Juncoz en la dala Capitular de quento general  
Como lo han de Costumbre. Dieron en Memorial presentado por  
Nonbram<sup>to</sup> de Juan Cabacay fiel del oro de la Cortes, Lo qual se acuerda  
fiel pador. Dieron en Comunion y fueza de esta Villa, que le ingiere. Contarun



en el Oficio de empleo, por lo qual pide licencia para hacer de aqui a 26  
de el. Enjuavida y en la de ser justo aida a los legueros de  
Mayor Combeniencia quedando este Cabildo con la devida sa-  
tisfacion de su Conduta, que aprovada, tuvieron por bien  
Concederle el permiso que pide, y procediendo a la eleccion de q.  
le sucede en el empleo. En atencion a Concurran en Joseph Ma-  
raio el no extraordinario de este Ayuntamiento. Todas las Calidades  
requeridas p.<sup>ra</sup> el Oficio de empleo, y a la de servir que tiene  
hecho a esta Villa, dirigiendole con su inminente trabajo  
Casi sin remuneracion alguna. Todos Informem.<sup>te</sup> acon-  
daron, nombrandole p.<sup>o</sup> el Fiscal p.<sup>o</sup> de las Mesas enexas, con  
el goce del Salario acostumbrado con los gastos que le correspondan,  
Toda en conformidad de lo prevenido p.<sup>o</sup> el Capitulo  
nueve de los establecidos p.<sup>o</sup> la Real Cedula adicho arriba.

Ciudadanos del Consequente m.<sup>o</sup> a haberse encontrado, que en el  
hospital de esta Villa, por el presente hay tres pobres enfermos  
de la Convulsion que corre; y que necesitando de la cura-  
cion de Cirujano por causa de mas lastimosas que tienen,  
ninguno de la de la Villa quiere auxiliar, por no tener obli-  
gacion. Confinaron para ocurrir con el remedio nece-  
sario, y que aqui de antiguo han el tiempo de la guerra  
pasada, siempre hubo Salario de ocho libras destinadas para  
el Cirujano del hospital, en cuyo empleo han servido  
Todos los Ciudadanos de la Villa p.<sup>o</sup> de orden y antiguedad, dex-  
viendo cada uno un año por el qual debe pagarse el Oficio  
de Salario, cuya provencion se dio con la ocasion de la  
guerra pasada. Todos Informem.<sup>te</sup> acordaron, de res-  
tablencia y gozo en gracia de la Oficiada buena de posesion







Yagdevila Hen<sup>o</sup> de Correg<sup>or</sup> de dicha Villa de Guerra D. Na. 27  
Juan Merita, Joseph Berca, Antonio Arce, El Juan  
Bautista Sangre, Juan Daloz, y Puente Sangre Las<sup>as</sup> del  
Comun. Juntos en la Sala Capitulo por punto general Como  
Chan de Costumbre. Vieron un Memorial presentado por Miguel  
y Guillen Casat, y otros negociantes franceses vecinos de esta Villa  
en que representan: Que hallandose cargados en las Contribu-  
ciones que pagan a esta Villa, por repicardeles sus Vecinos y ganancia  
Correspondientes a los Caudales y Herencias que manejan, sien-  
do Ciento, querria poder desgrahar los generos dedichas  
Herencias causa de los muchos franceses de esta Ciudad  
que sin limitacion alguna tienen los mas dias a esta Villa  
y venden en ella publicam<sup>te</sup>. Sienon gravados en impuestos, ni  
Contribucion alguna, en grave perjuicio de los dichos,  
pues teniendo la entrada tan franca, pueden minorar el  
precio de los generos, Circunstancia que defuulta a los dichos  
vecinos de esta Ciudad, como podedes dar al precio que se venden  
los franceses, causa de las exorbitantes Contribuciones que pagan  
y son eligen pidiendo, que en atencion a lo dicho, se designe este  
Cabildo dar sobre ello la providencia correspondiente, o bien  
designando adicho forasteros India Cada semana, para que  
puedan vender sus generos, detenidos en la Plaza, y en  
permutas que paschen por las Calles, y en mercados,  
Contribuyesen en lo que correspondo a las ganancias que tienen  
en esta Villa, aliviando adicho Supplicantes de la porcion  
en que aquellos Contribuyesen; Y ha sido Conferido en  
esta Mason, en atencion a que de impedidos la entrada  
adicho forasteros en esta Villa, se sigue por tanto la libertad





Diez y tres de mayo de 1710

SELO QVARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TRECE Y CINCO.

Del Comercio y que agasce de esta el Vniverso de los forasteros los  
mas de los dias, es un beneficio del Comun, por estar mas provechoso  
de lo que necessita, y que la misma diligencia, que los forasteros  
practicaron en esta Villa de Solvitar el Reynado de sus señores  
predecessores practicandola la dnyta villa de Solvitar de los dominitos  
de los forasteros, pasando concurran a despachar sus generos,  
toda uniformem<sup>te</sup> acordador, no se permite a dichos forasteros  
negociar en que lugar a esta villa a despachar sus gene-  
ros los dias que les pareciere, sin la menor limitacion. Con-  
taque de Conduyo este Ayuntamiento que firmaron todos los  
dichos señores que de hallaron presentes de que dnytes =  
Dn Juan Martin de Guzman Marida Dn Joseph de Saca  
Capitanes

Antonio Menz U. Juan Bautista Sampere

Antemi  
Juan de Luna 5.º no

En la Villa de Huey a los diez y siete dias del mes de junio de mil  
setecientos trece años Los señores Dn Juan Mexico Capitan  
Dn de Coahuila de ella y de la Villa, Regid<sup>or</sup> de cargo, Dn Ba-  
nua Mexico, Dn Joseph de Luna, Antonio de Luna U. Juan  
B. Sampere Juan de Luna, y Juan de Luna deo.º y 1.º del  
Comun Regid<sup>or</sup> todos juntos en la dala Capitulo, presente



Sobre el trigo  
del Amarijo

general Comodoro de Coscumbre Encarnacion aque por goorden. 28  
... de gobierno, de sollicito los dias parados con diferentes par-  
... de la villa Cuicayan de Mexico alguna por-  
... de trigo para ... Conella a qualquier aconteci-  
... de falta que hubiere para la provision del Amarijo  
... de quepan del que despacho, al para que necesitan  
... del dinero. Todos conformant. acordaron: Que el Sr. Don  
... general prevenga al Jefe de la provision del Amarijo, Que de  
... de salida al Mexico trigo, singular de otro provin-  
... las algunes mueras quedase del dicho trigo, y al  
... mismo tiempo inrigile para la observancia y cumplim.  
... de la Mexico providencia, que es la que Cabedax en  
... dicha provision, de donde los Mexico particulares no  
... estovieren de despacho, y quisieren despacho de otro genero

Sobre el tubo  
duplicado de  
S. J. Boni.

de la Caxa de quince de Abril de ...  
... de la tienda de la Calle de ...  
... que presente de le manden abajar, por negarse a  
... hacerlo el Mayorazgo, por ... de seguridad de  
... presentarle al tiempo en que se le quenta deducha tex-  
... no tiempo por que el enq. informa el hecho esplica  
... negarse a admitir el Mexico Ricbo por duplicado  
... por no hacerlo hecho presente al tiempo de ajustar la  
... quenta de la Mexico Caxa, y no obstante haverle





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

hecho el Pliego definitivo de ella, por el cual se pagada la  
pasada, por las Conmutadas en el Quaderno que lleva de  
su administracion, Confesion. Venacion con la  
preconcion punto de Justicia. Toda Inscripcion. acorda.  
por Ciudad agendada adonde toca Con los. se concluyo en  
Ayuntamiento que firmaron todos los Señores de  
presente de que doy fe.

Yo Juan Martin de Gamboa Merino Antonio de Salas  
Caymillo

Antonio de Menya W. Juan Bautista Sampedro

Ante mi  
Juan de Herrera Escribano  
Calabilla de Huesca al Don Juan de los Rios de la Merced de Servicio  
de Mil Ducas en treinta y cinco años Lo que Juan  
Morera y Capdevila Prom. de Conseg. de los Señores  
de ella. D. Juan de Mexico. D. Joseph de Salas, Anto  
nio de Menya, D. Juan B. Sampedro Juan de los Rios,  
Vicente Sampedro Prom. de Conseg. de los Señores  
juntos en la Sala Capitular como lo han de Cos.

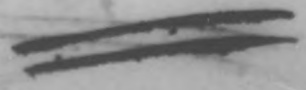
Real cedula  
para imponer  
una D. de las  
nes

tumbas, de que se genera. D. Juan de la Merced de Servicio  
por parte de la Junta de D. Juan de los Rios de la Merced de Servicio  
nueva D. de los Rios. que se ha de hacer y se ha de hacer  
presencia la R. facultad de imponer para imponer D. de los Rios



de Serdineros sobre las Carnes por tiempo de veinte y cinco años para ayuda aduana de las Indias, y porque se previene que este Ayuntamiento practique las diligencias y oficios correspondientes con los Partidos en los decimos de esta Merced de la Sierra, para que contribuyan a proporcionar con lo posible a la Real Causa, y en el cumplimiento de la Merced de la Provincia y Mandamiento, que para su efecto de las providencias convenen este Ayuntamiento haga las instancias que se juzgaren necesarias: Ha- viendo conferido en dicha Mayor. Todo uniformem- te acordaron: Que respecto a haver Casado el Oficio que deviene a la practica de las Mercedes diligencias en los años pasados, y que por causa de esto el no llegarse al Lugar que se pretendia, y que se llegasen havia de ser con mucha Coste y dilaciones, se proceda desde luego a solicitar como se ha mandado por las diligencias y oficios mas eficaces la posesion que se pide en los Partidos de este Decimo, y para que se haga el cargo y dadas la potestad necesaria para que este Ayuntamiento al efecto, o electos que se juzgaren por mas a proposito por la Junta de dicho ayuntamiento cargo y de cuya cuenta se versan ser las Cotas que ora- rian por las diligencias que se fueren hacer. Consecuentem- te Person ota Representacion de la Junta de electos de la Sierra, haciendo presente la facultad que han obtenido para hacer en cada un año una Merced de Coto, por espacio de dos años aplicando a las Indias de la dicha nueva

Sobre Causa de Coto y pretendido los electos de nueva Sierra



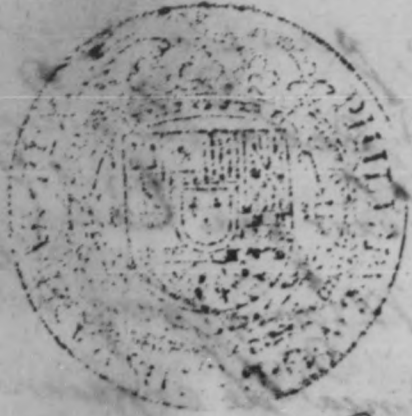






Aun Merlados Conalguno de la Tierra, no dava, en elgan  
 el beneficio que se havia concebido, que con tanto  
 porcos, y quiebras, por su hamedad, Salca la pieza del  
 pan correspondencia de las Dose libras por Caher que es  
 Como Coaxa el de la Tierra, por esta Mazon, y porq. havien-  
 dose enenaido en Aluante la epidemia de enfermedades  
 de que morian muchissimos, se atribuian por efecto del  
 trigo del Mar, y aqui se experimentaron ya las bastantes  
 en la gente pobre, que es la que Comia dicho pan, y que  
 suvan Comiendo de Cadadia, fue acordado: Que pudiendo  
 se hallar trigo de la Tierra para dicha provincia del Ma-  
 rijo, se suspendiese el trabajo de Aluante, y que para suvia  
 a qualquier precio de necesidad, siendo por quier  
 o Carinenguno el Navio para la provincia, por la exco-  
 lidad de laño, que generalm. tiene Constituido en ne-  
 sidad a todos los Pueblos, den excequarse, aun lo que en  
 otros años abundan Mas por sus cosechas del referido genero,  
 fue acordado asimismo, de tenerse siempre de Puerto Lin-  
 quenta Cahere para Conello poder acudir a los tiempos  
 a la necesidad y Agencias que se fueren, cuyas diligencias  
 se le encargaron, y Cumpliendo Cosa en cargo Conoio con  
 diferencias parciales de mas de esta Villa tenerse de Puerto  
 a la orden y disposicion de este Cabildo con el referido cinquenta  
 Cahere de trigo, con la calidad de haverse de dar a  
 antodo tiempo el precio y Valor, que entonces tenia el  
 trigo, lo que pareio bien a este Cabildo, que lo aprovo, ma con-  
 uon assi de suvia por semejante modo a que el Comun  
 por Conoingencia alguna, no experimentase la necesidad





SELLO QUARTO, VEIN-  
TE MARAVEDER, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS,  
Y TREINTA Y CINCO.

que experimentavan otros Pueblos, Como tambien, por que no se via  
podia suceder, que antes de despacharse, y consumirse en el Alma-  
rigo Los Mercados Conquenco Cahisi de Cuzco, llegase a cargo  
de embacarse; Como Con lo que has año con la abundancia de  
Lluvias en el mes de Mayo, las devadas de las Caxas de Caxa  
de Huancabamba, de Lino, y de aquellos Concominos, se han anticipado  
mas que en otro año alguno, y sus Cocheros con la codicia  
de venderlas a buen precio, las han traído y traen a vender  
a la Longa en tanta abundancia, que previendo lo mismo  
escase ninguno el despacho del gan en el Almacén, por mas, queda  
de luego, que de avisado con novedad, se mandaron despachar en el  
Almacén Los Mercados Conquenco Cahisi de Cuzco de Agosto, con  
orden para que mientras durase por mas alguna de ellos, no se  
pudiese amasar otro Cuzco alguno; hasta ahora, se habian des-  
pachado solo tres dias Cahisi Conquenco de Agosto; En cuya  
vista, y en la que estando proximo la Cochera en esta Caxa  
deira prevenerse, que a cada dia tardaria menos despacho, y que  
necesariam. Llegamos a tanto de sobrar por mas, que no se  
podria dar salida, por lo por mas, que se quedo el  
Comuna acostumbrado, de lo ha de dar a cargo nuevo, havia  
intentado con la encerrada Comandancia, en que la por mas  
que quedase, se despachase desde ahora, a precio menor que el





SELLO CUARTO VLEN  
TE MARXVEDIS ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA Y CINCO

que tiene de las dos libras, a que se havian enteram<sup>te</sup>. negado, en virtud de lo  
Contada arriba ofendida, alegando que por ella, no havian en tiempo  
beneficiado, como se huvieron podido hacer, convenient<sup>er</sup>. a las doce  
libras, teniendo embolsado dias haze su importe, del que se ocasion  
por haver quedado de vir a la villa, y curadas por esta parte en lo que  
ble a la necesidad, que pudiere sobrevenir, que necesitando  
de tomar provision, exponia a este Ayuntamiento, para que conu-  
dexado, quanto en la Merced Mason ha pasado, y tiene referido, de  
averde lo que de tenerse por mas conven.<sup>te</sup> respecto al despacho del  
Mercedazgo, asi para beneficio del Comun, como para la del ve-  
dad, de los demas intereses, que de dexar a la villa, pleban a la Co-  
mun de la necesidad, que podria sobrevenir, se oia con el cargo, que  
podrian tener mucho tiempo ha despachado, y precaver por este medio,  
que en otra semejante estreches, con el ejemplo de no cumplirse les  
conocido, se nieguen a desempeñar a la villa, Mercedazgo, y teniendo  
de requesto al cargo, de los generos, que de necesitarse, para la manutencion  
del Comun, haviendo confiado en el asunto con la mayor reflexi-  
on, sobre las circunstancias, y contingencias ponderadas, por el señor  
Alc. q. en averion a que la prevision ofendida de hizo en beneficio  
del Comun, y con poderse prevenir la Mercedina novedad, anticipa-  
pada en este año, por los motivos que quedan ofendidos; que se  
tiene por conven.<sup>te</sup> al mismo beneficio del Comun, de cumplir con lo  
convenido, paraq. segun el d. no. q. ha ordenado, en otra igual  
necesidad, que ocurra, con el motivo en aquellos, de quienes la villa



De Valera, para negarse á su desempeño, por otros motivos, y por que en  
 todo caso, que en virtud de la Concesion arriba hecha, los interesados  
 en ella, pueden en su propia voluntad á su cumplimiento, y sequese en  
 no, ó en ninguno, el perjuicio del Comercio, mandando Comotiere  
 la libertad de proveerse en la Lonja, como se Conviene. Todo lo  
 formalmente acordado, continúe en el Honorable Ayuntamiento del par  
 am de las Posiciones por Cabeza de Ciego, como lo ha por el presente  
 Señalado novedad, mandando dexarse el Ciego de la Merced por un  
 de la Conquencia Capataz, mandando al ayuntamiento del Honorable  
 Ayuntamiento de Valera, que si se hallare la acena que se le  
 hallare, que no fuere del Merced Ciego, no admita en la Casa, ni en  
 cuenta de admision en otra alguna de la que amasen de un  
 Ciego alguno, que no sea de la Merced por un; que  
 al mismo tiempo el Señor Procurador general  
 invigile sobre su observancia, executando la pena  
 en qualquier caso de Concesion; Pero obstante  
 esta providencia, de llegare al tiempo de regular  
 el precio, se pensará entonces la disposicion,  
 que segun el tiempo, se podrá acordar por  
 menos gravosa. Con lo que se Concluyó este Ayun-  
 tamiento, que firmaron todos los señores dichos  
 Señores, que se hallaron presentes.

Juan Martin de Samian Merida Sr. Joseph de  
 Caysilla  
 Antonio de Mena Sr. Juan de la Cruz Samper  
 Vicente Samper

Antemi  
 Santa Felicia de...



Deve de 12 e. lis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
Y NAVEGAS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y TREINTA Y CINCO.

En la Villa de Mexico a los once dias del mes de Julio de Mil Seiscientos  
 Treinta y Cinco años Los señores Juan Mexica y Capitulo de  
 de Coaxaco de ella y diego de Coaxaco y Regente de la misma, D. Na.  
 mian Mexica, D. Joseph de Siles, Antonio Arce, D. Juan de  
 Sampedro, Juan Valor, y Juane de Sampedro D. N. del Conun Regentes  
 todos juntos en la Sala Capital como lo han de Costumbre  
 por punto particular Convoados de cada uno del dicho D. N.  
 de Coaxaco y de Coaxaco: Que procedieron en conformidad de lo acordado  
 por este Ayuntamiento al Repartimiento de las Cienmil Seiscientos  
 de Coaxaco y ocho leguas de mar de la Reyna, que en virtud de  
 facultad se deven repartir entre los señores de esta Villa para  
 pago de las Cienmil Seiscientos y demas obligaciones de ella, por  
 parte del Alvarado del Comercio de Mexico, de cuyo la espues  
 de que a los nobles no se les devian bajar de la Contribucion que  
 les correspondiere, la quarta parte que de los havra acordum-  
 brado bajar, ayo de diez y siete havra de repartir de  
 rido como de los repartidores; que havran de no obstante pro-  
 cedido al Repartimiento, señalando cada uno de ellos, con diferencia  
 de Nobles y de los otros la porcion que correspondiere a cada uno  
 dia por sus havres, Concluido, y debiendo una porcion de  
 en las agencias de Mexico la correspondencia a los dichos Compendios  
 da en el Repartimiento; Havran de Coneste motivo por questo



Deberia ante todas cosas bajar a los Nobles la quarta parte,  
acostumbrada de sus posesiones, que respectivamente tenian en  
ellas, de cuyo luego asimismo propuesta la pretension asimismo  
referida decretada por el Excmo de poraxres, siguiendo algunos de  
los dichos Naxidores; y de donde se oviere algunas para acabar  
de perfeccionar el Naxim. hazando de el la referida pretension  
de esso, havia parecido, de Confianza este asunto con la dicha  
Naxim. antes de proceder a la dicha Naxim. en asunto  
de Naxidores, como igualmente en orden a la exencion del Naxim  
de Capilla y Naxim de ella, que tambien, de Confianza, prescribiendo  
de devian ser comprendidos, haviendo conferido. Todo en fin  
mem. acordaron: Que Naxim a que en el año de Mil de seiscien.  
tos noventa y dos perdiendo en la antigua N. Naxim. deesse  
Naxim diferencia causa en esta Villa y Nobles de ella, una  
de lasquales era prescribiendo pagarse de la dicha, devian ser  
exemptos de Naxim. pechos, y demas cosas consiguas, para  
atajar los referidos litigios, y suavia cosas, de lo qual por medio  
del N. en ambas partes, y a favor de la Santa Naxim. de  
S. de Valencia N. Pedro Mayor, y del N. de Valencia Naxim  
suos amigos y amigables Compadres, nombrados por ambas  
partes, y en consecuencia del referido acuerdo, se oviere  
y acordado haya hoy en quanto Naxim. dehan hecho  
para pago de Naxim. y demas obligaciones y gastos de la  
Villa, bajar a los Nobles la quarta parte de la Contribucion  
que les correspondia por Naxim de sus haveres, como pa.  
rece muy conforme a xaxim para la defension del estado  
pechero, y de halla prevenido por la Ley Segunda, Libro Segundo  
Titulo Once de la nueva Naxim. en f. absolutam.







Jurisdiccion de determinare; En el caso de dirigirse la providen-  
cia Conca la Villa, o este Ayuntamiento, que desatragua a ella  
Con Representacion de los motivos, que le han sido para esta  
determinacion, y den entera en Contienda en Representa-  
cion del Comun, de lo que los Nobres la defiendan en se-  
guida de sus derechos de los paraxores, y la Villa exese  
la Resolucion, segun arriba queda prevenido: Pero  
ala exempcion del Maestro de Capilla y Muecas de ella  
Matencion, a que junta toda la Contribucion, que se les  
puede cobrar a los dchos, no llega a cinquenta reales de  
moneda del Reyno por Comprehensio de toda una escuela mas  
infima, y a que esta exempcion de acorda años ha, y se ha  
obreviado, porque con los empanos de la Villa por los Conca-  
tientos de la Nueva, se les regularon los salarios con la  
metad, y para su Consejo de les mandó a livian de la Costa  
porcion de Contribucion, que podia Corresponden. Todo lo  
formemte acordaron, se Concuere con novedad, a excepcion de  
Juan Amunara Cirujano mayor de Concalto, quien no deve  
eximirse asse por sus haveres que le proceden de su colegio  
de Cirugia en que esta muy encreduado, y tiene su casa pro-  
pia, como porque goza del mismo salario de diez libras  
que antes se le pagavan, como haovule pagado, y ama por  
haverendosele disminuido mucho la voz por su edad, si ave  
en su lugar en la Capilla de San Juan Bolla; y de ella  
diferida exempcion se pide tambien testimonio. Acor-  
daron asimismo de les de Con Mayor individual de  
los motivos de ella.

Remamte el Sr. Don de Coraz. de su dicho libro de provision







Hon.<sup>do</sup> de Coahuila Regidor de Cano de la misma Villa, Fr.  
Damián Mexial, Fr. Joseph Canale, Linconio Romo, Fr.  
Juan B.<sup>ta</sup> Sampere, Juan Valon, y Vicente Sampere Procurador  
general del Comun. juntos en la sala Capitular como lo  
han de Costumbre de la Junta general de fecha del día  
de ayer para el de hoy por su venia que lo impidió tenerle  
en el susodicho día de ayer. Por lo que en Memorial puse  
rudo por la (las) arcenderos actuales de las tiendas de espe-  
riencia y para salada enq. Regencia: Que entre otros  
generos que deben tener efecto en sus tiendas por  
obligacion, en virtud de los Capicula establecidos para el  
bien Regimen de ella, son legumbres, ajos, y Cebollas  
nuevas, jabor, y ajuar, con prohibicion de poderse vender  
por dentro alguna, notando el jabor fabricado por el ma-  
mo que lo vendiere, y el ajuar en las tiendas de la dulce-  
za, y los demas generos de Coahuila y haveres propios;  
Y que sucediendo haverse introducido muchissimas cosas  
que hacen desparucir de la vendida de dicho generos, en  
gravissimo perjuicio de las arcenderos, y por Coahuila  
del Comun de la Villa, para dar Coahuila y poner  
alguna por su vendida, de fraudar con ella la asen-  
dam.<sup>to</sup> que de necesidad han de inveter por la falta de  
generos originada del abuso referido, y que se ha  
introducido de poco tiempo a esta parte. Concluyen po-  
diendo, de la mas eficaz providencia de prohibicion;  
Y muyavista de mandaron hacer presentes los antiguos  
Capicula de las arcenderos, y Regio que gozella  
Resulta, quedola referida generos, la vendida solo

Sobre generos  
de tiendas





7 eñis maravedis.

SELLO QVARTO, VEEN-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA Y CINCO.

con obligados a tener en sus Respersiones tienda todo genero  
de Legumbres en el caso de hallarse acompañados en la Ciudad  
de Valencia y Buñol. Y que los dichos generos  
los vecinos tengan la libertad de poderles vender así los  
haviendo de sus Cosechas y de los haveres de sus Casas como  
los que compraren para volver a vender, con sola la limita-  
cion de no poderlos comprar para dicho efecto de los foras-  
eros que vinieren a venderlos, de que quedará lo que  
quiesieren venderlos en sus Casas para su compra haya  
de ser abusando fuerza. Todo lo qual acordaron  
que se repere a los Legumbres se mande a los que van de sus Cosechas  
de los foreros de sus Cosechas que havien los efectivos en las tiendas  
de no abrogar de venderlos en sus Casas, caso lo que ya se prevenia  
prevenido en los Capítulos que se acordaron en ellas  
de no haverlos en alguna de las dichas tres tiendas, y por el  
tiempo que en ellas no los huviera, hasta que por alguno de  
los acordados, de lo haga saber tenerlos efectivos en su  
tienda, y que los dichos generos arriba expresados  
sin conformidad de lo prevenido por los dichos Capítulos de  
venderlos de sus Cosechas, y de haveres de sus Casas, ni de poderlos  
acomprar fuera, y no comprados por manera alguna  
de los foreros, que vinieren a venderlos a la Villa, ni aun en  
ganarlos para que solo tengan a su Respersion Casa y no otra



forma bajo la pena de aplicacion, que en dicha Capitulo de  
expresan, quedan liberos. Venderse por qualquiera de  
nos, que para su conveniencia y que en nada de Contraven.  
ga al prevenido por dicho Capitulo, el Cavallero de  
cujo cargo estuviere la Amosca de la paxa el tiempo que  
le fuere, invigile en el mas puntual Cumplim<sup>to</sup> de las  
quede acordado, y en qualquiera Contravenion escausa y ologie  
las penas como va prevenido.

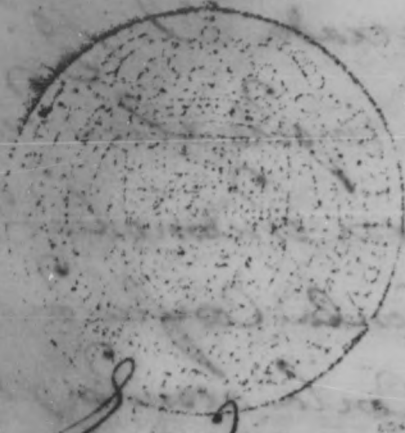
Parto de Conduccion de agua a la fuente.  
Vieron la Mayor por menor del garto que ha durado  
en el curso de este año con la Conduccion de agua  
para las fuentes de la Villa, y Negro de las quadras de  
hacera aque esta destinada, presentada por Pedro Cox.  
bonell Conduccion, por la qual multa imponer el todo  
de dicho garto treinta libras de doblados y diez deneros  
de Moneda del Rey, y por cada una de ellas a la Villa  
por tener por el agua por conveccion a la fuente  
diez libras y diez deneros de la dicha moneda. Todos  
los Informes acordaron de libre para su cargo. Conca el  
Mayordomo de Logria.

Sobre asistencia de la niña en la  
y.ª paxa y en las  
días festivos  
Vieron en memoria presentada por Blas Julian Maestro de Niños  
en la paxa. Que en los días festivos no puede llevar a los  
niños para q. acudan a la Sarsaquia por la mañana  
a la Misa Mayor y de tarde y por la tarde a los officios  
y procesion en los días que la hay, segun siempre se ha  
acostumbrado, y por tal a la Miferida una de sus obliga-  
ciones, por q. despues q. se descebo el Clero o Triburo  
que de tenia para dicha asistencia de la niña, no pudien-  
dose acomodar en otra parte para su comodidad y que









SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

En la villa de Alcocer a los veinte y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y cinco años. Los señores D. Juan de Alcocer y Padilla, Alcalde de Corregidor de dicha villa, D. Juan de Alcocer Regidor de carne de la misma, D. Damian Mexia, D. Joseph de Alcala, D. Antonio de Alcala, D. Juan B. de Alcala, Juan de Alcala y Quinte de Alcala, Procurador del Común Regidor. Todos juntos en la sala Capitulada formal han de costumbre, por quanto general. El Regidor de carne de dicho hablo y dice: Que por quanto a haver muerto Thomas Monllor Subyndio, se hacia inexcusable nombrar en su lugar, quien supliere las ausencias, enfermedades del Cavallero Sindico y Procurador general, lo tanto, que por defalta, no suada no podere jurar Cabildo; y haviendo confexido dicha Mayor todos uniformemte acordaron. Que Comuñamte como Comuñamte en lo que a la qual Ciudadano, todas las paridas que de Requieren para semejante empleo y cargo, se nombra van y nombraron ental Subyndio, para las ausencias y enfermedades del Sr. Sindico y Procurador del Común; que para los efectos del qualquiera instancia que ocurran en Justicia se le otorgue el poder necesario; que goxelgase.

nombrando de Subyndio

Comisario de parte del Cabildo para la sala de Alcala de la Obispa para pago de sueldo.

ente D. Secretario de Cabildo, de la haga saber para su inteligencia y aceptación. Consequente. Y por lo tanto el Regimiento hecho para



pago de Arrechenos y demas Obligaciones ya Concluidas, Concedido,  
e igualado, Vigencia deponga en practica su Cobranza, era  
previsto para ella el dho. Capitulo, por lo qual se obligue  
a hazerla el que pretenda entrar en ella por hallarse prevenido  
en la Concordia firmada entre la dha. Villa y sus Arrechenos, que  
dicha Cobranza se dea a cargo de alguno por quien se obligue  
a hazerla; y que de aqui adelante en la formacion de los  
dho. Capitulo en el Cabildo, y en la Eleccion de Concordia,  
para el dho. Concer. se nombren Comisioneros por parte del  
Cabildo, para que con los dichos electos formen el Capitulo,  
y hechos se hagan presentes en el Cabildo, para leer y decernir  
segun pareciere, Confirmandolo en dho. dho. y  
Uniformem. acordaron nombrando para el efecto N.  
fexido a la S.ª D.ª Juan B.ª Sangre, y a Vicente Sangre  
Dindio y las dho. encargandolos la mayor brevedad por  
la gran precion que se exige  
Visto en el dho. dho. dado por Joseph G.ª de la Villa de  
Ondara por el qual ateso: que el dho. dho. en la  
Causa de excomunicacion instada por el dho. dho. contra  
D.ª Maria Almunia ya defunta, habiendose sacado de esta  
Villa al Lugar de Negual, havian aprehendido algunos fue-  
ros pertenecientes a los herederos del dho. como dueños del  
dho. Lugar, y que el dho. dho. que dichos here-  
deros tienen en aquel p.ª tiene libras de moneda del Reyno  
dho. satisfaciendo los dichos herederos por precion con  
aportado de alguna de las dho. Capitulares, las havia  
entregado el 8.º dindio y las dho. segun parecio p.ª dho.  
dado en concilio de dho. dho. p.ª dho. dho.





de maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE. MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA Y CINCO.

o sea a dicho heredero. Enjovito todo infanzon  
acordaron. Que Mayor aca la Merced por un pagado  
por dicho heredero, no pudiese daja propia de pa-  
deuda del Canar, devian apoderar y probar el pago  
hecho por el Sr. D. J. de la Cruz, y mandaron  
dele libre a continuacion del mismo testimo. Conca el Mayor  
dono de propiedad.

En el Memorial presentada por el Sr. D. Juan de Caxajano, por  
el qual con el motivo de hallarse en el Can, no mostrando  
para alquiler por la grande eraria que hay de ellas en  
la Villa, pide dele establecer dicho sufragio en el Arzobispado  
nuevo, siguiendo el hilo de la de la de Casar, que otros  
haze de establecer en el Bando que tomar de la Baxa-  
cana enfrente la Capilla de nuestra Sra del Patalnou  
enjovito acordaron. Que el Sr. D. J. de la Cruz el ambito de  
terreno que el dicho pretende ocupar, que es de un terreno  
de Texiera a guisa de un comando jurisdiccion para proporcionarle  
la fecha correspondiente e informacion en el Cabildo de tener  
la reduccion de parientes con el Conde. Con lo qual se resolvió este Ayuntamiento  
que se mandara todo lo dicho en el Sr. D. J. de la Cruz.

En su virtud se mandó a los señores D. J. de la Cruz y D. J. de la Cruz  
que se cumpliera lo que en el presente Memorial se contiene.  
Ante mí el Sr. D. Juan de la Cruz y D. J. de la Cruz  
Juan de los Rios de Sampedro

Ante mí el Sr. D. Juan de la Cruz y D. J. de la Cruz  
Juan de los Rios de Sampedro



En la Villa de Huejalo de los Cuacos de los Reyes de Mil Seiscientos  
tos Treinta y Cinco años, Los exes. D. Juan Melara y Capdevila  
D. Henr. de Coxcoy. de ella y D. de Texera, y Reg. de cano de la misma  
D. Juan Melara, D. Joseph Davala, Antonio Arensi, D. D.  
Juan B. de Sangua y Cuandalon, y Agustin Laqual Subscritos  
del Cavallero Sindico D. general del Conun Juntos en la  
Sala Capitular como lo han de Costumbre a lo quinto general  
D. D. Reg. de cano de los dichos hablo y dize. Que en el dia quince  
yocho del mes de Julio proximo pasado, se presento un papel  
expedido p. la R. M. Interd. de este Reyno, previniendo de  
auida agaxas de cuenta, de cuenta y de libras como de dadas  
y de diezmos de moneda del Reyno, que esta Villa esta dev.  
por el derecho de Generalidades del año proximo de Mil set.  
Cuenta y quatro, y por el de cinco de quince dias  
con aporibim. de que pasado, den mas espexas de despacho  
Aud. para q. proceda la Cobranza breve y sumaria. Como  
por haverse personado a la R. M. de la R. M. de Conf.  
rido para la providencia, todos uniformem. acordaron. Que  
desde luego, se di apremio para q. auiden los señores deviendo  
y que junco la mayor posion que se pueda, de auida  
a hacer deposito de ella, pidiendo alguna espexa y pincion  
y no se oye en Concilio en las diligencias, hasta su entere de

Quion (M. Memorial presentado por Mar. Julia  
Accedor de p. años, onq. Represento haben llegado a su noticia  
Supositor de Joseph Carlos Cuzco, de p. de estable-  
am. de diez para exigir para en el arxoval nuevo en  
frente la Capilla de nuestra S. del Rosal, y junco las  
Caus de la Baniacion, y con motivo de tener el dicho diez





Del te marzo 1760

SELLO O VARTO. VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y CINCO.

Congrado de Tuzas y Genarimo Malla, y el Conregue a aquel  
asiala Mexida Capella de nueva Spa. establecido por la Rlla  
Como lo ha hecho Contra jordan D.º quho presentado, Condu-  
ye pidiendo, deniegue el Mexido pcedido establecim.º y  
que entodo Caso de que por alguna Considera.º seenga por  
Conven.º edefuex Casos en lo Mexido dicio, de lo pcedido  
aldicho D.º pceda haga entodis del antecedido de xerho  
que tiene en ello, Como paxee por la Citados auto, halla.  
nandae aiazgaree aquella mas Cantidad de pexa, que  
parecena Conregond.º amas de lo q.º se le Congo al tiempo del  
establecim.º, Muy avista Confusion.º y Negoto, aque edi-  
ficandore endicha Mexido dicio, hade quedar pcediam.  
Muy angustada la Calle, que va desde la dela Aquelo  
al Cubrenos del Cabo dela Calle de D.º q.º no de manera  
Caf.º ha de medior en la Mexida Capella y Casarq.  
de edificaron, sobre dea Calle de mucho paxa, y que  
en las pcediones am de D.º q.º Como dela Via de xero  
Acunq.º se dexara ambito Conregond.º, nunca podra dea  
el necesario para la de xero, Mayormente en la paxe-  
ciones en que de lleva nuestra Amo. Toda uniforme-  
mente acordaron, de Conserve la Plazuela que por el  
presente hay on el Mexido paxa, sin pcedora que el  
dicho dicio, ni oia alguna edificare en ella. C.º





Se Concluyó este Ayuntamiento que firmaron todos los señores  
D<sup>os</sup> que se hallaron presentes de todo lo qual se sigue.  
D<sup>os</sup> Juan de Meris y D<sup>os</sup> Damian Morita An. Joseph Secaly

Antonio } Atenci D<sup>os</sup> Juan Bautista Campore  
Augustin Pasqual.

Antemi  
Niente de la de no

La Villa de Alcazar de San Juan de la Orden de Alcazar de San Juan de la Orden.  
En cinco y cinco años, los D<sup>os</sup> Juan Mexica y Casavilla  
Alcazar de San Juan de la Orden de Alcazar de San Juan de la Orden.  
D<sup>os</sup> Damian Morita, Joseph Secaly, Antonio Morita, D<sup>os</sup>  
Juan B<sup>a</sup> Campore, Juan Valor, y Juan de Campore D<sup>os</sup> g<sup>o</sup> del Coman  
D<sup>os</sup> todos juntos en la Sala Capicula como lo han de Costumbre  
Los puntos generales de la Orden de Alcazar de San Juan de la Orden  
D<sup>os</sup> y D<sup>os</sup> de Alcazar de San Juan de la Orden de Alcazar de San Juan de la Orden  
Reyno de Castilla a nueva del Coman de Alcazar de San Juan de la Orden  
orden de D<sup>os</sup> Mag<sup>o</sup> dada por el Rey del D<sup>os</sup> Joseph Latino  
Confirma de las delos mismos, en que Comotiva de haverse  
Hecho en aquel mesmo dia por extraordinaria la Orden  
de la Sala de Alcazar de San Juan de la Orden de Alcazar de San Juan de la Orden  
en todas las Villas de sus Dominios de Cebrera, con Salva  
de Alcazar de San Juan de la Orden de Alcazar de San Juan de la Orden  
de Alcazar de San Juan de la Orden de Alcazar de San Juan de la Orden  
de Alcazar de San Juan de la Orden de Alcazar de San Juan de la Orden







Asuntamientos, que firmaron todos los susodi-  
chos señores que se hallaron presentes. Acque  
doy fe. =

En San Juan de los Rios de San Juan de los Rios  
Cyrilico

Antonio Arensi, D. Juan Justo de Sampere  
Vicente Sampere

Antoni  
Joseph Maria de

En la Villa de Alcega á los Quince dias del mes  
de Agosto de Mil setecientos treinta y cinco años  
Los señores D. Juan Mexica y Capitan The-  
niente de Corregidor de ella y D. X. de la Sierra, y Regidor  
Decano de la misma, D. Damian Mexica  
D. Joseph Escalante, Antonio Arensi, D. Juan  
Bautista Sampere, Juan Veloz, y Vicente  
Sampere Procurador general del Comun  
Regidores todos juntos en la Sala Ca-  
pitular, como se han de costumbre  
por punto particular, convocados de  
orden del susodicho señor Thiente  
de Corregidor, por Juan Ramirez Al-  
guaril, afin de poner y resolver la  
postura del trigo segun es de costumbre  
todos los años, presentes D. Vicente  
Sampere, Jeronimo Gibert hijo de Nicolas  
Diego Nolas, Agustin Lasqual, Lasqual Benquer





SELO QUARTO, VERN  
 TE MAR AVEDIS, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS  
 Y TRENTA Y CINCO.

Joseph Vilaplana hijo de Joseph Roque Morles hijo de  
 Nicolas Gaspar Sentera, y Joseph Pedro, Aquie-  
 nes de haver encargado procurasen adqui-  
 rar las noticias de la Substancia de la Cae-  
 cha de este año, para lograr con ellas el  
 fin del acerto en caso de tanta importancia  
 que segun ellas devian manifestar con  
 su acostumbrada ingenuidad, y entera  
 Haviendo confesado muy de espacio en dicho  
 asunto, y hecho varias Reflexiones y Canceos, to-  
 dos uniformemente Contestaron, segun lo que pau-  
 demialm. podian comprender, segun la procura puese  
 ser la procura mas proporcionada la de dicho Ciudad  
 por Capuz, Encargada los dichos dos Capitulo-  
 res, Considerandolo por proporcionada y conforme lo acor-  
 daron por tal, y que a este efecto se amase en el Consejo. Con lo  
 que de Conclusión de este Acuerdo se firmaron todos los dichos  
 Señores. Se hallaron presentes. Acordado y se =

Joseph de...  
 Antonio de...  
 Juan de...  
 Vicente Sampedo  
 Antemio  
 Fuente de... 25. no 2







encargo del trigo  
de Semilla.

Las providencias de apremio don Cristóbal hasta el efectivo  
Cumplir.

Envenenon, a hallarnos ya entorpecido de haverse de recoger  
el trigo de sembrado p.<sup>na</sup> Semilla, y veniese el encargo  
del Roque para poder mucha edad, confirmacion  
y todo infame. Acordaron, de encargo a lo que  
para aquien se haga saber, para que asegure el encargo con  
firme satisfacion de este Ayuntamiento, y en consecuencia  
demanda por pago a aquella entre quienes se distribuyo  
el Oficio de trigo, a quien con el de otras de su vida  
con apremio de apremio.

Sobre dos legones  
de 8<sup>na</sup> An.

En un Memorial presentado por Francisco Giribet Cui-  
dado, y otros de esta ciudad de Caceres inmediatas al  
Reyno de Castilla, por el qual representaron gravis-  
mos danos que experimentan en sus tierras, por dos lego-  
nes, que conser pido de la Ciudad de que el Real  
Censo de don Antonio de Valencia, y otros de que  
del aumento en la herencia del Oficio de la Villa  
de Madrid pidiendo se mande a lo que se evite el  
mayor daño, que afearen por los aumentos en la  
Caceres de la misma entiendo en el caso, con lo que  
se atiende a lo que se pide. Representaron que  
la misma de Caceres de defendiendo de un lado que  
dicha Caceres se venia en otras cosas, de las provi-  
dencias de grandes de Valencia, y mucha cuenta de  
Caceres infame. Acordaron, de que se  
y la misma de recoger y fardar a la herencia  
de don Antonio aplicando a la misma.





Utile est in rebus.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Cuyde rebuelvan a la Villa porq. bolorando, demoracion  
 Maoria y despachos en la Comisaria, de cuyo Cumplim.<sup>to</sup>  
 se encargo, Cuyde el Sr. D. J. de la Cruz de que vuelvan  
 Sobrevivado en el momento del Sr. D. J. de la Cruz de que vuelvan  
 el Rio del Molino Cabildo en virtud de Representacion hecha por Pedro Cortes  
 Conductor de las aguas para el Riego nuevo de la  
 Villa, sobre perjuricio que ocasiona que causara en las que-  
 bradas de Tacua, y vulgarmente llamadas los Soldados, Cienca  
 encajada, que Guillermo Gonzales havia hecho de Niente  
 en el Rio del Molino para Conservacion de su molino  
 Bazar, de lo encargo para el Ofendido dicho acompañado  
 de Meneses y de persona, y que hallando de la dicha of-  
 la Mexica una nueva Causa, segun el dicho Condu-  
 tor havia Representado, mandase tachar a la Mexica  
 obra nueva, y a dicho Guillermo Gonzales, de abouirre  
 de bolorando a las, i igualmente de intencion otra alguna  
 que padiera Ceder en perjuicio del Cesar; I quehas de  
 Cumplido Con el Ofendido su encargo y gando al Ofendido  
 dicho, Revando por Causa de Perjuricio a Pedro Cortes,  
 Melio, Joseph de la Cruz, Agustin Piquel, Raymundo Monta-  
 ña, y Manuel Piquel, para que la dicha la Mexica  
 obra nueva, y que por ella se le di el Curio a la que  
 del Ofendido dicho, de forma, que tiene de ser intad



Ofensas quebradas, q. vulgarmente llaman los Solides,  
por cuyo motivo, siendo aquella tierra toda movedicia  
como dependida de la parte superior, de la tierra con  
facilidad el río, y al mismo tiempo, como se fue a la  
tierra superior el río, deva dependiendo, y el río  
de la tierra superior, y en su sitio sea a guisa del río,  
y aun del Camino de las tierras de aquella tierra,  
devenen, que de la tierra mudada, quedando el an-  
tiguo ya del río, por hacerse dependido la mayor parte  
del río, y seguidas las quebradas, el nuevo está enojado  
de hacer mudanza, cuando las Ofensas quebradas  
ya muy cercanas a él; tuvieron por los Ofensas  
motos, toda la dificultad, para el medio del río deva  
enarado por inevitable, de decirse la Ofensa  
estada, bien que para más seguridad de la expe-  
riencia, y en forma de Contorno, de dependiéndose  
por entera, afirmando, si la tierra que se hiva  
dependiendo hacia algún ascenso, en que deva man-  
dar la superior, como en las quebradas, y en caso  
de ser posible el de la tierra Ofensa arado, por o-  
tro, de la tierra que se hiva dependiendo  
nada de hacerse que en el río, se pueda decir la su-  
perior, antes de deva el río Continuo, las  
de nuevo deva dependiendo, de cada día de ser enar-  
tan nuevas quebradas, y por consecuencia, mayor  
dificultad en la tierra, y en el río, que dicho proceso  
mudado, y en el río, con mucha dificultad queda  
para por ella el agua del río, y el agua por el













SELO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA Y CINCO.

dando la copia, para que en su virtud se pueda prevenir lo que  
se ha de ejecutar.

Conseguentemente, por la Real Caxxa del Sindicado y Aboga-  
do de la Villa de Valencia, en que como ha existido  
quince dias hace el pleito con el Sr. D. Juan de Gibera, sobre  
entran el dicho en la Capitanía con los demas Alexche-  
dores Censales, y su sentencia, que con embargo, hasta  
la hora en que existia, no se havia provido auto al-  
guno, aunque se havia solicitado, manifestado, y en la des-  
comoda muchisimo esta Caxxa, y tanto como ha  
que en esta de ordenada nada de lo podido adelantar  
por las instancias que de han hecho. Todo lo qual  
acordaron, se haga el mayor cargo, para que se  
mita diligencia, solicite de proveer, y que del proveido  
meas de ser favorable, y de lo contrario, y lo mismo  
encontrente a lo que se pide, para que el auto  
al Consejo conforme le está encargado.

Conseguentemente, para lo Memorial presentado por el Sr.  
Don Juan de Gibera, Abogado, y familiar del Sr. Tribunal  
de la Audiencia de Valencia, y como de esta Villa, por el  
qual procede: Que como a guisa de que es en el dho.  
cho Civil, y Abogado con actual cargo, no dexa ser  
comprendido en el dho. hecho por esta Villa









Coite maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

señalar en el Oficio en cargo de este Oficio. Todos asimismo  
Uniformente acordaron, se le haga el cargo y se le haga  
saber para su satisfacción.

Consecuentem. Visto la memoria presentada por Guillermo  
Gonzales genaral, y suño del Molino de Baran menues  
nada en el Cabildo de este Reino, de qual Oficio, no se  
su amno con la licencia mencionada en dicho Cabildo

fecha en el Oficio del Rio del Molino, para que por  
Mandado de su Magestad, se le permita, de su amno  
conservar su Oficio, y para que se le permita de las aguas

que sirven para el Oficio de este Oficio, de su Oficio de  
para mayor de su Oficio con la licencia de su Oficio  
de su Oficio de su Oficio, de su Oficio de su Oficio, de su Oficio

de su Oficio de su Oficio de su Oficio, de su Oficio de su Oficio,  
de su Oficio de su Oficio de su Oficio, de su Oficio de su Oficio,  
de su Oficio de su Oficio de su Oficio, de su Oficio de su Oficio,

de su Oficio de su Oficio de su Oficio, de su Oficio de su Oficio,  
de su Oficio de su Oficio de su Oficio, de su Oficio de su Oficio,  
de su Oficio de su Oficio de su Oficio, de su Oficio de su Oficio,

de su Oficio de su Oficio de su Oficio, de su Oficio de su Oficio,  
de su Oficio de su Oficio de su Oficio, de su Oficio de su Oficio,  
de su Oficio de su Oficio de su Oficio, de su Oficio de su Oficio,

de su Oficio de su Oficio de su Oficio, de su Oficio de su Oficio,  
de su Oficio de su Oficio de su Oficio, de su Oficio de su Oficio,  
de su Oficio de su Oficio de su Oficio, de su Oficio de su Oficio,

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



Piego Molis, y demas que intervinieron en la lista de oyo hecha  
antecedentemente haga de execute con la mayor reflexion  
la que el dicho Guillermo Gualbes pide, y de lo que de ella resul-  
tare informe en Cabildo muy por menor paraq. inducirse  
de acuerdo segun se juzgare convenir a la mayor satisfaccion  
de el Comun y del dicho Guillermo Gualbes, sin perjuicio  
de alguno.

Norman. Maternon aque segun el d. 8. de 1793. informa  
haviendose conferido con la lleida de la nueva Concesion  
y reformada de estos Conel. Acuerdo por este Ayuntamiento.

Respecto al Salario de Obispa del Ayuntam.º paraq. se  
debidamente queda encargada de ella Piego Molis  
Cedada con gratificacion por sus diligencias de qua-  
lidad de tenera por medio por letra, haviendosele encargado  
ya el cargo para ponerla en practica toda hora que  
por este Ayuntamiento se le da la orden; En cuya Conside-  
racion y en atencion a sus merecimientos ya el tiempo que  
quedan en plaza que los avera de treinta de diciembre proxi-  
mo. Como lo informan los señores. Que de lo luego, den

gastos en tanto de sueldo de sueldo por obra y averado  
y apercibido la letra fortificandose, de que me alon.  
no audieren con lo que se ha acordado. En lo que de Conclusion  
Ayuntamiento que se manara todo lo dicho dicho de que se fue.  
D. Juan de la Cruz y de que se fue. =  
Cajavilla. = Joseph Gual

Antonio M. de la Cruz. Juan de la Cruz. Juan de la Cruz.  
Antonio M. de la Cruz. Juan de la Cruz. Juan de la Cruz.  
Antonio M. de la Cruz. Juan de la Cruz. Juan de la Cruz.





SELO QVARTO. VEINTE  
 DE MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL SEISCIENTOS  
 Y TREINTA Y CINCO.

Testimonio Miguel Sevrent <sup>Off.º</sup> Publico de su Mage.ª

La pñte villa de Lbi, certifico y doy fe, como en el  
 libro Protocolo de Escrituras publicas, que ante mi  
 sido otorgadas en el pñte y conuente Año, se enu-

na una de Obligac.ª que en tenor, à Laleha el con-

Escrit.ª

se sigue. = Separe por esta carta, como yo Juan  
 vent, Ciudad.ª Familias del S.º Off.º de la Inge-

cion, vec.º de la villa de Lbi digo: Que respecto de  
 vez establecido la Suit.ª y Region.ª de la laca-

de Lbi, à Bartholomé Lito Mercedes, vec.º de  
 Ciu.ª de Alicante, un sitio competente, para

ca y abrir un Dero de Nieve, en term.º de otra  
 la de Lbi, en el Dicho de la cañada, en el

lladas, vulgarment.º llamado de la sarañana, à  
 parte de la ombria, en cuya escrit.ª de estable-

se puso otra villa un Capitulo, entre otros, que  
 no, à Laleha, es como se sigue. = Otro, por que

Capitulo.

Juan.º Sevrent, vec.º de la villa de Lbi, que abf  
 poche, un Dero, sito en herra, y termino de otra

villa de Lbi, de antiguo ha servido à esta villa,  
 La Nieve que se ha especificado, y para otros efectos,

*[Signature]*



acostumbrado, con permiso que se le ha dado, en-  
tra a recoger Nieve, en el continente de este ter-  
mino, de presente y de adelante, se le continúe dho. permu-  
so, el que ha parecido concederle, en atención a  
lo que se tiene merecido, por lo bien, que según que-  
da ref.<sup>do</sup> por n. y por sus Anteciores, ha servido a es-  
te Público y común, con la Nieve que se ha ne-  
cesitado, aun en los años de mayor carencia  
de ella, como sea sin perjuicio del nuevo Dero,  
que se debe construir en este Termino. Lo que  
en todo caso de otorgar el dho. Fran.<sup>co</sup> Serenent, obli-  
gaci.<sup>on</sup> en forma, obligándose por n. y por sus Successores,  
Lorhedores de dho. Dero, a que tuviesen en el Nieve,  
y no havendolo en el Dero, que se pretende  
construir en este termino, daza a esta villa, lo  
que necesse para su consumo, al Precio regu-  
lar, sin alterarle. No queda el dho. Bartholo-  
mé Dico, y lo que de este huvieren causa im-  
pedir a dho. Fran.<sup>co</sup> Serenent, ni a sus Succes.<sup>ores</sup>, Lor-  
hedores de dho. Dero, entrar en el continente  
de este Termino, a recoger Nieve, como no sea en  
parage, donde manifest.<sup>se</sup> el perjuicio,  
de donde Nieve, de la que comodam.<sup>te</sup> se re-  
quiera recoger para el Dero nuevo, que se ha  
de construir en este termino. = Ocho y ul-  
timam.<sup>te</sup> esta = cuya escritura de establecim.<sup>to</sup>



autorizó Vicente Pellicer <sup>Escr.º publico y secretario</sup>  
del Ayuntamiento de dha villa de Altoy, á los veynt  
y cinco dias del mes de Setiembre, del año para d  
Mil setecientos treinta y dos. Y para que lo impueto y  
Capitulado, tenga por mi parte su debido cumplimiento  
en la forma que más ayaluzar en Dios, y siendo  
cierto y sabido del que en este caso me pertenece  
debergo y me obligo, por mi y mis sucesores, por he  
res del ref.º mi loco, que actualm.º se poro, en term  
de esta villa, en las cesuras del Carrascal de Al  
toy, á que teniendola atada y recogida Nieve, en  
y no habiendola, en el loco que ha fabricado de  
no de dho Carrascal Bartholomé Lico, daré á  
dha villa de Altoy, la que necente para su comun  
comun y Particular de dha villa, al Lico segun  
sin alterac.º alguna, como el dho Bartholomé Lico  
por suces.º ni otra lexion alguna, no me impida  
ni quedará impedirme á mi y á mis suces.º por he  
res de dho mi loco, de entrar en el continente de  
dho termino de Altoy, ni dentro de su Carrascal,  
recoger Nieve, para poner y atar dentro de dho  
mi loco, como se sea en Lince, donde manifi  
stare que perjudique á dho Bartholomé Lico, ni  
á sus suces.º en dho mi loco y Nieve. Y para es  
Cumplido de este obligo mi lexion y





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, A UNO DE MIL SESENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Buenos haídos y goa haues; Lo qe pdeor a los bu-  
 ticias de un Mag.<sup>a</sup> para que a ello me apremien por  
 todo rigor de Dio y era executiva como por dent.  
 parada en Cona que cada y por mi consentida, renun-  
 cio las leyes de mi favor y la general en forma.

En cuyo Testim.<sup>o</sup> otorgo y firmo la gnte en dha villa  
 de M.<sup>a</sup> a los veinte y cinco dias del mes de octubre

Mil setec.<sup>ta</sup> y cinco y cinco años. Yo el Sr. D. Juan de

Lexes, Ciudad. Juan Fierro, Juanano y Juan Cortes de

Mauzo, lab.<sup>o</sup> vec.<sup>o</sup> de dha villa, a los quales y al otorg.<sup>o</sup>

yo el Sr. D. Juan de los rios, que cono. = Juan Servent =

Prerogative. Antem Miguel Servent etc. para que de ello con-

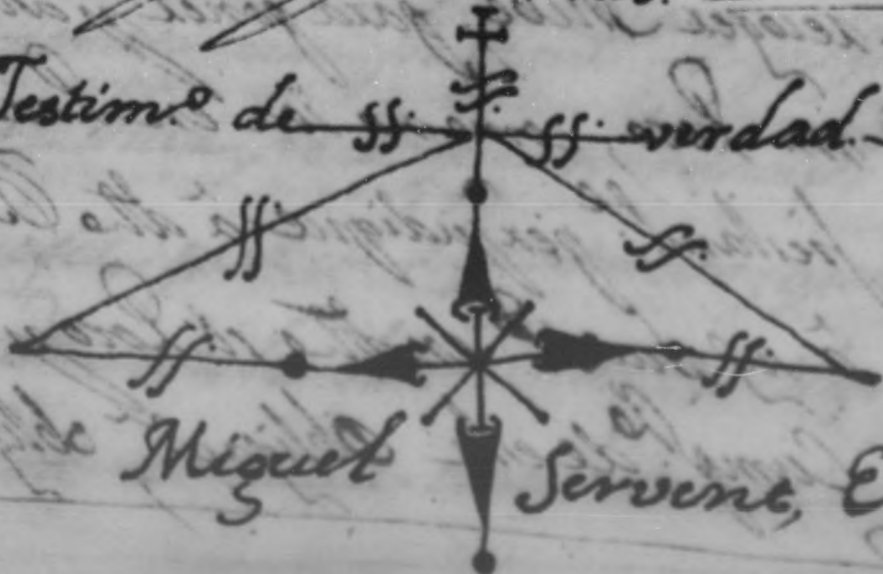
te endonde conuenga de Testim.<sup>o</sup> del ref.<sup>o</sup> Juan Ser-

uent, lo doy por Testim.<sup>o</sup> que signo y firmo en dha villa

de M.<sup>a</sup> a los quales dias del mes de octubre, de mil

setecientos y cinco y cinco años.

En Testim.<sup>o</sup> de ss.  ss. verdad.



Miguel Servent, Escribo









SELO QVARTO, VLEN-  
TE MARAVEDIS. ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA Y CINCO.

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, containing details about land, taxes, and official proceedings.]*















SELO QUARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA Y CINCO.

dia de hoy, por la ferriedad del día de ayer. Por lo que el Sr. Provi-  
dor expedido por el Consejo y fuero de Pedro Manuel de  
Comares D.º de Camara en dos de los sus dichos y fueren.  
ter de hoy, por laq. de manda. Que sin embargo de  
haverse acordado para el Ayuntamiento. Conca lo precedido q.  
la finca de baradores y reparadores, se les baxa a los Nobles  
la quarta parte de Contribucion correspond.ª a sus averas  
en el Reparto. hecho para pago de herchedora, en virtud  
de la Real Cedula de fecha 1.ª de Mayo de 1735, de baxa dicho  
Reparto. Dize todo lo referido de cada Villa, de su jurisdiccion  
de la Real Cedula de fecha 1.ª de Mayo de 1735, sin baxar a los Nobles la quarta  
parte que les corresponde, segun fuere y cumplido en cada  
una de las dhas. Villas. Y para que se cumpla, se baxa  
audiendo al Consejo, con el auto de obedim.ª y cumpli.  
miento de fecha 1.ª de Mayo de 1735, y para su cumplimiento  
Todos infórmanse a la Real Cedula, y para su cumplimiento.  
Recordaron. Que en conformidad de lo ordenado por dicha  
Real Cedula, de la Congue a los Nobles la quarta parte  
que se les baxa, de sus Repartos de Contribuciones, correspon-  
dientes a sus averas, bajando la cantidad que dicha quarta  
parte impusiere a los demas vecinos del estado llano, que  
pertenecen, segun las correspondiese; y para que se con-  
voquen a las Repartos para los dos dias de la Real Cedula,  
de cada uno de hoy, y que luego cumplida la Real Cedula









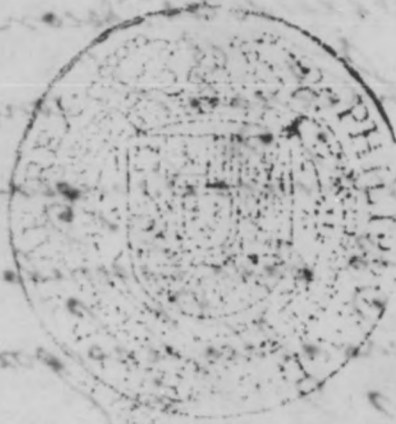












Sei te mara uobis.

SELLO O VARTO VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA Y CINCO.

Las Mexidas de las aguas antes de la entrada del invierno, con  
construccion de Maestros, de necesidad para evitar la nubina  
que amenazan las dolas, solo se pueden hacer componer  
antes de las lluvias, y nieves del invierno. =

Item mandamos Confirieron en Mexico al ayuntamiento del Amalijo  
y Taboxna, que fuese en ocho de Nov. proximo, y repetido  
ano haviere matado hasta hoy alguno que prescinda  
entonces en dicho ayuntamiento. Toda Informem. acoz

daron de si al puzon, solicitando puzos, y que las gosa  
ras que se hallaren, segun presentes en Cabildo, para  
admitir de ellas, lo que se juzgare de mas beneficio. Con  
lo que se Concluyo este Ayuntamiento que firmaron todos  
los susodichos señores que se hallaron presentes desde lo  
qual se fue =

Don Juan Bautista de Arce  
Don Damian Merino de Arce  
Don Joseph de Arce  
Capitulares  
Antonio de Arce  
Juan de Arce  
Don Juan Bautista Campuz  
Vicente Sampere

Ante mi  
Vicente Pellicer Es. no

En la Villa de Altoy a los Treinta dias del mes de Diciembre de mil  
Setecientos Treinta y Cinco años Lo firmo Juan Mexico



y apoderada de Henr.<sup>o</sup> de Correg.<sup>o</sup> de ella. De la Cruz y Res.<sup>o</sup> de uno  
de la misma, D.<sup>n</sup> Juan Melera, D.<sup>n</sup> Joseph Araya, Antonio  
Asensio, D.<sup>n</sup> Juan Bautista Camargo, y Juan Sampedro  
año. 9.<sup>o</sup> del Común Reg.<sup>o</sup> todos juntos en la Sala Capitulada  
Como lo han de Costumbre por punto q.<sup>o</sup> de la aldea de hoy por la  
felicidad del día de ayer. Vieron la Relación por menor  
de lo pasado en la Casa propia de D.<sup>n</sup> Ambrosio Rizo q.<sup>o</sup>  
su Es.<sup>o</sup> el D.<sup>n</sup> Correg.<sup>o</sup> ha tomado para su habi-  
tacion, en defension de las obras para la Comoda  
habitacion y decencia, que punto imponen. Ciento y  
Ochenta y cinco ducados de moneda del Reyno, queda  
los. Manda de pagar por la Villa; haviendo confiado  
sobre ello. Todos conjuntamente acordaron: que aunque  
se entienda, por la obligacion de la Villa semejante  
pago, de lo q.<sup>o</sup> de la Es.<sup>o</sup>, de embargo de lo que adeviene  
una crecida cantidad de azucar de su Salario, de pagar  
por el Mayorazgo las dichas Ciento y Ocho y cinco  
ducados, en defension de la cantidad que la Villa debe  
de la Es.<sup>o</sup>

Consequense por denuncias hechas por Juan Sampedro  
Hern.<sup>o</sup> de Reg.<sup>o</sup> Mayor, quien ha estado en el  
Caxaral desta Villa en el Domingo proximo pasado  
de cinco y seis de los ducados, tres pechugeros de Cabras  
Uno de Bernardo Ribas en el medio del Caxaral, en el  
sitio que llaman de la Cruz del fraile, y que segun  
la tenida havia corrido gran parte del Bosque, otro  
de Luis Valls, a la punta del Vedado, y otro de Joseph  
Refozo de Celidonio, que fueva corriendo la oxilla del  
Caxaral, y forcando con Infalson, las matas de Caxaral





Ueint...  
**SELLO QUARTO**  
**DE MARAVEDI**  
**DE MIL SETEC**  
**Y TREINTA Y UN**

por los arboles y las echava para sugarro ala Cabras En  
 cuyavista decretaron de proceda Contra los dichos y pa-  
 davno de ellos por los termino regulara ala exaacion  
 dela gana en que han incurrido segun las ordenanzas  
 municipales, Cuyos efectos aplicaron por fuerza segun  
 dichas ordenanzas esta prevenida para la N. Camara  
 garras del Comer de la Villa y denunciados. Con lo q  
 se Concluye este Ayuntamiento que firmaron todos los  
 Suesos dichos q. se de hallaron presentada desde lo qual  
 Soy seg. = unido de Dios = Valde =

Juan M... Antonio Atenci  
 Capitulo  
 Juan Bautista Tamperey Juente Sampere

Ante mi  
 Niente Leticia E. no

En la Villa de Manila a los diez dias del mes de octubre de diez  
 Seccientos. Cuenta y cinco años Soy yo Juan Moxica  
 Capdevila Hon. de Consejo y Regidor decano de ella  
 D. Damian Moxica Antonio Atenci. D. Juan B. Co.  
 Sangre, Juan de la Cruz y Juente Sampere deo. q. del Conun  
 q. es toda junta en la Sala Capitular, por un se  
 general. Queion dos Capas que se han recibidos por el  
 Consejo del susodicho dia de hoy, Salva del Sordido.



Bogado de la Villa en Valencia, en que avia, haver  
 remitido a Madrid el Testimonio de lo provehido por el  
 Audiencia de este Reyno en la Causa con D. Juan. Si-  
 beyo, en conformidad de como se le havia encargado  
 ora de Joseph Micoz Aguirre de la Villa en aquella Causa  
 en que avia el Nubo de dicho Testimonio, muy avisa todos  
 Informem. acordaron, de lo que en que con la mayor  
 Recomendacion no pudiese instante de tiempo en que  
 en virtud de dicho Testimonio al Nubo al Consejo, que se  
 esta prevenido para la Correccion de lo provehido por dicho  
 N. Luis en la dicha Causa con D. Juan. Gilbert  
 solicitando con la mayor aplicacion de mas breve edad.  
 Consejo de Sevilla este Ayuntamiento que firmaron todos  
 los dichos señores que se hallaron presentes de que se sigue  
 de Juan Micoz Aguirre de la Villa Antonio de Benji  
 D. Juan Bautista Sampedro Juramentor Visente Sampedro

Antemi

Fuente de la Villa Es. no

En la Villa de Segovia, a los veinte y cinco dias del mes de octubre de  
 mil setecientos y treinta y cinco años. Yo Juan de Armas  
 Alcalde Reg. de la Causa por indisposicion del Hon. de Cau-  
 sa. D. Juan Micoz Aguirre, D. Juan de Benji,  
 Antonio de Benji, D. Juan de Benji, Juan de Benji,  
 Visente Sampedro, D. Juan de Benji del Consejo Reg. todos  
 juntos en la Sala Capitular de esta villa por un  
 poder. Concurridos de parte del Nubo.



